



130
2Ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**ESTUDIO JURIDICO, DOGMATICO Y MEDICO
LEGAL DEL DELITO DE LESIONES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GUILLERMINA MEDINA PALMA

San Juan de Aragón, Estado de México,

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	
1 EL TIPO Y SU INTEGRACION	2
1.1 El tipo	2
1.1.1 Tipo normal	3
1.1.2 Tipo fundamental o básico	3
1.1.3 Tipo autónomo o independiente	4
1.1.4 Tipo de formulación casuística y de	
aparición alternativamente formado	4
1.1.5 Tipo de daño	5
1.2 Sujetos del tipo	5
1.2.1 Sujeto activo	7
1.2.2 Sujeto pasivo	9
1.3 Objeto	10
1.3.1 Objeto jurídico	12
1.3.2 Objeto material	13
1.4 Lugar y tiempo en la comisión del delito	13
CAPITULO SEGUNDO	
2 ELEMENTOS DEL TIPO	15
2.1 Elementos objetivos o materiales	17
2.2 Estudio médico legal del elemento objetivo- y su probable clasificación jurídica	18
2.3 Elementos objetivos del tipo de lesiones	128
CAPITULO TERCERO	
3 ELEMENTOS DEL DELITO	134
3.1 Conducta y su elemento negativo	134
3.2 Antijuridicidad y su aspecto negativo	145

Pág.

3.3 Culpabilidad y su aspecto negativo

181

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Escogimos el delito de lesiones como tema para esta investigación, por estimar es un ilícito de frecuente comisión, pero a la vez uno de los más completos en lo que a su estudio jurídico y médico legal concierne, y aunque sobre él mucho se encuentra en la doctrina, no por ello se ha logrado agotar la materia, ni pretendemos en este trabajo obtener esa meta inalcanzable para nuestras posibilidades, pues vasto y no menos interesante es el campo de su estudio y bastante queda por decir sobre él.

En esta indagación, buscamos analizar el delito de lesiones en una forma sistemática, para cuyo objeto la hemos dividido en tres partes: la primera, se ocupa de la Teoría del Tipo penal y en ella se examina lo relativo a la clasificación, sujetos y objetos del tipo, encuadrado todo eso al de lesiones. La segunda se aboca al análisis de los elementos del tipo y en esta sección se determina el de lesiones únicamente contiene elemento objetivo, representado por las frases "toda alteración en la salud" y "cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano", y se adopta, la postura que afirma son ejemplos casuísticos de lesiones la enumeración estatuida por el precepto penal y representada por las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, por lo que remitimos nuestra exposición al matiz médico legal de esa descripción en el orden que el propio tipo lo establece, y por otro lado tratamos de vinoular a la disciplina auxiliar de la Medicina Legal con el Derecho Penal en la probable clasificación médica legal de lesiones, en la cual se comenta el contenido de los artículos 289 a 293 y además se resalta la enorme importancia aun que no definitiva de la intervención del médico legista y del dictamen que al respecto emite en esta clase de delito. Finalmente la tercera y última parte de nuestra explicación consta de la Teoría del Delito y en ella, se ven tanto los elementos positivos del mismo ajustados específicamente al de lesiones, así como los aspectos negativos de cada uno de ellos que lo desintegran al eximir de responsabilidad al sujeto, para lo que se basa nuestro análisis en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal. En consecuencia, en la conducta erigimos los modos en que la lesión puede llevarse a efecto por el sujeto activo, lo mismo que las causas que omiten su formación. En la parte correspondiente a la legítima defensa, tocamos, los requisitos legalmente exigidos por el ordenamiento penal para su operancia y los límites y excesos de ella, y a la vez apoyamos el criterio que sostiene la otorgación de esta exculuyente a un inimputable cuando se reúnan los requisitos que la conforman, con el fin de evitar reconiga la responsabilidad civil sobre un individuo que si bien es un ser inespaz, es injusto se le nieguen todas las garantías posibles de protección. Por otro lado en el rubro de cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, se trata los casos específicos de las lesiones originadas por inter

venición quirúrgica y las ocasionadas en los deportes para lo que se toman en consideración, las diversas posiciones que han buscado otorgarle legalidad en estas situaciones a esos resultados. De --- igual manera, en el impedimento legítimo nos adherimos a las tesis que sustentan tiene cabida en otras eximentes cual son las de falta de acto, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, o temor fundado. Igualmente, en el estado de necesidad, se trata de definir en que ocasiones opera en las lesiones como causa de justificación y en cuales como de inculpabilidad, a más del estudio de los elementos que se reclaman en nuestro Código Penal para su concesión. Finalmente solo anotaremos en el examen de la culpabilidad referida a las lesiones, se contemplan: el caso fortuito como un límite de ella; los grados de dolo, culpa y un tercero denominado preterintencionalidad; la imputabilidad y causas de inimputabilidad cual un presupuesto de culpabilidad; la responsabilidad como resultado del juicio de reproche; la no exigibilidad de otra conducta como motivo de inculpabilidad y la delimitación en cuanto a la obediencia jerárquica de en que casos actúa como aspecto negativo de la antijuridicidad y en cuales como de inculpabilidad.

Desde luego en este trabajo, nos esforzamos por ajustar - nos e interpretar en la medida de lo posible a las reformas que últimamente han introducido nuestros legisladores, en el ordenamiento penal que nos rige y que tenemos necesidad de abordar.

CAPITULO PRIMERO

1. EL TIPO Y SU INTEGRACION

- 1.1 El tipo
 - 1.1.1 Tipo normal
 - 1.1.2 Tipo fundamental o básico
 - 1.1.3 Tipo autónomo o independiente
 - 1.1.4 Tipo de formulación casuística y de apariencia alternativa formada
 - 1.1.5 Tipo de daño
- 1.2 Sujetos del tipo
 - 1.2.1 Sujeto activo
 - 1.2.2 Sujeto pasivo
- 1.3 Objeto
 - 1.3.1 Objeto jurídico
 - 1.3.2 Objeto material
- 1.4 Lugar y tiempo en la comisión del delito

1 EL TIPO Y SU INTEGRACION

1.1 EL TIPO

Para poder estudiar el delito de lesiones a partir del tipo, lo primero a saber es lo que se considera como tal en la doctrina, en la que se estima que: "... El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales ..." (1), o bien como manifiesta Villalobos, --- "... los tipos son la descripción de los actos que, en condiciones normales, se consideran delictuosos; y haciendo alusión a su función es la de señalar aquellos actos injustos o antijurídicos que ameritan la sanción penal... o como él mismo resume. El tipo es, pues, una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe. (2)

Es decir que el tipo describe la base de una conducta que posteriormente será captada por alguna de las formas de culpabilidad, lo que presupone inevitablemente la valoración de esa conducta, para de todos los comportamientos humanos entresacarla y señalar solo aquella que se considere antijurídica de acuerdo al orden penal, para que en la práctica se desvirtúe o confirme la calificación de ella debido a la concurrencia de una verdadera antijuricidad (es decir que no se presente ninguna causa de justificación) y un elemento subjetivo de culpabilidad o por estar ausente alguno de estos elementos del delito.

Por tanto la importancia del tipo es trascendental en --- nuestro Derecho, pues no habrá delito, en este caso de lesiones --- sin tipo legal, ya que aquí se aplica el principio "nullum crimen sine lege", lo que equivale a "nullum crimen sine tipo".

El tipo del delito de lesiones contenido en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal y que a la letra dice: "... Bajo el nombre de lesión se comprenden solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa ...", se puede clasificar de acuerdo a la Teoría del tipo como sigue:

- a) Un tipo normal;
- b) Un tipo fundamental o básico;

- 1.- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 12a. ed., Porrúa, S. A.; México. 1978. --- Pág. 165.
- 2.- Derecho Penal Mexicano. Parte General. 4a. ed., Porrúa, S. A.; México. 1983. Pág. 210, 267.

o) Un tipo autónomo o independiente;

d) Un tipo de formulación casuística y de apariencia alternativamente formado;

e) Un tipo de daño.

1.1.1 TIPO NORMAL

Debido a que las palabras utilizadas en él, se refieren solo a situaciones o conceptos objetivos, pues como dice Porte --- Petit, es la "... descripción del tipo, en este delito, meramente-objetiva ..." (3), o sea que el significado de estos vocablos es --- apreciado por los sentidos, según se desprende de su lectura (heridas, escoriaciones, fracturas, etcétera.) y constituyen elementos-objetivos del tipo. Al respecto se entiende entonces que: "... las lesiones integran un tipo normal, por cuanto la definición contenida en el citado artículo 288, se integra con elementos puramente-descriptivos, ayunos de toda referencia a la ilicitud, culpabilidad, etc. ..." (4).

De lo anterior se desprende entonces, el tipo de lesiones es normal, pues no se entra al juicio valorativo de la antijuricidad, ya que no se incluyen en éste ni elementos normativos que aludan propiamente a la ilicitud del acto o que exijan que el juzgador haga una valoración jurídica o cultural, ni a elementos subjetivos de lo injusto que hagan referencia a estados de ánimo del sujeto activo, de acuerdo a éste (lo que enlaza en todo caso a la antijuricidad con la culpabilidad, creándose con ello contacto entre las dos características del delito).

1.1.2 TIPO FUNDAMENTAL O BASICO

En relación a esto Jiménez Huerta, considera que tipo básico es: "... aquel en que cualquier lesión del bien jurídico, basta por sí sola para integrar un delito ..." (5), o como expresa ---

- 3.- Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Estudio comparativo con los Códigos Penales de las Entidades - Federativas. 5a. ed.; Porrúa, S. A.; México. 1978. Pág. 71.
- 4.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial. 3a. ed.; Porrúa, S. A.; México. 1976. Pág. 110.
- 5.- Derecho Penal Mexicano, Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. T. I. 4a. ed.; Porrúa, S. A.; México. 1983. Pág. 260.

Porte Petit, adoptando en ello lo expuesto por Novoa al respecto, - "... son aquellos que contienen una descripción que sirve de base a otros tipos derivados ..." (6). Conforme a ello, estimamos entonces que dentro de los delitos contra la integridad corporal, es básico el tipo del delito de lesiones contenido en el artículo 288 del Código Penal, pues además de ser uno de los que constituyen el centro del sistema de la parte esencial de éste ordenamiento penal, su contenido es base para la formulación de otros tipos derivados de lesiones, que vienen a ser los complementados circunstanciados, debido a que en ellos la presencia del tipo básico es decir el daño en el cuerpo o la alteración de la salud, se presupone y es necesario agregándose a esto la circunstancia suplementaria; y subordinados porque no forman tipos especiales, y que por otra parte pueden ser a su vez agravados o cualificados de acuerdo a la penalidad, cuando se presentan con alevosía, premeditación, ventaja o traición o, atenuados (privilegiados) por lesiones en duelo, rifa, corrupción de la hija e infidelidad conyugal, o bien tipos complementados circunstanciados subordinados presuncionalmente cualificados como son los contenidos en los artículos 298 y 315, que se refieren a lesiones por inundación, incendio, etcétera.

1.1.3 TIPO AUTONOMO O INDEPENDIENTE

Se entiende que el tipo de lesión es autónomo pues tiene "... vida por sí mismo ..." (7), lo cual quiere decir que no está subordinado, ni necesita de ningún otro tipo para poder vivir, su independencia es pues plena.

1.1.4 TIPO DE FORMULACION CASUISTICA Y DE APARIENCIA ALTERNATIVAMENTE FORMADO

Autores como Pavón Vasconcelos, quien en ello se adhiere a Jiménez de Asúa, considera al tipo de lesiones como casuística - mente formado (8), aunque otros como Porte Petit, por el contrario lo estiman como de formulación libre, al expresar: "... que el tipo de lesiones no es un tipo de formulación casuística, toda vez que la conducta no está descrita en forma detallada ya que las lesiones podrán producirse con cualquier medio que sea idóneo para -

- 6.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I. 8a. ed.; Porrúa, S. A.; México. 1983. Pág. 448.
- 7.- IDem.
- 8.- Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Ob. Cit. Págs. 109, 110.

causarlas ..." (9). No obstante esto, nos unimos a quienes reconocen a éste tipo como causalmente formado pues en su redacción se puede apreciar que se prevén hipótesis, en las que se enumeran casos particulares de algunas formas de lesión como son heridas, - contusiones, excoiraciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, - a las que se vuelve a referir el propio artículo al expresar que - como lesión se entiende también "... toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano - si esos efectos son producidos por una causa externa ..."

De lo antes escrito se puede apreciar entonces, que el tipo del delito de lesiones es en apariencia alternativamente formado, pues aunque contiene varias hipótesis con cuya realización de una sola de ellas existe el delito, las mismas no contienen núcleos diversos, sino que se vinculan y resumen en uno solo que se refiere a la alteración de la salud. Asimismo podemos de acuerdo a esto deducir que el tipo no contiene propiamente un concepto del delito de lesiones, sino mas bien una definición del parecer médico legal del daño de lesiones y una notable redundancia en sus hipótesis.

1.1.5 TIPO DE DAÑO

El delito de lesiones es tipo de daño porque según se desprende de su redacción que establece "... Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, excoiraciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa ...", en él la tutela penal del bien jurídico integridad corporal está protegido, contra el daño que en todo caso consiste en su disminución o destrucción, cuestión que igualmente se desprende del contenido de los artículos 289 a 293, de nuestro ordenamiento penal.

1.2 SUJETOS DEL TIPO

Al ejecutarse los delitos, generalmente encontramos dos tipos de sujetos: el pasivo y el activo, "... Por excepción no suele ser así; en algunos casos, como en los delitos de traición, portación de armas prohibidas, apología del delito y otros más, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, más

bien a un orden jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad ..." (10). Sobre el sujeto pasivo sea persona capaz o incapaz recae la conducta y el sujeto activo es quien la realiza. Solo puede tener la calidad de sujeto activo el hombre individual por su capacidad de voluntad y conciencia base para la imputabilidad pero nunca el Estado, la familia y las personas morales quienes únicamente pueden ser sujetos pasivos.

Para precisar lo que se entiende por sujeto de derecho y saber la relación de éste concepto con el de persona hemos de analizarlos. Así hallamos que con el término "persona", se trata de destacar la dignidad humana, al referirse al hombre como un ser provisto de libertad para aspirar a lograr por sí mismo fines y para determinar la conducta a seguir con el objeto de conseguirlos. Estas metas pueden ser políticas, económicas, religiosas, etcétera. Pero al Derecho no le interesan ni éstas conductas ni éstos propósitos, pues en él; el término persona tiene un significado muy particular, de donde resulta que "... Al derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el Derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas. En este sentido se dice que es persona, el sujeto de derechos y obligaciones ..." (11). Por tanto "... En el tecnicismo jurídico los sujetos del derecho reciben el nombre de personas. -- Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho ... " (12). Así, como dice Carnelutti "... si todo hombre es persona según la naturaleza, no todo hombre es persona según el derecho ... el ser persona jurídica, se resuelve en ser sujeto de situaciones jurídicas ... " (13). De acuerdo a todo lo anterior podemos concluir que el sujeto de derechos y obligaciones equivale a persona según la concepción jurídica tradicional.

Debemos destacar y adelantar asimismo, que el sujeto activo con "... un hacer o un no hacer, legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la rela ---

- 10.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 4a. ed. Porrúa, S. A. México. 1977. Pág. 192.
- 11.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. 3a. ed., actualizada. Porrúa, S. A.; México. 1979. Pág. 303.
- 12.- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia. Vol. 1o.; 7a. ed., actualizada. Porrúa, S. A.; México. 1975. Pág. 200.
- 13.- Lecciones de Derecho Penal, El Delito. Traducción del italiano al español de Santiago Sentís Melendo. s/e. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1952. Págs. 57-58.

ción procesal. Esto no implica necesariamente que, por ese solo hecho, puede ser considerado como sujeto activo del delito, pues esta calidad la adquiere cuando se dicta la resolución judicial condenatoria. No obstante, habrá sido objeto de los actos y formas -- del procedimiento, razón por la cual se le debe calificar, en tal caso, como supuesto sujeto activo, nombre aplicable en términos generales, sin desconocer las otras denominaciones que adquiriera conforme al momento procedimental de que se trate ..." (14).

La relación jurídica a que da origen el sujeto activo, lo vincula al sujeto pasivo. Ambos sujetos lo son de derechos y obligaciones.

Hay tipos que requieren de determinada calidad en los sujetos, y respecto al de lesión que nos ocupa analizaremos enseguida lo referente a ellos; sin embargo debemos aclarar que tanto el sujeto activo como el pasivo aunque no son mencionados en la redacción del tipo de lesión contenido en el artículo 288 de nuestro ordenamiento penal, se les estudia como presupuestos de él. Además -- es necesario señalar también, que la acción que recae sobre el sujeto pasivo, le deja una alteración en la salud, que es demostrada mediante el peritaje médico legal, a través del cual se establecen las características de dicha perturbación que puede presentarse en varias formas como con posterioridad lo veremos.

1.2.1 SUJETO ACTIVO

De acuerdo a la parte General del Derecho Penal, sujeto -- activo del delito es quien interviene en su realización ya como autor, coautor o cómplice, y viene a ser asimismo elemento indispensable del tipo, pues éste así lo requiere, ya que no hay delito -- sin sujeto activo sin importar su sexo o posición social particular, y así lo estima Ignacio Villalobos, al expresar: "... El sujeto activo del delito, si éste es un "acto humano" o exterioriza -- ción de una voluntad, ha de ser siempre un hombre o un representante de la especie humana, cualesquiera que sean su sexo y sus condiciones particulares y accidentales ..." (15); de donde tenemos que en ese sentido se debe entender la fórmula utilizada en el Código Penal, al referirse al delito de lesiones, no tanto en el artículo 288 en que se presupone, como en los artículos 289 a 293, cuando -- mencionan "... al que infliera una lesión ...".

Así, en lo concerniente a la calidad del sujeto activo, --

14.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 168.

15.- Ob. Cit. Pág. 269.

al no exigir el tipo del delito de lesiones contenido en el artículo 288 ninguna, provoca se clasifique al mismo de sujeto común o in-diferente, pues cualquier persona con tal de que sea imputable puede ser autor del ilícito. Sin embargo se debe aclarar que las circunstancias que atenuan o agravan al delito como las condiciones -- personales que se exigen en el sujeto activo que debe ser ascendiente en los artículos 300 y 311 (en éste último debido a lesiones por corrupción de la hija) y cónyuge en el 310 (lesiones por infidelidad conyugal), lo convierten en éstos casos en un tipo de sujeto -- propio por haber como dice Jiménez de Asúa una "... relación de parentesco ... entre sujeto activo y paciente ..." (16).

Hay que anotar también que una misma persona no puede ser a la vez sujeto activo y pasivo pues nuestro ordenamiento penal, no contempla la posibilidad de la autolesión, toda vez que la tutela penal en el delito que nos ocupa recae sobre intereses jurídicos -- ajenos y así se desprende de la fórmula que utilizan los artículos 289 a 293, al referirse "... al que infiera una lesión ... al ofendido ...", pues con ello, éstos artículos hacen alusión a un sujeto activo y a un pasivo. Al respecto Alimena, considera además, que no se debe castigar la autolesión, ya que el hombre "... no está en relación jurídica consigo mismo ..." (17). La autolesión solamente se sanciona en el Código de Justicia Militar como expresa Porte Petit, en el artículo 276 que establece "... que el que lesionándose o de cualquier otra manera se inutilice voluntariamente, por sí o por medio de otro, para el servicio militar, será castigado con las penas de un año a seis meses de prisión y destitución de empleo, agregando que las mismas penas se impondrán al que, a petición de otro, lo inutilice con el objeto indicado ..." (18).

Es importante igualmente, exponer que no hay autolesión -- cuando una persona engañada por otra ingiere una sustancia nociva o un veneno con la creencia de que es una bebida inofensiva, causando daño en la salud, pues en éste caso la víctima es utilizada como suplemento de acción por el autor del delito.

Por lo que atañe al número de sujetos activos, que intervienen en la comisión del delito, al no exigir el tipo de lesiones -- en su redacción que éstos sean varios, el delito se considera mono-

- 16.- Tratado de Derecho Penal. El Delito. T. III. 4a. ed., actualizada. Editorial Losada, S. A.; Buenos Aires, Argentina. 1977.- Pág. 811.
- 17.- Delitos contra la Persona. Traducción del italiano al español de Simón Carrejo y Jorge Guerrero. s. e. Temis. Bogotá, Colombia. 1975. Pág. 291.
- 18.- Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal.... Ob. Cit. Pág. 107.

subjetivo o individual (19). Pero si interviniera más de un individuo, habría concurso eventual o participación delictiva y entonces se observará lo establecido al respecto en el artículo 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI; VII cuando el encausado auxilie al autor o autores del delito si esa ayuda se acordó previamente a la comisión del delito, como el propio linchamiento legal lo requiere, -- pues si se realiza por un acuerdo posterior se aplicará el artículo 400 en su fracción II, por autoría en el delito de encausamiento, y la VIII, por lo que toca a "... Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado ...", que deducimos rige lo relativo a la complicidad correlativa y substituye así a la fracción II del artículo 296, que establecía una regla especial de punibilidad para las lesiones, derogada en el Diario Oficial de 23 de diciembre de 1985, que establecía: "... Cuando las lesiones se infirieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes: ... II. A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quiénes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron se les aplicará prisión hasta de cuatro años ...".

En cuanto a su fracción I, que se redactaba en éstos términos: "... A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido ...", se comprende cabe dentro de las reglas generales establecidas en el artículo 13, por lo que fue también deseada.

1.2.2 SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídicamente protegido por el tipo penal y lesionado por el delito, pero en el de lesiones contenido en el artículo 288 del Código Penal, no se hace referencia ninguna a la calidad de dicho sujeto, no así en sus tipos complementados subordinados cualificados en que debe ser ascendiente (artículo 300 del Código Penal), y en los complementados subordinados privilegiados en que ha de ser cónyuge (artículo 310 del ordenamiento penal); por lo que de acuerdo a la redacción del antes mencionado precepto penal 288 y a lo anotado al respecto, se desprende, que el delito de lesiones es impersonal, pues puede recaer sobre cualquier individuo la alteración en la salud o el daño en el cuerpo, pero con la condición de que esté vivo, pues, "... el bien de la integridad personal (expresan Carlos Saltelli y Romano Di Falco) presupone el de la vida, el delito de lesiones personales no puede ser cometido sobre un cadáver, sobre un feto o sobre un ser --

que no tenga forma humana ..." (20). De donde se infiere que, si las lesiones se infringieran a un difunto, ya no se configuraría propiamente el delito de lesiones, sino mas bien se causaría la profanación de restos humanos o de un cadáver por mutilación, vilipendio, brutalidad u obscenidad, delito contenido en el artículo 281 fracción II, o se caería en un delito imposible, pues creyendo el sujeto activo lesionar a una persona viva en realidad perpetrar el ilícito sobre un muerto. Además en el primer caso, lo que se causa es una ofensa, que se entiende se ocasiona mas bien a los ascendientes, descendientes, etcétera, del finado, y en el segundo ejemplo, aunque existe el propósito de lesionar falta el bien jurídico protegido y el titular del mismo, razones por las cuales se reconoce el amparo de la integridad personal del individuo, solo desde que se separa del claustro materno hasta su fallecimiento.

En cuanto a la no admisión de las agresiones a la salud - del producto de la concepción como lesiones, Enrique Cardona Arizmendi, expresa: "... las alteraciones a la salud de un feto, aunque dejen huella permanente, no se considerarán lesiones ..." (21), lo cual se debe a que el feto no es persona y por ello no tiene vida legal, ya que no se ha separado aun del claustro materno y no tiene vida por sí mismo.

En cambio debemos hacer hincapié, que al no exigir el tipo ninguna calidad en el sujeto pasivo, éste, puede también ser un menor de edad, como establece el artículo 295 de nuestro ordenamiento penal, o bien una persona dormida, etcétera.

1.3 OBJETO

Se considera que el problema referente a la determinación de lo que debe entenderse por objeto del delito es uno de los más importantes y difíciles que se presenta en la doctrina penal, pues antes al pretenderse establecer un concepto general de éste, se manifestaba que era la cosa o persona sobre quien se ejercía la conducta. Esto hubo de cambiar, y así, Carrara, al no estar de acuerdo con esa concepción expresó "... la idea de delito no es sino una idea de relación, es a saber, la relación de contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Solo en esto consiste el-

- 20.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal.... Ob. Cit. Pág. 75.
- 21.- Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial, Delitos contra la Vida y la Salud, Delitos Sexuales, Delitos Patrimoniales. 2a. ed.; Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1976. - Pág. 112.

ente jurídico al que se le da el nombre de delito, u otro sínóni--mo. Es un ente jurídico que para existir tiene necesidad de cier--tos elementos materiales y de ciertos elementos morales, cuyo conjunto constituye su unidad. Pero lo que completa su ser es la contradicción de esos antecedentes con la ley jurídica ... De aquí resulta que es erróneo considerar que el objeto del delito sea la cosa o el hombre sobre los cuales se ejerce la acción criminosa, --- pues el delito se persigue, no como hecho material, sino como ente jurídico. La acción material tendrá por objeto la cosa o el hom --bre; pero el ente jurídico no puede tener como objeto suyo sino --- una idea, el derecho violado, que la ley protege con su prohibi ---ción ... El hombre o la cosa sobre que recaen los actos materiales del culpable, encaminados al fin malvado, son el sujeto pasivo del delito. El derecho abstracto que se viola es el único y verdadero objeto del delito ..." (22). Así, observamos que el autor citado --- amplía el antiguo concepto de objeto al dividirlo en material y en jurídico, como actualmente se les conoce; pero a pesar de ello con ---funde al objeto material con el sujeto pasivo al creer que eran lo mismo, lo cual no siempre ocurre, pues hay delitos como el de robo en que ambas cosas no coinciden en la misma persona y otros como --- en el de lesiones que nos ocupa en que sí se conjugan, pues en él, el sujeto pasivo viene a ser también objeto material del delito.

Como ya con antelación se expresó, en la doctrina moderna no se acepta respecto al objeto del delito un concepto único, por eso encontramos en ella que se entiende como tal a "... la reali ---dad material o ideal que constituye la meta final hacia la cual se encamina el hecho punible y que, por ende sirve de fundamento o ra ---zón de ser de la conminación penal ... -es decir, el objeto del de ---lito viene a ser- la persona o cosa o el bien o el interés jurídi ---co penalmente protegidos ..." (23), de allí que los tratadistas lo dividan en material o en jurídico, según se trate de la realidad ---corpórea o ideal sobre la que recae la conducta del sujeto activo- del delito.

En consecuencia, los tipos contenidos en el Código Penal- para el Distrito Federal, poseen objeto material y jurídico, ya --- sea que éstos se encuentren en la propia redacción del tipo, o --- bien que se desprendan de él como presupuestos. Esta última situa ---ción es la que se presenta en el tipo del delito que estudiamos, --- pues de su enumeración casuística y de toda su redacción en sí, a ---mas de la referencia contenida en los artículos 289 a 293, hemos ---

- 22.- Programa de Derecho Criminal. Parte General. Vol. I. Traduc ---ción del italiano al español de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Temis. Bogotá, Colombia. 1971. Págs. 50, 51, 52.
- 23.- Cousiño Mac Iver, Luis. Derecho Penal Chileno. Parte General. T. I. Editorial Jurídica de Chile. 1975. Pág. 286.

de inferir cual es el objeto jurídico y el material que el tipo - tutela.

1.3.1 OBJETO JURIDICO

Sin el objeto jurídico a tutelar, es inconcebible el delito de lesiones, pues "... el objeto jurídico o de protección, está constituido por los bienes jurídicos, en cuya lesión no sólo vemos el quebranto de un interés particular, sino a la vez, la ofensa a un interés público con la violación del deber de respetar las normas de cultura reconocidas por el Estado ..." (24). Sin embargo se ha negado o desconocido por algunos autores que el bien jurídico - protegido por el tipo sea elemento de él, pero sin la unidad que - este bien jurídico tutelado da a los elementos materiales del tipo, éstos se presentarían como simples elementos sin sentido pertenecientes a una infracción de allí que, "... El bien jurídico que cada figura tutela es parte integrante de su estructura y está la tiente en su integración, pues no es sólo la fría estructura mecánica de la figura típica lo que interesa al jurista, sino también su espíritu y metas, sus motivos y propósitos ..." (25). Aparte de esto además encontramos que si no se toma en consideración el bien jurídico que el tipo tutela no se pueden construir, ordenar o sistematizar los tipos penales y por tanto la parte especial del Código Penal. Aclarado esto, se debe manifestar que específicamente en el delito de lesiones el bien jurídico tutelado y por tanto el objeto jurídico, está constituido por la integridad personal en sus dos esferas es decir la física (en el aspecto funcional y anatómico) y la psíquica; las cuales se resumen en un sólo término que -- las contiene a ambas que es el de salud personal, que en última instancia viene a ser el bien jurídico protegido por el tipo de -- que nos ocupamos. Igualmente, se ha establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que "... 'el tipo de las lesiones-tutela el bien jurídico integridad corporal' ..." (26).

Por otra parte, el bien de la integridad corporal del individuo, según lo expuesto al principio no es solamente de interés privado, sino principalmente de interés colectivo, pues es condición esencial para que el hombre pueda desarrollar normalmente su actividad y cumplir con su trabajo, por lo que éste bien jurídico-

24.- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. El Delito. - T. III. Ob. Cit. Pág. 110.

25.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano.... T. I. Ob. Cit. Pág. 121.

26.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal.... Ob. Cit. Pág. 73.

solo cede en importancia ante el de la vida.

1.3.2 OBJETO MATERIAL

El objeto material es también parte importante y esencial del tipo, pues no se comprende éste sin aquél, y puede ser un objeto (cosa) o un hombre. Al aplicar esto, a lo establecido en el artículo 288 del Código Penal, en relación a los artículos 289 a 293, se deduce que el objeto material en el delito de lesiones es una persona, en la que coincide asimismo la característica de ser titular del bien jurídico tutelado por el tipo penal, es decir a la vez sujeto pasivo y objeto material del delito, pues en este caso: "... El hombre objeto material no es otra cosa que el objeto natural sobre el que incide la acción, y debiendo ser éste el cuerpo de una persona viva, débese tener por tal el compuesto psicofísico que la compone y, por tanto susceptible de sufrir la acción del activo, tanto si esta incide en la dimensión física o material como en la psicológica ..." (27).

1.4 LUGAR Y TIEMPO EN LA COMISION DEL DELITO

En el tipo de lesiones, vemos que a diferencia de algunos otros tipos contenidos en el Código Penal, no se hace referencia alguna a que el delito deba ser cometido en un determinado lugar o tiempo, por lo que éste puede ser realizado en cualquier lugar y tiempo.

C A P I T U L O S E G U N D O

2 ELEMENTOS DEL TIPO

- 2.1 Elementos objetivos o materiales
- 2.2 Estudio médico legal del elemento objetivo y su probable clasificación jurídica
- 2.3 Elementos objetivos del tipo de lesiones

2 ELEMENTOS DEL TIPO

Por elemento debe entenderse en general "... la parte integrante de algo, lo necesario para que ese algo tenga existencia ..." (28). Es decir los elementos del tipo son aquellas partes exigidas por el legislador en la redacción que del mismo hizo.

Así, aparte de los elementos que el concepto general de delito exige para su existencia, cada figura típica requiere elementos específicos propios y característicos sin la concurrencia de los cuales no puede darse la imputación legal. "... Los elementos de las figuras delictivas se clasifican agrupándolas en objetivas, subjetivas y normativas. Estos elementos deben ser distinguidos de los generales comunes -como ya se anotó- a todo delito, y limitados en su función al hecho definido por la figura en el que tales elementos aparecen ..." (29).

Cuando alguno de los elementos requerido por el tipo falta no se configura la especie de delito y al respecto "... La Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicando el principio de estricta legalidad del delito, contenido en el artículo 14 de la Constitución de la República, ha establecido jurisprudencia constante sobre que la falta de un elemento constitutivo destruye la especie delictiva ..." (30).

Nos toca en las siguientes líneas, precisar lo que se refiere a cada uno de los elementos del tipo en general pero hacemos la aclaración de que no en la redacción de todos los tipos, se encuentran juntos los tres elementos ya mencionados, pues la mayoría de las veces solo se presentan unos u otros. Se entiende entonces, que el elemento subjetivo alude: "... 1º a la culpabilidad, como son las expresiones "el que a sabiendas", "el que sin el propósito de matar"; 2º a los móviles, como cuando dice el precepto: "el que con ánimo de lucro", "el que para satisfacer un deseo erótico sexual"; 3º a ciertos estados de conciencia, como ocurre con la atenuante por ira o dolor provocados injustamente. Los propósitos o intenciones exigidos constituyen el dolo específico ..." (31), es de

- 28.- Forte Petit Candaup, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I. Ob. Cit. Pág. 270.
- 29.- Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Parte General. T. II. 2a. ed.; Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.- 1970. Pág. 51.
- 30.- Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México. s. e. JUS Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Serie B. Vol. III. Escuela Libre de Derecho. México. 1941. Pág. 130.
- 31.- Pérez, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal. Vol. I. s. e. Temis. Bogotá, Colombia. 1967. Págs. 487, 488.

oir el elemento subjetivo "... son -aquellas- "partes integrantes" del tipo penal, establecidas descriptivamente por el legislador o no determinados procesos anímicos, -que- han de comprobarse cognitivamente por el juez en cada caso ..." (32).

En cuanto a los elementos normativos, tienen como característica la "... no percepción sensorial y comprobación sólo en virtud de una valoración ... En Mezger ya se encuentra un crecido número de elementos normativos clasificados en tres grupos: jurídicos, culturales y subjetivos, según se trate de criterios de valoración tomados de las normas jurídicas, de la concepción cultural, o del arbitrio judicial subjetivo ..." (33). Según esto, se infiere que el juzgador cuando se lo impone la norma en un caso concreto, deberá acudir a otras disposiciones del ordenamiento jurídico o bien hacer un juicio de valoración cuya resolución no se encuentre en otra norma jurídica.

Al aplicar al tipo de lesiones todos los anteriores conceptos vertidos sobre los elementos subjetivo y normativo, nos damos cuenta, que éste tipo no los contiene y que a nuestro modo de ver el único con que cuenta es con el elemento objetivo, al cual -por esta razón no trataremos aquí, sino en las siguientes páginas. A pesar de ello encontramos que Antonio de P. Moreno, en su obra -Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. De los Delitos en Particular, expresa que "... En cuanto al elemento normativo del delito, se obtiene mediante la comparación del objetivo: alteración en la salud o daño cuya huella material queda en el cuerpo humano, con la norma de cultura "médico-valorativa del resultado de la lesión" ..." (34). Nosotros sin embargo nos permitimos disentir de esta aseveración, pues consideramos que no se puede tomar como elemento normativo a la valoración que hace el perito médico legista del resultado de la lesión, porque aunque es verdad que el perito para hacer esa valoración utiliza su ciencia que forma parte de la cultura, cuando la teoría del Tipo se refiere a elementos normativos éstos, deben estar comprendidos en la redacción del propio tipo y no se han de sacar por comparación de los otros elementos, -amén de que cuando se alude a elementos del tipo, se entiende que éstos se encuentran dentro de una norma legal que en todas y cada una de las partes que la conforman va a ser valorada por un perito

- 32.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. 11a. ed.; Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina. 1980. Pág. 258.
- 33.- Roxin, Claus. Teoría del Tipo Penal. Tipos Abiertos y Elementos del Deber Jurídico. Versión castellana de Enrique Bacigalupo. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1979. Pág.- 63.
- 34.- Porrúa, S. A. México. 1968. Pág. 54.

en Derecho. Creemos además, que el legislador al introducir la frase "alteración en la salud", lo hizo con el ánimo de no seguir la enumeración casuística con que empezó el artículo 288 de nuestro ordenamiento penal que contiene el tipo de lesiones; y a esto, así mismo debemos agregar que la alteración en la salud también se manifiesta al exterior por diversas formas perceptibles por los sentidos, ya del afectado, ya del perito que para hacer la valoración de la alteración, preguntará y analizará la sintomatología que presente el afectado.

Analizado lo anterior, enseguida trataremos al elemento - objetivo dentro del tipo de lesiones específicamente.

2.1 ELEMENTOS OBJETIVOS O MATERIALES

De los elementos subjetivos, normativos y objetivos a que nos hace referencia la Teoría del Tipo penal, hemos dicho ya en páginas anteriores, que en particular el tipo del delito de lesiones contenido en el artículo 288 del Código Penal, no tiene mas que -- elementos objetivos o materiales a los que se denomina requisitos -- o circunstancias complementos del verbo que define la acción (35) -- y son aquellos "... susceptibles de ser determinados especial y -- temporalmente, perceptibles por los sentidos, -- pues representan -- circunstancias o hechos del mundo que nos rodea -- y que han de ser apreciados por el juez mediante la simple actividad del conocimiento' ..." (36).

Así, desglosando el contenido del ya mencionado artículo 288, encontramos que éstos elementos son:

1. "... toda alteración en la salud y
2. "... cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano ...".

Las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, quemaduras y dislocaciones no son consideradas como elementos aparte -- del delito de lesiones, sino mas bien son ejemplos de descripción casuística que vienen a constituir daño anatómico al cuerpo del individuo o alteración en la salud y caben por tanto dentro de la determinación desglosada en los incisos uno y dos que anteceden; ésta afirmación nos lleva a estudiar el contenido de cada una de las

35.- Cfr. Argibay Molina, José F., y otros. Derecho Penal. Parte General. Vol. I. EDIAR. Buenos Aires, Argentina. 1972. Pág. 203.

36.- Pérez, Luis Carlos. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 487.

denominaciones empleadas en la norma jurídica que fundamenta nuestro trabajo a fin de constatar ésta afirmación.

2.2 ESTUDIO MEDICO LEGAL DEL ELEMENTO OBJETIVO Y SU PROBABLE CLASIFICACION JURIDICA

Desde el punto de vista médico legal, las lesiones se pueden producir por agentes: mecánicos, físicos, químicos o biológicos, como puede verse en las siguientes páginas de este trabajo, - ésta gran clasificación admite subclasificaciones de acuerdo a los agentes vulnerantes que intervienen haciendo la observación desde ahora que la gran clasificación de lesiones por agentes biológicos no será motivo de nuestro análisis por incidir en otro tipo penal ajeno al que analizamos.

Corresponde a una parte de la Medicina Legal denominada - Medicina Legal Traumatológica o Traumatología Forense, el estudio de las lesiones: es decir de los estados patológicos mediatos o inmediatos resultantes de causa externa realizada por un hombre.

El análisis de las lesiones en este punto de nuestra investigación se hace de acuerdo al carácter objetivo del instrumento vulnerante que las produce, siendo los agentes o instrumentos vulnerantes mecánicos los que con más frecuencia se utilizan por el sujeto activo del delito o intervienen en la producción de las lesiones, además de que son muy variados.

Dentro de las lesiones que producen los agentes contundentes, encontramos lo referente a las que son características de los hechos de tránsito, en las cuales son más comunes y de suma importancia el atropellamiento y el choque, debido a la gran frecuencia con que se presentan en el Distrito Federal.

Empezaremos por analizar las conocidas como heridas, por ser las primeras enumeradas por el artículo 288 del Código Penal - aplicable al fuero común y al federal.

HERIDAS PUNZANTES

Son producidas por instrumentos de forma alargada y de anchura variable pero no muy considerable, terminados en punta más o menos pronunciada o aguda que puede incluso ser acerada.

El tallo de éstos instrumentos puede ser cónico o cilíndrico o presentar aristas o ángulos (37).

Entre los primeros encontramos el punzón, los alfileres, lezna, clavo, arpón, picañuelo, dientes de horquilla, aguja y entre los segundos las esquirlas óseas, la lanza de caballería, la espada, la bayoneta Lebel, el florete, el compás, las espinas de pescado, etcétera (38).

Actúan también como instrumentos punzantes los palos y bastones cuya extremidad es afilada o irregular.

De éstos instrumentos unos son naturales como las espinas y los aguijones, y otros artificiales que son más frecuentes como las agujas, clavos, etcétera.

En éstos casos el agente vulnerante no corta los tejidos, mas bien los separa después de haber perforado la piel con la punta, como se admite en los instrumentos cónicos y cilíndricos. Pero cuando el arma tiene algún grosor, o su diámetro ha aumentado vence la elasticidad de los tejidos desgarrandolos como sucede con la aponeurosis y la piel, en cuyo caso el desgarró estará más en relación con la dirección de las fibras aponeuróticas y cutáneas que con la forma del instrumento (39).

En éstas heridas el orificio presenta en su forma y dimensiones algunas características que le confiere la separación de los tejidos que hace el instrumento al penetrar y la retracción de los mismos al salir, éstos caracteres son: a) el orificio de entrada siempre es más pequeño y estrecho que el diámetro del instrumento vulnerante (40); b) no reproduce la forma del instrumento cuando el agente es muy fino, no sobrepasa los límites de elasticidad de los tejidos y deja solo un punto rosáceo o rojizo cuya huella en dos o tres días desaparece. Pero cuando el instrumento es más grueso y sobrepasa la elasticidad de los tejidos, el orificio adopta forma oval o alargada, es decir parece una hendidura con ángulos iguales y nítidos, ligeramente redondeados, cuya dirección de su eje mayor está condicionada a la que tengan las fibras elásti-

- 37.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría Forense. 9a. ed.; Temis. Bogotá, Colombia. 1971. Pág. 151.
- 38.- Cfr. Cousiño Mac Iver, Luis. Manual de Medicina Legal. 4a. ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1974. Pág. 162.
- 39.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría Forense. Ob. Cit. Pág. 151.
- 40.- Cfr. Fernández Pérez, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. 4a. ed., aumentada y corregida. 8. edit. México. 1980. Pág. 106.

cas de la dermis cutánea de la región en que sea inferida la herida (41), por lo que ésta dirección es vertical en el cuello, transversal en el tórax, en el abdomen oblicua y en las extremidades está dirigida en el sentido del eje, éste tipo de orificio se presenta cuando el instrumento es cilíndrico, cónico o de ángulos romos (42). Cuando el agente tiene aristas con ángulo agudo dejará una herida estrellada por ejemplo, la bayoneta Lebel cuya sección al ser cuadrangular, produce heridas en forma de cruz o estrella. Lo anterior es importante tenerlo presente, porque se pueden aplicar en éstos casos las Leyes de Langer y Filhos.

Estas heridas regularmente terminan en fondo de saco, pero eventualmente se presenta un orificio de salida cuando el instrumento traspasa una zona del cuerpo, éste tiene como características que generalmente es más irregular que el de entrada, pues la piel estalla al ser perforada de adentro hacia afuera produciendo se roturas y fisuras. Su tamaño en relación al orificio de entrada es algunas veces más pequeño, lo que se debe a que la forma cilíndro-cónica del instrumento tiene la extremidad libre más puntiaguda.

En éstas heridas generalmente la hemorragia externa es poca y los vestidos agujerados tienen orificios irregulares, redondeados, no hendidos y desgarrados.

En cuanto al trayecto de la herida, está formado por un canal que atraviesa los distintos tejidos que han sido lesionados, éste trayecto aparece en los cadáveres como una línea rojiza por la sangre que se derrama en su interior, "... lo característico de esta clase de heridas, cuando el trayecto atraviesa diversos tejidos superpuestos por planos, es que la dirección en cada uno de ellos es diferente, según sea la de sus respectivos elementos elásticos. Se mantiene aquí la misma regularidad que para el orificio-cutáneo. Un ejemplo clásico es el de las heridas del estómago, en el que la hendidura de la serosa sigue una dirección paralela a las curvaturas, el ojal de la capa muscular sigue una dirección transversal mientras que en la mucosa la dirección es oblicua ..." (43).

El trayecto de la herida es más largo que el arma, esto se debe a que al empujar el puño del agresor o del arma las partes

- 41.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. - Tratado de Medicina Legal. Vol. I. Saber. Valencia, España. - 1961. Pág. 589.
- 42.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría Forense. Ob. Cit. Pág. 152.
- 43.- López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Págs. 589, 590.

blandas, las comprime sobre las profundas y hace que llegue la punta a mayor profundidad. Cuando se retira el arma vuelven a su posición normal los planos superficiales, esto es más frecuente en el abdomen.

Este tipo de agentes es peligroso pues como puede penetrar alguna de las cavidades sin lesionar ningún órgano, puede perforar las vísceras como el pulmón, el estómago, etcétera, o bien perforar un miembro al atravesarlo parte a parte.

El pronóstico para éstas heridas depende de las zonas interesadas, profundidad de la lesión, grosor y limpieza del instrumento. El pronóstico se agrava cuando se produce infección por contaminación del agente vulnerante, cuando éste haya penetrado en una cavidad o haya lesionado órganos de importancia funcional o vital (44).

La muerte más frecuente, se presenta por hemorragia que se provoca en los casos donde el arma daña vasos de grueso calibre como las venas yugulares y arterias carótidas del cuello (45).

HERIDAS CORTANTES

A éste tipo de heridas también se les denomina incisivas y tienen como características generalmente: a) sección regular (46); b) dirección rectilínea, pues casi siempre la mano que sujeta el arma se mueve en línea recta, "... sin embargo, cuando por debajo de la herida hay una superficie ósea redondeada que obra como plano resistente, la dirección puede tener una forma curva cuando los tejidos deprimidos han recobrado, por su elasticidad, su posición normal ..." (47); c) predominio de la profundidad y anchura sobre la longitud; d) bordes regulares y limpios (48); e) superficies limpias y planas, pues la herida no tiene alrededor huellas traumáticas; f) tejidos subcutáneos netamente divididos (49) y; g) bor-

44.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio.- Vol. I. Ob. Cit. Págs. 590, 591.

45.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría Forense. Ob. Cit. Pág. 154.

46.- Cfr. Idem. Pág. 149.

47.- Torres Torija, José. Medicina Legal. Temas para Estudios. 9a. ed.; Librería de Medicina. México. 1980. Págs. 131, 132.

48.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría Forense. Ob. Cit. Pág. 149.

49.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. 4a. ed., Porrúa, S. A.; México. 1984. Pág. 383.

des o labios de la herida más o menos separados entre sí, lo que - dependerá de su dirección y situación, pues tienen las heridas los labios abiertos en la flexión y cerrados en la extensión, cuando - los cortes son perpendiculares a los pliegues de flexión, pero en - aquellos casos en que los cortes son paralelos a dichos pliegues, - presentan labios cerrados en flexión y abiertos en extensión (50).

Se aprecia más la separación de los bordes, si las fibras elásticas de la piel son divididas perpendicularmente, influye también la adherencia a tejidos profundos, como en el oráneo que al - ser interesado solo superficialmente, los bordes se separan poco, - empero, si se lesiona la aponesrosis que se encuentra debajo, se - separan mucho. Asimismo, participa la posición que tenga la región al ser herida.

Las heridas algo profundas constan de paredes regulares y lisas que al confluir hacia abajo, dibujan una sección triangular de vértice inferior. Pero la pared será algo irregular, cuando se - hayan seccionado tejidos superpuestos de diferente estructura y - elasticidad (51). Si se encuentra tejido óseo en el lugar lesionado, se formará el fondo de la herida en él, pues allí se detiene - el corte (52).

En cuanto a los extremos son en general de pendiente suave, se hacen más superficiales y se prolongan a menudo por una er - sión lineal de la epidermis llamada cola, que puede encontrarse en - ambos extremos o solo en uno, pero la más larga, será la última - que se produzca en el corte, lo que nos sirve para saber la direc - ción del mismo, ésta característica se acentúa si predomina el des - lizamiento del agente.

Los instrumentos que producen éstas lesiones, se caracte - rizan por constar de poco espesor y obrar por su filo, entre ellos se encuentran las leznas, navajas, cuchillos, puñales, etcétera, - que producen cortes muy lisos y limpios en caso de que estén bien - afilados, y actúan por presión o por presión y deslizamiento, empe - ro proceden como agentes contundentes estirando violentamente los - tejidos al tiempo que los seccionan, cuando están mellados.

Los vidrios y las láminas, también se usan como instrumen - tos cortantes.

- 50.- Cfr. Balthazard, V. Manual de Medicina Legal. Traducción del - francés al español. 4a. ed.; Editora Nacional, S. A.; México. 1949. Págs. 285, 286.
- 51.- Cfr. Simonin, C. Medicina Legal Judicial. Traducción del fran - cés al español de G. L. Sánchez Maldonado. Reimpresión de la - segunda ed. española. JIMS. Barcelona, España. 1980. Pág. 90.
- 52.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. - Vol. I. Ob. Cit. Pág. 592, 593.

Encontramos cuatro importantes tipos de éstas heridas: líneales, mutilantes, en colgajo y rozaduras.

Las líneales aparecen al penetrar perpendicularmente el instrumento, dando lugar a la división de los tejidos sin separar segmentos de éstos. La herida se abre y adquiere forma de óvalo -- alargado, encontrándose en ella las denominadas oclas (53).

En las heridas mutilantes el agente separa completamente al atacarla una parte saliente del cuerpo como podría ser la oreja, nariz, etcétera.

En las heridas de colgajo el agente, penetra más o menos-oblicuamente, lo que origina que por un lado resulte un colgajo o lámina de sección triangular de borde libre fino, mientras que por el otro se encuentra el borde cortado en bisel obtuso (54).

En las rozaduras la superficie cutánea, es lesionada tangencialmente y solo se presenta desprendimiento parcial de la epidermis (55).

También algunas veces se encontrarán heridas paralelas o en zig zag, en los pliegues o partes donde la piel es laxa o bien heridas irregulares cuando no tiene filo el arma o está mellada.

En éstas lesiones se presenta hemorragia externa, cuya cantidad dependerá de lo vascularizada que esté la zona herida.

El pronóstico varía según el instrumento y región herida en cada caso.

Por lo regular son transversales las heridas en cuello, dando lugar a la decapitación las de cara posterior, mientras que las de cara anterior son de degollación. En éstas situaciones se presenta la muerte instantánea si se ha seccionado el frénico, la carótida o la tiroidea superior. Se provoca la asfixia al entrar la sangre a las vías respiratorias y embolia gaseosa al introducirse aire en los gruesos vasos (56).

En la cavidad torácica y abdominal, la gravedad de la lesión dependerá del filo, naturaleza y extensión del agente vulnerante, así como de la fuerza utilizada para impulsarlo.

- 53.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio.- Vol. I. Ob. Cit. Pág. 592.
 54.- Cfr. Idem. Pág. 593.
 55.- Cfr. Ibidem.
 56.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 387.

Este tipo de heridas tienen menos peligro de infección -- que las contusas y si no sobreviene la muerte, sanan rápidamente -- dejan por lo regular cicatrices lineales o elípticas más o menos alargadas si han sido tratadas bien, pero pueden dar lugar a trastornos permanentes, como los que aparecen al seccionarse filetes nerviosos, provocándose la pérdida de la sensibilidad o bien la -- pérdida o limitación en los movimientos en caso de que se presente la sección de los tendones (57).

En lo que se refiere, a determinar en dos heridas cortantes entrecruzadas el orden de sucesión de ellas, Chavigny demostró que al afrontarse los labios de la que se considera hecha en primer lugar, quedan adheridos perfectamente los de la herida inferida con posterioridad, no sucederá esto cuando la comparación se haga en sentido contrario (58).

HERIDAS PUNZO CORTANTES

Estas heridas son producidas por instrumentos que poseen punta con uno, dos y a veces más filos, constituidos por una lámina más o menos estrecha, y pueden ser el puñal, estilete, cuchi -- llos con punta, navajas, trinohetas, espadas, verdugillos, dagas, etcétera, que generalmente son utilizadas como instrumentos cortantes o bien punzocortantes.

El mecanismo de acción en éstos instrumentos es mixto, -- pues actúan con la punta como los punzantes, pero también con el -- filo como los cortantes. Al entrar con la punta al cuerpo funcionan en forma de cuña como los instrumentos punzantes, pero en éste caso no separan los tejidos, sino que al quedar el filo en posición de cortar los divide (59).

De acuerdo al número de aristas que presenten éstos agentes vulnerantes, se los denomina monocortantes, bicortantes o pluricortantes y según vaya aumentando el número de aristas en ellos, el filo es menos agudo.

En éste tipo de heridas, se encuentra un orificio de entrada, un trayecto y excepcionalmente un orificio de salida.

Los caracteres del orificio de entrada están de acuerdo a los del agente y son los siguientes:

- 57.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría Forense. Ob. Cit. Págs. 150, 151.
- 58.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Págs. 292, 293.
- 59.- Cfr. Fernández Pérez, Ramón. Ob. Cit. Pág. 108.

La hoja plana y monocortante deja una herida con un extremo más agudo y frecuentemente con cola y el otro más romo, redondeado; sin embargo si la herida es perpendicular a la dirección de las fibras elásticas, se desvanecen estas diferencias de los extremos y entonces al retraerse bastante los bordes de la herida, ésta toma una forma oval alargada (60).

Cuando la hoja es monocortante, pero gruesa encontramos - un lomo opuesto al borde cortante, por lo que la herida parecerá - un ojal con un extremo agudo acompañado de cola y el otro de forma casi cuadrada, porque el borde romo deja dos pequeñas hendiduras (61).

La hoja plana y bicortante produce una herida parecida a la de un instrumento cortante, con la diferencia de que tendrá mayor profundidad; en cuanto a la dirección, ésta será independiente a la de las fibras elásticas de la piel, pues dependerá más bien de la posición del instrumento al seguir la dirección del diámetro transversal de este. Puede asimismo el tipo de instrumento de que tratamos, al entrar y salir, dejar un ángulo agudo y presentar entonces una cola, o dos, o no tener ninguna si la salida y entrada la hace perpendicularmente (62).

La hoja pluricortante da lugar a heridas estrelladas (63), cuyas puntas dependerán de los bordes cortantes que tenga el instrumento aunque a veces alguno de esos bordes no marca su corte.

A los anteriores se les denomina orificios típicos, pero se pueden encontrar otros atípicos, que dependerán de la forma de producirse la herida o del instrumento, el que a veces posee una hoja con superficie irregular y corte o cortes sin filo, en estos casos el borde cortante deja un ángulo no muy agudo y sin cola y los labios de la herida presentan numerosos y pequeños desgarros.

"... La anchura de la herida puede ser menor que la del orificio, a causa de la elasticidad de la piel parcialmente rechazada, si el instrumento cortante es más o menos romo; casi siempre es mayor porque el arma ha sido hundida o retirada ablicuamente, o apoyándose en el instrumento ..." (64). Por otra parte, en estas heridas el orificio cutáneo y los orificios de los distintos planos atravesados por el trayecto, están orientados en el mismo sentido, sin embargo, "... La herida cardíaca toma ordinariamente la-

60.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio.- Vol. I. Ob. Cit. Pág. 597.

61.- Cfr. IDem.

62.- Cfr. Ibídem.

63.- Cfr. Torres Torija, José. Ob. Cit. Pág. 132.

64.- Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 92.

forma de un acento circunflejo, ya que al contraerse el corazón se hiere el mismo sobre el instrumento ..." (65).

El trayecto puede ser único o múltiple como en los casos en que el instrumento sin haber salido totalmente, penetra más de una vez. Puede ser oblicuo o perpendicular al plano de la piel. -- Cuando el arma aborda oblicuamente los tejidos y la oblicuidad es paralela a las caras del arma se puede diagnosticar desde fuera la dirección del trayecto, mediante el bisel que se produce.

El trayecto no siempre es rectilíneo por la elasticidad de los distintos tejidos, de donde tenemos que las fibras musculares se retraen cuando el golpe es perpendicular; las serosas, hígado (66), aponeurosis (67), huesos planos reproducen la forma y perfil de la hoja, además algunas veces se presenta la movilidad de los órganos (68).

El trayecto puede ser en canal completo o en fondo ciego, en el primer caso presenta un orificio de salida que generalmente es de menores dimensiones que el de entrada.

Estando los contendientes de pie, el trayecto en estas armas será hacia arriba, en aquellas ocasiones en que esté empuñada por el mango con el filo hacia afuera y abajo y la hoja salga del índice y pulgar; y para abajo cuando salga del lado del dedo meñique (69).

En relación a la profundidad se presenta el fenómeno del acordeón de Lacassagne, por lo que el trayecto puede ser más hondo que la longitud de la hoja al deprimirse las partes blandas.

El pronóstico para este tipo de heridas es el mismo que para las punzantes.

HERIDAS CONTUSAS

Son lesiones producidas por el agente contundente en las que además de presentarse la acción contusiva profunda o superficial, se encuentra división en la continuidad de la piel, a cuya elasticidad vence la acción del instrumento. En este tipo de herida se reúnen las características de una equimosis, una erosión y --

65.- Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 92.

66.- Cfr. IDem.

67.- Cfr. Rojas, Nerio. Medicina Legal. Duodécima ed. El Ateneo. -- Buenos Aires, Argentina. 1979. Pág. 51.

68.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 389.

69.- Cfr. Rojas, Nerio. Ob. Cit. Pág. 51.

una herida por atrición, desgarró de la piel y los tejidos que se encuentran debajo de ella (70).

Las características de la herida contusa en general son:

a) Una forma irregular, redondeada o estrellada, dependiendo de la fuerza, dirección del golpe, región herida, naturaleza del instrumento, etcétera.

b) La presencia de bridas o puentes cutáneos, vasculares o membranosos (de tejido sano), que se encuentran entre los labios y paredes de la herida (tejido mortificado), en ciertos puntos de un borde a otro.

c) Bordes dentados, recortados o delgados.

d) La presencia en ocasiones de escoriaciones periféricas enmarcando la herida, lo que ocurre cuando presenta asperezas el agente contundente.

e) Una zona equimótica y con hinchazón más o menos importante que rodea a la herida.

f) Labios despegados; respecto a lo que debemos hacer notar, es a veces muy importante y significativo el despegamiento de los tejidos que se encuentran debajo de la piel.

g) Fondo magullado, equimótico e irregular.

h) Una erosión marginal apergaminada, en el contorno de la herida, que la acompaña siempre que esta es provocada por cuerpo romo y aparece cuando la epidermis marginal es arrancada por el agente vulnerante, en estos casos la dermis puesta al descubierto, se deseca apergaminándose después de la muerte (71), y finalmente,

i) La presencia en la herida de extremidades y ángulos irregulares (72).

Algunas veces en la herida contusa la piel se separa casi en dirección rectilínea, y se podría confundir con una herida de -

70.- Cfr. Grandini González, Javier y Poblano Ordoñez, Juvenio. - Traumatología Ocular en la Medicina Legal. IPN. México. 1983. Pág. 31.

71.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Págs. 78, 79.

72.- Cfr. Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal. Duodécima ed., corregida y aumentada. Librería de Medicina. México. --- 1976. Pág. 142.

instrumento cortante, ello ocurre si la región afectada reposa en un plano óseo (73) o la piel es distendida entre la potencia vulnerante y un plano óseo que se encuentra debajo de ella. Sin embargo aun en estas heridas, persiste la erosión marginal aspergaminada, pudiendo también distinguirse los demás cardóteres de la herida contusa con ayuda de una lupa (74).

En lo que se refiere al mecanismo de producción, éstas heridas se forman de la siguiente manera:

a) La piel es lesionada de dentro afuera por los fragmentos o esquirlas de un hueso fracturado, que concurrirá con el agente contundente que desde el exterior actuará.

b) Cuando en la región golpeada, el hueso que está debajo, es convexo y el instrumento es de forma ligeramente redondeada se produce más fácilmente el desgarró de la piel, por concretarse en un punto o línea la fuerza viva.

c) El instrumento vulnerante actúa mediante un punto que sobresale pero que no es puntiagudo, o por un ángulo más o menos agudo no cortante, de tal manera que la fuerza del instrumento al concentrarse en sitios limitados de la piel vence más fácilmente su cohesión, originando la división de la misma, ejemplo de estos agentes son las manoplas, los palos, martillos, etcétera (75).

d) La piel es comprimida fuertemente contra una cresta ósea más o menos afilada como el reborde orbitario, la cresta tibial, o el reborde de los huesos propios de la nariz (76).

Las heridas serán simples al interesar únicamente los tejidos superficiales, y complicadas al afectar órganos importantes o profundos, si la herida penetra en una cavidad será penetrante y perforante al afectar alguno de los órganos de esta cavidad.

El pronóstico de este tipo de heridas es grave, pues se infectan fácilmente, debido a que la irregularidad que presentan impiden su desinfección; y porque hay pérdida de vitalidad en los tejidos contundidos. Son frecuentes los fenómenos de shock y conmoción en ellas, pero es rara la hemorragia. La cicatrización se dificulta y las cicatrices que dejan son irregulares, por lo que provocan de-

73.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Págs. 355, 356.

74.- Cfr. Martínez Murillo, Salvador. Ob. Cit. Pág. 142.

75.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gishert Calabuig, Juan Antonio. - Vol. I. Ob. Cit. Pág. 621.

76.- Cfr. Uribe Cuala, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría Forense. Ob. Cit. Págs. 140, 141.

formidades, y cuando radican en las extremidades hasta impotencia funcional (77).

HERIDAS CORTO CONTUNDENTES

Los instrumentos que dan lugar a esta clase de heridas, - constan de hoja o cara afilada y peso considerable (78), que añadirá al efecto cortante el de una gran fuerza; entre estas armas encontramos los machetes, sables, hachas, cuchillos pesados, etcétera.

Reunen la acción cortante y la contusiva dichos agentes - vulnerantes, por lo que según el utilizado predominará una u otra característica (79), de donde tenemos que si es muy afilado prevalecerá la acción cortante, aumentados sus efectos por su peso y la fuerza con que sea manejado, pero mientras más pesado sea sobresaldrá entonces la fuerza viva sobre el filo.

Las heridas cortocontundentes o incisocontusas, reúnen -- por lo consiguiente en sí las propiedades de las cortantes, y las de las contusas producidas por cierta índole de instrumentos contundentes, de allí que en ellas se encuentre contusión, estiramiento violento y división de los tejidos, destacando unas cualidades sobre otras según el estado del borde afilado y el espesor de la - hoja (80).

No obstante, estas heridas son iguales a las cortantes -- cuando el arma está bien afilada, empero son más profundas y pueden no respetar el esqueleto, generalmente sin embargo, al tener cierto espesor el agente lesivo, esto impide que sea muy afilado, -- por lo cual la herida presenta los contornos contundidos equimóticos, y los bordes irregulares, debido al aplastamiento de los tejidos como en las heridas contusas, lo que constituye una de las particularidades que las diferencia de las cortantes, siendo su otra peculiaridad que por lo regular no tienen colas.

Las heridas cortocontundentes se distinguen de las contusas porque poseen paredes y bordes lisos, pues entre ellos no se -

77.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio.- Vol. I. Ob. Cit. Pág. 622.

78.- Cfr. Cousiño Mac Iver, Luis. Manual de Medicina Legal. Ob. -- Cit. Pág. 162.

79.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 397.

80.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio.- Vol. I. Ob. Cit. Pág. 594.

encontran puentes dérmicos. Las contusiones que muestran sus bordes no son tan acentuadas como en las heridas contusas (81), lo cual resulta de que se haga por corte y no por desdarga la división de los tejidos, y por último es indispensable mencionar en ellas, las lesiones de los huesos y los colgajos no son tan irregulares como las producidas por instrumentos contundentes, los que además nunca dejan lesiones tan profundas.

Es poco común en estas heridas el fenómeno de deslizamiento, pero frecuentemente son más peligrosas que las cortantes, pues al igual que las contusas se infectan fácilmente y al ser más profundas y extensas por lo regular interesan órganos internos e incluso el esqueleto (82).

A menudo las heridas cortocontundentes son mortales por que en ocasiones lesionan órganos vitales, o provocan importantes hemorragias al dañar grandes vasos; mas si la herida no es mortal puede dar lugar a graves secuelas.

HERIDAS PUNZO CONTUNDENTES

Son originadas por la acción contundente de una varilla sin punta y filo, se caracterizan por tener paredes irregulares y bordes contundidos y equimóticos, al respecto Balthazard, considera que: "... Los instrumentos punzantes cuya punta no está bien afilada producen heridas contusas, excepto por su profundidad; un florote roto obra como un verdadero sacabocados y la herida superficial, fuertemente equimótica, presenta forma cuadrada ..." (83). Igual mente, en relación al tema Quiroz Cuarón, nos manifiesta "... En la mayoría de los casos, estas lesiones son más claramente perforantes que contundentes, ya que la acción contusa es concomitante a la perforante. La lesión tipo en este grupo, es la causada por proyectil de arma de fuego ..." (84); aunque por sus caracteres especiales, su importancia médico legal y gran uso en la producción de los delitos como en el de lesiones que nos ocupa, se le estudia por separado.

81.- Cfr. Grandini González, Javier y Poblano Ordoñez, Juvencio. - Ob. Cit. Pág. 33.

82.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría Forense. Ob. Cit. Pág. 150.

83.- Ob. Cit. Pág. 285.

84.- Ob. Cit. Pág. 391.

HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

Las heridas que produce el proyectil de arma de fuego, penetran en el cuerpo por aplastamiento o choque.

Encontramos en general: armas de cañón largo y de cañón corto; de proyectil único o de proyectiles múltiples. Entre las de cañón largo y proyectil único están el fusil, la carabina, los rifles; en las de cañón largo y proyectiles múltiples, pueden localizarse las escopetas de uno o dos cañones aunque algún tipo de ellas presenta también la posibilidad de cargarse con proyectil único, y finalmente las de cañón corto y proyectil único son las pistolas revólver y las automáticas, siendo éstas últimas las más utilizadas para causar lesiones (85).

El proyectil se aloja en la boca del cartucho cuando es único y puede ser: esférico como los antiguos, o con punta como los más modernos en cuyo caso tendrá más poder de penetración; de plomo desnudo por lo que se deforma al chocar y aun puede llegar a fragmentarse; o de plomo con una cubierta protectora a la que se denomina camisa que puede estar hecha de cobre, bronce, níquel, etcétera (86), lo que impide se deforme. En cuanto al calibre de estos proyectiles, la nomenclatura americana, lo da por centésimas o milésimas de pulgada, empero también se mide por milímetros.

En cuanto a los fusiles de caza, los cartuchos se encuentran cargados con municiones de plomo o perdigones de diferentes calibres, sin embargo hay algunos tipos de escopeta, con los cuales se puede disparar como ya se anotó bala única (87).

La pólvora es en general de dos tipos, la negra y la pirlaxilada.

La pólvora negra, compuesta por carbón, azufre, salitre o nitrato potásico, tiene el aspecto de pequeños granos redondeados-brillantes y negros cuya talla varía, su combustión es incompleta y produce más tatuaje y humo (88), sobre todo al aire libre, en espacio cerrado estalla y quema rápidamente. En estas pólvoras eran el carbón y azufre los combustibles, mientras que el salitre actuaba como comburente (89).

- 85.- Cfr. Cousiño Mac Iver, Luis. Manual de Medicina Legal. Ob. -- Cit. Págs. 162, 163.
- 86.- Cfr. Martínez Murillo, Salvador. Ob. Cit. Pág. 146.
- 87.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría Forense. Ob. Cit. Págs. 155, 156.
- 88.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 127.
- 89.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría Forense. Ob. Cit. Pág. 156.

La pólvora piroxilada se forma de nitrocelulosa mezclada con otras sustancias, se le denomina también pólvora sin humo (90), quema rápido, produce muchos gases y casi no deja residuos, en espacio cerrado detona, y da por otra parte más poder explosivo a la bala (91).

En las heridas por proyectil de arma de fuego, los tres elementos que se estudian son: el orificio de entrada, el trayecto y el orificio de salida.

ORIFICIO DE ENTRADA

El orificio de entrada no es siempre evidente pues puede encontrarse bajo el seno, en la axila, adentro de la boca, etcétera. Generalmente esta herida de entrada es única en cada disparo, pero puede llegar a ser múltiple cuando el proyectil por ejemplo atraviesa el brazo, antes de penetrar el tronco o en los casos en que la bala por haber chocado con un cuerpo duro, se fragmenta antes de incidir en el blanco.

Regularmente el orificio de entrada presenta forma circular o redonda, en la penetración perpendicular; ovalada cuando es oblicua, o en canal en aquellas situaciones que el tiro se hace tangencialmente (92), pero hay ocasiones en que se encuentran orificios de entrada atípicos, lo que depende de la carga del arma, forma y calibre de la bala y de la distancia a que se haya hecho el disparo. Las armas modernas de proyectiles cilíndricos o muy finos dan lugar a una herida lineal o de ojal muy parecida a la que se produce con un instrumento punzante o punzocortante (93).

Es muy raro que en el vivo el orificio tenga forma totalmente circular porque al igual que en las heridas punzantes, se presenta una deformación acorde a la dirección de las fibras elásticas (94).

90.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 128.

91.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría Farnense. Ob. Cit. Pág. 156.

92.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 134.

93.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría Farnense. Ob. Cit. Págs. 175, 176.

94.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio.- Vol. I. Ob. Cit. Pág. 665.

La dimensión del orificio dependerá del ángulo de incidencia, de la distancia del disparo, calibre de la bala, que esta haya rebotado o no y de la fuerza que la empujaba al llegar al blanco, - pero generalmente por elasticidad de la piel el diámetro del orificio es más pequeño que la bala, lo que se acentúa más, mientras menor velocidad lleve el proyectil, mayor elasticidad tenga la piel - de la región herida, o más gruesas sean las partes blandas. Las balas deformadas por haber chocado antes de penetrar, dejan un orificio irregular y mayor que el calibre de la bala (95).

En el orificio de entrada, se presentarán los siguientes - caracteres que le son propios.

a) Bordes invertidos, porque la piel se deprime en dedo de guante al penetrar el proyectil (96), con excepción de los orificios que presenta el oráneo que son siempre netos, pues en la lámina interna se observan fragmentos irregulares y en la externa el hueso se haya arrancado (97).

b) Una zona, cinta, bandeleta o anillo de pocos milímetros de espesor al cual se denomina collarete erosivo, anillo de Fisch, - etcétera, que se presenta sin importar la distancia a que se haga - el disparo, aparece ennegrecido, áspero y es resultado de la exorriación y contusión de la piel (98).

La forma mostrada por este collarete puede orientar acerca de la dirección del disparo cuyo ángulo será perpendicular en los - casos que el collarete tenga forma concéntrica y circular, y obli - quo cuando sea semilunar y excéntrico (99).

c) Un collarete de limpiado o de enjugamiento conocido - con el nombre de Chavigny, localizado en el borde del orificio de - entrada (100), en la parte interior del collarete erosivo, que - consiste en un anillo negro formado al limpiarse la bala del polvo, ha - rrumbre y suciedades que recoge a su paso por el cañon del arma. - Este collarete se encuentra en los vestidos si éstos se interponen. - Presenta forma de media luna, si el ángulo del disparo es obli - quo (101).

95.- Cfr. Rojas, Nerio. Ob. Cit. Pág. 52.

96.- Cfr. Torres Torija, José. Ob. Cit. Pág. 133.

97.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 309.

98.- Cfr. Uribe Cuailla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría Fo - rense. Ob. Cit. Págs. 176, 177.

99.- Cfr. Idem.

100.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 393.

101.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 134, 135.

Por otro lado, los orificios van acompañados también de infiltración hemorrágica característica de la contusión de la piel. -- Los anteriores pueden ser considerados caracteres constantes del -- orificio de entrada que aquí analizamos.

TRAYECTO

Es el camino que el proyectil recorre en el cuerpo a través de los tejidos una vez que ha entrado en él. En general el trayecto es rectilíneo siguiendo la dirección del disparo, pero frecuentemente también es irregular al sufrir el proyectil desviaciones en la trayectoria.

Cuando el proyectil no choca contra ningún obstáculo el trayecto es rectilíneo y parecerá herida punzante.

Si el proyectil choca a su paso con tejidos duros como los tendones o los huesos, contra los que a veces rebota, o encuentra en su recorrido órganos móviles, adquiere una trayectoria totalmente irregular y en ocasiones sigue trayectos curvados, angulados o en zig zag y esto se observa por ejemplo, cuando el proyectil tiene el orificio de entrada en la frente y el de salida en región occipital, pero sin haber entrado a la cavidad craneana, en estos casos la bala se desliza por debajo del cuero cabelludo, dejando un trayecto en forma de media circunferencia debido al choque oblicuo contra el hueso del cráneo (102). En el abdomen la mayor parte de los órganos alojados en él, al no contar con una posición constante dan lugar a que el canal de la bala no esté bien determinado y en la autopsia se ha encontrado que un mismo proyectil, que atravesó diferentes secciones intestinales, dejó en ellas heridas que no presentaban continuidad entre sí.

El trayecto puede ser único o múltiple; esta última situación, se puede presentar si la bala no es blindada y llega a dividirse, o cuando al chocar contra un hueso por ejemplo, se parte en fragmentos, y cada pedazo actúa como un proyectil que origina su propio trayecto dando lugar a lesiones en vísceras vecinas y fracturas al sistema óseo. Las esquirlas óseas, al romperse en fragmentos un hueso, pueden llegar a proceder como proyectiles irregulares.

No todo el calibre o diámetro del trayecto es uniforme, -- pues suele ensancharse por deformación del proyectil, los cuerpos extraños y las esquirlas que arrastra. El trayecto se llena o infiltra de sangre, por lo que se reconocerá por la línea sanguínea que-

deja el paso del proyectil.

"... PIEDLIEVRE describe como hemorragia en T la infiltración hemorrágica del trayecto, complementada a nivel del orificio de entrada por una hemorragia en sábana, de modo que un corte longitudinal de los tejidos siguiendo el trayecto ofrece aquella forma ..." (103).

Los elementos que nos guiarán para determinar el trayecto en los casos más sencillos, será la unión del orificio de entrada con el de salida o en caso de no haber salido el proyectil, la unión del orificio de entrada con el lugar donde se encuentra alojado, no obstante a veces es muy difícil encontrarlo y en ocasiones no se le logra localizar por las desviaciones que sufre. En estos casos el médico se auxiliará de los aparatos de rayos X (104).

Al practicarse las autopsias médico legales se ha llegado a encontrar el proyectil en sitios poco creíbles para su dirección comparandola con el orificio de entrada. A veces se ha localizado la bala incrustada en las fibras musculares, debajo de la piel, dentro de un órgano, arteria, etcétera (105).

Es importante determinar perfectamente el trayecto para poder establecer el ángulo y dirección del disparo y mediante ella la probable posición de víctima y víctima.

Se denomina herida cerrada o en fondo de saco, aquella que no presenta orificio de salida y en cuyo caso la bala quedó alojada dentro del cuerpo, y se considera herida en sedal "... cuando el agente vulnerante solo interesa la piel, tejido celular subcutáneo, aponeurosis y primeros planos musculares en las diferentes regiones del cuerpo, tanto en su orificio de entrada como de salida, y no deje lesiones fisiológicas posteriores ..." (106).

ORIFICIO DE SALIDA

Carece de caracteres propios, y puede no existir cuando la bala queda en los tejidos. Los signos negativos del orificio de entrada, afirman al de salida. Generalmente, presenta mayores di-

103.- López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 668.

104.- Cfr. Torres Torija, José. Ob. Cit. Pág. 133.

105.- Cfr. Uribe Cuailla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría Forense. Ob. Cit. Pág. 185.

106.- Martínez Murillo, Salvador. Ob. Cit. Pág. 151.

mensiones que el de entrada. Su tamaño algunas veces depende también de los planos atravesados por la bala, pues cuando interesan huesos, las esquirlas que se desprenden de estos aumentan su tamaño, provocando que el orificio de salida sea más grande (107) e irregular, con desgarró y división violenta de los tejidos (108). El proyectil cilíndrico que atraviesa, sin deformarse tejidos blandos, puede dar lugar a un orificio oval o circular de diámetro ligeramente superior o incluso igual y con la regularidad de el de entrada.

A menudo presenta éste orificio forma estrellada con bordes bastante irregulares, o se le encuentra muy pequeño y con fibras radiadas de escasos milímetros, o puede tomar el aspecto cuando el tiro es oblicuo de una hendidura o ruptura longitudinal de la piel (109).

Sus bordes están evertidos, es decir hacia afuera (110) y en algunas ocasiones se distingue en ellos haciendo hernia, esferulillas de grasa que provienen del tejido celular subcutáneo, lo que no aparece en el orificio de entrada.

En los disparos a corta distancia el diagnóstico diferencial entre ambos orificios es fácil, pues en el de entrada estarán presentes todos o alguno de los elementos del tatuaje. Sin embargo este no aparece en el orificio de entrada en los disparos hechos a larga distancia, ni en los realizados muy de cerca en regiones cubiertas con vestidos, por lo que se le concedió al anillo de Fische o ointilla de contusión mayor interés como base para esta diferenciación, por ser exclusiva de los orificios de entrada en los que no falta nunca, aun cuando el disparo se haga a larga distancia; pero investigaciones de ROMANESE y MEIXNER, demostraron que eventualmente, algunos orificios de salida se encuentran rodeados de una ointilla parduzca y desecada igual a la de los orificios de entrada, y la cual ROMANESE consideró se forma solo cuando la zona en que se encuentra el orificio de salida está apoyada en un plano de cierta consistencia, por ejemplo los cinturones (111), y aun PIEDELIEVRE se inclinó a pensar que puede ser formada incluso, cuando se traen ropas bastante gruesas (112); todo ello se explica

- 107.- Cfr. Cousiño Mac Iver, Luis. Manual de Medicina Legal. Ob. - Cit. Pág. 164.
- 108.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 669.
- 109.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 140.
- 110.- Cfr. Fernández Pérez, Ramón. Ob. Cit. Pág. 124.
- 111.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 669.
- 112.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría-- Forense. Ob. Cit. Pág. 186.

porque al momento de ser perforada en dedo de guante la piel por el proyectil, choca contra el plano resistente, contundiéndose la epidermis que se destruye, dejando la dermis descubierta lo que da lugar al collarate erosivo en el orificio de salida. Estas excoeciones por tanto se deben tener en cuenta para hacer una buena diferenciación.

El orificio de salida en el oráneo frecuentemente es irregular y no muy regular, en estos casos la lámina externa presenta una sección cónica en bisel y en la cara interna aparece el borde cortante (113).

Un punto último e importante respecto a las heridas es el que se refiere a sus características en general que son:

a) Separación de sus bordes y retracción de los tejidos divididos. Los tejidos vivos por su propiedad retráctil, al ser seccionados se separan en mayor o menor grado de acuerdo al tejido y región lesionada, por lo que los bordes de la herida aparecen retraídos (114) y separados, esta retracción no es uniforme o igual en los distintos tejidos por su diferente elasticidad, por ello no son regulares los planos en las paredes de la herida. Los tejidos que poseen esta propiedad retráctil son los vasos, músculos, aponeurosis, la piel en ciertos puntos y el tejido conjuntivo.

b) La presencia de hemorragia con infiltración de los tejidos; encontrándose en este caso los bordes y paredes de la herida infiltrados de sangre y la hemorragia en forma franca (115).

c) La coagulación de la sangre. Se le encontrará coagulada en las paredes de la herida, estando los coágulos adheridos a las mallas de los tejidos, por lo que no desaparece con el lavado el aspecto ensangrentado (116).

EXCORIACIONES

Se le da este nombre a la más ligera huella de violencia que constituye una lesión superficial de la piel, producida por arrancamiento, pinzamiento, presión y deslizamiento (117) por o

113.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 309.

114.- Cfr. Levit, León. Medicina Legal. Orbir. Rosario, Argentina. 1969. Pág. 178.

115.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 84.

116.- Cfr. IDem. Pág. 85.

117.- Cfr. Ibídem. Pág. 76.

contra el cuerpo vulnerante, que desocama la epidermis o a ésta y - la capa superficial de la dermis (118), en una superficie más o menos extensa, y que se ha estimado constituye una de las formas de contusión.

López Gómez Leopoldo, al respecto nos dice: "... Se suele distinguir la erosión en la que la pérdida de substancia cutánea - interesa, solamente la epidermis sin descubrir el cuerpo papilar, - de la excooración en la que hay un levantamiento más o menos extenso de la dermis con desnudamiento del corion; a veces se produce -- también el levantamiento de todo o parte del cuerpo papilar y aún de la parte reticular del dermis ..." (119).

En el lugar que se encuentra la lesión y según la profundidad de la desocación, se produce un exudado fibrinoso (120) o - un derrame sanguinolento o serosanguinolento, que se seca con el - tiempo formando una costra que cae sin dejar cicatriz (121), en manos de quince días.

En cuanto a la costra se la clasifica de acuerdo a su origen, es decir a la profundidad de la desocación en:

Serosa, que debido al derrame de linfa de los vasos abiertos, presenta un color amarillento y se deseca sin habitualmente - sobrepasar los límites de la lesión (122).

Hemática, de color rojo oscuro porque en su formación prevalece la sangre y la;

Serohemática, en la que al alcanzar la lesión las papilas dérmicas, la costra presenta un color rojo-amarillento, pues el derrame está formado por una mezcla de linfa y sangre (123). Con todo esto, encontramos entonces, habrá excooraciones que sangren y - otras que no.

Las excooraciones tienen poco interés quirúrgico, pero --

118.- Cfr. Rojas, Merio. Ob. Cit. Pág. 44

119.- López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Págs. 617, 618.

120.- Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias, Artes, etc., T. XII. W. M. Jackson, Inc., C. H. Simonds Company, Impresores. Boston, Estados Unidos de Norte América. Pág. 821.

121.- Cfr. Levit, León. Ob. Cit. Pág. 177.

122.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 618.

123.- Cfr. Idem.

son importante auxilio para que el médico-forense, diagnostique -- el uso de violencia en muchos actos delictuosos como la violación, estrangulación, etcétera, y además forman parte de las huellas -- que indican lucha premortal.

En cuanto a su localización anatómica, las excooraciones tienen gran significación y se encuentran en regiones médico-forenses de elección: en la tentativa de estrangulación manual se les descubre en el cuello; en los delitos sexuales en zonas erógenas como los senos, abdomen, muslos; en las tentativas de asfixias por sofocación alrededor de los orificios respiratorios (124), y en la cara y manos indican lucha o defensa de la víctima, en éste último caso, se pueden encontrar restos de epidermis debajo de las uñas (125).

Respecto a su forma y extensión, tenemos los rasguños -- que son producidos por las extremidades libres de las uñas, las cuales al deslizarse por la piel la descomen en forma lineal. Se presentan frecuentemente en el tórax, muslos, cara y abdomen. Algunas veces las uñas también dejan excooraciones semilunares (de acuerdo al perfil del reborde ungular), que cuando se encuentran en el cuello o carrillos se denominan estigmas ungueales y que de un lado, por acción simultánea de varios dedos aparecen más de una y del otro solo se encuentra la que corresponde al dedo pulgar (126).

El paso de vehículos sobre el cuerpo del individuo o el arrastre de éste sobre el pavimento, también deja excooraciones -- que en el primer caso reproducen aproximadamente el ancho de la llanta.

A menudo las excooraciones acompañan a otras lesiones -- que muchas veces son profundas y de suma gravedad. Así, cuando la excooración es hecha con presión fuerte sobre la piel, se encuentra una equimosis que se debe buscar en el tejido subcutáneo (127).

Por otra parte se ha descubierto también, que las equimosis y excooraciones que en las mordidas deja la arcada dentaria, permiten mediante la odontología forense, y por superposición a la dentadura que las haya producido identificar al victimario.

Hay excooraciones causadas por animales como los roedores, aves, peces, que se podrán diferenciar de las que cause el --

124.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 351.

125.- Cfr. Fernández Pérez, Ramón. Ob. Cit. Pág. 46.

126.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 351.

127.- Cfr. Rojas, Nerio. Ob. Cit. Pág. 44.

hombre (128)

CONTUSIONES

Se denominan contusiones, a las lesiones que se producen por choque o aplastamiento contra cuerpos de superficie roma no cortante (129) (que actúa como potencia), cuya acción vulnerante recae sobre el organismo (que constituye la resistencia), por intermedio de una fuerza viva (130); ocasionando alteraciones anatómicas de diversos grados, desde el más leve hasta el mortal, ya sea que el objeto vulnerante golpee los tejidos o viceversa. En la contusión encontramos la compresión de la superficie orgánica contra sus diferentes bases, y un ejemplo de esto se presenta cuando un golpe que se recibe en la cabeza, moviliza el tejido subcutáneo de la piel sobre la capa ósea del cráneo.

Los agentes contundentes pueden ser:

1) Aquellos que se construyan y empleen, expresamente para la defensa y ataque, como la porra, vergajo, puño americano, guantes de boxeo, bastón plomado, llave inglesa, etcétera, que son objetos que se empuñan.

2) Los órganos naturales, que en determinado momento pueden llegar a constituirse en armas, entre los cuales tenemos los dientes, uñas, cabeza, pies, manos, etcétera.

3) Los instrumentos u objetos, que con finalidades distintas usa el hombre, pero que accidentalmente le sirven como agentes contundentes; entre ellos se pueden citar los martillos, bastones, etcétera, y todo aquel objeto duro de superficie irregular como piedras, botellas, vehículos (bicicletas, automóviles, etcétera.), etcétera (131).

La contusión también puede ser provocada por caída y en este caso, las lesiones se encontrarán en rodillas, hombros, codos, caderas, etcétera, o sea en las partes salientes. La caída de sitios elevados deja como consecuencia rupturas, desgarros, y fracturas múltiples, es decir lesiones internas graves con lesiones externas insignificantes, en estos casos la palma es hundida por

128.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 351.

129.- Cfr. Rojas, Nerio. Ob. Cit. Pág. 43.

130.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 76.

131.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Págs. 607, 608, 609.

los fémures y el cráneo por la columna vertebral, y al caer sobre los pies se encuentra la ruptura del tarso (132), los maléolos y los calcáneos (133). Asimismo provocan contusión las mordeduras — tanto humanas como de animales (134).

Igualmente encontramos, contusiones por aplastamiento o machacamiento, como las que se presentan en accidentes de tránsito (135).

Por otra parte, las contusiones son divididas a su vez en: a) excooraciones que precedentemente hemos estudiado; b) contusiones simples o superficiales, en las que son elemento de primera importancia, el derrame que puede ser seroso en las articulaciones; linfático "... principalmente en las contusiones tangenciales ..." (136) y hemático o sanguíneo que es el más frecuente y — que de acuerdo a su forma, localización, e intensidad de la contusión es factible den lugar a las equimosis, hematomas, sugilaciones, petequias, etcétera, de las cuales solo estudiaremos las dos primeras; c) contusión profunda en que puede haber derrame o no y d) herida contusa, la cual se diferencia de la contusión simple y profunda en que mientras en aquellas no se presenta solución de continuidad de la piel en esta sí (137).

Dentro de las contusiones podemos también agregar los grandes machacamientos.

Debemos manifestar de igual manera que las contusiones se producen en general cuando chooa un cuerpo en movimiento contra el cuerpo humano, o bien este convertido en proyectil golpea contra el objeto material. Enseguida trataremos de analizar lo relativo a las diversas formas de las contusiones de que hemos hecho mención — excepto lo referente a las heridas contusas por haberlas ya estudiado anticipadamente en la parte concerniente a las heridas.

EQUIMOSIS

La palabra equimosis es de origen griego y quiere decir —

- 132.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Págs. 96, 97.
- 133.- Cfr. Pacheco Oliveras, J. Lesiones Deportivas y Profesionales. Teide, S. A.; Barcelona, España. 1964. Pág. 227.
- 134.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Págs. 96, 97.
- 135.- Cfr. Fernández Pérez, Ramón. Ob. Cit. Pág. 46.
- 136.- López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 610.
- 137.- Cfr. Levit, León. Ob. Cit. Págs. 176, 177, 178.

etimológicamente jugo fuera (138), consiste en manchas de color rojo obscuro o de heces de vino, formadas por la ruptura de vasos sanguíneos, con lo que se derrama la sangre que se infiltra y coagula en las mallas de los tejidos o bajo la piel (139), es producida por acción de golpes, aplastamientos violentos, etcétera, ---- Balthazard, considera que la presencia de equimosis es característica de las contusiones de primer grado (140). También son conocidas como cardenales, moretones, sugilación o acanoceramiento.

Las equimosis pueden encontrarse en las mucosas (como las conjuntivas), tejido celular subcutáneo, vísceras, en el espesor del cráneo, debajo del cuero cabelludo, etcétera (141).

La infiltración sanguínea presentada por la zona afectada, dependerá de la vascularización de la región, la fragilidad de los vasos como en mujeres y niños, la fuerza con que se produce la lesión, la presencia de un plano óseo que se encuentre debajo, pues en este caso es más fácil se origine la equimosis que en tejidos donde no hay punto de resistencia y así tenemos por ejemplo, que los golpes en el abdomen, no dejan frecuentemente en la piel equimosis visibles (142). También la laxitud del tejido determinará -- que la sangre extravasada se extienda en mayor o menor grado por ejemplo, en los labios, párpados, escroto. Los párpados se hinchan y la equimosis cubre completamente los globos oculares. El tejido subcutáneo de la cabeza por ser una zona bien irrigada es muy susceptible a este tipo de derrames sanguíneos, a diferencia de las palmas de las manos y las plantas de los pies, las cuales por tener un tejido fibroso y resistente no observan esta clase de manifestaciones.

Las equimosis situadas superficialmente debajo de las mucosas especialmente de la conjuntiva, siempre tienen un color rojo vivo, porque al penetrar el aire por la capa del epitelio conjuntival la hemoglobina se oxigena (143).

Las equimosis pueden no estar presentes cuando hay hemorragia abundante, ruptura cardíaca, grandes traumatismos, o contusión abdominal (144).

Regularmente se sitúan en el lugar en que se produce el -

- 138.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría - Forense. Ob. Cit. Pág. 138.
- 139.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 67.
- 140.- Cfr. Ob. Cit. Pág. 274.
- 141.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Págs. 67, 68.
- 142.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Págs. 274, 276.
- 143.- Cfr. Torres Torija, José. Ob. Cit. Págs. 128, 129.
- 144.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 68.

traumatismo pero algunas veces, cuando la sangre se ha derramado - debajo de las aponeurosis, emigra por el tejido celular subcutáneo siguiendo las partes de tejido más laxo y aparecen a cierta distancia (145), esto ocurre también si la sangre extravasada tiene dificultad para hacerse visible al exterior (146). Así la contusión inguinal origina derrame ascendente y a veces hacia las bolsas, la - del cóndilo interno femoral también es hacia arriba, en fractura - de cráneo se observa equimosis en los párpados (147), y al recibir se un golpe en cara interna del muslo la equimosis se hace visible en la rodilla (148) con un color amarillo y después de varios días; en la tibia la equimosis, tiende igualmente a irse hacia abajo (149), y en el abdomen aparece tardíamente en la ingle (150).

Algunas veces las equimosis no son visibles al exterior - porque es más profunda la extravasación, entre los fascículos musculares por lo que se les llega a encontrar hasta en la superficie de las vísceras al realizarse la autopsia. Otras veces las equimosis situadas profundamente solo se ven exteriormente después de varios días (151).

Las equimosis son de origen traumático, espontáneo o terapéutico. Las traumáticas pueden producirse accidentalmente en - las caídas, choques, convulsiones, etcétera, y tienen carácter original cuando las causen mordeduras, golpes, etcétera. Las espontáneas, son síntomas frecuentes en numerosas enfermedades nerviosas - e infecciosas, en intoxicaciones, etcétera.

Se presentan en estados de enfermedad como la leucemia, - las afecciones hepáticas, el escorbuto que da lugar a equimosis y aun a derrames sanguíneos profundos, la hemofilia fragilidad congénita de los vasos sanguíneos que con leves traumatismos provoca - múltiples y extensas equimosis, la ictericia hemorrágica, la fiebre tifoidea, etcétera. En estos casos las equimosis no tienen orden y se encuentran en todo el cuerpo aun en lugares no expuestos - a violencias y además se acompañan de otros síntomas característicos de la enfermedad. Se presentan, en envenenamientos por cianuro, fosforo y arsénico y se encuentran además en enfermedades nerviosas como la histeria, neurastenia y la epilepsia, pudiendo en estos casos ser producidas fácilmente por los enfermos. Reciben el -

145.- Cfr. Rojas, Nerio. Ob. Cit. Pág. 45.

146.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 274.

147.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 68.

148.- Cfr. Martínez Murillo, Salvador. Ob. Cit. Pág. 140.

149.- Cfr. Rojas, Nerio. Ob. Cit. Pág. 45.

150.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría - Forense. Ob. Cit. Pág. 138.

151.- Cfr. Martínez Murillo, Salvador. Ob. Cit. Pág. 140.

nombre de equimosis subepioraneales cuando acompañan a las hemorragias meníngicas cerebrales (152).

Igualmente encontramos equimosis terapéuticas, producto de punción lumbar e inyecciones intravenosas o subcutáneas.

Las equimosis tienen gran interés médico legal, pues debido al cambio de coloración que sufren, se puede determinar aproximadamente el tiempo que transcurrió desde que se recibió el traumatismo, a lo que se denomina cronología de lesiones, tema al que se hará referencia más adelante. Permiten también por unos días determinar la causa de las equimosis, para lo cual debemos tomar en cuenta la forma, sitio y señales sobreañadidas que en ella se encuentran, y así tenemos que en cuanto a la forma un palo, un bastón dan lugar a una equimosis rectilínea en rayas cruzadas o paralelas, la forma redondeada representa la huella de los dedos o de acción contundente (153). Las equimosis también reproducen la forma del agente contundente, por ejemplo un golpe que se da con un martillo de sección cuadrada, deja una equimosis cuadrada pero con coloración más viva en los cuatro ángulos, al respecto debemos aclarar que las equimosis siempre serán un poco más pequeñas con respecto al tamaño del arma contundente que las produjo, porque esta deprime los tejidos y estirpa violentamente la piel, que al retirarse el agente recobra su estado normal (154). Sin embargo no siempre encontramos reproducida la forma del agente, pues aun cuando todas sus partes llevan igual velocidad no encuentran igual resistencia en todos los tejidos, pues como se había dicho hay tejidos apoyados en órganos duros como los huesos que resisten y otros en cambio se deforman (155).

Por lo que toca al sitio o zona en que aparecen indican tentativa de estrangulación cuando están alrededor del cuello; o cuando al ser unilateral su localización; oída si se encuentran en partes salientes del cuerpo; también en zonas erógenas son indicios reveladores, etcétera.

Respecto a las señales sobreañadidas, por ejemplo en caso de que la equimosis se acompañe de infiltración serosanguinolenta y despegamiento subcutáneo indicará golpe violento o aplastamiento (156).

152.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 279.

153.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 70.

154.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Págs. 275, 276.

155.- Cfr. Cousiño Mac Iver, Luis. Manual de Medicina Legal. Ob. -- Cit. Pág. 160.

156.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 70.

HEMATOMAS

El hematoma consiste en una colección o acumulación de -- sangre extravasada (157), formada por desprendimiento de la piel -- en planos situados debajo de ella, en estos casos, la sangre no se infiltra en los tejidos, pues estos son separados y apartados por el derrame que es lo bastante abundante para lograr esto, con lo -- que se forma la acumulación de sangre que en un principio es líquida pero después se coagula. En el hematoma se presenta la ruptura de vasos más grandes que en la equimosis (158).

Son producidas generalmente en los traumatismos verticales -- muy intensos, debido al aplastamiento de los tejidos y arte -- rias sobre un plano óseo situado debajo, y en los traumatismos tangenciales porque al deslizarse unos sobre otros los planos musculares, y las membranas que los envuelven y los unen con las partes -- que mueven, facilitan la ruptura de los vasos linfáticos, arteriales o venosos (159).

A los hematomas, clínicamente se les puede reconocer porque varía su color con el tiempo (160), es decir hacen posible establecer en ellas una cronología; por un abultamiento y porque presentan fluctuación algunas veces (161).

La producción del hematoma supone un traumatismo más violento que aquel que da lugar a una equimosis, pero no se debe olvidar que hay personas con fragilidad especial en las arterias, y en ya coagulabilidad de la sangre es muy disminuida y que hay otros -- lugares como el ano, cara, cuello, cuero cabelludo, lengua, que -- por estar irrigadas por numerosos vasos sanguíneos aumentan la importancia de los derrames (162).

Los hematomas o tumores sanguíneos, son considerados contusiones de segundo grado y vulgarmente se les conoce como chichones.

- 157.- Cfr. Grandini González, Javier y Poblano Ordoñez, Juvenio.- Ob. Cit. Pág. 30.
- 158.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 280.
- 159.- Cfr. López Gomez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 611.
- 160.- Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano ... T. XII. Ob. Cit. Pág. 821.
- 161.- Cfr. López Gomez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 611.
- 162.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 281.

CONTUSIONES PROFUNDAS

Se presenta este tipo de contusiones, cuando el objeto -- contundente que provoca el traumatismo, ejerce particular violencia sobre la pared craneal, abdominal o torácica, caracterizándose esta clase de lesiones porque la piel por su gran elasticidad, escapa a la gravedad de la violencia por lo que los signos que se ven al exterior son insignificantes o nulos, mientras que las lesiones profundas son muy graves y afectan a los órganos contenidos en las cavidades como son: el corazón, vaso, riñones, pulmones, etcétera, por lo que en las contusiones profundas encontramos dislocaciones de órganos, equimosis profundas, roturas viscerales, fracturas, etcétera (163).

"... Para el doctor Eduardo Vargas Alvarado de Costa Rica, se caracteriza por un mínimo de daño en la piel con severo traumatismo óseo y visceral interno cuando es en tronco ..." (164).

Las equimosis profundas en estos casos se localizan entre las masas musculares y por lo regular debajo de las membranas que las envuelven. Son movibles pues van hacia las capas superficiales o en otra dirección siguiendo el sentido de menor resistencia o la acción de la gravedad aprovechando para ello los intersticios anatómicos, se hacen superficiales hasta el cuarto o quinto día pero si la muerte fué rápida se quedan en los planos profundos, pero -- cuando salen al exterior no indican el sitio traumatizado por lo -- que éste se deducirá en la persona viva por la estructura anatómica de la región y en el cadáver siguiendo su camino por disección.

Dentro de la dislocación de órganos encontramos a las hernias, luxaciones, etcétera, que según su naturaleza y evolución -- condicionan en la lesión el pronóstico médico legal (165).

En estas contusiones los órganos internos pueden ser directa o indirectamente afectados, provocando su fragmentación, desgarramiento o ruptura por lo que se fisuran los tejidos compactos como -- el hígado que presenta resquebrajaduras múltiples, grietas con bordes separados y desgarrados; el bazo en que se aprecia derrames de sangre subcapsulares, focos hemáticos intraparenquimatosos y fisuras; y los riñones en que se encuentra equimosis subcapsulares y --

163.- Cfr. Fernández Pérez, Ramón. Ob. Cit. Pág. 53.

164.- Citado por Grandini González, Javier y Poblano Ordoñez, Ju -- venio. Ob. Cit. Págs. 31, 32.

165.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 617.

el parénquima fisurado. Los órganos vacíos por su parte estallan, se rompen (166).

En lo que se refiere a la cavidad craneal el cerebro se reduce a papilla, se aplasta y cuando la contusión es ligera se observa un punteado hemorrágico. También se pueden encontrar hemorragias dentro del cráneo, que serán cerebrales, ventriculares o meningéas, pudiéndoseles hallar debajo y fuera de la duramadre. Clínicamente aparece conmoción y compresión cerebral con trastornos psíquicos (167).

De acuerdo a los medios de sujeción anatómica, a la cavidad que se encuentren alojadas y a la resistencia particular de cada órgano, es la frecuencia con que resultan interesadas las vísceras. Según Hoffman los órganos parenquimatosos son los más expuestos y entre ellos en primer lugar el hígado por su posición superficial y gran volumen siguiéndole en orden el bazo, riñones, pulmones y corazón y finalmente el cerebro y las vísceras huecas (intestinos, estómago y vejiga) (168).

En ocasiones, este tipo de traumatismos alcanzará a romper gravemente las vísceras como el corazón, pero si las rupturas viscerales son solo superficiales puede sanar el individuo aun cuando le queden trastornos, como en aquellos casos en que las lesiones en el corazón solo consistan en pequeñas hemorragias en su musculatura, bajo el endocardio o pericardio en cuyo caso originarán trastornos cardíacos posteriores (169).

En la producción de las rupturas viscerales los fragmentos rotos o esquirlas de los huesos que forman la cavidad donde se encuentran los órganos desempeñan importante papel, por ejemplo en el tórax al fracturarse las costillas muchas veces lesionan el pulmón.

GRANDES MACHACAMIENTOS

Respecto a los grandes machacamientos, el doctor Eduardo Vargas Alvarado, nos dice, "... es el resultado de la acción convergente de dos fuerzas sobre puntos antagónicos de la superficie-

166.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Págs. 79, 80.

167.- Cfr. Martínez Murillo, Salvador. Ob. Cit. Pág. 143.

168.- Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano ... T. XII. Ob. Cit. Pág. 821.

169.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 80.

de un segmento corporal ..." (170) y López Gómez Leopoldo y Gisbert Calabuig Juan Antonio, consideran que esta lesión se presenta cuando "... un miembro o un segmento corporal sufre la violenta -- compresión que ejercen dos fuerzas en dos superficies opuestas de su periferia ..." (171).

Es decir que se producen estas lesiones, cuando pasan vehículos pesados sobre el cuerpo, como por ejemplo camiones, locomotoras, etcétera, o cuando a veces el cuerpo queda entre un plano-fijo y un móvil o bien entre dos móviles cuyo desplazamiento es en sentido opuesto. Este tipo de contusiones por lo regular son producidas en suicidios o accidentes pero muy poco en homicidios.

Se caracterizan porque exteriormente la piel por ser más-resistente, presenta generalmente ausencia de trauma, o bien un mínimo de daño quedando en estas ocasiones entre los segmentos no -- afectados como puente de unión; y sin embargo el trauma profundo -- por la destrucción que presenta es grave, teniendo gran importancia la destrucción de las partes óseas, cuando se trata del tronco, especialmente del tórax, pues al quedar convertidas en esquirlas -- concurren desde dentro con el agente traumático externo, para la -- desintegración de las partes blandas que por tal motivo son reducidas a una pulpa más o menos informe, pues las vísceras sufren estas laceraciones, rupturas y trituración, mientras que las hemorragias -- internas generalmente son poco abundantes. En la cabeza regularmente se presentan fracturas expuestas con desgarros y eventración en cefálica.

El pronóstico para estas lesiones es muy grave, frecuentemente mortal debido al shock traumático que ocasionan, o bien porque destruyen centros vitales.

CRONOLOGIA DE LAS LESIONES

Las equimosis son importantes para la investigación judicial, debido a que sirven para saber, hasta cierto punto, el tiempo que transcurrió desde el traumatismo (pues no se puede precisar el día exacto en que éste se ocasionó) a través de la modificación regresiva que sufre por oxidación e hidratación la hemoglobina, materia colorante de la sangre extravasada, que toma sucesivamente -- los colores, rojo, violáceo, azul, verde y finalmente amarillo, de la hematina, hematoideína y sus derivados y de la hidrobilirrubina,

- 170.- Citado por Grandini González, Javier y Poblano Ordóñez, Juvenio. Ob. Cit. Pág. 32.
171.- Vol. I. Ob. Cit. Pág. 625.

estos cambios en la coloración se efectúan en un término aproximado de quince días. El tinte amarillo va disminuyendo poco a poco -- hasta desaparecer completamente en veintiocho días aproximadamente sin ningún tratamiento.

Cuando la equimosis aparece a distancia del punto contuso, por ejemplo en los oídos en que la sangre se derrama debajo de las aponeurosis, la modificación de color de los tegumentos se manifiesta hasta las veinticuatro o cuarenta y ocho horas, lo que se debe tener en cuenta al determinar la data de la lesión (172).

Sin embargo, las equimosis subconjuntivales y las situadas debajo de las mucosas, conservan su tinte rojo, durante todo el tiempo que tarde la absorción de la sangre, solo se van atenuando progresivamente hasta desaparecer. Las subungueales pueden observarse pero persisten en ese color hasta que desaparecen por el crecimiento ungueal (173).

Los cambios de coloración o absorción de la equimosis, -- siempre se realizan de la periferia hacia el centro (174).

De acuerdo a lo anotado, la cronología de la lesión, se hará estableciendo aproximadamente la época en que esa lesión se causó, tomando en cuenta para ello el color que al momento del examen presente la equimosis y al respecto seguiremos los pareceres -- de V. Balthazard y de Camilo Simonin, que nos dicen, el primero:

"... Si la equimosis tiene una coloración azulada, puede pensarse que la contusión se efectuó dos o tres días antes; la coloración verdosa se presenta del quinto al sexto día; la coloración amarillenta, del séptimo al octavo ..." (175).

Y el segundo:

"... una equimosis roja lívida es reciente; negra, data de dos a tres días; azul de tres a seis días; verde, de siete a doce días; amarillo de doce a diecisiete días ..." (176).

La rapidez, con que se efectúen estos cambios, es decir, -- el tiempo de duración de la equimosis dependerá de diversos factores, como son: la región en que se encuentre o localice la equimo-

172.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Págs. 271, 272.

173.- Cfr. López Gómez, Leonoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 612.

174.- Cfr. Martínez Murillo, Salvador. Ob. Cit. Pág. 140.

175.- Ob. Cit. Pág. 277.

176.- Ob. Cit. Pág. 70.

sis, pues las subungueales y subconjuntivales desaparecen en plazos anormalmente largos (177); del sujeto, es decir de su estado de salud, edad, etcétera, pues la absorción es más lenta en los viejos y más rápida en los niños (178); de la extensión y superficialidad de la contusión; de la profundidad y cantidad de la extravasación sanguínea, pues tardará más tiempo la equimosis para desaparecer mientras más abundante y superficial sea y además por otra parte su aspecto se modifica de acuerdo al espesor de la piel que cubre la extravasación (179).

Esta cronología que específicamente se refiere a las equimosis, que muchas veces como anteriormente se ha aseverado se presentan acompañadas de otras lesiones, y que tratamos por ser importante, pensamos respecto a ellas sería conveniente anotar el perito en su dictamen al reconocer al sujeto en cada caso cuando ello fuera posible, la coloración y forma que presentan, pues como se ha dicho con antelación en ocasiones dibujan en el lugar que recaen la forma del instrumento que las causa, todo lo cual le podría servir al juzgador para saber cuanto tiempo ha transcurrido desde la lesión y si el arma que a su disposición esté o cuyas características se desprendan de lo actuado, concuerdan con los detalles arrojados por el peritaje.

FRACTURAS GENERALIDADES

La palabra fractura viene de frango, cuyo significado es rompo (180).

Las fracturas pueden localizarse en los huesos planos (báveda craneana); en los esponjosos (columna vertebral o raquis); en los largos (húmero, radio, cúbito, fémur, tibia, peroné).

Al hueso largo se le divide en epífisis que se encuentran en los extremos, diáfisis tallo o cuerpo y metáfisis punto de unión de la epífisis con la diáfisis.

En la práctica se acostumbra dividir a los huesos largos en tercio proximal (epífisis y metáfisis proximal); medio (diáfisis); y distal (epífisis y metáfisis distal).

177.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 612.

178.- Cfr. Levit, Leon. Ob. Cit. Pág. 179.

179.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 277.

180.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría - Forense. Ob. Cit. Pág. 144.

De acuerdo a las causas de producción de las fracturas, - encontramos las ocasionadas por violencia directa y por violencia indirecta (181).

La violencia directa al obrar contra el hueso, produce la fractura en el punto que se asienta, es decir el hueso se rompe - cerca o en el lugar en que es golpeado, la fractura va acompañada de contusión de las partes blandas (182). El tipo de fractura dependerá de la naturaleza y gravedad de la violencia, por ejemplo - una patada violenta en la espinilla dobla el hueso y origina una fractura angulada, mientras que una patada accidental da lugar a una fractura transversa sin desplazamiento (183). El agente que causa estas fracturas puede ser por pedradas, caída de un cuerpo pesado sobre un miembro, impacto de un vehículo, golpes, etcétera.

En las violencias indirectas, el esfuerzo es aplicado a alguna distancia de la fractura, a veces el hueso hace el papel de palanca, un ejemplo es el del individuo que cae desde gran altura y de pies, fracturandosele el fémur en algún punto de la diáfisis (184). El tipo y sitio de la fractura depende de la distribución de fuerzas y del estado del hueso en el momento del impacto, - verbi gracia "... Una fuerza rotatoria añadida tuerce al brazo y puede producir una fractura en espiral de la diáfisis humeral, pero una fuerza en abducción fractura al cuello quirúrgico ..." (185) estas fracturas generalmente son provocadas por caídas. El hueso se fractura por mecanismos de compresión, flexión (contracción muscular), o torsión, como sucede con los cuerpos vertebrales, que son aplastados al flexionarse forzosamente la columna vertebral.

La fractura puede ser provocada por traumatismos insignificantes, cuando los huesos están debilitados por anomalías o enfermedades (186), como son; defectos congénitos del desarrollo óseo, infección, osteoporosis, enfermedad de la sangre, tumores, - raquitismo, quistes benignos, etcétera, estados todos preexistentes -

- 181.- Cfr. Colínabarranco González, Mario y otros. Cirugía. Ciclos IX y X. T. III. UNAM. 1984. Pág. 194.
- 182.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 163.
- 183.- Cfr. Wiles, Philip. Fracturas, Luxaciones y Esguinoces. Traducción del inglés al español de Armando Soto R. 7a. reimpresión de la 1a. ed., española. El Manual Moderno, S. A. de C. V.; México. 1984. Pág. 3.
- 184.- Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano ... T. IX.- Ob. Cit. Pág. 649.
- 185.- Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 3.
- 186.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ortopedia y Traumatología. Salvat Mexicana de Ediciones S. A. de C. V., México. 1979. Pág. 18.

tes a la fractura. Por lo que a estas fracturas se les denomina patológicas (187).

También la situación superficial de algunos huesos y de cierta porción de ellos hace que se fracturen con más facilidad, -- de allí que "... la mayor parte de las fracturas se observan en los huesos de la pierna, viene enseguida el fémur, el húmero, los huesos del antebrazo, la clavícula, las costillas, los huesos de la cara (la mandíbula inferior inclusive), y la rótula ..." (188).

Las fracturas son divididas en completas e incompletas, -- según afecte la solución de continuidad (división del hueso) a la totalidad o solo parte del hueso.

En las fracturas incompletas se hallan:

1) Las fisuras o rajás, que por lo regular son accesorias de otras fracturas completas de las que parten. Se encuentran con frecuencia en la parte superior de la bóveda craneana, y pueden -- ser radiadas, en zig zag o estrelladas; en los huesos largos se localizan en la diáfisis y pocas veces se hallan solas, pero cuando esto sucede, entonces el traumatismo no es lo bastante fuerte para romper toda la diáfisis. No se tiene conocimiento de ellas, hasta que se producen numerosos accidentes (189).

2) Depresiones o hundimientos, especiales de huesos cortos y planos (190).

3) Fracturas en astilla, en que se separa una pequeña parte por lo general de un borde del hueso, pero la continuidad queda intacta. Estas fracturas pasan inadvertidas, excepto cuando al -- acompañarse de heridas, se convierten en complicadas, aparecen por lo regular en la cresta de la tibia o en el borde de la pelvis (191).

4) Fracturas en tallo verde, particulares de los niños -- producto la mayoría de las veces de violencia indirecta (192), en-

187.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Traumatología. Traducción del inglés al español. 2a. ed., Nueva Editorial Interamericana, S. A. de C. V.; México. 1977. Pág. 186.

188.- Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano ... T. IX. Ob. -- Cit. Pág. 649.

189.- Cfr. Idem. Pág. 650.

190.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ortopedia y Traumatología. Traducción del inglés al español. 3a. reimpresión de la 3a. ed. española. El Ateneo. Buenos Aires, Argentina. 1980. Pág. 97.

191.- Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano ... T. IX. Ob. Cit. Pág. 650.

192.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 5.

que el hueso cede de un lado, es decir se rompen algunas de sus fibras y pueden fisurarse o solo torcerse éstas, en el otro extremo (193).

5) Por infracciones, "... que caracterizan en la infancia a las llamadas "fracturas en rodete" del cuarto distal y metáfisis de los huesos del antebrazo, en especial del radio ..." (194).

6) Aplastamiento trabecular de los huesos esponjosos, como consecuencia de violencia indirecta o directa, debido a que estos huesos solo tienen una delgada cubierta cortical.

7) Por avulsión o arrancamiento, en que "... Algún esfuerzo aplicado a los ligamentosjala un fragmento de hueso; o algún músculo contracturado, generalmente un extensor que se está oponiendo a una fuerza de flexión, desprende el fragmento de hueso en el cual se inserta ..." (195).

Las fracturas completas, se dividen en:

a) Múltiples, si se presentan dos o más soluciones de continuidad en un mismo hueso o en varios, como consecuencia de gran violencia, como sucede en las caídas de grandes alturas (196).

b) Transversales, longitudinales y oblicuas o helicoidales, de acuerdo a la relación de la dirección de la línea de fractura con el eje longitudinal del hueso. Las transversales son provocadas generalmente por violencia directa (197), en sentido es extraño son raras de encontrar, pues por lo regular en las fracturas siempre se haya una cierta oblicuidad. Las longitudinales, así mismo son raras pero se encuentran cuando están subordinadas o son secundarias a otros tipos de fractura (198). En las oblicuas o helicoidales el hueso se tuerce en su eje longitudinal al recibir una violencia indirecta (199).

c) Según el número de trazos de la fractura, se les clasifica también en multifragmentarias o conminutas y en bifragmenta -

193.- Cfr. J. Tortora, Gerard y Anagnostakos, Nicholas Peter. Principios de Anatomía y Fisiología. Traducción del inglés al español. Harla, S. A. de C. V.; México. 1977. Pág. 159.

194.- E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 97.

195.- Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 5.

196.- Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano ... T. IX.- Ob. Cit. Pág. 650.

197.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 5.

198.- Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano ... T. IX.- Ob. Cit. Pág. 650.

199.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 5.

rias o únicas. En las conminutas el hueso, ya sea por violencia directa o indirecta (200), se rompe en varios fragmentos que en ocasiones pueden estar desvinculados totalmente del resto de la fractura (201). Ocurre a veces que hay una línea principal de fractura y en los dos extremos o solo en uno de ellos, se divide el hueso en varios fragmentos (202).

d) De acuerdo a si aparece o no desplazamiento de la fractura; pues cuando no lo hay se conserva el eje del miembro y no aparece alterada la forma del hueso, conservándose en todos los planos el contacto de los fragmentos, pero otras veces aparece el desplazamiento total o parcial de los mismos por la dirección y naturaleza de la violencia, la inmovilización provisional cuando es inadecuada, la acción muscular, o bien la mala elección o aplicación del tratamiento, con lo que se altera la forma del hueso en mayor o menor grado. Los tipos de desplazamiento son los siguientes (203).

1) Rotación. Generalmente gira alrededor de su eje longitudinal el fragmento distal (204).

2) Acortamiento o traslapo. Desplazamiento completo hacia un lado, lo que permite traslaparse a los fragmentos (205).

3) Angulación. Regularmente producida por violencia directa, en ella un fragmento triangular o varios más pequeños son desplazados del lado cóncavo (206).

4) Lateral. El fragmento distal, se desplaza hacia un lado, pero todavía se encuentra cierto contacto entre los huesos, esto generalmente se observa en las fracturas transversales (207).

5) Aposición en bayoneta. El fragmento en punta o aguja del hueso en uno de los lados de una fractura anfractuosa (irregular en sus bordes), se encuentra colocada en la cavidad medular del

200.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 18.

201.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 97.

202.- Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano ... T. IX. - Ob. Cit. Pág. 650.

203.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 97, 98.

204.- Cfr. Fernández Cruz, A. y otros. El Libro de la Salud. s. e.- Ediciones Danae, S. A.; Barcelona, España. s. f. Págs. 362,-- 363.

205.- Cfr. Colínabarranco González, Mario y otros. T. III. Ob. Cit. Pág. 197.

206.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 5.

207.- Cfr. IDem.

otro (208).

6) Impactada. Fractura completa, en que los fragmentos están trabados, es decir uno de ellos se introduce en el otro, al ser desplazados uno hacia el otro por violencia indirecta (209).

Cuando el cartílago articular es cruzado por la línea de fractura, es afectada la articulación. La fractura luxación, es aquella en que la fractura se encuentra colocada de tal modo que hace inestable a la articulación (210), o cuando recae la fractura en articulación que se ha luxado (211).

Las fracturas son estables cuando no hay desplazamiento de los fragmentos e inestables si se presenta ésta situación.

Generalmente son estables las fracturas impactadas, transversas, en tallo verde y la aposición en bayoneta, Son inestables y en ellas sobreviene el acortamiento si no se previene en las fracturas oblicuas y en espiral, Las fracturas luxación a menos que se impacten son inestables (212).

Las fracturas son igualmente divididas en expuestas o abiertas y simples o cerradas.

Se denomina fractura simple a aquella cuyo foco de lesión, no está en contacto con la atmósfera pues las partes blandas aparecen intactas (213). A veces la piel se encuentra herida, pero los músculos y las membranas que los envuelven pueden permanecer intactas, o bien pueden aparecer lesionados los tejidos y encontrarse íntegra la piel, pero a pesar de esto la fractura es simple. El mecanismo de producción es directo o indirecto (214).

La fractura compuesta o abierta, es aquella en que por estar heridas las partes blandas y la piel, hay comunicación del foco de la fractura con el exterior (215), en estas fracturas puede haber salida o no de los fragmentos. La herida será la determinante de la gravedad y pronóstico de la lesión (216).

208.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 5.

209.- Cfr. Fernández Cruz, A. y otros. Ob. Cit. Pág. 362.

210.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 5.

211.- Cfr. M. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 33.

212.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Págs. 5, 6.

213.- Cfr. M. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 17.

214.- Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano ... T. IX.- Ob. Cit. Pág. 650.

215.- Cfr. Colínabarranco González, Mario y otros. T. III. Ob. Cit. Págs. 197, 198.

216.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 108.

En la fractura abierta, es usual por mecanismo indirecto-que las partes blandas y piel puedan ser lesionadas por los fragmentos óseos de dentro hacia afuera y entonces la herida está potencialmente infectada (217), o bien comúnmente por mecanismo directo, los tejidos son rotos por el traumatismo causante de la fractura y entonces, se introduce bastante suciedad y en este último caso el pronóstico empeora (218).

Las fracturas abiertas son más graves que las simples pero su gravedad varía, en ellas por lo general la ruptura del periostio es mayor, lo que dificulta la nutrición del hueso retardando más su cicatrización, en tanto que las partes blandas heridas curan con menos facilidad y tienden más a la supuración (219) y además aumentan las probabilidades de que se originen infecciones que pueden poner en peligro la integridad anatómica y funcional del miembro lesionado (220).

A veces una fractura cerrada, puede convertirse en abierta como en los casos de fractura en la pierna, en que el lesionado al tratar de ponerse de pie provoca que la piel sea abierta de adentro hacia afuera por uno de los fragmentos (221).

Entre la segunda y la quinta década de la vida, es cuando preferentemente se observan estas fracturas, asentando a menudo en la pierna, tobillo, antebrazo y dedos del pie y mano.

"... La fractura puede ser de foco único o múltiple, y sus características dependen del mecanismo del trauma. La contusión suele producir lesiones graves en hueso y partes blandas. Las balas pueden producir surcos, fisuras, perforaciones o fracturas completas (multifragmentarias o comminutas)"... con frecuencia se acompañan de graves destrozos de partes blandas ..." (222).

En las lesiones por contusión, las heridas pueden aparecer con pérdida de sustancia (con extensa destrucción del hueso y partes blandas) o desgarros (que serán de grado variable en cada plano, mientras en los tejidos del centro se halla comprometida su vitalidad).

En la herida es frecuente encontrar cuerpos extraños como

217.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 18.

218.- Cfr. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano ... T. IX.- Ob. Cit. Pág. 650.

219.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 108.

220.- Cfr. Fernández Cruz, A. y otros. Ob. Cit. Pág. 364.

221.- Cfr. IDem.

222.- E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 108.

tierra, trozos de ropa, etcétera, todo lo cual, así como el tejido-neurótico y el hematoma favorecen el desarrollo de microbios que -- aparecen de las dos a tres primeras horas, infectandose la herida -- después de seis a ocho horas (223).

La hemorragia generalmente no es intensa por el aplastamiento vascular y la caída tensional por shock inmediato o secundario, excepto cuando se haya hecho la herida con instrumento cortante o se trate de herida contusa con lesión de vasos importantes (224).

LESIONES ASOCIADAS

Se debe revisar el lugar lesionado para determinar si no se encuentran lesiones asociadas ocasionalmente y que si no se descubrieran a tiempo, podrían provocar secuelas irreparables. Dentro de estas lesiones encontramos:

1) Oclusión arterial. Producirá daños definitivos, si la circulación no se restablece en un plazo de seis a ocho horas, si la oclusión dura más de este tiempo, y la circulación colateral que se forma no es suficiente para abastecer a los tejidos, entonces estos mueren y se establece la gangrena. La oclusión se puede deber a vasoconstricción segmentaria por conmoción o contusión del vaso, -- por un fragmento óseo, acción directa del trauma; perforación o ruptura arterial por un fragmento óseo; trombosis a nivel de una contusión arterial o embolia en un lugar distal. En cualquiera de las situaciones mencionadas la muerte de tejidos, puede agravarse por asociación de la vasoconstricción refleja en las ramas principales de la arteria lesionada (225).

2) Lesión en el nervio. Puede aparecer por muerte de los nervios, disminución de riego sanguíneo, debida a la contusión, desgarró, aplastamiento, tracción. Es importante hacer el diagnóstico para determinar la verdadera proyección médico legal del accidente (226). Debido a la lesión de los nervios, el sujeto puede perder parcial o totalmente la sensibilidad o la acción muscular de la región lesionada.

3) Lesiones viscerales, que se deben buscar en traumatismo --

223.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 108. 109.

224.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 8.

225.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 100.

226.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 16.

mos de pelvis y tórax.

4) Shock hipovolémico y embolia grasa, que se forma cuando los glóbulos grasos son de gran tamaño (227) y hay déficit — circulatorio por shock hipovolémico, y que al asentar en el pulmón o encéfalo pueden ser mortales (228).

En las fracturas expuestas, que no son bien tratadas pueden aparecer como complicaciones la isquemia del lugar fracturado, la gangrena húmeda generalmente, la hemorragia que puede ser escasa, embolias poco frecuentes, infección que al recaer en el hueso puede retardar la consolidación u originar la pseudoartrosis, y ulceraciones cutáneas provocadas por ejemplo por infección local o deficiencia del tratamiento (229).

CONSOLIDACION

Las fracturas se reparan al formarse el callo óseo que al producirse demuestra se ha consolidado en forma normal la fractura. La consolidación se presenta en plazos variables que dependen de la edad, tipo de fractura, lugar donde ésta recae, etcétera, — empero el doctor Uribe Cualla, nos da ejemplos de plazos de consolidación en que se forma el callo provisional, pues el definitivo, es decir cuando ya se ha vuelto totalmente óseo el callo lo que indica la unión fracturarias sólida, ocurre alrededor de un año después de la fractura aproximadamente (si no se presentan complicaciones), estos ejemplos son:

"... una fractura de la clavícula consolida alrededor de treinta días; una del cuello del húmero, en treinta a cuarenta y cinco; una del tercio medio del húmero, en treinta días; una fractura sencilla del solo cúbito, o del solo radio, en veinte a veinticinco días; una de ambos huesos del antebrazo (cúbito y radio), — en treinta a treinta y cinco días; fractura de uno de los metatarsianos consolida en quince a veinte, lo mismo que la de un metacarpo la fractura de falange consolida en doce a quince días; una del tercio medio del fémur, entre treinta y cuarenta y cinco días; uno del cuello del fémur consolida entre cuarenta y cinco y sesenta días, pero en los ancianos es muy difícil; una fractura de la rótula consolida entre cuarenta y sesenta días; una de la tibia — consolida entre veinticinco y treinta días; la fractura del peroné consolida entre veinte y veinticinco días; una de ambos huesos de —

227.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 101.

228.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 16.

229.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 109.

la pierna (tibia y peroné) consolida entre treinta y cuarenta y cinco días ... (230).

Puede darse el caso de que la consolidación nunca llegue a producirse originando una pseudoartrosis, o que se presente después de un tiempo anormalmente largo (retardo de consolidación) (231).

En la pseudoartrosis cicatriza independientemente cada fragmento y se cierra por una neoformación ósea. Cuando no hay vínculo entre los fragmentos la pseudoartrosis es libre o flotante; es fibrosa en caso de que los fragmentos estén unidos por tejido fibroso cicatricial (232), o bien a veces aparece una cavidad entre los fragmentos, con contenido líquido parecido a la sinovia. En la pseudoartrosis la gama de movimientos es amplia y su control muscular no es adecuado (233).

LUXACION GENERALIDADES

La constitución de las articulaciones es la siguiente:

Esta formada por la unión entre sí de las extremidades de los huesos importantes, que se unen mediante una membrana fibrosa denominada cápsula articular, y en cuyo interior se encuentra una sustancia llamada sinovial que actúa como lubricante que ayuda al mecanismo de los movimientos. Externamente esta cápsula se halla reforzada por ligamentos y está recubierta por músculos, tendones, vasos y nervios y finalmente por la grasa y la piel.

En las lesiones que presenta la articulación está el primer grado que es el esguínoe, simple distensión de la articulación con mortificación de los tejidos blandos (234), pequeñas rupturas de los ligamentos y la cápsula articular además de hinchazón, pero sin desalojamiento articular. La subluxación o luxación incompleta se presenta cuando además de las anteriores lesiones hay un desalojamiento incompleto, de los huesos a que se articulan. La luxación entonces aparece al perderse la relación articular normal de los huesos, que se desalojan en otra dirección a través de la cápsula rota (235).

Las luxaciones traumáticas son más frecuentes en el adul-

230.- Medicina Legal y Psiquiatría Forense. Ob. Cit. Pág. 230.

231.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 21.

232.- Cfr. Idem.

233.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 104.

234.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Págs. 32, 33.

235.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 170.

to pues en el niño el traumatismo provocaría desprendimiento epifisiario y en el viejo la fractura.

Los traumatismos pueden ser directos o indirectos, en el primer caso, que es poco frecuente la violencia al necesitar ser muy grande, provoca por lo común también fracturas o lesiones importantes de las partes blandas. El traumatismo indirecto, mucho más habitual, se produce en dos formas; al forzarse más allá de sus límites al movimiento normal de la articulación y cuando este movimiento forzado se hace en un sentido no propio de la articulación, como por ejemplo una desviación lateral de la rodilla (236).

Generalmente se rompe la cápsula articular en sus partes no reforzadas y la brecha presenta la dimensión del extremo óseo luxado; a los intentos de reducción se provoca una sensación de resistencia elástica y entonces se está ante la luxación regular, en que los desplazamientos son típicos.

En la luxación irregular la lesión de la cápsula está acompañada de desgarros de los ligamentos, no se halla resistencia a los intentos de movilización y es atípica la posición del extremo luxado.

Los demás elementos de la articulación como el cartílago, los nervios, etcétera, pueden sufrir lesiones, encontrándose a veces también fracturas. Generalmente de cuatro a seis semanas envejecen las luxaciones, que si no se redujeron se tornan irreductibles por la cicatrización de las partes blandas periarticulares (237).

COMPLICACIONES (SECUELAS) COMUNES A LAS FRACTURAS Y LUXACIONES

Después de la consolidación ósea pueden aparecer alteraciones anatómicas y funcionales, secuelas comunes tanto a las fracturas como a las luxaciones.

Dentro de estas complicaciones encontramos:

1) Limitación de la movilidad articular. Se encuentra más en adultos que en jóvenes y niños y se debe a adherencias periarticulares (en el músculo y ligamentos del sitio de la lesión) y a las que se forman en la articulación debido a la organización de exudados serofibrinosos que han persistido desde la lesión o que

236.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría - Forense. Ob. Cit. Págs. 145, 146.

237.- Cfr. E. Vallis, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 107.

aparecen después de la consolidación cuyo origen es el traumatismo o la detención de la circulación por la inactividad funcional, además de otras causas como la movilización forzada y precoz de articulaciones lesionadas simultáneamente o cercanas al foco de fractura -- ra (238).

2) Atrofia muscular, que provoca disminución de la estabilidad articular y de la fuerza muscular, especialmente en la rodilla como consecuencia a veces de la falta de uso (239).

3) Necrosis avascular. Aparece cuando muere todo el tejido óseo o parte del hueso, al ser privados de la circulación sanguínea. Se presenta a menudo en la fractura del cuello del fémur, luxación de talón, etcétera. Puede ser factor de retardo en la consolidación (240).

Además de estas complicaciones encontramos, las de embolia grasa, lesiones a los vasos y nervios, etcétera, ya mencionadas anteriormente dentro de las lesiones asociadas.

DETERMINACION Y LOCALIZACION DE LAS FRACTURAS EN LAS DIVERSAS PARTES DEL CUERPO

Las heridas y las fracturas, son de iguales consecuencias penales, desde el punto de vista judicial pues así lo establece --- nuestro ordenamiento penal. Por ello es problema médico legal el -- buscar las fracturas en el vivo mediante radiografías, tratar de determinar cuando el traumatismo es directo o indirecto para apoyar -- la hipótesis de accidente o violencia (lesiones), de identificar el arma vulnerante a través de la observación de las características -- encontradas en el hueso lesionado. Al respecto encontramos, que los huesos fracturados, en sus extremidades presentan infiltración de -- sangre coagulada y los huesos planos a lo largo de las fisuras oronanas.

FRACTURAS DEL CRANEO

En las lesiones de cráneo aparte de la herida en el cuero-cabelludo, se encuentran lesiones óseas como equimosis, fisuras, en

238.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Págs. 14, 15.

239.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 101. 102.

240.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 17.

tallidos, hundimientos, perforaciones (241).

Las equimosis en la superficie del hueso, dejan manchas -- obscuras castañas o violáceas de forma irregular y variable, pero bien limitadas, estas manchas deben distinguirse de las opacidades normales localizadas simétricamente en el centro de las eminencias frontales y parietales y a lo largo de las suturas, las equimosis aparecen después de un traumatismo contundente que rompe las trabéculas óseas provocando la hemorragia intradiploica, que se encuentran también aunque no haya fractura. Se sitúan habitualmente en el lugar del traumatismo o por contragolpe en regiones más alejadas, su presencia no es constante pues no siempre se producen (242).

En el hundimiento la fractura es completa o parcial, el -- fragmento óseo produce a veces únicamente depresión más o menos profunda y en otras ocasiones es rechazado en el cráneo a plano (243).

En el estallido óseo el cráneo está dividido en gran número de fragmentos.

Las grietas y fisuras son generalmente poco aparentes, cuando son completas se ven en la tabla interna y externa del hueso del cráneo, o solamente se ven en la tabla interna y pocas veces en la tabla externa si son parciales. Habitualmente son únicas o múltiples, presentan ondulaciones, ramificadas o estrelladas, y en este último caso salen varias líneas de un punto de impacto. Las fisuras se pueden encontrar en el lugar que recibe el traumatismo, o por contragolpe en el lado opuesto a él (244).

Las perforaciones y agujeros, son originados por proyectil de arma de fuego o por zapapico, olavo, horquilla, espada, tijera, arpón, gancho (estas dos últimas además dejan fisura), es decir -- cuerpos que poseen punta. El instrumento hace estallar el hueso al actuar como cuña y generalmente por ello son esquirlosas las tablas del cráneo (245).

Las grietas y hendiduras son de forma lineal con bordes separados y con la tabla interna esquirlosa. Las originan cuerpos contundentes de arista alargada como las placas de hierro con filo poco cortante, picos, etcétera.

241.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 151.

242.- Cfr. IDem. Pág. 163.

243.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio.- Vol. I. Ob. Cit. Págs. 747, 748.

244.- Cfr. IDem. Pág. 747.

245.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Págs. 151, 152.

El hacha más que cortar provoca hundimiento y explosión - en el órneo.

La horca y el tridente, producen explosión y perforación con fisura.

Las caídas o golpes con cuerpos angulosos por ejemplo ladrillos, tejas, etcétera, y de cuerpos contundentes no angulosos - de mediano y pequeño volumen como la maza, puño de hierro, matra - cas, etcétera, comúnmente provocan hundimientos limitados o esta - llido (246), fractura en estrella y a veces esquirlas penetrantes - en la tabla interna (247).

La caída hacia atrás sobre el occipital, puede dejar fisura en el piso posterior, extendida hasta el agujero occipital.

En los accidentes de circulación, las fracturas son es - quirlosas y ramificadas con fisuras irradiadas a la base (248).

"... La caída de altura de un hombre (caída de su altura -- ra), proceda de un paso en falso, de un resbalón, de una propul -- sión hacia adelante o hacia atrás o de una causa interna (desfa -- llecimiento consecutivo a una paquimeningitis alcohólica, a un re -- blandecimiento o a una hemorragia cerebral, a un ataque epilépti -- co, etc.), basta para ocasionar una fractura del órneo: fisuras - (caída sobre la región frontal); fisuras hundimiento, fractura del peñasco (caída sobre la región temporal); fractura longitudinal de la bóveda, fractura del piso posterior o fractura paramediana de la base (caída sobre la región occipital) ..." (249).

De lo anterior se desprende, que aun caídas de la altura del hombre son suficientes para provocar graves traumatismos.

El aplastamiento entre dos cuerpos; tritura, hunde, esta - lla al órneo, dejándole fracturas transversales y vertica - les (250).

Se pueden distinguir como causas esenciales del traumatismo craneal: la compresión, choque, golpes y caídas.

Las fisuras simples y equimosis solo son producto de violencia contusiva por golpe, caída o choque, es decir las armas cor

246.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Págs. 153, 162, 163.

247.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 98.

248.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 163.

249.- Idem.

250.- Cfr. Ibidem.

tantes y punzantes no contundentes no las producen, pero el orificio del proyectil de arma de fuego sí (251).

Las perforaciones y las huellas óseas, reproducen de ordinario la forma, estrías y rotura del agente vulnerante.

Las depresiones y los hundimientos se observan cuando el golpe es geométrico, en forma, y es causado por zapapico, porra, martillo (252) y a veces por caídas sobre objetos con ángulo (ejemplo el ángulo de un mueble) (253).

La silueta del agente vulnerante, es reproducida generalmente por las dimensiones y forma del hundimiento.

Las caídas sobre superficie saliente o golpes oblicuos -- (martillazos oblicuos por ejemplo), dejan una depresión en terraza y entonces se observa hundido en pendiente suave y parcialmente el fragmento óseo que tiene la forma angulosa o circular de una de las partes del agente contundente (254).

El golpe con cuchillo deja perforación angular. La patada de un caballo, hunde el fragmento óseo, provocando una fractura en agujero, un golpe de macana una fractura estrellada, etcétera (255).

Un gran traumatismo (aplastamiento) o varios golpes violentos, hacen estallar el cráneo total o parcialmente.

Un cuerpo romo y contundente, deja fracturas compuestas -- de varios fragmentos de cuyo foco salen generalmente fisuras (256).

Las fisuras de la bóveda a veces se dirigen hacia la base (257).

La caída sobre el vertex del cráneo, de un cuerpo pesado -- le provoca fracturas por compresión.

- 251.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 749.
- 252.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Págs. 438, 439.
- 253.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Págs. 155, 156.
- 254.- Cfr. IDem.
- 255.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Págs. 438, 439.
- 256.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Págs. 156, 157.
- 257.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 749.

FRACTURAS DEL MIEMBRO SUPERIOR HOMBRO

Por su situación son frecuentes. Generalmente su causa de producción es indirecta, por caídas sobre la mano, el codo o el muñon (región limitada por el músculo deltoides) del hombro. Es raro que sea causa suficiente para provocarla la contracción brusca y desmedida de grupos musculares opuestos. En los niños pequeños es común encontrar fracturas en tallo verde. Son frecuentes en el tercio medio, o en la unión de éste con el tercio externo. En las fracturas completas, se halla cabalgamiento y angulación aunque a veces el foco de la fractura es conminuto. La consolidación con cabalgamiento que no exceda uno y medio a dos centímetros, no tiene importancia funcional aunque un tanto estética. Un tratamiento incorrecto en adultos mayores de cuarenta años puede provocar rigidez del hombro y los dedos.

FRACTURAS DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR DEL HUMERO

El impacto directo excepcionalmente produce la fractura - que por lo común resulta de caída sobre el brazo extendido, cuando el grado de rotación del humero es desfavorable. Se pueden producir las fracturas: 1) por compresión o impacción, como en las epifisarias en forma de hundimiento, o las conminutas muy comunes en ancianos; 2) por aducción generalmente en los niños; 3) por abducción observadas en adultos de más de cuarenta años y; 4) la fractura del troquíter por luxarse la articulación escapohumeral o por acción del supraespinoso que la arranca (258).

Los trazos de la fractura se pueden encontrar en las tuberosidades, ouello quirúrgico y anatómico o por el desprendimiento de la epifisis. Las fracturas desplazadas en ocasiones están enolavadas.

FRACTURAS DE LA DIAFISIS HUMERAL (BRAZO)

Se pueden producir por violencia directa y entonces son conminutas (259) y transversales (ejemplo, caídas, cox, etcétera)- o; por violencia indirecta por esfuerzo rotatorio que origina las fracturas helicoidales o rotatorias; o por violencia indirecta por

258.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 113, 114, 115.

259.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Págs. 78, 79- 83.

angulación cuya fractura entonces es transversal (260) o bien obliqua (261). También son provocadas éstas fracturas por el mecanismo de flexión (262).

Se localizan las fracturas habitualmente en el tercio medio o en la unión de éste con el inferior, el tipo de desplazamiento está acorde con el lugar en el cual asienta la fractura. Pocas veces en éstas fracturas se aprecia lesión de los nervios mediano y cubital o de la arteria humeral y venas regionales, pero en cambio es característico que cuando se localizan en el tercio medio - aparezca la parálisis del nervio radial (263), con la consecuente pérdida de la función del dedo pulgar y parte del índice.

FRACTURAS DEL CODO

FRACTURAS SUPRAINTERCONDILEAS E INTERCONDILEAS DEL HUMERO

Se producen por violencia directa (ejemplo, caída) por -- choque o golpe en la cara posterior del codo flexionado y entonces el penetrar entre los cóndilos la cresta del cubito, los separa. -- Los trazos de la fractura pueden ser en T, V o Y (264), los cóndilos se desplazan hacia adelante, a veces la fractura es comminuta (265). Son fracturas de la articulación y puede sufrir daño la superficie cartilaginosa. El pronóstico no es bueno, aunque depende del grado de la lesión articular y de la fragmentación del hueso, pues frecuentemente se ve perturbada la función porque se forman osificaciones y adherencias alrededor de la articulación, agravan al pronóstico la artrosis secundaria y la necrosis de algunos fragmentos por isquemia (266).

FRACTURAS DEL CONDILO HUMERAL EXTERNO

La fractura del cóndilo puede ser total o parcial. En los adultos la fractura total sobreviene por impacto directo estando -- el codo en flexión, en los niños lo común es el mecanismo indirecto por caída sobre la palma de la mano. Puede producirse separación del fragmento por desplazamiento lateral, o bien aparte de esa

- 260.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 36.
- 261.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 83.
- 262.- Cfr. E. Vallis, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 117.
- 263.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 83-85.
- 264.- Cfr. E. Vallis, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 120.
- 265.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Págs. 39-43, 44.
- 266.- Cfr. E. Vallis, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 120.

to presentarse un giro en doble plano, lo que invertirá la orientación de las caras y hará se pierda todo contacto entre las superficies fracturadas.

Las fracturas parciales del cóndilo, se producen regularmente por mecanismo indirecto debido a caídas sobre el codo y la mano en flexión, en el último caso es el radio quien transmite el impacto, el fragmento puede desplazarse hacia arriba y solo ocasionalmente inclinarse y girar.

FRACTURAS EN LA EXTREMIDAD SUPERIOR DEL RADIO

Son fracturas muy frecuentes y se presentan a cualquier edad. En el niño son comunes en el cuello y en el adulto en la cabeza del radio. El mecanismo de producción es por caída sobre la palma de la mano con el codo flexionado (267) o más generalmente en extensión exageración del valgo. La fractura se produce al chocar con el cóndilo humeral la cabeza del radio (268). La fractura puede ser en este caso de tres tipos: a) en los cuadrantes externos fisuras de trazo vertical o fractura sin desplazamiento; b) es tallido de la cabeza, o fracturas comminutas que presentan desplazamiento y; c) fractura marginal con desprendimiento de fragmento que puede desplazarse o quedar en su sitio (269).

Las fracturas del cuello, pueden ser completas bajas o altas, con o sin impactación y con o sin desplazamiento; fractura en tallo verde en que el fragmento de la cabeza se angula pero sin desplazarse y desprendimiento de la epífisis que se angula hacia adelante y afuera desplazándose, pudiendo encontrarse rotura de ligamentos.

Estas fracturas pueden acompañarse de otras del codo o de luxación, pero el daño más frecuente es por aplastamiento del cóndilo humeral que origina a veces, desprendimiento del cartilago articular dejando desnudo el hueso inmediato a él, lo que frecuentemente provoca resultados funcionales malos (270).

El pronóstico se establece de acuerdo al grado de lesión del cóndilo humeral, tratamiento usado y tipo de fractura. Los movimientos del codo pueden ser limitados permanentemente, aun con pequeñas incongruencias articulares o adherencias, por ser una ar-

267.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 120, 121, 122.

268.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 41.

269.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 122, 123.

270.- Cfr. IDem.

articulación sumamente apretada (271).

FRACTURAS DEL OLECRANON

Se producen al flexionar bruscamente la articulación estando en oposición el tríceps contraído, o por caída con el codo en hiperextensión, estas son formas indirectas de producción de la fractura, que también se provoca por caída o golpe sobre la cara posterior del codo flexionado (272).

La fractura puede ser: conminuta de la base con prolongación en V hacia la diáfisis; generalmente transversal y articular en la parte media y; la más frecuente en los niños, es decir la del pico extraarticular. La fractura puede ser desplazada o no, pero si lo es, esto es mayor con el codo en flexión (273).

FRACTURAS DEL ANTEBRAZO

Se denominan así a las fracturas que recaen en la diáfisis del radio o del cúbito o en ambos a la vez.

Los traumatismos que las causan son indirectos o directos, siendo estos últimos más comunes. Dejan por lo regular trazos transversales en ambos huesos o solo en uno (274). Las causas (por ejemplo caída sobre la palma de la mano) (275) actúan por tensión o angulación, y especialmente dejan fracturas multifragmentarias o con fragmento intermedio (276).

Las fracturas incompletas en tallo verde, por fisuras o infracciones suelen presentarse en los niños especialmente en el tercio inferior.

La fractura asienta en el tercio inferior, cuando solo afecta al radio, pero si los dos huesos son lesionados, se sitúa en el tercio medio y en el lugar en que se une este con el tercio inferior (277).

- 271.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 123.
- 272.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 93.
- 273.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 124.
- 274.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 51.
- 275.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 125.
- 276.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 51.
- 277.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 125.

El tipo de desplazamiento cuando lo haya, depende de la orientación del trazo fracturario, del sentido en que la fuerza -- traumatizante haya actuado, pero principalmente del desequilibrio muscular, consisten por tanto esos desplazamientos, "... en la angulación del eje, asociada o no a desplazamientos de tipo longitudinal (cabalgamiento) lateral y axial o rotatorio ..." (278).

En el antebrazo, también se presenta la denominada fractura de Monteggia, que se caracteriza por ser una fractura-luxación, localizándose la luxación en la cabeza del radio con rotura o -- arrancamiento del ligamento anular asociado esto con fractura en el tercio superior de la diáfisis o en la unión de él con el tercio medio, es poco frecuente. Es causada generalmente por traumatismos directos como choque, caída, etcétera (279), que fracturan el cúbito y luxan el radio (280), el mecanismo asimismo puede ser indirecto por ejemplo, al apoyar la mano después de sufrir la fractura (281).

En estas lesiones lo más común es que el cúbito se angule hacia adelante y se luxe el radio hacia atrás, pero solo en ocasiones se aprecia lo contrario (282).

Estas fracturas-luxación, presentan dificultad para el -- tratamiento y secuelas y complicaciones frecuentes, origen de malos resultados.

Otro tipo de fractura del antebrazo es la de Galeazzi, -- que va acompañada de luxación y es provocada al fracturarse el radio en su mitad distal o en la unión de los tercios inferior y medio (283). La fractura es de trazo transversal o bien oblicuo, sufre angulación de vértice interno, desplazamiento lateral y cabalgamiento (284), la luxación es inferior y radiocubital, la cabeza del cúbito se dirige hacia abajo o atrás (285) presentando arrancamiento o rotura del fibrocartilago triangular y de los ligamentos radiocubitales. En estas fracturas son frecuentes los desplazamientos secundarios por acción muscular (286).

278.- E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 125.

279.- Cfr. Idem. Pág. 127.

280.- Cfr. Zamudio V. Leonardo. Breviario de Ortopedia y Traumatología. 2a. ed., La Prensa Médica Mexicana. México. 1980. --- Págs. 68, 69.

281.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 127.

282.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 53.

283.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 100.

284.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 128.

285.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 100.

286.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 128.

FRACTURAS DEL MIEMBRO INFERIOR FRACTURAS DE LA PELVIS

Las fracturas de la pelvis pueden ser aisladas o combinadas, las aisladas más frecuentes son la del ala del ilion, la separación de la sínfisis púbica, o de los ramos isquiático y pubis, - encontrándose dentro de estas lesiones también la subluxación sacroilíaca. Las fracturas combinadas más habituales son: 1) la de isquión, pubis y sacro; 2) la de ilion y sínfisis púbica; 3) la de sínfisis púbica y sacro ilíaco y 4) la fractura en mariposa (287).

En los traumatismos que recaen en la pelvis, con excepción de las fracturas aisladas que se producen por trauma menor, - el pronóstico, cuadro clínico y tratamiento, depende en un principio más que de la fractura, de las lesiones viscerales y vasculares asociadas y el grado de shock (288).

Los desplazamientos son pequeños en las fracturas combinadas del segmento anterior de la pelvis, las aisladas y las del anillo pelviano, pero son amplios cuando la lesión se encuentra en sectores posterior y anterior del cinturón pélvico. En el sector posterior además la lesión puede romper los ligamentos sacroilíacos y luxar esa articulación (289), pero cuando ello no ocurre pueden fracturarse las porciones vecinas de sacro e ilíaco (290).

El choque de la cabeza del fémur, a veces llega a fracturar el fondo del ootilo (cavidad de la pelvis que recibe la cabeza del fémur) (291) y aun produce su hundimiento y la luxación intrapélvica (292).

Las fracturas de la pelvis, se producen por acción indirecta o directa del traumatismo, la fuerza actúa por compresión o presión oblicua, transversal, vertical o anteroposterior (de delante hacia atrás). Estos traumatismos pueden ser provocados por caídas a horcajadas sentado sobre los isquiones; caídas de gran altura; por colisión de vehículos; atropellamientos; compresión entre dos topes o cuerpos muy pesados (293); aplastamientos (hundimiento o desmoronamiento) (294) y en este caso los ramos pubicos e isqui-

- 287.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Págs. 83- 85.
- 288.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Págs. 55, 56.
- 289.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Pág. 545.
- 290.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 135.
- 291.- Cfr. Zamudio V. Leonardo. Ob. Cit. Pág. 59.
- 292.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 135.
- 293.- Cfr. IDem.
- 294.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Pág. 545.

ticos son los más habitualmente afectados, encontrándose en ocasiones asimismo luxación pélvica o sacroilíaca. El ala del ilion por lo general es fracturada por un golpe directo.

Cuando el mecanismo actúa por compresión se puede encontrar la separación de la sínfisis púbica, luxándose la articulación sacroilíaca o fracturándose los sitios cercanos del ilion o sacro, esto sucede por ejemplo en los atropellamientos cuando pasan sobre la cresta del ilion las ruedas del vehículo (295), que a veces también rompen a nivel del agujero obturador las ramas del pubis por ser una parte muy débil (296). En las caídas de cierta altura sobre un pie, se fracturan de un lado los ramos públicos e isquiático y el ilion del mismo lado o del opuesto (297).

La compresión de adelante a un lado produce fracturas luxación sumamente desplazadas.

El mecanismo indirecto que origina las fracturas se aprecia en conductores de automóvil o sus acompañantes por choque transmitido estando la cadera flexionada (298).

Se producen también en la pelvis, fracturas por arrancamiento como las de la espina ilíaca que "... aparece casi exclusivamente en el motociclista que en el momento del impacto es arrojado hacia adelante, deteniendo sus crestas ilíacas en el manillar ..." (299)

Son de buen pronóstico las fracturas combinadas o aisladas que afectan al anillo pelviano o aquellas que no lo afectan, siempre y cuando no se acompañen de shock, lesiones viscerales o hemorragia importante, si estas fracturas son bien tratadas dejan buenos resultados.

En los traumatismos graves que van acompañados de lesiones viscerales (uretra o vejiga), puede sobrevenir la muerte por peritonitis, hemorragia, shock, etcétera. En las fracturas del coxis con hundimiento puede desarrollarse artrosis que afecta a la cadera y muslo (300).

295.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Págs. 83-85.

296.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 135.

297.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 85.

298.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 136.

299.- F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Pág. 546.

300.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 138, 139.

FRACTURAS EN EL CUELLO DEL FEMUR

Se caracterizan porque depende el proceso de consolidación, de factores biomecánicos, del tipo de fractura y de factores circulatorios. Pueden poner en peligro la vida de personas de edad avanzada (301).

El traumatismo que las produce es: a) choque lateral, por ejemplo en caídas del cuerpo durante la marcha en que el trocanter mayor choca contra el suelo (302). Se provoca la fractura por compresión y flexión; b) choque vertical producido a veces de un paso en falso o al caer el individuo sobre las rodillas o pies. Aquí la cabeza femoral se decapita por acción de oizallamiento debido a -- que los miembros inferiores transmiten el contragolpe y; c) por rotación o torsión externa del miembro inferior (303), que estando -- apoyado durante la marcha gira hacia el lado opuesto del cuerpo.

Las fracturas del cuello del fémur, se han dividido en -- dos grupos: "... 1) fracturas mediales o del cuello anatómico (intracapsulares), que comprenden las subcapitales y las transcervicales; 2) fracturas laterales o del macizo trocanteriano (extracapsular), más frecuentes que las anteriores, y que incluyen las cervicotrocantéricas (basioervicales), pertrocantéricas (trastrocantéricas) y subtrocantéricas ..." (304).

En las fracturas mediales se observan desgarrros de la cápsula y del tejido subsinovial, hematomas y fragmentación de la esponjosa, etcétera, el pronóstico en ellas es más grave que en las laterales, en las que se encuentra desplazamiento con o sin impacción, o fracturas comminutas.

En los niños y jóvenes estas fracturas, cuando se presentan se acompañan de otras lesiones como fracturas múltiples, traumatismos craneoencefálicos, etcétera.

MUSLO

FRACTURAS EN LA DIAFISIS FEMORAL

Son bastante frecuentes y se pueden producir por causas --

301.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 138, 139.

302.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 91.

303.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 133.

304.- E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 139, 140.

indirectas como movimientos de rotación estando fijo al suelo el pie (305), lo que fractura por torsión la diáfisis, y las caídas sobre las rodillas y pies que fracturan por flexión al hueso al exagerar su curvatura normal y por causas directas (306) como proyectiles, ooz, el paso de la rueda de un vehículo sobre el muslo, o choque contra objetos pesados, etcétera.

La fractura puede ser: 1) oblicua; 2) multifragmentaria (conminutas habituales en traumas directos) (307), o bifragmentarias; 3) helicoidales o en espiral (308); 4) transversales con superficie algo dentellada y pocas veces lisa. A veces estas fracturas tienen fragmentos intermedios y algo voluminosos. Son más comunes las fracturas helicoidales y transversales.

Generalmente se presentan desplazamientos, siendo estos el lateral, por cabalgamiento, angulación, y rotación externa. El cabalgamiento puede provocar acortamiento del miembro de entre tres y diez centímetros (309).

La pseudoartrosis es poco común por la buena irrigación de ambos fragmentos, pero puede aparecer por interposiciones musculares, pérdida de sustancia, etcétera (310).

FRACTURAS DE LA RODILLA FRACTURA DE CONDILOS DEL FEMUR

Son producidas por movimientos forzados de varo (dirigido hacia dentro) o valgo (dirigido hacia fuera), que van unidos a diversos grados de compresión longitudinal en el miembro. La fractura de los cóndilos puede ser en Y, T o V. La de un solo cóndilo provoca el desplazamiento hacia arriba del fragmento. Cuando la lesión es del cóndilo interno, las rodillas se separan juntándose los pies y se aprecian entonces las piernas en O; si el afectado es el cóndilo externo, los pies se separan y las rodillas se juntan y entonces tenemos las piernas en X (311).

En la fractura de los dos cóndilos por separación de estos, se debe tener cuidado en el tratamiento para evitar la rigi-

305.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 140, 141-147.

306.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Pág. 576.

307.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 141.

308.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 95.

309.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 147.

310.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 142.

311.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 150.

dez de la rodilla (312).

El desprendimiento de la epífisis femoral, se debe a movimientos forzados de extensión, queda la diáfisis hacia atrás, en tanto se desplaza hacia adelante la epífisis. En este caso suele haber peligro de contractura isquémica o de gangrena (313).

FRACTURAS DE LA ROTULA

Predomina en ellos el mecanismo indirecto, como la contracción incoordinada del cuádriceps a la que se opone la resistencia de un movimiento forzado en sentido opuesto (314) (ejemplo puntapiés), deja fracturas transversales que se localizan a diferentes alturas, por lo que son desiguales los fragmentos (315). Es poco común la violencia directa que aplaste contra los cóndilos femorales a la rótula, y en estos casos la fractura es estrellada, con minuta o vertical (316). En las fracturas de la rótula, el grado de impotencia funcional depende, no tanto de la fractura como de la ruptura del tendón del cuádriceps que origina la pérdida del movimiento de extensión activa en la rodilla (317) (lo que ocurre en las violencias indirectas con desplazamiento). Cuando la ruptura del aparato extensor es transversal, se produce desplazamiento de la rótula en los casos que esta se haya fracturada (318).

FRACTURAS DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR DE LA TIBIA

Se provocan de ordinario, cuando el lado externo de la pierna recibe un golpe que la coloca violentamente hacia fuera, por lo que se lanza contra la tibia el cóndilo externo del fémur (319) es consecuencia por ejemplo de un golpe con la defensa de un automóvil (320). Debido a esta fractura, se desgarran el ligamento lateral interno, se rompen los ligamentos cruzados y se oiza la tuberosidad externa y el borde externo del cóndilo femoral. Además la acción del traumatismo y la caída del sujeto, comprimen-

- 312.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Pág. 583.
- 313.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 150.
- 314.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 107.
- 315.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 150.
- 316.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 151.
- 317.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Págs. 590, 591.
- 318.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 151.
- 319.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 99.
- 320.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Pág. 592.

el fémur y la tibia, desprendiendo un fragmento de ésta, que se -
desplaza. Frecuentemente se rompe el menisco externo y se interpo-
ne en los fragmentos. La superficie de la articulación se daña mu-
cho.

Cuando predomina la compresión, las lesiones anteriores -
no son graves, pero puede encontrarse fractura del cuello del peró-
né y fisuras en los platillos tibiales.

FRACTURAS EN LA PIERNA

FRACTURA SOLC DE LA DIAFISIS DEL PERONE

Se produce generalmente por violencia directa, pero quan-
do es causada por violencia indirecta, asienta en su punto débil, -
es decir en la unión del tercio superior y medio (321). Los sínto-
mas son mínimos, porque el peroné no transmite el peso del cuer-
po (322).

FRACTURA SOLO DE LA DIAFISIS TIBIAL

Es provocada por causas indirectas por torsión y flexión,
habitualmente en la unión de los tercios inferior y medio; o por-
causas directas (por ejemplo una cox o una herida penetrante). Los
desplazamientos son angulares (323) o laterales, los trazos son --
oblicuos, transversales o espirales, en los niños las fracturas --
son incompletas o subperiósticas y completas. Cuando el peroné no
está lesionado, el cabalgamiento solo se puede presentar en los os-
sos que aparece luxación de la cabeza del peroné o una separación
inferior sin luxación propiamente dicha de la tibia y el pero ----
né (324).

FRACTURA CONJUNTA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA Y EL PERONE

Esta fractura es frecuente, pues la situación de estos --
huesos, los expone mucho a los traumatismos.

En las fracturas por violencia directa (puntapié, golpe,-

321.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 152, 153.

322.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 166.

323.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Pág. 592.

324.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 153.

accidente de motocicleta, etcétera.), suele ser transversal o conminuta, y se localiza en el lugar que recibe la violencia, comúnmente hay lesión en los tejidos, el trazo puede ser liso o con dentelladuras.

El mecanismo indirecto puede actuar: 1) por torsión (325) al caer el sujeto sobre la pierna flexionada, o girar el cuerpo -- con el pie fijo (326), la fractura entonces es espiroidea (327) y; 2) por flexión al caer el cuerpo de delante hacia atrás, o lateralmente estando el pie fijo, o al caer teniendo como punto de apoyo el tibial. Se localizan especialmente estas fracturas en la unión de tercio inferior y medio. En ocasiones la articulación del tobillo, es alcanzada por una fisura que parte del fragmento.

Las menos frecuentes son las fracturas oblicuas en bisel o pico de flauta y cuando se producen lo hacen por flexión.

Las violencias por mecanismo directo, dejan por lo regular fracturas dobles, conminutas o con enorme fragmento intermedio, a veces del tamaño de un tercio o más de la diáfisis.

La desviación de los fragmentos depende de la acción del músculo, posición dada al miembro y dirección de la violencia traumática. El cabalgamiento se encuentra en las transversales, espiroideas u oblicuas. La angulación también es frecuente, se puede presentar asimismo desplazamiento lateral total o parcial. La desviación hacia afuera es más frecuente que hacia adentro y el fragmento distal, tiende a la rotación externa (328).

Dentro de las complicaciones de las fracturas altas, se encuentran la lesión de los vasos tibiales (329) que puede dar lugar a gangrena. Cuando la arteria nutricia es lesionada, aparecen retardos de consolidación y aun pseudoartrosis. En estas fracturas son comunes los desplazamientos secundarios, sobre todo en las espiroideas, transversales con poco contacto y en las oblicuas (330).

FRACTURA DEL CUELLO DEL TOBILLO

Se puede encontrar como lesión aislada la fractura del ma

325.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 161.

326.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 154.

327.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 161.

328.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 154.

329.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 166.

330.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 154, 155. 156.

leólo o el desgarró o desprendimiento de su inserción con o sin -- hueso del ligamento. Otras ocasiones aparecerá fractura-luxación, -- es decir desprendimiento de un ligamento con o sin hueso, acompañando esto de fractura del maléolo opuesto o rompimiento de los ligamentos tibioperoneos y además, fractura del margen posterior de la tibia al desplazarse hacia atrás el talón. Los desplazamientos pueden ser laterales, hacia un lado y detrás, medial, hacia delante, etcétera (331). Estas heridas también pueden ser causadas por proyectiles (332).

La articulación del tobillo es más importante que las demás para que se mantenga la posición erecta, por ello pueden aparecer lesiones degenerativas como la artrosis aunque a veces las reducciones se crean correctas (333). La provocan accidentes en vehículo a alta velocidad (334).

Además de la artrosis, las deficiencias en el tratamiento pueden dejar osteoporosis, adherencias periarticulares, limitación del movimiento, pseudoartrosis del maléolo tibial, inestabilidad -- del pie, distensión y laxitud de los ligamentos articulares, etcétera (335).

FRACTURAS POR TRAUMATISMOS DEL TORAX

En los traumatismos del tórax, su pronóstico, característica, repercusión inmediata, dependen de si las lesiones solo aseptaron en la pared torácica o se encuentran también en las vísceras.

FRACTURA DEL ESTERNON

Se producen por acción directa de la violencia como choque contra el volante del automóvil (336) o por acción indirecta -- como caída sobre el dorso del cuello (337). Esta fractura se localiza

- 331.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 156.
- 332.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Pág. 599.
- 333.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 158.
- 334.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Pág. 596.
- 335.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 158.
- 336.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Pág. 324.
- 337.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 81.

liza más frecuentemente en la unión mango-cuerpo del hueso (338), o bien puede fracturarse el manubrio o el esternón, estas fracturas consolidan sin dificultad, pero el fragmento distal puede superponerse al otro o desplazarse hacia atrás.

FRACTURAS DE LAS COSTILLAS

El mecanismo que más generalmente las produce por ejemplo, es el golpe que se recibe al caer en una mesa, en un escalón, etcétera. Las costillas del tercio medio (de la quinta a la novena) son las más expuestas (339). La lesión se puede localizar en el punto que recibe la violencia, pero lo más habitual es que el mecanismo sea indirecto y la fractura se encuentre en la zona de mayor convexidad de la costilla, por exageración o enderezamiento de su curvatura. Las costillas también pueden fracturarse al realizar un esfuerzo muscular violento.

La fractura puede ser de una sola costilla o de varias (impacto contra el volante de un vehículo) (340) encontrándose a veces, desplazamientos. Cuando se lesionan varias costillas, se localizan dos focos de fractura y queda flotando y se desplaza, el pedazo de pared torácica (341), lo que perturba la función respiratoria (342).

Lo más común es que no queden secuelas en la lesión simple sin lesiones viscerales.

LUXACIONES

LUXACION DE HOMBRO O ESCAPULOHUMERAL

Las formas de luxación, son la posterior, la erecta o en mástil y la anterior que es la más ordinaria. Se provocan por traumatismo directo o indirecto, en éste último de la siguiente manera: cuando a veces al caer sobre la palma de la mano se mueve hacia atrás de la cavidad glenoidea el húmero (luxación posterior), o bien al moverse hacia afuera de esta cavidad desplazándose hacia arriba y quedando en posición anterior la cabeza del húmero al ex-

- 338.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 753.
- 339.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 193.
- 340.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Págs. 321-324.
- 341.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 81.
- 342.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 58.

tender forzadamente el brazo en abducción (luxación anterior) --- (343), o cuando en ocasiones, la abducción del brazo que es medialmente rotado alrededor del acromión, que actúa como palanca la forza hacia abajo (luxación erecta) (344). También puede suceder que la cápsula se desgarre del ligamento, o que se desprenda el ligamento y la cabeza del húmero pase entre él y el hueso (345).

Las fracturas que más frecuentemente acompañan a éstas luxaciones son la del troquíter, cabeza y cuello del húmero. Se encuentran en ocasiones lesiones en el nervio circunflejo, en las raíces del plexo braquial, o en el nervio musculocutáneo que se encarga de las acciones nerviosas del bíceps, piel del borde externo del antebrazo, etcétera.

Las lesiones de la arteria y vena axilares son raras, la lesión de la vena provoca trombosis (346).

Las personas mayores pueden quedar con hombro rígido, y en ellas puede volverse a presentar la luxación hasta con movimientos ordinarios.

LUXACION DEL CODO

Hay dos tipos de luxación, la posterior y la anterior, en la primera que generalmente resulta de caída sobre la mano extendida, los dos huesos del antebrazo se separan hacia atrás y afuera, o hacia atrás, y rara vez hacia atrás y adelante. A veces se fractura y desprende la epitróclea o bien la apófisis coronoides, el músculo braquial puede ser arrancado de su inserción y el periotio encontrarse despegado (347), a veces la cabeza del radio se ha ya fracturada y desplazada (348).

La luxación anterior se origina al caer o al golpearse el dorso del antebrazo, debido a lo cual los dos huesos son empujados hacia adelante y se fractura el olecrano. A estas lesiones pertenecen, las que se provocan al conducir un vehículo sacando el codo por la ventanilla que es golpeado por otro vehículo que se cierra mucho, en este caso habrá también fracturas múltiples (349).

343.- Cfr. N. Asta. J. y otros. Ob. Cit. Pág. 75.

344.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 172.

345.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 27.

346.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 173.

347.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 47.

348.- Cfr. Zamudio V. Leonardo. Ob. Cit. Pág. 76.

349.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 47.

Se puede hallar en estas luxaciones lesión del nervio cubital (350) y menos frecuentemente de los nervios mediano y radial (351), solo en ocasiones la arteria humeral es lesionada.

El pronóstico es bueno cuando el tratamiento se usa correctamente pero se agrava si sucede lo contrario (352).

MIEMBRO INFERIOR LUXACION DE LA CADERA

La articulación coxofemoral, tiene una estabilidad natural, su producción requiere de actitud favorable en la articulación y de traumatismos violentos (353).

La luxación más frecuente es la posterior y en ella la cabeza del fémur se desplaza hacia atrás del cótilo (cavidad que recibe la articulación) (354) y se le puede encontrar por ello sobre el dorso del ilion o atrás de la región isquiática, se produce cuando se recibe una fuerza violenta en la cara posterior de la pelvis, o en dirección al eje longitudinal del fémur (mecanismo frecuente en los derrumbamientos) (355), o bien si el fémur se encuentra en flexión y aducción al estar disminuida la estabilidad coxofemoral, esto es muy frecuente en choques, sobre todo en aquellas ocasiones en que la persona está sentada y con las piernas cruzadas al golpear contra el tablero del carro la rodilla (356). Se produce también esta luxación al caer sobre la espalda desde un techo (357). Puede encontrarse asimismo fractura marginal de la cabeza del fémur o del borde del acetábulo (cótilo), cuando no hay aducción de la cadera.

Violencias semejantes provocan la luxación anterior y en estos casos la cadera se encuentra en flexión pero en abducción y entonces la cabeza del fémur puede hallarse enfrente del agujero obturador o del pubis (358). Las luxaciones centrales son originadas por caídas o golpes sobre el trocánter mayor como cuando es golpeado un peatón por un automóvil (359), al penetrar la cabeza

- 350.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 92.
- 351.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 49.
- 352.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 175.
- 353.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 129.
- 354.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Pág. 549.
- 355.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 178.
- 356.- Cfr. Zamudio V. Leonardo. Ob. Cit. Pág. 75.
- 357.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 87.
- 358.- Cfr. Zamudio V. Leonardo. Ob. Cit. Pág. 75.
- 359.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Pág. 550.

femoral al acetábulo, o sea a la cavidad que la contiene, produciendo fractura comminuta o dejando fractura iliopubica con fragmento rotado hacia delante (360).

En las luxaciones anteriores hay alargamiento y en las posteriores acortamiento aparente del miembro (361).

Se encuentran además de las fracturas mencionadas, la del cuello del fémur, la diáfisis femoral o la del trocánter, parálisis del nervio ciático y lesiones en venas o arteria, necrosis avascular, etcétera.

LUXACION DE LA RODILLA

No es frecuente que se luxé la articulación femorotibial, pero cuando sucede es por mecanismo indirecto debido a movimientos forzados de torsión, aducción y abducción. El mecanismo también puede ser directo sobre cualquiera de los extremos articulares. Los desplazamientos de la tibia, pueden ser hacia atrás, adelante o laterales, son más comunes las formas combinadas, es decir aquellas en que el hueso se va hacia adelante y afuera o hacia atrás y afuera. Los ligamentos cruzados y laterales, la cápsula articular y los meniscos, pueden estar desplazados y encontrarse arrancamientos en las inserciones tibial o femoral de los ligamentos y de la espina tibial. Asimismo los músculos de los alrededores de la articulación también son lesionados (362).

La impotencia funcional es completa. La rótula también es desplazada (363).

En las luxaciones posteriores, los vasos poplíteos son los más frecuentemente lesionados y en las externas el nervio ciático poplíteo (364).

LUXACION DE LA ROTULA

Es poco frecuente y es provocada por impacto sobre el borde interno de la rodilla en extensión, o bien por contracción muscular.

360.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 89.

361.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Pág. 550.

362.- Cfr. E. Vallis, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 178, 179, 180.

363.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 152.

364.- Cfr. E. Vallis, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 180.

oular brusca (365). La rodilla está en semiflexión y es imposible la extensión activa.

Las luxaciones tibioperoneoastragalina sin diastasis tibioperoneas inferior, o sin fracturas maleolares, son raras, más comunes son las subluxaciones laterales (366).

LUXACIONES Y FRACTURAS DE RAQUIS (COLUMNA VERTEBRAL) FRACTURAS CERVICALES

Hay dos sectores en la columna cervical, el superior formado por el atlas y axis y el inferior, que va de la tercera a la séptima vértebras cervicales.

FRACTURA DEL ATLAS

Generalmente se fractura en el arco posterior, pero también en el anterior y muy poco en las masas laterales (367).

La lesión se debe a extensión o flexión excesiva o al ser comprimido el atlas entre el axis y el occipucio (fractura en estallamiento) (368). Las masas laterales son separadas al fracturarse los arcos. Se producen estas fracturas por caídas de cabeza. La fractura bien tratada, deja buenos resultados pero el tratamiento deficiente por la laxitud de los ligamentos, puede crear complicaciones como la luxación progresiva (369).

FRACTURA EN EL AXIS

La fractura del cuerpo, es semejante a la del atlas cuando no hay luxación

La fractura de la apófisis odontoides, pocas y raras veces se presenta pero se produce por flexión excesiva de la cabeza. La luxación de los cuerpos vertebrales y la penetración en el canal de la odontoides, no se producen si los ligamentos están inte-

365.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 152.

366.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 180-181.

367.- Cfr. IDem. Pág. 184.

368.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 73.

369.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 184.

gros, pero si hay ruptura de ellos, penetra la odontoides en el canal raquídeo, lo que puede originar la muerte por compresión bulbar, pues está a la altura de esa apófisis la porción inferior de ese segmento.

FRACTURA LUXACION Y LUXACION DEL ATLAS

Se puede provocar fractura-luxación por extensión excesiva, la fractura se localiza en el cuerpo de las segunda y tercera vértebras cervicales o en la odontoides, a veces la hemorragia extradural o la contusión pueden lesionar la médula (370).

"... La luxación anterior del atlas sobre el axis supone la ruptura de los ligamentos atlóideoaxoideos, occipitodontoaxoideos y trasverso; cuando se acompañara de fractura de la odontoides y el ligamento trasverso queda intacto, la apófisis fracturada se desplaza juntamente con el atlas ..." (371). La luxación anterior del atlas va acompañada de desplazamiento rotatorio. La luxación pura provoca que la odontoides entre en el canal raquídeo, y entonces la luxación es más grave, pues hay menos posibilidades de que ocurra lo anterior cuando se fractura la odontoides (372). Las rupturas parciales de los ligamentos solo dejan subluxación.

LUXACIONES Y FRACTURAS CERVICALES BAJAS

Se localizan con más frecuencia en la cuarta y quinta vértebras y generalmente se producen por flexión excesiva (373).

En las vértebras aparecen fracturas conminutas o aplastamiento de ellas por flexión (374) y compresión. A veces la flexión excesiva rompe la resistencia de los ligamentos posteriores (375) y entonces el segmento vertebral superior es desplazado hacia adelante sobre el inferior (376). La médula puede quedar comprimida, seccionada o contundida, al ser lesionada entre el cuerpo de la vértebra inferior y entre el arco posterior de la vértebra superior. En otras ocasiones la médula es lesionada por hemorragias me

370.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 185.

371.- Idem.

372.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 73.

373.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 186.

374.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 46.

375.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 186.

376.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 41

meningéas o por isquemia debida a la obstrucción vascular, etcétera.

En las lesiones de la médula por hemorragia meníngeas, contusión, conmoción, hemorragias intramedulares, se puede total o parcialmente recuperar la función de la médula, pero las secciones completas de ella son muy peligrosas pues a veces, pueden llevar a la muerte, a la parálisis de los músculos respiratorios o a las complicaciones viscerales (377).

Sobre la cabeza con frecuencia recae el traumatismo, por lo que se encuentran también lesiones cerebrales o meníngeas que en alto porcentaje son mortales. Asimismo son provocadas estas lesiones por flexión forzada en el cuello, compresión, o combinación de ambas. Generalmente se causan estas lesiones en accidentes de carretera, caída de escalones, etcétera (378).

La frecuencia de estas lesiones es muy alta, debido a que por ser grande la necesidad de flexibilidad de ésta región, la estabilidad del raquis cervical es baja. De allí que también sean frecuentes las lesiones por esguince de las partes blandas de la región (lesiones de los ligamentos raquídeos, etcétera.), que se producen por las llamadas lesiones por latigazo (379), golpes en la cabeza, choques de automóvil por atrás o adelante, etcétera. En las fracturas-luxación o luxación pura de las vértebras cervicales, cuando la médula es dañada en la cuarta parte de los sobrevivientes, la parálisis es completa en los miembros inferiores, mientras que en los superiores se presenta atrofia muscular (380).

FRACTURAS DORSALES ALTAS; DORSALES BAJAS Y LUMBAR

Las fracturas dorsales altas raramente se presentan, pero si lo hacen son fracturas estables.

Las fracturas de la región dorsal baja y las lumbares, son las que más se encuentran, especialmente en la onceava y doceava vértebras dorsales y en las dos primeras lumbares. Son causadas habitualmente en accidentes de carretera, caídas sobre los pies o nalgas de varios metros de altura (381), o de un cuerpo pesado sobre la parte alta del dorso o sobre los hombros. Los traumatismos regularmente actúan indirectamente determinando la flexión forzada y —

- 377.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 186.
- 378.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 71.
- 379.- Cfr. N. Aston, J. y otros. Ob. Cit. Pág. 49.
- 380.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 191.
- 381.- Cfr. Wiles, Philip. Ob. Cit. Pág. 75.

brusca del requis, con o sin rotación o comprimiendolo en sentido-longitudinal.

En estas fracturas se pueden encontrar algunas conminu —
tas.

En las vértebras dorsales bajas y las lumbares, las fracturas-luxación son frecuentes y en ellas la médula tiene gran peligro de ser lesionada, debido al desplazamiento de las vértebras en el sentido de la flexión y con rotación, por ello en 95 % de los casos estas lesiones originan parálisis de los miembros inferiores completa o incompleta (382).

QUEMADURAS POR VAPOR

Generalmente las quemaduras por vapor de alta temperatura no son de grado elevado, sobre todo en partes descubiertas, pero es grande su extensión (383). En las partes cubiertas a pesar de ser más profundas las quemaduras, solo provocan flictenas o vesificación bastante extensas, debido a que el vapor al atravesar y empapar los vestidos hace que estos conserven una temperatura elevada durante largo tiempo. Esas vesificaciones originan la caída de la epidermis y dejan por tanto a la dermis descubierta y más o menos lesionada (384).

La escara es blanca y blanda en el cadáver, y habrá que —diferenciarla de la que producen los odústicos, especialmente los alocais (385).

QUEMADURAS POR LIQUIDOS EN EBULLICION

Las quemaduras por líquidos calientes forman canales, surcos y grietas debido al correimiento de las gotas del líquido sobre la piel (386). La posición que guardaba el cuerpo de la víctima el ser lesionado por el líquido, se sabe porque estos surcos la

382.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 187-190.

383.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 683.

384.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 321.

385.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 683.

386.- Cfr. Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría - Forense. Ob. Cit. Pág. 205.

indican por su dirección siempre descendente. A veces estas lesiones son radiadas, debido a las salpicaduras del agente lesivo (387).

La extensión de la quemadura es grande, pero su profundidad generalmente es poca al enfriarse rápidamente los líquidos, esto se observa sobre todo en las regiones descubiertas, pues en los lugares en que hay vestidos impregnados por el líquido, la gravedad es acentuada por el contacto prolongado de estos. El grado de las lesiones es poco elevado, los cabellos y pelos nunca son afectados, la escara que dejan es grisácea y blanda y no negruzca y seca como en quemaduras por sólidos (388).

"... puede decirse que por debajo de la temperatura de ebullición, el agua, en contacto por poco tiempo, no produce más que ligeras lesiones en general un sordillo eritema. Por encima de 75°, un contacto algo prolongado puede determinar la vesicación. La producción de escara no se observa más que a partir de 100°, con un contacto algo prolongado ..." (389).

El examen de los vestidos permite el conocimiento de detalles acerca del líquido que produjo las quemaduras.

QUEMADURAS POR RADIACIONES SOLARES

La quemadura que provoca sobre la piel la exposición al sol, es leve y debida a la acción de los rayos ultravioleta y consiste en un eritema más o menos intenso es decir una quemadura de primer grado y con agrietamiento de la epidermis algunas veces. Esta quemadura va acompañada de vasodilatación, pues tiene la radiación ultravioleta efecto directo sobre los vasos sanguíneos, vénulas, y capilares que se encuentran en la capa superior de la dermis. Este eritema aparece en las partes no protegidas (390).

Los rayos solares provocan insolación cuando actúan sobre el organismo directamente.

- 387.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio.- Vol. I. Ob. Cit. Pág. 683.
- 388.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 321.
- 389.- Idem.
- 390.- Cfr. W. Thorn, George y otros. Medicina Interna Harrison. T. I. Traducción del inglés al español de Jorge Avendaño. 2a., -- reimpresión de la 5a. ed., española. La Prensa Médica Mexicana, S. A. México. 1980. Pág. 331.

El mecanismo que produce los trastornos es el mismo independientemente de la fuente de calor que puede ser solar o no, pero en la insolación se unen al acaloramiento, la aparición en la piel descubierta de los eritemas, y la oftalmía solar que puede producirse por intensa luz artificial también y que consiste en la pérdida transitoria de la visión (391).

En la insolación se observan dos formas en cuanto a la -- sintomatología: la prodrómica y la instantánea; en la primera se presenta intolerancia anormal a la luz, aumento de la respiración y del pulso, angustia precordial, la tensión elevada primero para después descender; dolores lumbares y musculares, perturbaciones gastrointestinales y sed. La instantánea puede darse en cuatro formas que son:

1) La congestiva o hipertérmica, en que la piel está seca, la temperatura es alta hasta alcanzar a veces los 40 o 42° C., hay aceleración de los latidos cardíacos, dilatación pupilar y congestión de cara y conjuntivas. Desaparece la secreción de sudor -- aumentando transitoriamente la urinaria.

2) La de postración térmica o sincopal en que se presenta palidez, pulso pequeño y apenas perceptible, baja en la temperatura y estado comatoso llegando incluso a la muerte (392).

3) La meningítica en que se encuentra intolerancia anormal para la luz, temblores, convulsiones, espasmos, aceleración de los latidos cardíacos, vómitos, respiración acelerada y superficial, aumento en la presión y elevación de la temperatura y finalmente;

4) La asfíctica que puede sobrevenir después de síntomas como náuseas, vertigos, sensación de opresión en el tórax, trastornos de vista, dolores de cabeza, o en forma inmediata en cuyo caso el sujeto cae al suelo sin conocimiento, se pone vultuosa la cara presentandose enseguida la cianosis, se detiene la respiración, el pulso se hace lento para después desaparecer, se apagan también los ruidos del corazón y aparece en los labios una espuma de color rosado (393). Suele haber convulsiones musculares limitadas o generalizadas y aumento en la temperatura (394).

391.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 715.

392.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 409.

393.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 186.

394.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 716.

Si el calor solar actúa sobre la cabeza los efectos recaen en el sistema nervioso. Cuando estos efectos se presentan en forma ligera, se aprecia la hemorragia nasal, fatiga intensa, desmayo, congestión en la cara, etcétera, y en forma grave, alucinaciones, delirios, desmayos, convulsiones, mandíbulas apretadas, contracción de pupilas, coma o bien muerte; en este último caso, en la insolación se dice se encuentra elevación de la temperatura (395).

QUEMADURAS POR CUERPOS SOBRECALENTADOS

Los cuerpos sobrecalentados, son cuerpos sólidos en fusión o al rojo vivo, cuyas quemaduras son limitadas pero profundas (396), dependiendo esta característica del tiempo de aplicación y grado de calor del sólido, en un principio estas quemaduras reproducen al agente térmico. A veces el tejido quemado contiene incrustaciones de la sustancia fundida que proviene del sólido. Los pelos de la zona lesionada no están totalmente carbonizados o abrazados, más bien están desorganizados en parte y retorcidos sobre su eje.

QUEMADURA POR FLAMA DIRECTA

La llama deja una quemadura cuya dirección es de abajo hacia arriba. De acuerdo al tiempo de su actuación sobre los tejidos se puede originar cualquiera de los grados de la quemadura que después se verán. Solo excepcionalmente se produce únicamente eritema, pues por poco que dure su acción, pronto se pasa a la fliotena, lo más común es que aparezcan juntas en la lesión el eritema (en su periferia), la fliotena y la necrosis (397).

Es el único agente térmico que respeta los lugares apretados por algunas piezas de los vestidos como son los cinturones, ligas, etcétera, y que pueden llegar a carbonizar los tejidos, incluyendo los vellos y cabellos (398).

- 395.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 186.
 396.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 320.
 397.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio.
 Vol. I. Ob. Cit. Págs. 682, 683, 684.
 398.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 321.

QUEMADURAS POR ACCION DE LA ELECTRICIDAD

La electricidad puede afectar ya sea en forma natural por el rayo, o artificial como puede ser por luz, etcétera, denominándosele en el segundo caso electrocución y en el primero fulgura -- ción. Nosotros en este estudio, debemos aclarar solo trataremos lo relativo a la electrocución.

LESIONES POR ELECTROCUCION

La electrocución deja en la víctima lesiones cutáneas o locales y viscerales o generales, las primeras se encuentran en el lugar de entrada y salida de la corriente, y pueden ser por acción directa o secundaria de ésta (399).

La lesión que determina la acción directa de la corriente consiste en una quemadura a la que se denomina lesión, marca o señal eléctrica como propone Jellinek (400), que se localiza en el sitio de contacto con el conductor. Esta marca eléctrica tiene las siguientes características:

1.- Su color, cuando la quemadura es superficial, es castaño o gris pizarra con un festón blanquecino, ofreciendo la piel alrededor de la quemadura un aspecto apergaminado. Empero si la quemadura es más profunda, desde un principio tiene aspecto desecado y escarótico. Estas lesiones conservan siempre este aspecto sin presentar transición ninguna entre la zona quemada y la sana (401), además de que poseen bordes netos y perfectamente delimitados (402), siendo de consistencia firme con centro un poco deprimido y bordes prominentes como si hubiese sido hecha con un sacaboca do (403).

2.- Es indolora, pues hay ausencia de dolor que es tan vivo en las quemaduras ordinarias, no presenta tampoco inflamación, rubicundez ni supuración durante su evolución (404).

3.- La placa se elimina íntegramente o por partes con escasa secreción (405).

399.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 415.

400.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 706.

401.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 328.

402.- Cfr. Rojas, Nerio. Ob. Cit. Pág. 75.

403.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 182.

404.- Cfr. Martínez Murillo, Salvador. Ob. Cit. Págs. 156, 157.

405.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 417.

4.- Los pelos de la región no tienen daño y se les encuentran retorcidos como sacacorchos.

5.- Es variable la profundidad de la lesión, pues pueden llegar a quemarse o carbonizarse tejidos como el muscular e incluso el óseo y hasta se han visto desaparecer porciones enteras de miembros (406).

6.- La cicatrización es favorable, rápida (407).

7.- Reproducen al objeto conductor que causó la marca.

Cuando se eliminan los tejidos necrosados durante la curación se sobrepasan en profundidad y extensión los límites de la lesión, observándose que quedan los vasos fríasbles por lo que se desgarran con facilidad, siendo serio obstáculo para la ligadura, — mientras que los huesos son eliminados sin dolor semanas después, — pues sufren también una lesión especial (408).

Las lesiones por acción secundaria de la corriente se presentan de la siguiente manera:

1.- Quemaduras: entre las que se encuentran vesículas, — eritemas o escaras debidas a las chispas eléctricas del arco voltaico que son como las que produce cualquier otra fuente de calor (409).

2.- La formación por fusión de los huesos de esferulas — blancas, huecas, de diferentes diámetros, es decir de perlas de fosfato tricalcico.

3.- Metalizaciones, o sea impregnación superficial de la piel por partículas metálicas pequeñas, fundidas y vaporizadas (410).

4.- Salpicaduras de partículas que son puramente metálicas.

5.- Precipitados o pigmentaciones formadas por partículas grumosas o pulverulentas que vienen de la destrucción del material

406.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 706.

407.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 417.

408.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Págs. 706, 707.

409.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 417.

410.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 706.

que aísla al cable o que son arrancadas al cuerpo conductor (411).-

Las anteriores características las presenta la lesión de entrada o lugar de contacto de la corriente, pero el orificio de salida es distinto al de entrada pues, "... es más tónico, secretante y extenso, además de doloroso. Posee los caracteres de una excoeración ..." (412).

La quemadura eléctrica es resultado de la deshidratación que pasaría por tres períodos: coagulación, desecación, y la destrucción por volatilización, correspondiendo a ellos tres estados anatómopatológicos que son:

El estado poroso en el que la piel quemada presenta numerosos alvéolos irregulares, apoyados unos con otros como si fueran un panel de miel. Las paredes alveolares estarán formadas por tabicamientos amarillentos, con aumento, se observan filamentos argéntosos que cruzan y forman arcos o puentes por la superficie de la piel quemada. Las masas musculares tendrán el color de carne cocida, o sea pálida (413).

El estado anfractuoso, en el que las alteraciones son más marcadas que en el caso anterior pero aun se nota el estado alveolar, los alvéolos aquí son mayores y empiezan a faltar tabicamientos que daban aspecto de esponja a la forma anterior, y;

El estado oavitatorio en el que se encuentra una gran cavidad crateriforme en vez de los alvéolos (414).

La denominada marca eléctrica, cuando es pura, es decir que no tiene sobresañada otra quemadura evoluciona espontáneamente pasando por las fases de escarificación, eliminación, y finalmente cicatrización, sin presentar fenómenos generales importantes. Si las lesiones son superficiales, las cicatrices a que dan lugar son regulares, sin bridas ni adherencias profundas. En las lesiones profundas, en que ha habido pérdida importante de sustancia tendinosa, muscular o bien ósea, la reparación es más difícil, teniendo que quitarse las partes neovasculadas. Las cicatrices en estos casos son adherentes, retráctiles, viscosas, la piel es dura, callosa e inmóvil (415).

411.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 417.

412.- Levit, León. Ob. Cit. Pág. 189.

413.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio.- Vol. I. Ob. Cit. Pág. 707.

414.- Cfr. IDem.

415.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 182.

Las complicaciones son raras pero imprevisibles y están representadas por lesiones vasculares, que se localizan sobre el miembro que ha tocado el conductor eléctrico, o bien trastornos vasomotores, neuríticos, o complicaciones generales que recaen sobre el sistema nervioso (416). Como complicación posterior puede sobrevenir horas o días después del accidente la muerte súbita, -- trastornos oculares o atrofas musculares (417).

En cuanto a las lesiones viscerales o generales, son ineffectivas pero se encuentran alteraciones en el cerebro, cuando se ha interesado el cráneo, en los pulmones el cuadro de la asfixia y la ruptura de los tabiques alvéolares y la pérdida de estriación de la fibra muscular del corazón (418).

QUEMADURAS POR RAYOS X O AGENTES RADIOACTIVOS

Los rayos X y las radiaciones por metales como el cobalto radiactivo o el radium poseen acción lesiva fuerte sobre el organismo humano, pues destruyen unas células e impiden la formación de otras especialmente en la piel, testículos u ovarios, tejidos embrionarios, de producción de las células sanguíneas y en el aparato digestivo (419). Las lesiones que producen todo este tipo de elementos radiactivos, no tienen diferencia substancial.

Los rayos X se conocen como duros cuando su poder penetrante es mayor. Se aplican por medio de unidades R o Roentgen a través de dispositivos especiales llamándose radiodermitis o quemaduras de Roentgen a las lesiones que provoca su mala aplicación. Se distinguen dos clases de radiodermitis o radionerosis la aguda y la crónica; esta distinción solo se hace en base a las causas de su producción, pues ambas en su evolución son crónicas (420).

Las radiodermitis agudas se presentan durante la aplicación terapéutica de las radiaciones, debido a negligencia o impericia en los tratamientos. Su aparición es imposible de prever, pues no hay control instrumental para ello.

Las quemaduras de la radiodermitis aguda son graves, por-

- 416.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Págs. 182, 183.
- 417.- Cfr. Martínez Murillo, Salvador. Ob. Cit. Pág. 157.
- 418.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 708.
- 419.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 413.
- 420.- Cfr. Martínez Murillo, Salvador. Ob. Cit. Pág. 161.

que tienden a infectarse y dan lugar a períodos largos de enfermedad, siendo su cicatrización muy lenta, además de que pueden aparecer complicaciones inesperadas. Se originan cuando en una sola vez se aplica un volumen muy elevado de radiación, o hay repetición de dosis pequeñas o medias muy frecuentemente. Aparecen después de un período de latencia y se encuentran en cuatro grados.

Las quemaduras de primer grado, después de un período latente de alrededor de tres semanas, tienen como síntomas en la superficie de la piel irradiada, quemazón, picazón o un eritema bien limitado a esta zona (421), que a veces desde un principio es uniforme pero que se forma generalmente por placas punteadas aisladas, que al crecer se confunden por su periferia (422). A las dos semanas se descaema ligeramente y si en la zona hay cabellos o pelos, estos caen temporalmente. Se provoca un aumento en toda inflamación preexistente en la zona reabsorbiéndose los tejidos patológicos (eczemas, lupus, etcétera.).

Estas lesiones tienen una duración de una a tres semanas y dejan como consecuencia solo pigmentación cutánea que desaparece lentamente.

En las quemaduras de segundo grado después de un período latente de una a dos semanas, la piel se pone edematosa, roja y está acompañada de molestias locales como sensación de presión, calor y algunas veces dolor punzante. Después de algún tiempo se forman dilatación de los vasos capilares de pequeño calibre, pigmentaciones, atrofia cutánea y descaemación, además de caída de pelos y cabellos. Su duración es de tres a seis semanas, pero se recupera totalmente el enfermo (423).

Las quemaduras de tercer grado son graves, en ellas el período de latencia es de una semana.

Se manifiestan con un eritema rojo azulado o rojo violáceo, acompañado de hinchazón, produciéndose después vesículas, ampollas o flictenas voluminosas (424). Se da en este grado la destrucción parcial de las papilas y de las glándulas sebáceas y sudoríparas. La lesión es dolorosa, con duración de seis a doce semanas. Dejan con frecuencia sequedad de la piel, pigmentación en forma de manchas, caída de pelos y cabellos permanente, apareciendo también decolorada la piel.

- 421.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 697.
 422.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 331.
 423.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Págs. 697, 698.
 424.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 331.

Después de una aparente curación total y al cabo de varios meses o dos años se producen telangiectasias, atrofia cutánea y algunas veces en la cicatriz nerosis secundaria.

La latencia en quemaduras de cuarto grado puede ser de dos a ocho días o de cinco a seis años. Aparece un eritema rojo azul o rojovioláceo que se transforma en vesículas y escoriación de grandes zonas de la piel, desarrollando permanentes alteraciones vasculares, que son origen de notables perturbaciones nutritivas, que dan como resultado una úlcera profunda, tórpida con bordes bien marcados (425), la que al más leve contacto provoca violentos dolores, cubierta por escara amarillenta o grisácea retráctil (426), seca, separada por uno o dos milímetros de los tegumentos sanos. En estos casos se destruye la epidermis, la dermis y la hipodermis (427).

Esta lesión produce atrofia cutánea (428), caída de pelos y cabellos duradera y telangiectasias (429).

Pueden degenerar estas quemaduras en tumores o dar origen a úlceras y fisuras persistentes, por lo que su duración es indeterminada, pues tienen poca tendencia a la cicatrización, debido a que por causas mínimas como infecciones, aparecen en los mamelones carnosos del fondo de la ulceración escaras nuevas y más profundas.

Sin embargo cuando la lesión se cura, cualquiera que sea el período en que esto ocurra "... la cicatriz presenta los mismos caracteres: la piel es al principio blanca, gruesa, blanda; sólo muy tardíamente el tejido conjuntivo neoformado se retrae; pero entonces la retracción se continúa hasta producir deformaciones acortadas ..." (430), que incluso dan lugar a veces a limitaciones funcionales.

La cicatrización se inicia por la periferia de la úlcera.

La radiodermatitis crónica, se debe a la acción repetida a lo largo de meses y años de dosis pequeñas de radiación y afectan a quienes manejan el radium y sus compuestos, a técnicos de gabinetes

425.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 698.

426.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 184.

427.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 698.

428.- Cfr. Martínez Murillo, Salvador. Ob. Cit. Pág. 161.

429.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 699.

430.- Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 332.

tes de radiología, etcétera, su evolución es lenta y progresiva.

Las lesiones se asientan en las regiones más expuestas o en las más sensibles a la radiación directa, y son las manos, glándulas genitales, conjuntivas oculares; localizándose preferentemente en las manos, especialmente en la izquierda y con menos frecuencia en cara y pecho.

En la cara dorsal de las manos es más acentuado el proceso, siendo el dedo pulgar el menos afectado. En estas se presenta como eritema con sequedad especial de la piel por la atrofia de las glándulas sebáceas y sudoríparas, con caída de pelos permanente (431), apareciendo enseguida, el engrosamiento de la piel y uñas, tomando también la piel una coloración castaña, puede encontrarse pero raramente red telangiectásica. Por atrofia ungueal además de cutánea se presenta la desaparición precoz de los dibujos papilares. En el segundo estadio aparecen incurables y extensas ulceraciones (432), que pueden encontrarse a nivel de surcos y pliegues con pérdida de sustancia, las uñas se hacen frágiles, fisuradas, opacas, acanaladas, localizándose tendencia a infecciones en el lecho ungueal, encontrándose raramente pigmentaciones en manchas y verrugas.

"... La atrofia, siempre acusada, de la piel hace sutiles los dedos mientras se anquilosan las articulaciones ..." (433), pues hay alteraciones en los tendones y sus vainas y en los huesos.

El proceso evoluciona lentamente aun durante años presentándose disminuciones y agravaciones sucesivas de los síntomas, por lo que requieren las nerosis de amputaciones, por otra parte, aparece la degeneración hacia el cáncer, pues las alteraciones que provoca la radiación predisponen a la piel a dicha degeneración cancerígena (434) la cual empieza al intervenir otras causas como los traumas. Tiene asimismo gran tendencia éste cáncer de los radiólogos a diseminarse a otros órganos. La gravedad del pronóstico depende del lugar donde se instale (435).

La radiación indirecta al difundirse por muros y techo los rayos X, tiene peligrosa acción sobre los órganos productores de

- 431.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio.- Vol. I. Ob. Cit. Pág. 697.
- 432.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 183.
- 433.- López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 697.
- 434.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 183.
- 435.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio.- Vol. I. Ob. Cit. Pág. 697.

las células sanguíneas, engendrando perturbaciones sanguíneas que se manifiestan por anemia perniciosa o leucemia, alteraciones que pueden ser descubiertas por examen hematológico (436).

Las quemaduras por rayos X, difieren de las ordinarias -- porque disminuye en ellas la tendencia a cicatrizar debido al -- transtorno profundo de la nutrición de los tejidos y porque las lesiones aparecen después de algún tiempo de la exposición a la radiación, además de que aun cuando los tejidos expuestos parezcan sanos puede sobrevenir la radiodermitis con el menor traumatismo (437).

QUEMADURAS POR ACIDOS

Las quemaduras por ácidos que afectan los tegumentos de la piel pueden ser accidentales, siendo muy extensas en estos casos o criminales en que generalmente son dirigidas a una parte determinada del cuerpo como sucede en el vitriolaje, cuya acción se dirige a los órganos de los sentidos, a los genitales externos y sobre todo a la cara. Las lesiones debido a que se trata de líquidos, no tienen generalmente forma regular pues al ser proyectados forman regueros característicos (438).

El aspecto de la quemadura está modificado por la naturaleza o tipo del cáustico y su grado por la concentración del mismo (439). Así los ácidos producen escaras secas cuyo color depende de la clase de ácido usado; por lo tanto el ácido sulfúrico origina de principio una escara blanquecina que después se hace violácea, hasta tomar finalmente un color negro de consistencia dura -- con espesor de algunos milímetros, e incluso de hasta dos o tres centímetros (440). Estas escaras cuando el ácido es usado para el vitriolaje se prolongan como surcos verticales modificados en la cara, como consecuencia de las gotas de ácido que se deslizan de la escara primitiva. Cuando el cáustico afecta los ojos y llega a la córnea por ligeras que sean las escaras, generalmente se presentan infecciones que provocan leucomas y pérdida del ojo, si atacan

436.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Págs. 183, 184.

437.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 332.

438.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 692.

439.- Cfr. Orfila, Mateo. Tratado de Medicina Legal. T. II. Traducción de Enrique Ataide. s. e. Imprenta de Don José María Alonso. Madrid. 1847. Pág. 373.

440.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 693.

las conjuntivas originan adherencia parcial o completa del párpado o párpados al globo ocular

En el vitriolaje la víctima queda desfigurada debido a la retractsibilidad especial de las cicatrices, presentándose también -- una gran disminución de las hendiduras de los párpados, obstrucción de las aberturas nasales, además de que la boca puede estrecharse, por lo que en estos casos se necesitará de intervención quirúrgica (441).

Cuando el vitriolaje se dirige a órganos de los sentidos o a órganos genitales puede dar lugar a supuración prolongada, a pérdidas funcionales y aun a la muerte (442); el ácido nítrico deja una escara amarilla (443), porque da la reacción xantoproteica con los albuminoides formando ácido xantoproteico (444). El ácido clorhídrico por ser menos oxidístico produce lesiones más superficiales, con escara de menor consistencia de color gris-violáceo. El ácido fénico le da a las escaras un color blanquecino (445).

Se puede identificar al ácido que produjo la quemadura, -- buscándolo en la superficie de las escaras, o en los vestidos, mediante el análisis de las manchas que deja en estos, si ha actuado sobre ellos.

Cuando las lesiones son muy extensas dan lugar a síntomas generales que se pueden comparar a los de las quemaduras térmicas -- como son: síndrome urinario, humoral, vascular sanguíneo o shock -- que pueden llevar a la muerte (446).

Son raras las quemaduras suicidas puras, mas bien se producen al derramarse el corrosivo por el plano anterior del cuello y cara al tratar de ingerirlo, en estos casos el ácido deja en la boca, labios y parte inferior de la cara escaras que son placas y rayas que van de las comisuras de la boca al mentón y parte inferior del maxilar (447). Si el ácido ingerido es el sulfúrico, estas placas y rayas semejan regueros análogos a los que aparecen en

441.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 337.

442.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 411.

443.- Cfr. Gonzalez-Ulloa, Mario. Quemaduras Humanas. Tratamiento Integral. Editorial Interamericana, S. A. México. 1960. Pág. 44.

444.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 337.

445.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 693.

446.- Cfr. Simonin, O. Ob. Cit. Pág. 179.

447.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. 2-II. Pág. 1040.

la piel de los vitriolados y toman un color negro (448).

Las quemaduras por álcali que afectan a los ojos, ya sean graves o moderadas, "... pueden ocasionar cicatrización de la conjuntiva, ocasionando adherencias entre los párpados y el globo (sin bléfaron) ..." (449), o bien provocar leucomas al atacar la córnea. Asimismo las quemaduras originan retracciones que deforman el rostro, limitan los movimientos de las articulaciones, estrechez de las aberturas naturales (boca, ojos, nariz), así como infecciones muy prolongadas (450).

QUEMADURAS POR ALCALIS

De acuerdo a la concentración del álcali son sus propiedades y cuando es alta esa concentración corroen los tejidos y forma combinaciones parcialmente solubles en agua al combinarse con las albúminas, por lo que la escara que dejan independientemente del álcali usado no está bien limitada, es traslúcida (451), blanda, húmeda (452), de color rojo más o menos intenso al empaparse los tejidos lesionados con la hemoglobina disuelta (453). La escara se hace jabonosa (454), en los casos que la lesión al ser más profunda saponifica y destruye las grasas (455). Al caer la escara queda una ulceración más o menos extensa y profunda. La cicatrización es rápida y a diferencia de los ácidos la retracilidad de las cicatrices es menos marcada (456).

Las quemaduras que afectan a los ojos son graves, pues al originar falsas membranas sobre la córnea provocan la ceguera por una esclerosis intersticial (457). Además, "... El grado de lesión permanente no solo está relacionado con la naturaleza o la concentración del agente químico sino también con el tiempo que transcurrió antes de la descontaminación -es decir el tratamiento, asimismo- ... Los álcalis fuertes como la lejía y la cal causan isquemia-

448.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 109.

449.- F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Pág. 227.

450.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio.- Vol. I. Ob. Cit. Págs. 693, 694.

451.- Cfr. IDem. Vol. 2-II. Ob. Cit. Pág. 1045.

452.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 177.

453.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 338.

454.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio.- Vol. I. Ob. Cit. Pág. 693.

455.- Cfr. González-Ulloa, Mario. Ob. Cit. Pág. 44.

456.- Cfr. Balthazard, V. Ob. Cit. Pág. 338.

457.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 177.

y necrosis de la conjuntiva y la esclerótica y una rápida opacificación de la córnea. A menos que sea irrigado en unos instantes, — el ojo puede perderse finalmente ...” (458). Aparte de esto también originan los álcalis al igual que los ácidos, cicatrización — de la conjuntiva con adherencia entre los párpados y el globo (459).

Los efectos del álcali en profundidad se extienden considerablemente, por lo que lesionan diferentes capas de los órganos afectados, con lo que suelen ser más graves que en los ácidos las estrecheces cicatriciales (460).

GRADOS DE QUEMADURAS

Son aceptados en la quemadura cuatro grados, de acuerdo a la clasificación americana, que es la que nosotros adoptaremos.

En el primer grado se encuentra eritema difuso o hipermia, por enrojecimiento y congestión edematosa de la dermis adolorida (461). La sintomatología está dada por inapetencia, boca seca, piel enrojecida y aceleración en los latidos cardíacos (462). Este grado de quemadura aparece por ejemplo en exposiciones duradas a la luz solar (463), o por contacto leve con líquidos hirvientes (464).

El segundo grado, está representado por las flictenas que son vesículas o bolsas llenas de líquido amarillo claro y transparente (465) que resultan al fundirse el cuerpo mucoso del dermis (466), lo que hace se levanta la epidermis, hasta la capa gema

- 458.- López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. 2-II. Ob. Cit. Pág. 1045.
- 459.- Cfr. F. Ballinger, Walter y otros. Ob. Cit. Pág. 227.
- 460.- Cfr. Idem.
- 461.- Cfr. Carole L., Johnson y otros. Tratamiento de las Quemaduras. Traducción del inglés al español de Alfonso Téllez Vallejo. El Manual Moderno, S. A. de C. V. México. 1983. Pág. 9.
- 462.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 403.
- 463.- Cfr. Orfila, Mateo. T. II. Ob. Cit. Pág. 372.
- 464.- Cfr. P. Arts, Curtis y A. Monorief, John. Tratado de Quemaduras. Traducción del inglés al español de Rafael Blengio Pinto. 2a. ed., Nueva Editorial Interamericana, S. A. México. - 1972. Pág. 142.
- 465.- Cfr. Grandini González, Javier y Poblano Ordoñez, Juvencio. - Ob. Cit. Pág. 35.
- 466.- Cfr. López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 682.

tricia, por lo que la cicatriz que dejan es plana. La cicatrización es rápida y espontánea y la reparación se hace en base a glándulas sebáceas, sudor y folículos pilosos (467). Estas quemaduras se provocan por contacto con líquidos hirvientes (468) exposición al calor intenso debido a llamarada o bien son parte de la zona periférica de quemaduras más profundas (469).

Las fliotenas pueden permanecer íntegras y absorberse el líquido que contienen o reventarse provocando infecciones (470).

En este grado el pronóstico es grave cuando ocupan las quemaduras la mitad del cuerpo (471).

En el tercer grado se forman las escaras por desorganización de la piel, tienen el aspecto de manchas de color gris amarillento o castaño que indican necrosis de la dermis, tejido celular-subcutáneo y tejidos subyacentes (472). "... A veces hay por encima de estas escaras fliotenas llenas de una serosidad pardusca; alrededor de ellas se observa rubicundez viva que va bajando de color cuanto mas se va alejando del centro de la lesión. Tampoco es raro ver en algunos puntos los caracteres del segundo grado ..." (473).

La escara espontáneamente se va delimitando hasta definir sus límites, después se elimina y en el fondo aparece el tejido de granulación que va llenando poco a poco el hueso dejado, que después es recubierto por células que van de la periferia al centro (474), por ello las cicatrices que dejan son radiadas, prominentes, retráctiles al formarse por el proceso de segunda intención (475). El pronóstico es grave cuando las quemaduras se encuentran extendidas en una tercera parte del cuerpo.

El cuarto grado es la carbonización total o parcial (476) y en ella se encuentran tres características generales: retracción de los tejidos, reducción de volumen y fracturas y desgarros espón-

- 467.- Cfr. Fernández Cruz, A. y otros. Ob. Cit. Pág. 368.
- 468.- Cfr. Orfila, Mateo. T. II. Ob. Cit. Pág. 372.
- 469.- Cfr. P. Artz, Curtis y A. Monorief, John. Ob. Cit. Pág. 142.-
- 470.- Cfr. Fernández Cruz, A. y otros. Ob. Cit. Pág. 368.
- 471.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 403.
- 472.- Cfr. Grandini González, Javier y Poblano Ordoñez, Juvenio. - Ob. Cit. Pág. 35.
- 473.- Orfila, Mateo. T. II. Ob. Cit. Págs. 372, 373.
- 474.- Cfr. Fernández Cruz, A. y otros. Ob. Cit. Págs. 368, 369.
- 475.- Cfr. Grandini González, Javier y Poblano Ordoñez, Juvenio. - Ob. Cit. Pág. 35.
- 476.- Cfr. Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 403.

taneos (477).

En los tejidos no aparecen reacciones vitales. Los vasos y nervios parecen puentes de sustancia en el fondo de las heridas, los músculos están quemados y desgarrados. Los huesos pueden llegar a adelgazarse, fracturarse o calcinarse (478).

Las zonas protegidas por las partes más apretadas de los vestidos se encuentran exentas de daño. Los pelos y cabellos están chamuscados y han desaparecido.

Las quemaduras son peligrosas para la vida, más por su extensión que por su profundidad, pues si su extensión ocupa más de una tercera parte del cuerpo, aunque no sean muy profundas llevan a la muerte.

La extensión de la superficie quemada se mide de acuerdo a la regla de los nueve de Wallace, según la cual "... la superficie corporal se divide en áreas que representan un nueve por ciento o un múltiplo de nueve por ciento de la superficie corporal total. Estas áreas son: cabeza y cuello, 9 por 100; cara anterior -- del tronco, 18 por 100, cara posterior del tronco, 18 por ciento; cada extremidad inferior, 18 por 100; cada extremidad superior 9 por 100; perineo 1 por 100 ..." (479), lo que sumado nos daría el 100 % de la superficie total del cuerpo.

Las quemaduras son graves pues afectan a los aparatos respiratorio, nervioso, urinario y circulatorio (480).

PROBABLE CLASIFICACION MEDICO JURIDICA DE LAS LESIONES

Como corolario a nuestro análisis en la parte de este trabajo, es indispensable tratar lo relativo a la clasificación de las lesiones en que se buscará conjuntar el aspecto médico-legal y el jurídico, sin pretender agotar el tema en uno u otro aspecto, -- pues ello rebasa las posibilidades de éste estudio, más debemos -- anotar que respecto a lo que se diga en el punto médico-legal, es menester no olvidar un principio que rige en Medicina, el cual nos erige no hay enfermedades sin enfermos, y ello se traduce en que -- la forma y el tiempo que tardan en sanar las heridas y las conse --

477.- Cfr. Grandini González, Javier y Poblano Ordoñez, Juvenio.- Ob. Cit. Pág. 35.

478.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Págs. 169, 170.

479.- López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 684.

480.- Cfr. Simonin, C. Ob. Cit. Pág. 170.

cuencias que dejen, pueden variar de un sujeto a otro de acuerdo a sus condiciones orgánicas y fisiológicas, por lo que debe atenderse al caso concreto. Así, comenzaremos de acuerdo con la división establecida al respecto por la mayoría de los tratadistas y los Códigos Penales vigentes, entre los que se cuenta el del Distrito Federal, al que aquí aludimos aunque con pequeñas variaciones entre sí, que no por ello alejan del antiguo sistema que agrupa a -- las lesiones en levisimas, leves, graves y gravísimas; lo cual hace exclamar a Jiménez Huerta "... que si bien hay pluralidad en las transformaciones anatómicas y funcionales que producen en las lesiones la conducta del culpable, el delito es una sola entidad jurídica que abarca múltiples consecuencias físicas lesivas para la integridad corporal"; que precisamente la variedad de resultados ha originado que las legislaciones, de manera implícita y los penalistas en forma expresa, hayan conjuntado 'los distintos pero homogéneos resultados' en diversos grupos cuyo factor de diferenciación lo constituye la intensidad de la pena, habiendo surgido la tradicional división de las lesiones en: levisimas, leves, graves y gravísimas ... (481). De donde se deduce esta clasificación se ha hecho tomando como base el grado de la pena fundándose para ello objetivamente en el daño material que causa el agente, por lo cual González de la Vega, externa "... creemos que la legislación mexicana ha atendido en forma preferente y casi exclusiva a la materialidad del daño, permitiendo, para muy contados efectos la -- apreciación subjetiva del delito ... -y- Desgraciadamente, en la penalidad del delito de lesiones la reforma técnica no adentró sensiblemente ..." (482). Así hallamos que lesiones levisimas y leves son las contenidas en el artículo 289 párrafo primero; las graves en los artículos 290 y 291, y las gravísimas las establecidas en los preceptos 292 y 293 respectivamente.

Las lesiones levisimas contenidas en el primer párrafo -- del 289, se erigen en los siguientes términos "... Al que infliera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez ..." es decir para su clasificación, se tienen en consideración el tiempo de sanidad de la lesión, o sea -- el lapso que tarda en repararse una lesión, que en éste caso es de menos de quince días y cuya característica entonces es el poco daño que causa la conducta del agente y el hecho de no poner en peligro la vida del ofendido.

481.- Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Ob. Cit. Pág. 134.

482.- Derecho Penal Mexicano Los Delitos. Decimonovena ed. Puesta al día conforme a las diversas reformas del Código Penal. Porrúa, S. A. México. 1983. Págs. 22, 23.

En este caso la actividad médico legal debe dar la certeza de la no verificación de peligro para la vida y la sanidad en - menos de quince días, en consecuencia se ha estimado "... Esta ola se de lesiones está constituida, generalmente, por heridas subcutáneas; escoriaciones -en que solo hay pérdida de la epidermis y en ocasiones también de la capa superficial de la dermis-, ... contusiones de primer grado, equimosis -que en cualquier lugar del cuerpo que asientan no dejan huella- intoxicaciones benignas, ----- etc. ... (483). Asimismo se dice "... Las heridas por instrumentos cortantes difieren en gravedad según su profundidad y las lesiones orgánicas que determinen -pues-. Si únicamente son superficiales curan muy pronto ..." (484), por superficiales entendemos - las que solamente interesan la epidermis o aun la dermis. Así encontramos "... Una herida incisa hecha en un cuerpo vivo se cura gradualmente por adherencia, cuando ninguna circunstancia -por ejemplo infección- interviene para impedir la reunión de sus bordes. Durante ocho a diez horas sus labios permanecen sangrientos; comienzan entonces a hincharse, lo cual indica el principio de la inflamación. ... Entonces aparece entre los bordes de la herida -- una capa fibrosa, que al principio es blanda y fácil de romper; -- los uno poco a poco y produce de esta suerte lo que se llama una cicatriz. La cicatrización es completa próximamente del duodécimo al décimoquinto día, si la herida es simple, de poca profundidad y anchura y sólo interesa partes dotadas de gran vitalidad ..." (485), por tanto el tiempo que tarde en sanar dentro de los quince días - una herida que interese epidermis, dermis y músculo, dependerá de la región donde asiente, pues las localizadas en las piernas tardan más en cicatrizar que las encontradas en la parte superior del cuerpo, toda vez que se dice "... Las heridas incisas y por pinchazo en las paredes -del tórax- rara vez tienen consecuencias peligrosas. La hemorragia no es considerable, y por lo general se contiene sin gran dificultad. Estas lesiones se curan por primera intención ... y el sujeto se restablece, a menos de que sus efectos no se agraven por circunstancias accidentales ..." (486). Dentro de ésta misma parte del precepto encuadran las heridas simples pro

- 483.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La Tutela - Penal de la Vida e Integridad Humana. T. II. 2a. ed. Porrúa, S. A. México. 1971. Pág. 204.
- 484.- Thoinot, L. Tratado de Medicina Legal. I. T. 1o. Traducido, - anotado y adicionado con referencia a la legislación española y americana por W. Coroleu. s. e. Salvat y C. ^A, S. en C. Editores. Barcelona. 1916. Págs. 244, 245.
- 485.- Taylor, A.-8. Tratado de Medicina Legal. T. 2o. Traducción - del francés al español de Luis Marco. s. e. Librería Editorial de D. Carlos Bailly-Bailliere. Madrid. 1890. Págs. 122, 123.
- 486.- Idem. Pág. 165.

ducidas en la ojea que curan por primera intención sin dejar consecuencias; las heridas en sedal provocadas por arma de fuego que no presentan infección; las lesiones que recaen únicamente en la piel del abdomen; las quemaduras de primer grado cuando ocupan una mínima parte del cuerpo y las heridas "... del pene, cuando son superficiales -pues en éste caso-, cicatrizan fácilmente ..." (487). -- Por otro lado, podemos manifestar la clasificación respecto al tiempo de sanidad de éstas lesiones, con un término menor al de quince días que se establezca en el certificado médico-legal provisional, no variará en el certificado definitivo hecho durante el proceso penal que contendrá la reclasificación.

La segunda parte del primer párrafo del artículo 289, estima como lesiones leves a las que tardan "... en sanar más de quince días -y- se le impondrán -a quien las infiera- de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos ...". En ellas el tiempo de sanidad es más de quince días y encontramos entre éstas a los hematomas cuando son muy extensos y se presentan sin complicación, no ponen en peligro la vida, no dejan consecuencias y desaparecen en un lapso que excede ese término, sin embargo la clasificación que se haga en el examen médico-legal provisional será la misma en el definitivo.

En esta segunda parte del precepto que estudiamos, se pueden encuadrar a "... Las fracturas simples del cuerpo del húmero -que- no tienen consecuencias graves, -y- se consolidan hacia los 40 días ..." (488). Las fracturas simples del olécrano que "... se curan fácilmente y sin accidentes, después ... de cuatro semanas, siempre que se haya tenido el cuidado de conservar afrontados los fragmentos por un vendaje apropiado, pues en el caso contrario se forma un tejido fibroso intermedio, y el antebrazo pierde gran parte de su fuerza ..." (489), a las fracturas del antebrazo que recaen en la diáfisis del radio o cúbito o en ambos al mismo tiempo cuando no presentan complicaciones por no haber rotura neurovascular importante, ni división de tendones, pues sanan en treinta o cuarenta días y no ponen en peligro la vida y las funciones quedan normales. La fractura aislada en pelvis provocada por trauma menor, siempre y cuando no haya lesiones asociadas neurovasculares o de los órganos, en estas condiciones dejan buenos resultados. La fractura simple aislada del esternón o de las costillas, sin le --

- 487.- Mendoza López, Miguel. Elementos de Medicina Legal. s. e. -- Tip. de Luis Pérez Verdía. A. C. de Ciro L. Guevara. Guadalajara. México. 1884. Pág. 188.
- 488.- Hidalgo y Carpio, Luis y Ruiz y Sandoval Gustavo. Compendio de Medicina Legal. Arreglado a la legislación del Distrito Federal. T. I. s. e. Imprenta de Ignacio Escalante. México. 1877. Pág. 745.
- 489.- IDem. Pág. 746.

sión de vísceras consolida sin dificultad. La fractura de la diáfisis femoral, si no presenta asimismo complicaciones de ruptura de vasos, pérdida de sustancia y no es comminuta, por un lado no pone en peligro la vida, y por otro enquadra en ésta parte del precepto que analizamos, pues tarda en sanar más de quince días toda vez — que "... su consolidación es completa entre los treinta y cuarenta días, en los niños; entre los cincuenta y los sesenta en los adultos, y se necesitan hasta setenta días en los viejos. Pero si no es que se haya empleado un aparato de extensión permanente, como el de Boyer o el de Ehrmann, u otro parecido como el de Baudens, — sucede con frecuencia que el miembro fracturado quede más corto — que el otro y resulte la claudicación ..." (490).

Las heridas contusas simples sin lesión visceral asociada, ni compromiso vascular o infección, cuando solo interesan tejidos superficiales y sea de pequeñas dimensiones con pérdida de sustancia, pues se presenta la cicatrización por segunda intención. — Las heridas punzantes, que no interesan órganos, ni vasos importantes pero presentan infección enquadran también en ésta parte del artículo 289. Las lesiones cortantes en tórax y abdomen que únicamente interesan piel y músculo, pues como dice Thoinot "... Si únicamente son superficiales curan muy pronto ..." (491), más hemos de aclarar que las heridas incisas ... que se encuentran en las piernas son de una curación más lenta que las que se hallan en la parte superior del cuerpo ... -y-. Las heridas que interesan tejidos numerosos y diferentes son también mucho más tardas para curar que las que simplemente no interesan sino a la piel y músculo los ..." (492).

En relación a este artículo 289, con las reformas del 13 de enero de 1984, las lesiones que tardan en sanar menos de quince días solo se perseguirán por querrela es decir a petición de la parte ofendida en cualquier caso, y de acuerdo al artículo 62 del Código Penal, asimismo "... Cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código, solo se procederá a petición de parte siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares ...". Por otro lado, como nuestro ordenamiento penal no contempla en que parte enquadran las lesiones que tardan en sanar exactamente los quince días, éstas se consideran forman parte de las levesísimas, — respecto a las cuales por establecerse pena alternativa, el juez —

490.- Hidalgo y Carpio Luis y Ruiz y Sandoval, Gustavo. T. I. Ob.- Cit. Pág. 747.

491.- T. 1o. Ob. Cit. Pág. 244.

492.- Taylor, A.-8. T. 2o. Ob. Cit. Pág. 123.

solo dictará auto de sujeción a proceso y ordenará únicamente la presentación del sujeto, así ese auto se dicta para fijar el delito por el que se ha de seguir el proceso pero sin restringir la libertad del sujeto; en cuanto a la segunda parte del artículo 289, el dictamen provisional que emitan los médicos al atender al lesionado, "... tiene importancia desde el punto de vista procesal para determinar la competencia, para resolver si el auto a dictar dentro de las 72 horas constitucionales es de formal prisión o sujeción a proceso y si procede o no la libertad cautiva, así como el monto de la misma ..." (493). Desde luego que sanado el sujeto, se deberá rendir nuevo dictamen por los peritos.

Las lesiones contempladas en el artículo 290 de nuestro Código Penal, son consideradas como graves por Jiménez Huerta, de acuerdo a la reconstrucción dogmática de los preceptos penales referentes al delito que nos ocupa y son importantes de acuerdo a éste autor, porque después de curar dejan reliquias cuya característica es también la perpetuidad (494); Pavón Vasconcelos, las denomina lesiones que dejan consecuencias (495), y por otro lado para Quiroz Cuarón, son lesiones que laoran al dejar señal, defecto o vicio (496). Es decir que conforme a todo lo anterior, en estas lesiones al sanar la herida deja huella que esta representada por la cicatriz que debe recaer en la cara y tener la característica de ser perpetuamente notable.

La cicatriz es entonces una alteración permanente o transitoria de los tejidos cutáneos o subcutáneos y consecuencia de una lesión traumática (497). El tipo del delito se contrae por lo tanto a la señal que la herida deja en los tejidos al sanar. Es una opinión generalizada que la agravación de la penalidad impuesta a estas lesiones se debe a los daños tan importantes que deja la cicatriz en el ofendido al quedar este con una marca en la parte más noble y visible del cuerpo, implícito en esto el daño estético después de desaparecer el daño anatómico por la curación y además un daño moral, pues a quien tiene cicatriz se le supone tuvo relación con gente delinuyente.

De acuerdo a Pavón Vasconcelos, la agravación de la pena-

- 493.- F. Cárdenas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial.-- Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. 3a. ed. Porrúa, S. A., México. 1982. Págs. 54, 55.
- 494.- Cfr. T. II. Ob. Cit. Pág. 211.
- 495.- Cfr. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Ob. Cit. -- Pág. 138.
- 496.- Cfr. Ob. Cit. Pág. 342.
- 497.- Cfr. González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Ob. Cit. Pág. 26.

lidad también se debe a la peligrosidad que en estos casos comúnmente representa el agente y porque aparte de todo ello es la --- "... cara de un hombre ... la parte más digna de su cuerpo, pues en ella se reproducen como en un espejo sus pensamientos, siendo vehícuulo para excitar simpatías entre sus semejantes ..." (498).

Por cuanto a lo que ha de tomarse por cara en la doctrina y las tesis de la Suprema Corte de Justicia, se considera técnicamente que "... empieza, longitudinalmente, en el mentón y termina en el nacimiento del pelo, y transversalmente, desde donde comienza un oído hasta donde se inicia el otro. Por tanto la cicatriz -- que corre desde el ángulo de la rama montante del maxilar inferior hacia el ouello no afecta la cara ..." (499), también la Suprema Corte, ha establecido en tesis relacionada que "... Aunque anatómicamente puede sostenerse que la región frontal comprendida entre el nacimiento del pelo y la línea de los ojos, no es parte de la -- cara, la connotación que debe darse a éste término, para los efectos, del Código Penal, es la acepción común, según la cual, inquestionablemente, la frente forma parte de la cara, y las cicatrices que en ella quedan a consecuencia de las lesiones recibidas, obligan a considerar que se trata de cicatrices visibles que ameritan el aumento de la penalidad' ..." (500). Es decir de acuerdo a lo anterior que aunque anatómicamente no se considera a la frente como parte de la cara, para los efectos de la aplicación del artículo 290 de nuestro ordenamiento penal, se ha aceptado como cara, lo que en el lenguaje común se conoce como tal, o sea que ésta va longitudinalmente del mentón al lugar donde comienza la implantación normal del cabello, lo que también es válido para las personas calvas, en quienes entonces se habrá de determinar el lugar en que comienza dicha implantación, y a los lados, desde el sitio de inicio de un oído hasta donde empieza el otro.

Respecto a los autores éstos, discrepan en cuanto a los límites de la cara, pues mientras unos no aceptan como parte de ella a las orejas y ouello, otros admiten uno u otras o ambos por considerarlas contorno de la misma y partes muy visibles, defendiendo la amplitud al respecto en especial en las mujeres. Tenemos entonces que en cuanto al ouello y las orejas autores como Fontán-

498.- Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Ob. Cit. Págs.--- 138, 139.

499.- Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Tesis Jurisprudencial. (Apéndice 1917-1985). 6a. Época, 2a. Parte, - Pág. 111.

500.- Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Págs. 342, 343.

Balestra (501) y el doctor Nerio Rojas (502), consideran forma parte de ella y otros como González de la Vega (503) y Jiménez Huerta no lo aceptan así, en tanto que Pavón Vasconcelos (504) y Uribe -- Cualla (505), adoptan como parte del rostro a las orejas mas no al cuello. Jiménez Huerta, por su parte al criticar a F. Cárdenas, -- por tener como cara a las orejas y cuello, estima que esto es forzar para el Derecho Penal, artificiosamente un concepto de cara -- contrario al aceptado en el lenguaje de la vida y recogido en los diccionarios de la lengua, que admiten como cara la parte anterior de la cabeza que va de la frente a la punta de la barba, a lo cual agrega, que por otro lado aceptar esto significaría introducir -- anarquía en los conceptos anatómicos, al tomar como tal lo que son cuello u orejas (506). En cuanto a la región del cuello, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en sus tesis "... Si la lesión está situada en la región suprahioidea o mentoniana, en el -- borde inferior del maxilar, tales regiones, según la ciencia médica y nuestro lenguaje común no quedan comprendidas en las partes -- que constituyen la cara' ..." (507) y que "... '... la cicatriz -- que corre desde el ángulo de la rama montante del maxilar inferior hacia el cuello no afecta la cara' ..." (508). Respecto a las orejas nuestro máximo tribunal colegiado, también las ha considerado para los efectos del Derecho Penal como parte de la cara, y en sus tesis establece: "... CICATRICES (Orejas). Cuando la ley sanciona severamente las lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, seguramente lo hace en función del elevado rango del -- interés protegido, dada la gran visibilidad de esa parte del cuerpo. Como los pabellones de las orejas, por su situación tan ostensible, ya que sobresalen del resto de la cabeza, presentan notoriedad manifiesta, debe concluirse que forman parte de la cara, puesto que se aprecian siempre que se observa ésta; además, tomando en cuenta la finalidad perseguida por la norma correspondiente, es in cuestionable que las orejas deben considerarse como pertenecientes a tan importante parte de cuerpo, y por lo mismo, la pérdida de -- parte de una de ellas, es una cicatriz perpetuamente notable en la

- 501.- Cfr. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Vol. I. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1951. Pág. 96.
- 502.- Cfr. Ob. Cit. Pág. 40.
- 503.- Cfr. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Ob. Cit. Pág. 27.
- 504.- Cfr. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Ob. Cit. -- Pág. 139.
- 505.- Cfr. Opúsculos de Medicina Forense. Temis. Bogotá, Colombia. 1968. Pág. 120.
- 506.- Cfr. T. II. Ob. Cit. Pág. 213.
- 507.- Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 343.
- 508.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. -- Parte Especial. Ob. Cit. Pág. 139.

cara .. " (509). Por ende, de acuerdo a lo anterior se desprende - que en esta tesis, la Suprema Corte de Justicia, acepta a las orejas como parte del rostro, para los efectos aplicación del artículo 290 del Código Penal, pero excluye el oído, aunque en otras - estima más bien constituyen deformidad. Sin embargo nosotros, nos inclinamos a creer las orejas no forman parte de la cara, por lo - que su pérdida como resultado de una lesión no puede encajarse - en el precepto que nos ocupa, sino más bien viene a constituir una deformidad, cual es la contenida en el artículo 292 primer párrafo o bien una hipofunción (disminución) en el sentido del oído, encajable en el artículo 291.

Conforme a la redacción del artículo 290, la cicatriz, debe asimismo tener como característica el ser perpetuamente notable. Es perpetua cuando dura a lo largo de toda la vida y no sufre transformaciones con el tiempo; en relación a esto transcribimos - lo que F. Cárdenas, expresa por parecernos interesante, pues dice: "... Bien señala Carrara la diferencia de lo perpetuo y permanente, de tal suerte que perpetuo es, lo que no admite ninguna reintegración natural o artificial. -y continúa- Si este es el concepto de perpetuidad no puede ser más desafortunado nuestro Código, al haberlo aceptado, pues si la cicatriz puede desaparecer por medios artificiales, no será perpetua y por tanto no se integrará la figura prevista en el artículo 290 del Código Penal ..." (510). Nosotros nos permitimos disentir de este criterio, pues es indiferente el hecho de que pueda ser mejorada la cicatriz con artificios o cirugía plástica, toda vez que el ofendido no tiene ninguna obligación de usar esos artificios o de someterse a los riesgos de una operación. Por su parte el juez para fundar su juicio deberá apoyarse en el dictamen médico-legal, ya que la determinación de la perpetuidad requiere que sea hecha por peritos médicos pues son - los que tienen los conocimientos necesarios para el caso y así lo ha sustentado nuestro máximo tribunal. En consecuencia al cambiar las cicatrices sus características con el paso del tiempo, se aconseja los peritos hagan su dictamen hasta que estén seguros ya no - va a sufrir ningún cambio apreciable a simple vista.

La cicatriz también ha de ser notable perpetuamente, y es notable cuando debido a su coloración acrómica, hiperocrómica, adherencia a los planos profundos, dimensiones, relieves, irregularidad de los bordes se le percibe según Quiroz Cuarón (511) y Jiménez Huerta (512), a cinco metros de distancia que corresponde a la

509.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. -- Parte Especial. Ob. Cit. Págs. 139, 140.

510.- Ob. Cit. Pág. 70.

511.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 343, 344.

512.- Cfr. T. II. Ob. Cit. Pág. 214.

ordinaria agudeza visual, mientras que Carranco y Trujillo y Carranco y Rivas, estiman "... La notabilidad es apreciable a una distancia prudente: de cinco a siete metros, con luz solar indirecta que ilumine la cara del pasivo ..." (513), de donde esta valoración de la perpetua notabilidad se debe hacer en un lugar que disponga de iluminación natural y sin exponer al sujeto directamente a los rayos del sol, empero F. Cárdenas, expresa no hay necesidad de establecer una distancia para obtener el resultado de la notabilidad, pues basta con que la cicatriz sea perceptible a los sentidos (514); no obstante en la práctica se acostumbra hacer la prueba de notabilidad a cierta distancia.

La Suprema Corte de Justicia, también ha sentado tesis, — respecto al carácter de notable que debe tener la cicatriz y dice — "... Los conceptos de 'visible y notable', al referirse a la cicatriz que deja la herida, connotan la misma expresión; pues es visible lo que se nota o advierte desde luego, y es notable lo que se ve inmediatamente. Por tanto, si un certificado médico expresa que la lesión sufrida dejó una cicatriz perpetua y notable, y el juez, al practicar la diligencia de inspección ocular, da fe de una cicatriz visible a la distancia de la visión normal, esto no significa que exista una contradicción entre el certificado médico y la diligencia practicada por el juez, ya que, como se dijo antes, visible y notable, en el caso, tienen la misma connotación ..." (515). Por notable se entenderá entonces lo que puede ser apreciado fácilmente a los sentidos.

Corresponde a los jueces comprobar mediante la inspección de la que levantarán acta la notabilidad o visibilidad de las lesiones al sanar éstas, de lo que darán fe, pues de ese modo lo ha sustentado en jurisprudencia la Suprema Corte al expresar: "... Para determinar la visibilidad o notabilidad de una cicatriz en la cara, es el juzgador el que debe expresar esa circunstancia, mediante la fe judicial ..." (516).

Para que se asiente judicialmente que la cicatriz es perpetuamente notable, al necesitarse de un pronóstico médico legal, el juez debe fundarse para emitir su juicio en el dictamen médico pero, como con el tiempo la cicatriz puede ocultarse con los pliegues de la piel, por ejemplo de la frente, el bigote, o la barba, o perder sus características de notabilidad al reabsorberse progresiva —

- 513.- Código Penal Anotado. Décima ed., Porrúa, S. A. México. 1983. Pág. 290.
- 514.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 70, 71.
- 515.- Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 343.
- 516.- Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Jurisprudencia. (Apendice 1917-1985), 6a. Época. 2a. Parte. Pág. 110.

mente, el médico legista debe emitir dictamen definitivo cuando ha ya terminado el proceso cicatricial y no se opere ningún cambio -- apreciable a simple vista.

En el precepto penal que en éstas líneas analizamos, encontramos a las heridas cortantes, contusas o producto de una quemadura por cuerpo sólido en ignición, o por tapones impregnados de ácido por ejemplo, cuando se localizan en la región que ya hemos especificado se reconoce como cara, y que al interesar el espesor de la piel y originar la pérdida de sustancia, dejan cicatriz indelible al verificarse la curación "... mediante granulaciones; --por lo que-- el curso de la lesión podrá durar entonces cinco, seis u ocho semanas, según las circunstancias ..." (517), lo cual hace que estas lesiones se enmarquen en el precepto que glosamos. Respecto a las quemaduras finalmente, hemos de agregar las de tercer grado dejan cicatrices retráctiles y prominentes.

Las lesiones a que alude el artículo 291 del Código Penal, son tenidas también como lesiones que dejan consecuencias según -- Pavón Vasconcelos (518) y como lesiones graves por Jiménez ----- Huerta (519).

Al referirse el artículo 291, a la perturbación, disminución, debilitamiento o entorpecimiento de las funciones que describe de los órganos, menciona solo la disfunción, es decir el debilitamiento o disminución que trae como consecuencia una limitación -- pues no se suprime totalmente la función, cuestión que habrá de -- analizarse atendiendo al caso concreto, pues las debilitaciones -- que el sujeto sufría antes de ser lesionado, no se le pueden imputar a quien lo agredió, más si su debilidad se agrava como resultado de la lesión, entonces debe recaer la sanción según el precepto que nos ocupa sobre dicho agente. Del mismo modo, al debilitamiento de las funciones para que encuadre en éste mandato penal, deberá ser permanente, es decir que se prolongue por lo menos durante largo tiempo o que por medios naturales no pueda desaparecer.

El texto del artículo establece que la perturbación de la vista deberá ser para siempre, mientras que cuando se refiere al -- debilitamiento o entorpecimiento de los órganos como al pie, la mano, etcétera, o alguna de las facultades mentales o al uso de la -- palabra, hace mención de que esto debe ser permanente. Estas palabras de "para siempre" y "permanente", utilizadas por el Código Penal, en este artículo, crean enigma pues no se entiende por qué la

517.- Taylor, A.-S. T. 2o. Ob. Cit. Pág. 123.

518.- Cfr. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Ob. Cit. -- Pág. 142.

519.- Cfr. T. II. Ob. Cit. Pág. 215.

disfunción de la vista se exige sea perpetua y por qué cuando se habla de órganos o de las demás facultades al referirse a disfunción permanente, se alude a limitación en la función que aunque firme, presenta la posibilidad de desaparición. Al respecto Jiménez Huerta, dice: "... Estas distintas expresiones usadas por la ley engendran un verdadero logogrifo, pues en tanto que la frase "para siempre" es sinónima de perpetuidad, la palabra "permanentemente", denota duración firme y constante que no cancela la posibilidad de que la disfunción pueda desaparecer. No se alcanza en verdad, a comprender por qué razón el Código exige la perpetuidad cuando la disfunción afecta a la vista o al oído, en tanto que en referencia a los demás órganos o facultades que cita en el propio artículo 291 basta la permanencia. Empero, como la Ley Penal es de estricta aplicación cuando sus preceptos son de naturaleza odiosa o aflictiva, no existe otra salida del laberinto que encierra el precepto en examen, que la de aplicar éste en sus propios términos, aun cuando irrazonablemente se llegue a conclusiones distintas en orden a la perennidad de la disfunción ..." (520). Al confrontar estas consideraciones transcritas en la parte que alude al oído, con el criterio de F. Cárdenas, encontramos hay una contradicción entre estos autores, pues mientras para Jiménez Huerta, -- las palabras "para siempre" incluyen tanto a la vista como al oído, para F. Cárdenas, al tratar nuestro Código, lo referente a este último sentido, omite la consideración del tiempo por lo que externa "... La poco afortunada expresión "para siempre", excluye la posibilidad de que, mediante la intervención médica, desaparezca la perturbación de la vista, en contraste con la disminución de la facultad de oír, que al no tener limitación alguna, pudiera interpretarse en el sentido de que la agravación se puede aplicar aun cuando sea momentánea.

"Sin embargo, de acuerdo con el principio de que hay que estar a lo más favorable al reo, debemos equiparar el requisito -- que el propio artículo señala para la debilitación de los órganos, es decir, que la consecuencia sea permanente ..." (521). Nosotros concordamos con este último autor, más de una u otra forma como él mismo lo establece la perturbación del oído para que encuadre en el precepto que estudiamos, deberá ser permanente. De igual manera debemos aclarar que en la disfunción que aparece en aquellas funciones realizadas por órganos dobles, no se incluye la pérdida de uno de ellos, sino únicamente el debilitamiento en la coadyuvancia de las funciones de los mismos.

Este artículo, también establece la penalidad cuando el resultado de la lesión constituye disminución permanente en un bra

520.- T. II. Ob. Cit. Pág. 216.

521.- Ob. Cit. Pág. 75.

zo, mano, pie, pierna, sobre lo cual se estima por F. Cárdenas, hubiera bastado la legislación se refiriera únicamente al término — miembro comprensivo de esta enumeración, pues miembros expresa son los "... apéndices del tronco, cuyo debilitamiento o pérdida, importan más, desde el punto de vista anatómico, que desde el punto de vista de las funciones que realizan y que se relacionan con el tacto o la locomoción ..." (522) y agrega reafirmando su dicho --- "... La jurisprudencia, interpretando el precepto que comentamos, establece que tal interpretación "debe ser estricta", y por consiguiente el "debilitamiento funcional definitivo de un dedo" no implica la modalidad a que se refiere el precepto citado, que en términos precisos se refiere a entorpecimiento o debilitamiento permanente de una mano ..." (523) que por otro lado, se reconoce forma una especie de órgano complejo como más adelante se verá.

Por otra parte, después de la enumeración que de algunos órganos hace el precepto que analizamos, termina por acudir al género al expresar "... o cualquier otro órgano ...", por lo que se estima se crea una redundancia inútil, pues hubiera bastado con la mención del órgano en general, omitiendo las enumeraciones. Por tanto es indispensable saber que se entiende por órgano, y así encontramos es "... el conjunto de partes o tejidos que desempeñan determinada función ..." (524), o como dice Giuseppe Maggiore --- "... una parte del cuerpo humano que tiene determinada capacidad funcional (por ejemplo, los dedos, los dientes, que en reducido número debilitan la masticación, los ojos, los testículos, etc.) ..." (525), o bien el órgano es "... 'un complejo de partes anatómicas reunidas en conjunto, provenientes de diversos sistemas, constitutivas de un todo único de conformación especial destinado a una particular función fisiológica de nuestra máquina animal' ..." (526). Conceptos todos, que hacen mención de la función y no del ángulo anatómico.

De acuerdo a esto, cuando la función es realizada por --- órganos gemelos o dobles, desde el punto de vista funcional, si --- uno solo se pierde, se presenta únicamente una disminución, entorpecimiento, debilitación, en la función normal de esos órganos como precedentemente se mencionó. Empero anatómicamente esa pérdida

522.- Ob. Cit. Págs. 74, 75.

523.- Idem. Pág. 76.

524.- Fontán Balestra, Carlos. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 89.

525.- Derecho Penal. Parte Especial. Delitos en Particular. Vol. - IV. Traducción del italiano al español. 4a. ed., Temis. Bogotá. 1955. Pág. 350.

526.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XVIII. Pág. 250.

constituye privación del órgano constitutivo de integridad humana (527). Lo que plantea un problema cuya resolución se amolda al ordenamiento jurídico que en cada país o estado impera, y en el Distrito Federal concretamente según se desprende de la redacción del artículo 292, ha dominado el concepto anatómico y entonces la disfunción de que trata el artículo 291, nos dice Jiménez Huerta -- "... presupone, cuando recae sobre funciones que se realizan mediante órganos gemelos, que no produzca la inutilización completa o la pérdida de uno de ellos, sino tan sólo una debilitación, disminución o entorpecimiento de su capacidad de coadyuvar en la función común ..." (528). Es decir para que la función encuadre en el precepto que estamos estudiando, se requiere únicamente la disminución en la potencialidad funcional de los órganos y no su pérdida, pues si esto ocurriera estaríamos no ante la situación que plantea el artículo 291, sino ante la que nos presenta el 292.

Por lo que toca a los órganos cuyo mecanismo anatómico -- funcional es complejo, es menester no confundir el órgano con alguno de los elementos que lo componen, como en la mano o el de la masticación, en los que por otro lado, la trascendencia penalística por pérdida en el primero de varios, uno o todos los dedos se debe deducir de la forma como esto influye en su mecanismo funcional y al respecto Jiménez Huerta, expresa: "... Un simple anquilosamiento del dedo anular o meñique, puede no producir entorpecimiento o debilitación en el uso normal de la mano. El anquilosamiento de dos o tres dedos o la pérdida de uno solo produce un entorpecimiento o debilitación de dicho órgano, esto es, la lesión que clasifica de grave el artículo 291; y, finalmente, el anquilosamiento o pérdida de cuatro o de todos los dedos de la mano presupone una lesión gravísima descrita en el párrafo primero del artículo 292, pues produce como consecuencias, según los casos, la inutilización funcional de la mano o la mutilación anatómica de sus elementos estructurales ..." (529).

En cuanto a los dientes como elementos del órgano de la masticación, se debe establecer en cada caso concreto de acuerdo a las condiciones generales y especiales en que se encontraba la víctima antes de sufrir la lesión, cuando la pérdida de uno o varios de ellos, debilita o entorpece la función que dicho órgano realiza, pero en términos generales, se considera que en la dentadura sana e íntegra, la pérdida de un incisivo por ejemplo, no provoca problemas en el órgano de la masticación y por tanto no hay entorpecimiento funcional, que solo se presenta si por pérdida anterior y progresiva de los dientes los incisivos realizaban la función de

527.- Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XVIII. Ob. Cit. Pág. -- 250.

528.- T. II. Ob. Cit. Pág. 217.

529.- Idem.

los demás, y la lesión priva de uno de ellos al individuo, entonces si se admite hay entorpecimiento de la función, pues solo se contaba con la acción combinada de ambos dientes. Por lo que se refiere a los caninos, molares y premolares, también cuando debido a la lesión uno de ellos es perdido por el ofendido, y éste antes de la lesión ya no tenía otras piezas dentarias, entonces si se estima hay disfunción, empero si conservaba todos los dientes y solo pierde uno o dos no se toma esto como disfunción y antes si el diente perdido estaba en mal estado hasta se aprecia por Manzini, citado por Jiménez Huerta, que el funcionamiento orgánico de la víctima obtuvo ventaja (530).

Al referirse el artículo 291 a la afectación que en el uso de la palabra deja la lesión, no alude a la pérdida total del habla, sino más bien a la dificultad para comunicarse mediante el lenguaje con nuestros semejantes. La deficiencia en el uso de la palabra aparece tanto cuando la lesión recae en el sistema laríngeo bucal, originando por ejemplo cicatrices en la garganta, lengua, labios, parálisis de los músculos o nervios de la laringe, etcétera; como en los casos que afecta a todos aquellos lugares que indirecta o directamente forman parte de la función del habla, incluyendo las lesiones cerebrales que interesan los centros del lenguaje, y al respecto Nerio Rojas, para efectos médicos legales los sintetiza así: "... 1) lesión sólo cortical de la 3a. circunvolución frontal izquierda: la palabra se recupera, y la lesión es leve, a menos de haber habido peligro de vida o inutilización por más de un mes, que la harían grave; 2) lesión del cuadrilátero de Pierre-Marie: anartria o afasia motriz pura, trastorno o pérdida de articulación de la palabra, que suele desaparecer con el tiempo y la reeducación; a pesar de lo cual, la lesión sería grave, porque hubo peligro de vida, o gravísima por la hemiplejía que la acompaña ..." (531). Es decir la debilitación o entorpecimiento se manifiestan externamente, por los esfuerzos que la víctima necesita hacer para hablar, lo que se aprecia en la necesidad que tiene de previamente construir mentalmente la emisión de su pensamiento o porque lo expresa muy lentamente, a lo que se agrega la dificultad en sus movimientos.

En cuanto al debilitamiento o entorpecimiento de alguna de las facultades mentales a que también se refiere el artículo 291, se excluye la enajenación mental de ellas y solo se toman en cuenta los trastornos intelectuales, emocionales y afectivos, pues la voluntad, conciencia e inteligencia del sujeto se ven afectados pero no anulados por traumatismos, intoxicaciones, etcétera.

530.- Cfr. T. II. Ob. Cit. Págs. 218, 219.

531.- Ob. Cit. Págs. 37, 38.

La disfunción que afecte tanto a la palabra, como a las funciones mentales, expresa la ley han de ser permanentes. La labor en éstos casos del médico legista, es sumamente importante, toda vez que influye para la determinación en la gravedad del delito y la aplicación de la pena. Asimismo en éstos delitos, no importa que las consecuencias dejadas por la lesión puedan ser corregidas con prótesis o mediante cirugía, pues esto no disminuye la gravedad de la lesión debido a que el ofendido no tiene la obligación de usar esos artificios ni de afrontar los riesgos de una cirugía, como en otra parte se había mencionado.

En éste artículo, se puede encastrar a la fractura del codo del humero, que por otro lado debemos expresar tarda en sanar más de quince días, pues "... La consolidación es larga y difícil, -y- queda deformidad y molestia en los movimientos de la articulación ..." (532), lo que estimamos ocasiona un debilitamiento permanente en el miembro, esto siempre y cuando la lesión evolucione sin mayores complicaciones. Asimismo, pensamos éste debilitamiento es dejado por "... La fractura de la extremidad inferior -- de éste hueso, que por otra parte es igualmente grave por su proximidad al codo, y deja con frecuencia una falsa articulación, de la que resulta deformidad, poca fuerza y precisión en los movimientos ..." (533).

De igual manera, se deja debilitamiento en el miembro cuando en el antebrazo se fractura el cubito luxándose el radio con arrancamiento del ligamento anular, por haber sido negativos los resultados; y en la fractura de la extremidad superior del radio, cuando hay desprendimiento en el cartilago articular y se da lugar a la denudación del hueso inmediato a él, toda vez que generalmente los resultados funcionales que quedan, son malos, presentándose entonces una debilitación en la función del miembro, pues los movimientos del codo se limitan permanentemente aun con pequeñas incongruencias o adherencias articulares (534).

Por otra parte, la sección de los tendones en las heridas cortantes, puede provocar solamente una limitación en los movimientos que al recaer en la mano, pie, brazo, es decir en los miembros, dará lugar a un debilitamiento permanente de éstos. Asimismo creemos encastran en este precepto penal las fracturas en el cuello del tobillo que cuando dejan como consecuencia una artrosis, limitación en el movimiento, inestabilidad del pie, laxitud en los ligamentos articulares, debilitan el miembro (535). Las fracturas

532.- Hidalgo y Carpio, Luis y Ruiz y Sandoval, Gustavo. T. I. Ob. Cit. Pág. 746.

533.- Idem.

534.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Pág. 123.

535.- Cfr. Idem. Pág. 158.

luxación de las vértebras lumbares, que pueden provocar parálisis incompleta de los miembros inferiores. La fractura del otilo (cavidad de la pelvis que recibe la cabeza del fémur), con hundimiento que puede dejar como consecuencias una artrosis que alterará los movimientos de cadera, lo que afectará el miembro. Las heridas de la mejilla que interesen el "... conducto (canal de Stenon) por el cual corre la saliva hacia la boca, -pues- se hace una fístula salivar, por donde escurre constantemente a la boca la saliva ...- Las heridas del ángulo interno del ojo -que son- ... causa de una fístula lacrimal. -así como los casos en que- Una contusión fuerte del globo ocular es causa de un derrame de sangre en el interior -del ojo o da origen a una catarata traumática ..." (536).

Las lesiones enumeradas en el primero y segundo párrafo -del artículo 292, tienen diferente duración en la privación de la libertad y son consideradas como gravísimas.

El primer párrafo del artículo 292, expresa "... Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infliera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada por siempre cualquier función orgánica o --- cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible ...". Este párrafo se refiere en primer lugar a la enfermedad segura o probablemente incurable y, por enfermedad entonces se entiende "... una alteración más o menos grave de la capacidad funcional del organismo, en virtud de un proceso patológico --- o ..." (537), o bien "... es un estado mórbido, generalmente de evolución lenta, sinónimo de malestar, o dolencia, que se consolida en el hecho consumado de un conjunto de síntomas que, al agruparse, se designan con un nombre: fiebre tifoidea -por ejemplo- ..." (538), por ende el tipo de enfermedad, deberá ser precisada en el diagnóstico, y creemos se deberá establecer igualmente el nexo causal entre la lesión y la enfermedad como su consecuencia.

La incurabilidad de la enfermedad, será por otra parte el pronóstico que ha de emitir el médico; estimándose incurable aquella enfermedad cuya curación sea excepcional o no exista de acuerdo a conjetura técnica (539). Asimismo se tiene como incurable la-

536.- Mendoza López, Miguel. Ob. Cit. Pág. 185.

537.- Fontan Balestra, Carlos. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 98.

538.- Quiroz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 348.

539.- Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XVIII. Ob. Cit. Págs. - 253, 254.

enfermedad de la que solo es sanado el sujeto por intervención quirúrgica, pues éste, no tiene la obligación de sufrir los peligros de la operación (540). Así hay enfermedades como la epilepsia secundaria a un traumatismo que se ha demostrado con la experiencia casi nunca sanan (541); pero hay otras probablemente incurables, en las que los dictámenes médicos se deberán basar en pronósticos debidamente fundamentados como anteriormente se mencionó, de donde éstos documentos periciales adquieren valor muy importante, pues el juzgador para apoyar la condena que ha de imponer, lo debe hacer en estudios debidamente concluyentes y no en especulaciones. En esta hipótesis de enfermedad segura o probablemente incurable, no entran ni las enfermedades psíquicas que solo debilitan o entorpecen alguna facultad mental, ni las consecuencias que deja la enfermedad, cual son como lo manifiesta Pavón Vasconcelos, las disfunciones orgánicas permanentes (542), pues ambas cosas están incluidas en el artículo 291 ya estudiado.

Aun cuando el artículo que estudiamos no establece que ha de ser para siempre la pérdida o inutilización completa de algunos de los órganos a que se refiere en su primer párrafo estima Jiménez Huerta, que esto se debe entender así (543), pues al hablarse tanto de pérdida anatómica, como de inutilización completa llevan implícita la idea de perpetuidad.

Este primer párrafo, asimismo incluye a las lesiones que dejan "... perjudicada para siempre cualquier función orgánica ..." y aquí la pérdida de la función también es absoluta, más se entiende de no es claro el ámbito de aplicación de esta circunstancia, pues es muy difícil hacer el pronóstico de cuando un perjuicio actual que sufre una función va a ser perpetuo, o sea para siempre.

Las últimas cuestiones a que alude la parte final del primer párrafo del artículo 292, es a las lesiones que provocan el -- ofendido quede "... sordo, impotente o con una deformidad incorregible ...". Respecto a la sordera mencionada en éste párrafo, se aprecia es redundante el hecho de que se fije la misma pena cuando el sujeto quede sordo de ambos oídos o únicamente de uno, pues esto queda implícito en la inutilización completa o pérdida de cualquier otro órgano, lo cual también está encausado en esta primera parte del artículo 292, por lo que Jiménez Huerta reflexiona, se debió haber sancionado la pérdida del oído con la pena que en el --

540.- Cfr. Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial ... - Vol. IV. Ob. Cit. Pág. 351.

541.- Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. T. II. Ob. Cit. Pág. 222.

542.- Cfr. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Ob. Cit. -- Pág. 145.

543.- Cfr. T. II. Ob. Cit. Págs. 224, 225.

segundo párrafo del artículo 292, se impone a la supresión del habla o de la vista (544).

En cuanto a la impotencia sexual, en esta parte del artículo, entra solo la generandi es decir la incapacidad de engendrar o concebir, lo que significa el coito se puede realizar, pero las células no reproducen o fecundizan, hay esterilidad, pues la impotencia coeundi pertenece al segundo párrafo del artículo 292. Por ende aquí, se contempla la lesión que recae en persona apta ya para la generación como en la que impide a un niño o niña adquirir tal capacidad, pero no se aplica a quien no haya podido adquirir o haya perdido esa capacidad por causas patológicas anteriores a la lesión o por razones biológicas naturales como en los viejos (545).

La última cuestión a que se refiere el artículo 292, en este primer párrafo, es a la deformidad incorregible. La deformidad consiste en la falta de regularidad o proporción de la forma, o sea "... una lesión deja deformidad cuando rompe o perturba la armonía de una parte del cuerpo o bien altera la belleza despertando desagrado y aun horror ..." (546). De este criterio deducimos que para que se pueda considerar hay tal deformidad, la alteración anatómica sufrida por el cuerpo, deberá provocar en quienes la vean desagrado, lástima, burla u horror, como por ejemplo cuando la víctima pierde parte de la nariz o queda con irregulares y enormes cicatrices en la cara, contrahecha, etcétera.

Es al juzgador a quien toca valorar la deformidad en cada caso, tomando en cuenta los principios establecidos en la doctrina, pero respecto a la incorregibilidad de esta deberá tener en consideración el dictamen médico legal, y así lo expresa Jiménez Huerta, cuyo criterio es seguido también por Pavón Vasconcelos (547), al extender "... Concluir que la desproporción o irregularidad morfológica que deja la lesión constituye una "deformidad" implica, pues, -- una valoración que compete formular al juzgador como intérprete y representante de la colectividad. En esta valoración el juzgador debe inspirarse en la sensibilidad estética, en las sensaciones de -- disgusto o aversión y en las reacciones de burla o de piedad que -- por lo común han de experimentar cuantos contemplan la deformidad sufrida por la víctima. Empero, para calificar la deformidad de "incorregible", el juzgador debe tener presente las razones anatómicas dadas por los médicos legistas en orden a la invariabili-

544.- Cfr. T. II. Ob. Cit. Pág. 146.

545.- Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XVIII. Ob. Cit. Págs. -- 255, 256.

546.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Ob. Cit. Pág. 147.

547.- Cfr. IDem.

dad de las alteraciones somáticas sufridas por la víctima " (548) Por su parte Cuello Calón, al comentar la deformidad, manifiesta - oabe en ella la alteración que recae en cualquier parte del cuerpo visible, por lo que no habrá tal deformidad cuando esa parte se oculte bajo los vestidos (549). Labatut Glens, a contrario sensu, expone al interpretar a la legislación de su país "... La deformidad notable no queda limitada, como lo suponen algunos comentaristas, a la permanentemente expuesta a la vista de los demás, exigen oia no contenida en la ley, sino que comprende toda deformidad que perjudique gravemente la estética corporal, sea o no visible en forma permanente. No es necesario que inspire repugnancia, repulsión; basta que altere la belleza, simetría, regularidad o armonía corporales. Las que más frecuentemente caen bajo esta disposición son las que afectan el rostro. La apreciación de la deformidad debe hacerse a base de las características personales de la víctima y queda entregada a la apreciación del tribunal. Sería, sin embargo, arbitrario señalar reglas rígidas ..." (550). Nosotros, atendiendo a estos criterios inferimos al tratar de aplicarlos a nuestro precepto penal que en el concepto deformidad, encuadran las que dejan las lesiones en cualquier parte del cuerpo visible o no, pues el ordenamiento que nos rige no establece limitaciones al respecto. Por otra parte, la valoración de la deformidad, se estima - deberá hacerse entonces en relación al sexo, profesión y edad de la víctima (551).

El segundo párrafo del artículo 292, erige: "... Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales ...". Para la determinación de cuando ha de operar la incapacidad permanente para trabajar, se han emitido diversas opiniones, entre las que encontramos la de F. Cárdenas, que expone "... lo primero que se debe tener en cuenta, es la incapacidad del lesionado para realizar el trabajo que está desempeñando, - lucrativo o no, corporal o intelectual, pues no puede obligarse a nadie a realizar un nuevo aprendizaje y prepararse para un nuevo oficio o profesión, y sólo en el caso de que la víctima no tuviere ninguno, entonces la incapacidad debe referirse al trabajo en general y en este supuesto, al trabajo corporal y lucrativo, bien en -

548.- T. II. Ob. Cit. Pág. 227.

549.- Cfr. Derecho Penal. Parte Especial. T. II. Vol. Segundo. Revisado y actualizado. Decimocuarta ed. Bosch. Barcelona, España. 1975. Pág. 571.

550.- Derecho Penal. Parte Especial. T. II. Actualizado por el profesor Julio Zenteno Vargas. Sexta ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1977. Págs. 189, 190.

551.- Cfr. Nueva Enciclopedia Jurídica. T. XV. Editorial Francisco Seix, S. A. Barcelona, España. 1974. Págs. 113, 114.

tendido, como afirma Garraud, que esta circunstancia debe ser entendida con la moderación que la razón y la equidad aconsejan introducir en la apreciación de un punto de hecho, en relación al sexo, a la edad o al estado de salud de la víctima del deli -----to ..." (552), en términos parecidos a los anteriores Cardona Arizmendi, acepta la incapacidad que aquí estudiamos (553). Por otro lado Labatut Glens, al comentar los preceptos de su legislación --enuncia esta incapacidad se refiere "... no sólo --a las actividades económicas, sino --a toda otra actividad lícita, remunerada o no, razonablemente posible --intelectual, por ejemplo-- a que pudiera consagrarse el sujeto pasivo ..." (554), este criterio, aunque no es repudiado por Pavón Vasconcelos, dicho autor en su parecer --se adhiere (555), más bien a Jiménez Huerta, que así proclama ---- "... a juicio nuestro, debe concluirse que la víctima ha quedado --incapacitada permanentemente para trabajar cuando la lesión la hubiere dejado en tal estado, que, dadas sus circunstancias personales, en lo futuro será imposible que se dedique a ningún trabajo, --fuere corporal o habitual. Esta interpretación es la única que con dice con el carácter genérico que reviste la expresión de la ley, --y también con la trascendencia penal que la misma acuerda a la circunstancia de clasificación en examen, ya que la misma en su aspecto social, tiene semejante importancia a la que reviste, en el fisiológico, la enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, equiparadas a la incapacidad permanente para trabajar en cuanto a la gravedad de la pena. Pues así como, en el aspecto fisiológico, a quien a consecuencia de la lesión le resulta enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, queda también inmerso, desde el punto de vista social, quien queda en la incapacidad de hacer cualquier trabajo ..." (556). Al analizar los juicios transcritos, nos permitimos adherirnos al sustentado por Jiménez Huerta, por creerlo el más acorde a nuestra legislación a lo cual podemos agregar --además atiende al caso concreto, al aconsejar se haga una especie de individualización de las circunstancias personales del ofendido para ver si como consecuencia de la lesión ya no podrá, desempeñar ningún trabajo, bien habitual o corporal, según corresponda.

Por enajenación mental se dilucida, la ley acepta en estos vocablos a la privación de la razón en donde se presenta una pérdida del juicio tan grande que afecta la capacidad volitiva e intelectual del sujeto --de querer y entender--, a tal grado que le-

552.- Ob. Cit. Págs. 91, 92.

553.- Cfr. Ob. Cit. Pág. 124.

554.- Derecho Penal. Parte Especial. T. II. Ob. Cit. Pág. 189.

555.- Cfr. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Ob. Cit. -- Págs. 148, 149.

556.- T. II. Ob. Cit. Pág. 314.

anulan su capacidad de ejercer derechos y obligaciones. Esta enajenación debe ser permanente y consecuencia por ende de la lesión, -- por lo que aquí el dictamen del perito médico, adquiere enorme relevancia y en él, es menester, establezca la índole de la enfermedad mental, en que grado afecta la capacidad de inteligencia y voluntad del sujeto, y el nexo causal entre esto y la lesión que la produjo "... Entran aquí las lesiones en la región frontal. Las -- que interesan los dos lóbulos producen alteraciones tan intensas -- de la personalidad que impiden la toma de posición afectiva frente al mundo exterior y la valoración de las impresiones ... Frecuentemente los lesionados del cerebro sufren trastornos del pensamiento tan acusados, que retornan a la esfera infantil ..." (557), estas lesiones se presentan por ejemplo en contusiones cerebrales originadas por caídas, pedradas, golpes, etcétera. Por estas razones el perito deberá extremar sus precauciones y usar de toda su técnica para desentrañar dichas situaciones al resolver sobre las consecuencias que deje la lesión en el individuo, que le sea sometido a su juicio.

Hemos de tratar en seguida lo concerniente a la pérdida -- de la vista, el habla o las funciones sexuales. La pérdida de la -- vista como sentido indica según este precepto una total ceguera -- con pérdida o no del órgano de los ojos y entra aquí el caso del -- tuerto a quien se deja ciego. La pérdida del habla alude a la mudéz bien por imposibilidad física de emitir las palabras al lesionarse los órganos destinados a esa función o por haberse dañado -- únicamente la parte del cerebro que rige lo relativo a esta facultad del hombre, como acontece con la "... lesión temporoparietal, -- en la -- zona de la afasia sensorial de Wernicke o afasia verdadera de Pierre Marie: --que provoca la -- pérdida del lenguaje interior y de la comprensión verbal e imposibilidad de traducir oral -- mente su pensamiento, --al sujeto-- o sea --la-- pérdida efectiva y -- permanente de la palabra en el sentido del lenguaje, lo que hace -- gravísima la lesión ..." (558).

Por último trataremos de determinar lo que se interpreta como pérdida de las funciones sexuales, y al respecto explica González de la Vega: "... En lo que concierne a la pérdida de las funciones sexuales, resulta inexcusable la duplicidad de prescripción legal con penalidad distinta; en efecto, en el grupo anterior se -- enumeran las mutilaciones de órganos y la impotencia; la pérdida -- de las funciones sexuales, masculinas o femeninas, consiste en una impotencia o en una ablación de todos o de parte de los órganos genitales. Probablemente el legislador quiso referirse en la primera parte del precepto a la esterilidad, daño que no supone la impoten-

557.- Jiménez Huerta, Mariano. T. II. Ob. Cit. Págs. 310, 311.

558.- Rojas, Nerio. Ob. Cit. Págs. 37, 38.

cia ni la castración, o quizá en la segunda parte entendió aludir a esta última, sin emplear las palabras técnicas adecuadas ... (559). Nosotros concordamos en que en esta expresión se comprende a la impotencia coeundi o incapacidad de cualquier especie para la realización del coito.

En consecuencia, en la primera parte del artículo 292, se incluyen aquellas heridas producidas por instrumento cortante que originen heridas mutilantes de la nariz, lóbulo de la oreja, labios o enormes cicatrices con lo cual ocasionan deformidad incorregible por medios naturales; así como los casos presentados de extensas quemaduras por ácidos, como por ejemplo en el vitriolaje -- que al ser arrojado a la cara ácido sulfúrico deja aparte de la guerra generalmente deformidad incorregible por las cicatrices retráctiles a que da lugar y aun puede originar atresias, es decir, oclusión en los orificios naturales como los de la nariz y boca, con lo que se provoca un perjuicio en la función de estos órganos. También encontramos enclavan en esta parte del artículo 292, ---- "... La luxación del antebrazo en la articulación humero-occipital -- en aquellos casos en que al verificarse esta luxación, se rasga la arteria braquial y el nervio medial; -- pues -- entonces la gravedad es considerable, --y obliga a la ligadura de dicha arteria, y trae consigo la parálisis del brazo y la mano, si no es que aun la amputación del miembro ..." (560), por lo que se estima se da la inutilización completa o la pérdida de la mano o brazo. Las fracturas de la mano por machacamiento o por herida con arma de fuego -- porque "... en estos casos, el peligro que resulta viene menos de la fractura que del destrozo de las partes blandas, lo que obliga a practicar la amputación ..." (561); y cuando ello ocurre se presenta la pérdida de la mano. Las fracturas-luxación o luxación de las vértebras cervicales en aquellos casos que la médula es dañada, pues las consecuencias que generalmente dejan estas lesiones -- en los sobrevivientes es la parálisis completa en los miembros inferiores y en los superiores atrofia muscular, por lo que se presenta la inutilización completa de los miembros. También las fracturas luxación de las vértebras lumbares, toda vez que provocan en el 95 % de los casos parálisis completa de miembros inferiores y -- entonces quedan inutilizados completamente la pierna y el pie. Las lesiones viscerales ocasionadas al fracturarse las costillas una vez sanadas pueden traer como consecuencia el perjuicio para siempre de la función orgánica. Las heridas graves hechas con instrumentos cortocortundentes pueden dejar secuelas al recaer en los miembros pues se origina la pérdida de un brazo, mano, pie, pier --

559.- Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Ob. Cit. Pág. 28.

560.- Hidalgo y Carpio, Luis y Ruiz y Sandoval, Gustavo. T. I. Ob. Cit. Pág. 746.

561.- IDem.

na. Igualmente las heridas por grandes machacamientos que se localizan en los miembros al destruir las partes blandas (piel, músculos) y aun los huesos que quedan triturados y por ende los grandes vasos, hacen el sujeto pierda la parte del miembro lesionado.

Podemos igualmente agregar en esta primera parte del artículo motivo de nuestro análisis encontramos las cicatrices que recaen en los pliegues de las articulaciones y que pueden dejar un perjuicio en la función. Las quemaduras de cuarto grado que interese en extremidades y provoquen la pérdida del miembro.

Por otra parte se dice también "... Se ha visto la amaurosis -cegueda- del ojo derecho proceder de una herida contusa nada-violenta en la ceja derecha ..." (562), lo cual creemos causa entonces una disminución en la función de la vista y por tanto una perturbación de ella; y la luxación del codo en la articulación -- del húmero y cúbito que al verificarse rasga la arteria braquial y el nervio mediano, que al obligar a la ligadura de dicha arteria -- traiga consigo la parálisis del brazo y la mano, y aun la amputación del miembro (563).

Con respecto al término impotencia hemos visto se refiere a la generandi y así encontramos entran aquí las heridas de los -- testículos.

Por lo que toca a las lesiones establecidas en el segundo párrafo del artículo 292, consideramos que con los instrumentos -- cortantes y cortocortundentes por ejemplo, puede darse lugar a la mutilación del pene con lo que se provoca la impotencia oculta y por ende la pérdida de las funciones sexuales, más debemos aclarar "... La amputación del pene no es causa de impotencia, salvo el caso en que la sección haya sido hecha en la raíz de este órgano -- no ..." (564), esta clase de impotencia se presenta además en las lesiones de los segmentos lumbares de la médula espinal. Debemos -- también manifestar que las quemaduras con álcalis y ácidos al afectar los ojos pueden originar la pérdida de la vista aparte de las deformaciones. Asimismo se dice puede llegar a presentarse la ceguera por contusión en ambas cejas o las neuralgias por herida en estas, si se ha interesado el nervio supraorbitario (565), pues en estos se da lugar a un perjuicio en la función orgánica.

De igual manera aunque "... Las luxaciones del hombro se-

562.- Taylor, A.-S. T. 2o. Ob. Cit. Pág. 162.

563.- Cfr. Hidalgo y Carpio, Luis y Ruiz y Sandoval, Gustavo. T. I Ob. Cit. Pág. 746.

564.- Mendoza López, Miguel. Ob. Cit. Pág. 188.

565.- Cfr. Orfila, Mateo. T. II. Ob. Cit. Págs. 415, 416.

reducen fácilmente ... la contusión profunda que han sufrido las partes blandas, obliga a conservar el miembro en quietud por un tiempo que no debe bajar de tres a cuatro semanas -lo que-. Según Briand, Dolbeau ha observado y señalado -deja- una consecuencia grave, sobre todo al fin de la edad adulta, -cual- es la atrofia de los músculos de todo el miembro, la que trae consigo la incapacidad absoluta del trabajo ..." (566), lo que estimamos se deberá determinar atendiendo al caso concreto.

Finalmente expresaremos, con la fractura de los huesos de la mano provocadas por machacamiento u herida de arma de fuego que no sea amputada, "... queda una mano poco útil para el trabajo ...". (567).

En las siguientes líneas, pasaremos a estudiar lo relativo al artículo 293, que dispone "... Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a cinco años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores ...". El concepto peligro de vida se sustenta exige una realidad presente efectiva, fundamentada en probabilidad que "... ha de evidenciarse por concretas e inequívocas manifestaciones externas del proceso patológico originado por la lesión, sin que sean admisibles los genéricos juicios o pronósticos de probabilidad basados en datos estadísticos abstractos, o sólo en heridas que la experiencia revela que son frecuentemente mortales ..." (568). Se trata entonces de una probabilidad no de una posibilidad, lo cual significa, "... Debe desecharse la previsión de un peligro que pueda sobrevenir, debe desecharse una mera apreciación de peligro. El peligro no puede ser el peligro de peligro, o el de un peligro opinado, sino el de un peligro material y presente ..." (569). Lo que indica no se debe tratar de una suposición ni de la posibilidad de riesgos futuros, sino de algo concreto, directo, presente, de una inminencia en el peligro de muerte por lo que el perito al emitir su dictamen, es indispensable concretar los elementos de su juicio basándose en hechos objetivos, atendiendo para ello el caso específico que se le presente, y por eso F. Cárdenas, externa es obligación del médico "... dar parte detallado del estado en que se hubiere recibido el paciente, del tratamiento seguido e informar oportunamente al Juez o al Ministerio Público del peligro de la vida que advierta en el paciente ... -y además proporci-

566.- Hidalgo y Carpio, Luis y Ruiz y Sandoval, Gustavo. T. I. Ob.- Cit. Pág. 745.

567.- Idem. Pág. 747.

568.- Jiménez Huerta, Mariano. T. II. Ob. Cit. Pág. 233.

569.- I. Nudelman, Santiago. El Delito de Lesiones. Estudio Penal y Médico Legal. Historia-Antecedentes Nacionales y Extranjeros-Legislación Comparada-Análisis-Jurisprudencia. s. e. El Ate - neo. Buenos Aires, Argentina. 1953. Pág. 153.

narles a estas autoridades- las pruebas clínicas o de laboratorio- que hubieran realizado -historias clínicas- y la clasificación, a- que a su juicio, corresponda a la lesión, para que, en vista de -- esos datos, los médicos legistas puedan fundar su dictamen y los -- jueces del proceso, valorar la prueba, que tratándose de estas le- siones, a veces resulta sumamente delicada ..." (570). Por otro la- do debemos hacer hincapié, esta obligación se haya contenida en -- los artículos 127, 128 y 129 del Código de Procedimientos Penales- para el Distrito Federal y en los preceptos 188, 189 y 190 del Có- digo Federal de Procedimientos Penales respectivamente, para los -- médicos que no presten sus servicios en hospitales públicos, pero- otorguen la responsiva para la curación de los lesionados, deber -- que hemos de agregar estimamos atañe asimismo a los encargados de -- dichos hospitales públicos. Sin embargo encontramos se enuncia los -- cuadros clínicos pueden servir para basar la realidad del peligro- sufrido por la vida y éstos se resumen así: "... I. Estado de cho- que intenso; II. Hemorragia con cuadro de anemia aguda; III. Alte- raciones profundas de órganos vitales con síntomas de insuficien- cia orgánica; y IV. Infección grave ..." (571); del mismo modo -- Madia, sostiene existe peligro de vida "... 1) En las heridas que- penetran en las grandes cavidades con síntomas en sus órganos no- bles -por ejemplo- las punzantes, las dejadas por arma de fuego, - etcétera.; 2) Fractura craneana, con penetración de fragmentos y -- síntomas cerebrales; 3) Fracturas conminutas en general; 4) Quem-aduras extendidas a un tercio o más del cuerpo; 5) grandes heridas- desgarradas y contusas; -y- 6) Heridas de los grandes vasos del -- cuello o miembros ..." (572). No obstante estimamos se debe tener- presente como ya se indicó, cada caso concreto, pues no hemos de -- olvidar esa especie de principio que rige para la ciencia médica y que precedentemente hemos mencionado, el cual erige, no hay enfer- medades sin enfermos.

Dentro de las lesiones que ponen en peligro la vida, se -- aceptan además de las ya enumeradas, concretamente a las fracturas luxación o luxación de las vértebras cervicales con lesión a la es- dula. Las fracturas del cuello del fémur en sujetos ancianos. Las- fracturas de costillas acompañadas de lesiones viscerales. Las -- fracturas de la pelvis origin generalmente de heridas contusas que lesionan la uretra o vejiga al provocar peritonitis, shock, o hemo- rragia (573), y las heridas cortantes o perforantes de la pared ab- dominal cuando se hiere la arteria epigástrica, porque ocurre en -- algunos instantes una hemorragia mortal por la abertura de éste pe

570.- Ob. Cit. Pág. 58.

571.- Jiménez Huerta, Mariano. T. II. Ob. Cit. Pág. 317.

572.- Citado por I. Nudelman, Santiago. Ob. Cit. Pág. 151.

573.- Cfr. E. Valls, Jorge y otros. Ob. Cit. Págs. 138, 139-185-193

queño vaso y el peligro por tanto es inmediato (574).

Nos parece importante señalar por otro lado que este artículo 293, nos impone dos formas de aplicación en la penalidad que son; la de tres a seis años cuando únicamente resulte peligro de vida, pero si aparte de esto al sanar el individuo queda con alguna consecuencia de las establecidas en los anteriores artículos, — se le impondrán al sujeto activo, además de la sanción señalada la que amerite la secuela dejada por la lesión y que corresponde a — los artículos 290, 291 y 292, pero es aquí donde se presenta el — problema de saber si se ha de agravar la pena del artículo 293, — con la establecida para los casos de sanidad del 289, y al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en jurisprudencia que: "... Tratándose de lesiones que ponen en peligro la vida debe aplicarse exclusivamente el artículo 293 del Código Penal, ya que el 289 se excluye por referirse a lesiones que no ponen en peligro la vida, no debiendo, en consecuencia, agravarse la pena que corresponde al procesado por el delito que cometió en la penalidad señalada a lesiones que tardan en sanar más de quince días ..." (575) y "... LESIONES ACUMULACION IMPOCEDENTE. — A la — sanción correspondiente a lesiones que ponen en peligro la vida no pueden agregarse las establecidas por el tiempo que las mismas tardan en sanar, pues la penalidad de éstas parte precisamente de la base opuesta, es decir, de que las lesiones no impliquen peligro — de muerte ..." (576).

Por último estimamos importante anotar hemos visto, el médico legista al hacer su reclasificación, basa su dictamen en tres aspectos que son: a) tiempo de sanidad, que consiste en la determinación de si el sujeto se recupera de la lesión en más o en menos de quince días; b) gravedad, punto en el que se establece si la lesión puso o no en peligro la vida del individuo, y c) consecuencias, en donde se asienta el resultado dejado por la lesión al sa-

- 574.- Ofr. Du Saulle, Legrand. Berryer, Georges. Pouohet, Gabriel. *Traité de Médecine Légale de Jurisprudence Médicale et de Toxicologie*. Deuxième édition, entièrement refondue, Adrien Delahaye et Emile Lecrosnier Editeurs. Paris. 1886. Pág. 470. "... Les blessures par instrument piquant ou tranchant ne — sont pas aussi insignifiantes qu'on pourrait se l'imaginer — du premier abord. Le blessure de l'artère épigastrique peut — déterminer une hémorrhagie rapidement fatale ...".
- 575.- De Pina, Rafael. *Código Penal Anotado. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*. 5a. ed. Porrúa, S. A. México. 1960. Pág. 193.
- 576.- Castro Zavaleta, Salvador y Muñoz, Luis. *55 años de Jurisprudencia Mexicana (1917-1971)*. Vol. I. Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Penal. 2a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1975. Pág. 346.

nar relacionándolo con el contenido de los preceptos penales 290 a 292, lo que no por ello significa, el médico pueda hacer el encuadramiento del delito en éste o en aquel precepto penal, pues esa tarea solo corresponde al juzgador.

2.3 ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO DE LESIONES

Una vez tratado en las páginas precedentes lo relativo a las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, quemaduras y dislocaciones a través de los conocimientos que para ello nos aporta la ciencia auxiliar de la Medicina Legal, consideramos ineludible hacer enseguida un análisis mediante el cual trataremos de desentrañar el sentir del legislador contenido en las frases "... toda alteración en la salud ..." y "... cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano ...", a las cuales hemos apreciado como elementos objetivos del tipo base de nuestro estudio.

Así encontramos que la expresión "... toda alteración en la salud ...", "... se refiere -y protege- a la fisiología al equilibrio funcional del organismo ..." (577), es decir: "... el daño a la salud comprende todo desorden cualquiera que él sea, causado a la exteriorización funcional fisiológica ..." (578).

Al ser por tanto la salud un estado de equilibrio orgánico o funcional del sujeto, se requiere para que haya lesión la ruptura de ese equilibrio sin importar si dicha ruptura es fugaz, --- pues es indiferente la cantidad de la lesión para su existencia. --- Al respecto F. Cárdenas citando a Soler que sostiene que se exige la alteración tenga cierta duración para ser considerada como lesión, nos expresa: "... La afirmación de Soler se funda en los términos de la legislación argentina que exige "daño a la salud"; no se puede dañar a la salud por una simple alteración funcional, pero dentro de la definición de nuestro derecho que acepta el término "alteración de la salud", más amplio que el de daño, y aun que el de enfermedad, --- usado en Códigos como el italiano y el francés --- al definir el tipo de lesión --- cualquier "alteración funcional", es lesión ..." (579), en todo caso el problema sería probarlo. Constatamos entonces lesiones por alterar la salud el hecho de causar vómitos, diarreas, fiebres, el contagio de enfermedades o la producción de envenenamientos; no así las simples percepciones, por ejem

577.- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Parte Especial. - T. III. 3a. ed. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1970. Pág. 112.

578.- Allina, Bernardino. Ob. Cit. Pág. 310.

579.- Ob. Cit. Pág. 39.

plo de calor, asco, etcétera.

Respecto al dolor, autores como Carrara, citado por F. -- Cárdenas, (580), Soler (581) y Alimena (582), admiten que el causar dolor físico da origen a una lesión; pero este criterio no se puede aplicar en nuestro derecho, pues no constituye lesión por sí mismo el dolor cuando no causa alteración en la salud, pues por una parte ésta alteración se exige en nuestra ley y por otra se omite esa circunstancia en los lineamientos legales.

Hemos de agregar, que generalmente las alteraciones funcionales son producto de lesiones orgánicas aun en el caso de las enfermedades mentales.

Por otra parte, el tipo del delito de lesiones base de -- nuestro estudio, con los términos "... cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano ...", hace alusión al daño en la anatomía del hombre y se entiende entonces que se refiere a "... '... toda alteración de la normalidad corpórea-anatómica y funcional' ..." (583), o bien a "... cualquier modificación, más o menos duradera en el organismo de la víctima ..." (584), se dice -- modificación porque no es necesaria la reducción o pérdida total -- de la integridad física como sería la pérdida de una mano por ejemplo, pues podría acontecer el caso de una persona a quien le quedara solamente desviada la nariz o caído un párpado (ptosis palpebral) debido a un traumatismo.

Cuestión importante respecto al daño en el cuerpo y en la que los autores están de acuerdo, es lo referente a considerar que la efusión de sangre no es necesaria para la existencia de la lesión, pues hay lesiones graves que no la causan y ejemplo de ello -- muy común son las fracturas no expuestas o cerradas, que ya han sido estudiadas. Este criterio asimismo se basa en que para la Medicina Legal, no solo es lesión la herida como solución de continuidad de los tejidos es decir, la división y sangrado de ellos sino -- también las simples equimosis y hematomas verbi gracia, de donde -- se deduce que al ser la herida solamente uno de los tipos de la lesión, no se puede exigir haya efusión de sangre para que una lesión sea considerada como tal.

El único requisito indispensable de acuerdo al tipo del --

580.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 39, 40.

581.- Cfr. T. III. Ob. Cit. Pág. 112.

582.- Cfr. Ob. Cit. Pág. 310.

583.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XVIII. Ob. Cit. Pág. 240.

584.- Fontán Balestra, Carlos. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 84.

delito de lesiones para que exista como daño en el cuerpo es que -- deje huella material en él. Esta huella puede captarse a simple -- vista o tocarse por estar en la superficie del cuerpo, como cuando se trata de excoriaciones, equimosis, quemaduras, hematomas, heridas debido a la solución de continuidad de los tejidos que originan y otros efectos ya estudiados. Pero en otras ocasiones estas -- huellas son internas pues no se ven al exterior y en ese caso para diagnosticarlas se requerirá de rayos X, pruebas de laboratorio, -- de auscultación, etcétera, entre estas lesiones encontramos los -- desgarramientos de tejidos, de vísceras, fracturas, etcétera, cuyo mecanismo de producción pueden ser por ejemplo golpes contundentes. Asimismo se incluyen aquí las lesiones que dejan la ingestión de sustancias tóxicas, es decir, los venenos y las que producen -- las enfermedades contagiosas cuando en ellas se encuentran igualmente los otros elementos que constituyen el delito.

El dolor es otro de los puntos que se discuten en cuanto a considerar si su ausencia significa la no existencia de la lesión al provocarse daño en el cuerpo, respecto a ello se acepta -- que hay lesión esté o no presente el dolor, además "... Aún doctrinalmente el criterio que exige la percepción del dolor es inaceptable, pues la sensibilidad varía marcadamente de uno a otro individuo --por otra parte-- ... Piénsese que el criterio desechado llevaría al absurdo de no condenar por lesiones a quien para practicar una amputación somete a su víctima a un tratamiento anestésico adecuado ..." (585). Igualmente si para la existencia de la lesión se requiriera del dolor, entonces el daño que en su cuerpo sufriera -- una persona privada del sentido no se penaría.

Tema igualmente debatido, es el que se refiere a apreciar si el corte de pelo es una lesión; así, encontramos no hay unificación de criterios en esto, pues mientras unos autores lo toman como lesión fundando su hipótesis en la existencia del daño y la huella como su resultado aun cuando no aparezca el dolor cuya presencia no es necesaria para la existencia de la lesión; otros en cambio lo introducen en delitos contra el honor dentro de golpes y -- violencias físicas, pero a estos últimos se les réplica, que el -- corte de pelo no es un golpe ni tampoco una violencia física, pues esta no causa lesión, mientras que con el corte de pelo se ataca a la integridad anatómica del individuo y se deja huella (586).

Por su parte, Jiménez Huerta, al referirse a este tema -- sostiene es inaceptable la posición de aquellos autores que estiman al corte de cabello como lesión "... pues en el delito de lesiones se tutela la integridad corporal frente al ataque que causa

585.- Fontán Balestra, Carlos. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Vol. I. Pág. 84.

586.- Cfr. F. Cárdenas, Raúl. Ob. Cit. Pág. 36.

en dicho bien jurídico un daño patológico, bien fuere anatómico o funcional. -y continua- Cortar el pelo a una persona no es inferirle un daño patológico sino un daño estético ajeno al sentido patológico que en el artículo 288 tiene la palabra "daño". No vale esgrimir que también la belleza es protegida en el delito de lesiones, como lo evidencian las sanciones establecidas en los artículos 290 y 292 para quien infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable o le cause una deformidad incorregible, pues en estas hipótesis típicas la cicatriz y la deformidad no son otra cosa que las consecuencias estéticas que deja el daño patológico de la lesión, en tanto que en el corte de pelo no hay daño patológico y si tan sólo daño estético -además considera el mismo Jiménez Huerta, que si se tuviera que clasificar esta supuesta lesión, se le debería encuadrar en el artículo 289 -párrafo segundo y a pesar de ello ni aun en la frase "tardare en sanar más de quince días" quedaría bien- ... pues ni en el lenguaje médico-legal ni en el uso normal de la vida diaria se emplea ni puede emplearse la expresión "sanar" para hacer referencia al proceso de crecimiento del cabello. La palabra "sanar" contenida en el artículo 289, demuestra irrefragablemente que el daño patológico informa exclusivamente el tipo de lesiones ..." (587).

Nosotros al analizar lo anterior discurrimos que el corte de pelo cuando se hace sin violencia no puede ser aceptado como lesión, pero si en ello media violencia y como consecuencia se provocan lesiones, entonces si se le tendrá como integrante de ese delito; de este modo se buscará entonces examinar en que precepto penal del delito de lesiones encuadrará el resultado.

Por otra parte, en relación a los artículos 290 y 292 a -que alude Jiménez Huerta, creemos necesario aclarar que si el corte de cabello llega a constituir lesión cuyas consecuencias dejen deformidad incorregible, quedarían contenidas estas en el artículo 292, pero situación distinta se presenta con el artículo 290 pues los efectos de la lesión no podrían encuadrar en él por no aparecer dentro de los límites de la cara, sino mas bien fuera de ella, límites que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado al declarar: "... Es de explorado derecho que, para los efectos legales, se considera como "cara" la parte anterior de la cabeza, desde el principio de la frente hasta la punta de la barba, o sea, toda la región del rostro, limitada por la línea donde arranca el cabello, aun cuando anatómicamente el hueso frontal y los demás que rodean la cavidad encefálica, es lo que se denomina cráneo. Por consiguiente, las cicatrices que quedan en la parte visible de la frente, están comprendidas, para su penalidad, dentro de los preceptos legales que castigan al que ocasiona una -

ciatriz visible como resultante de una lesión ..." (588). De donde se infiere que las lesiones provocadas en el cuero cabelludo -- por el corte del cabello, no podrán clasificarse en el artículo -- 290.

Materia de discusión asimismo lo es, si la supresión de -- alguna anomalía física por la acción del sujeto activo puede tenerse como lesión, y en lo relativo se acepta la hay, pues el bien jurídico que se protege es la integridad concreta de cada individuo con todos los defectos que presente al ser inferida la lesión, sin importar que el daño sufrido pueda favorecerle.

Del análisis que hemos realizado sobre los elementos objetivos del tipo de lesiones y de la enumeración casuística contenida en él, conjuntando para ello los conocimientos jurídico y médico-legal concluimos, que las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, y el elemento objetivo "cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano", que dan implícitos en el de "toda alteración en la salud" pues como -- asevera Sebastian Soler, "... La separación conceptual entre daño en el cuerpo y daño en la salud no tiene una importancia fundamental, porque tratándose de lo que Beling llama una ley compleja alternativa, cualquiera de las dos formas constituye el delito, y es indiferente el hecho de que un caso encuadre a la vez en los dos extremos, es decir, que al mismo tiempo se dañe al cuerpo y a la salud, lo cual, ... -además- es el caso más frecuente de lesiones --por otro lado- ... tampoco es posible una separación radical, y -- con razón dicen Liszt-Schmidt que las dos formas se relacionan entre sí como dos círculos secantes ..." (589), además al ser la salud "... 'el ejercicio libre y normal de todas las operaciones de la economía animal, sin dificultad, malestar ni dolor'..." (590), se entiende este ejercicio libre puede ser roto tanto por un daño anatómico como fisiológico que solo vienen a ser ambos ruptura del equilibrio del estado de salud.

588.- De Pina, Rafael. Código Penal Anotado ... Ob. Cit. Pág. 191.

589.- T. III. Ob. Cit. Pág. 110.

590.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal ... Ob. Cit. Pág. 63.

CAPITULO TERCERO

3 ELEMENTOS DEL DELITO

- 3.1 Conducta y su elemento negativo
- 3.2 Antijuridicidad y su aspecto negativo
- 3.3 Culpabilidad y su aspecto negativo

3. ELEMENTOS DEL DELITO

Antes de entrar al análisis de los elementos del delito, es a todas luces indispensable dejar asentado que para su estudio, nos adherimos a la teoría que solo acepta como elementos del mismo a la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad y con ello al criterio sustentado por Castellanos (591), y hacemos así mismo hincapié en que aceptamos para los efectos de nuestro estudio la corriente que erige a la imputabilidad cual presupuesto de la culpabilidad y a la responsabilidad como su consecuencia.

3.1 CONDUCTA Y SU ELEMENTO NEGATIVO

CONDUCTA

El primer elemento del delito al que se le nombra elemento objetivo cuando se relaciona con el tipo, es la conducta o el hecho, y ha recibido además de estas denominaciones otras diferentes de acuerdo a cada autor, pues mientras Labatut Olena (592) y Giuseppe Maggiore (593) lo llaman acción, Jesús Gonzalo Trujillo - Campos (594), Osorio (595) y Fernando Castellanos (596), utilizan el vocablo conducta, por considerar se ajusta más convenientemente al contenido de este elemento, en tanto que Luis Jiménez de Asúa, citado por Pavón Vasconcelos (597) emplea el término acto. Debemos sin embargo dejar esclarecido que, a pesar de que Castellanos acepta el vocablo conducta, no tiene inconveniente como Pavón Vasconcelos (598) y Porte Petit (599), en adoptar también el de hecho y —

591.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 130, 131, 132.

592.- Cfr. Derecho Penal. Parte General. T. I. Actualizado por el profesor Julio Zenteno Vargas. 7a. ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1976. Pág. 75.

593.- Cfr. Derecho Penal. El Derecho Penal-El Delito. Vol. I. Traducción del italiano al español de José J. Ortega Torres. Temis, Bogotá. 1954. Pág. 309, 310.

594.- Cfr. La Relación Material de Causalidad en el Delito. Porrúa, S. A. México. 1976. Pág. 14.

595.- Cfr. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Trillas. México. 1984. Pág. 55.

596.- Cfr. Ob. Cit. Pág. 147.

597.- Cfr. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Quinta ed. Porrúa, S. A. México. 1982. Pág. 177.

598.- Cfr. IDem. Págs. 175, 176.

599.- Cfr. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I. - 7a. ed. 1982. Págs. 287, 288.

así manifiesta: "... si convencionalmente se habla de hecho para - designar la conducta, el resultado y su necesario nexo causal, y - del vocablo conducta cuando el tipo solo exige un acto o una omisión, la distinción nos parece útil ..." (600). Es decir se utiliza el término hecho cuando el delito contenido en el tipo requiere la conducta, el resultado material o sea una mutación del mundo exterior y el nexo causal entre ambos, pues no se agota el tipo con la sola conducta; y de conducta cuando se requiere por el tipo solo la acción o la omisión sin el resultado material.

La conducta o hecho adquiere así, un papel muy importante para la existencia del delito, pues sin conducta no hay delito, y una vez realizada esta, entonces se procede a analizarla a la luz de los otros elementos del delito, es decir de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Al aplicar los anteriores conceptos al tipo de lesiones encontramos que en la descripción legal, no se contienen todos los elementos del delito y solo se tiene el elemento objetivo, es decir el hecho, por exigir el tipo una conducta, un resultado y un nexo causal entre ambos.

La conducta, como primer elemento del hecho es definida como "... el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta puede expresarse: acción u omisión ... tanto el actuar como el omitir, - el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada ..." (601), o bien - considera Osorio "... es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente ... -y agrega al mismo- es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión ..." (602). De aquí deducimos que la forma en que se manifiesta la conducta es por acción o bien por omisión propia o simple o por omisión impropia también denominada comisión por omisión. Además la conducta para que sea tomada como tal, debe reunir aparte - de una expresión física o sea el movimiento o la omisión de lo que se debe realizar un coeficiente psicológico consistente en la voluntad del individuo de realizar el movimiento o la omisión.

La acción en estricto sentido o acto como lo denomina Carranón y Trujillo consiste de acuerdo a él "... en una actividad

600.- Ob. Cit. Pág. 148.

601.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 180.

602.- Ob. Cit. Pág. 55.

positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe ..." (603), o bien "... En los delitos de acción se viola ... una norma prohibitiva, ya que el sujeto realiza -mediante el hacer efectivo, corporal y voluntario- algo que la norma -tipo- prohíbe hacer ..." (604). Por otra parte habrá omisión "... simple o propia -cuando- se quebranta una norma dispositiva jurídico penal. En la omisión impropia se viola una norma prohibitiva de la misma índole penal ..." (605). Al respecto Pavón Vasconcelos manifiesta: "... en los delitos de omisión el sujeto viola una norma de naturaleza diversa, pues ésta le obliga a actuar y él omite o deja de hacer lo que la norma le ordena, es decir la omisión lleva como consecuencia la violación de la norma preceptiva, norma que le obliga a hacer ... en los delitos de omisión por omisión el sujeto viola dos normas: una preceptiva que ordena obrar o hacer algo, y otra prohibitiva que contiene una prohibición de hacer ..." (606).

Al retomar los anteriores conceptos y aplicarlos al delito de lesiones basándonos para ello en el tipo, toda vez que el hacer o no hacer del ser humano para ser relevante en el campo del Derecho, debe tener necesariamente relación con una norma jurídica y en este caso con el tipo penal de lesiones contenido en el ya -- tan mencionado artículo 288 de nuestro ordenamiento penal vigente, encontramos que la conducta consiste en causar el daño en el cuerpo o la alteración en la salud del individuo y puede ser realizada de acuerdo al artículo 7o. de nuestro Código Penal, por acción como cuando un sujeto agrede a otro descargándole puñaladas o golpeándolo o por comisión por omisión como en el tantas veces utilizado ejemplo de la madre que deja de alimentar a su hijo.

Respecto al resultado como elemento necesario para la integración del hecho es definido por Jesús Gonzalo Trujillo Campos, como "... un concepto naturalístico que asume el rango de concepto técnico-jurídico en virtud de la descripción típica que acota y delimita la infinita cantidad de efectos materiales que la acción del hombre determina en el mundo exterior ..." (607). Según esto en el tipo de lesiones el resultado es material y se exterioriza mediante las excooraciones, contusiones, fracturas, heridas, --

- 603.- Derecho Penal Mexicano. Parte General. Decimaprimer ed., actualizada. Porrúa, S. A. México. 1977. Pág. 252.
- 604.- Pavón Vasconcelos, Francisco. La Causalidad en el Delito. -- 2a. ed. Porrúa, S. A. México. 1983. Pág. 41.
- 605.- Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Librería de Porrúa Hnos. y Cía., S. A. México. 1971. Pág. 105.
- 606.- La Causalidad en el Delito. Ob. Cit. Págs. 41, 42.
- 607.- Ob. Cit. Pág. 18.

dislocaciones, quemaduras, alteraciones en la salud o por cual ---
quier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, es --
decir consiste en el contenido del tipo de lesiones promulgado en--
el artículo 288 y demás consecuencias legisladas en los artículos--
289 a 293 de nuestro ordenamiento penal, que hemos identificado --
previamente en su amplia connotación médico-legal.

En cuanto al nexo causal, que relaciona a la conducta co-
mo causa y al resultado como su efecto, el legislador omitió esta-
blecer reglas de alcance general en el Código Penal, para regular
esta materia en los delitos cuyo tipo requieren el resultado mate-
rial, y solo hace alusión a este tema en los artículos 303, 304 y
305, que rigen el delito de homicidio y cuyos lincamientos conside-
ran los autores de Derecho Penal, pueden ser aplicados a todos ---
aquellos delitos conformados por la conducta, el nexo causal y el
resultado material. Sin embargo, esos tratadistas no han unificado
su criterio para determinar el sistema adoptado en estos artículos
por la ley, pues mientras Pavón Vasconcelos (608) y Jiménez de ---
Asúa (609), aceptan se siguió el de la equivalencia de las condi-
ciones; Jiménez Huerta (610) y Gonzalo Trujillo Campos (611), con-
sideran fué el de la causalidad adecuada.

Nosotros nos permitimos tomar lo que en relación al nexo-
causal en el delito de lesiones expresa Jiménez Huerta, quien esti-
ma en primer lugar se debe establecer el nexo causal entre la con-
ducta y el resultado, es decir, hay que comprobar que la primera --
es conditio sine qua non del resultado, enseguida es necesario de-
terminar si el nexo causal que los relaciona a ambos, es racional-
mente adecuado para la producción del resultado típico, lo cual ---
acontece cuando dicho resultado se encuentra en la línea de peli-
gro iniciada por el sujeto activo con su conducta y dadas las cir-
cunstancias del caso es su efecto normal siempre y cuando su pro-
ducción no fuere algo excepcional y al decir del propio autor es-
inadecuado el nexo causal cuando frente a la conducta del agente,--
se presenta con caracteres heterogéneos y de acuerdo al desarrollo
normal de las cosas es algo excepcional y tiene como origen otras-
concausas del todo autónomas en relación a la conducta del agente.
Sin embargo no destruyen la adecuación del nexo causal entre la --
conducta y el resultado las especulaciones generales y abstractas-
de lo que hubiera sucedido en circunstancias diferentes a las que-
se presentaron en el caso concreto (612), y agrega el propio ----

608.- Cfr. La Causalidad en el Delito. Ob. Cit. Págs. 119, 120, 121.

609.- Cfr. Cita de Carranco y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Págs. 326, 327.

610.- Cfr. T. II. Ob. Cit. Pág. 200.

611.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 126, 127.

612.- Cfr. T. II. Ob. Cit. Pág. 201.

Jiménez Huerta "... Así, por ejemplo, en referencia a las lesiones que ponen en peligro la vida (art. 293), ninguna trascendencia tiene para excluir el nexo causal o negar su relevancia jurídica, el que la lesión inferida al agente pasivo hubiere sido levísima en otra persona (art. 289, párrafo primero) y solo debido a la anómala constitución hemofílica de la víctima su vida corrió un peligro, ni tampoco las especulaciones referentes a que el peligro de vida no se hubiere creado si la persona hubiere sido auxiliada oportunamente. Por el contrario, es trascendente para limitar la responsabilidad a la levedad de la lesión inferida, la concurrencia de otras causas heterogéneas a la acción del sujeto activo y que presentan, frente a su acción, plena autonomía, como sucede cuando la persona levemente herida sufre una fuerte conmoción visceral que pone en peligro su vida en el accidente de tránsito acaecido cuando era trasladada al Puesto de Socorros. Cuando se excluye la relación causal que liga la conducta del agente con el resultado más grave sobrevenido, esta exclusión para nada afecta al resultado acaecido sin la intervención del factor excepcional" (613).

Hemos de agregar también, que el nexo causal no se excluye cuando el sujeto no realiza por propia mano el delito pero aprovecha algunas otras circunstancias para ejecutarlo, lo que ocurre por ejemplo, en los casos en que mediante engaños hace que su víctima por sí misma ingiera una sustancia tóxica que le causa lesiones.

Estimamos asimismo conveniente mencionar lo que en relación al difícil problema del nexo causal afirma Carranón y Trujillo, quien después de un arduo estudio, concluye que, la teoría adoptada por nuestra ley es insegura y no satisface todos los extremos que la limitan, pero que como consecuencia de ello es de diaria aplicación el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (614), que a la letra dice:

"... En caso de duda debe absolverse.

"No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa ..."

Así, nos atrevemos a considerar, que concretamente en el tipo del delito de lesiones fundamento de nuestro análisis, con la frase contenida al final del mismo que textualmente dice: "... producidas por una causa externa ...", se hace alusión al elemento ob-

613.- T. II. Ob. Cit. Pág. 201.

614.- Cfr. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. -- 303.

jetivo del delito que en este caso es el hecho, dada la diferencia oñ, que en páginas precedentes se hizo entre hecho y conducta. - En relación a esta materia Forte Petit, nos manifiesta: "... Evelio Tabio (refiriéndose al artículo 282 del Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949) -expresa- que la condicional contenida en el último extremo del segundo párrafo es muy acertada, porque tanto la huella material en el cuerpo humano como la alteración de la salud del sujeto pasivo, deben obedecer a una causa externa, y no meramente patológica, sin nexo con el acto de agresión o ataque del agente ... Quiere decir -continúa- que -- cualquier anomalía funcional, o huella indeleble y permanente, - deberá estar en una relación causal con el ataque del agente a la víctima ..." (615).

Igualmente, es criterio generalizado entre los autores, - el que dentro de la expresión "... causa externa ...", quedan contenidos todos los medios idóneos para producir la lesión, pues el tipo no puede enumerarlos por ser esto imposible, por lo que como establece F. Cárdenas, podemos encontrar medios violentos como el descargar golpes con un martillo, o no violentos como el empleo de sustancias tóxicas (616). Al tratar este punto Cardona Arizmendi, concluye que la lesión es "... una figura de formulación libre o - abierta; -en la que- cualquier medio con potencialidad lesiva es - típico -y- encuadrará dentro de la expresión "producidas por una - causa externa" ..." (617). Sin embargo, se presentan problemas respecto a la idoneidad de los medios morales para la producción del resultado lesivo, pues hay autores como Jiménez de Asúa (618) y - Jiménez Huerta que los consideran como inidóneos para la configuración del delito y así, Huerta expresa "... admitir un delito de lesión personal perpetrado por medios puramente morales, sería tanto como situar el Derecho en un campo indeterminado e incluir ----- to ..." (619), pero otros como Fontán Balestra (620), Pavón Vasconcelos (621), Carrara (622), F. Cárdenas (623) y González de la ---

- 615.- Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal ... Ob. Cit. Pág. 76.
- 616.- Cfr. Ob. Cit. Pág. 41.
- 617.- Ob. Cit. Pág. 113.
- 618.- Cfr. Tratado de Derecho Penal. El Delito. T. III. Ob. Cit. - Págs. 387, 388, 389 - 575, 576, 577.
- 619.- T. II. Ob. Cit. Pág. 200.
- 620.- Cfr. Tratado de Derecho Penal. Parte General. T. II. Ob. Cit. Pág. 83.
- 621.- Cfr. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Ob. Cit. -- Págs. 26, 27 - 108.
- 622.- Cfr. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. II.- Traducido del italiano al español por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Tercera ed., revisada. Temis. Bogotá. 1973. Págs. 46, 47, 48.
- 623.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 40, 41.

Vega, los aceptan, y este último sostiene su tesis argumentando -- "... en nuestro concepto debe ser considerado como constitutivo de lesiones, porque la alteración de la salud se realiza evidentemente como efecto de causas externas ... --y agrega esto es posible-- dada la amplitud del sistema mexicano de definición de las lesiones y porque es preciso no confundir la posibilidad teórica de existencia del delito con la dificultad práctica de la obtención de pruebas: si en un proceso se logra la reunión de pruebas idóneas y suficientes, no existe impedimento legal alguno para considerar como lesiones las producidas a consecuencia de maniobras morales ..." (624). Nosotros estamos de acuerdo con este autor pues como el mismo lo dice, el tipo de lesiones no limita los medios, y en todo caso el problema sería probar la relación causal entre los medios morales como causa y el resultado como efecto, a más de que si no se aceptarían los medios morales que pensamos provienen también de causa externa quedaría impune el sujeto que utilizándolos diera origen a alguna lesión.

Por otro lado, aunque hemos aseverado que el tipo del delito fundamento de nuestro estudio no hace enumeración de medios, hallamos que en otros dos preceptos penales si se hace referencia a ellos, y estos son los artículos 301 y 315. El 301 textualmente dice "... de las lesiones que a alguna persona cause un animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido ...". Esta norma penal y en ello concordamos con González de la Vega citado por F. Cárdenas, debe ser suprimida por innecesaria y defectuosa en su redacción (625), pues al referirse a animal bravo, no contempla las lesiones que causa un animal manso, a lo que podemos agregar además que indistintamente las lesiones originadas tanto por el uno como por el otro, tienen cabida en las reglas generales contenidas en los artículos 289 a 293 de nuestro Código Penal, asimismo por cuanto al sujeto se refiere le son aplicables los lineamientos generales respecto a delitos por intención, imprudencia o preterintención, y lo referente a la autoría establecidos en los artículos 80., 90., y 13 de nuestro ordenamiento penal respectivamente.

En relación al artículo 315, al tratar los medios y enumerarlos, enuncia en su último párrafo: "... Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos ... brutal ferocidad ...", con lo que da origen a un tipo complementado circunstanciado, subordinado y presuncionalmente cualificado.

624.- Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. Ob. Cit. Págs. 22, 23.

625.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 41, 42.

Finalmente debemos hacer hincapié en este punto para evitar confusiones, que el delito de lesiones es instantáneo aunque - de efectos permanentes, lo cual quiere decir se consuma al realizarse el acto, pero sus efectos siguen en el tiempo, en tanto no - hay un certificado médico-legal que verifique la sanidad de ellas.

ELEMENTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA

Una vez analizado lo concurrente a la conducta, nos toca enseguida estudiar por considerarlo indispensable para no dejar inconcluso este elemento su aspecto negativo, es decir lo relativo a la ausencia de conducta.

Para la existencia del delito, hemos visto se requiere -- del hecho o conducta y ya previamente se explicó la causa del empleo de estas dos terminologías para referirse a un mismo elemento de él. Por tanto la ausencia de conducta es uno de los elementos negativos que impiden la formación de la figura delictiva, pues es la conducta el fundamento indispensable no solo del delito sino de cualquier problema de orden jurídico.

Concretamente si en el hecho que forma el delito de lesiones falta la conducta, el resultado, o el mismo no le puede ser imputado al individuo, como consecuencia no se forma el hecho. Además al tratar la conducta como acción u omisión, dijimos consta de expresión física y de coeficiente psíquico, es decir de voluntad, y si falta esta, no se integrará una auténtica conducta. Al respecto Pavón Vasconcelos dice: "... En síntesis, hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, -- cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad" (626). Por ende como manifiesta F. Cárdenas no constituyen delitos las lesiones que "... son obra de la naturaleza, de un hecho producido por un animal, de un accidente o si no representan una actividad de la personalidad humana, no constituyen delito" (627).

De acuerdo a la doctrina jurídica, se acepta como causas de ausencia de conducta a la vis absoluta también llamada fuerza irresistible; a la fuerza mayor, y por algunos autores el sueño, sonambulismo, hipnotismo y los actos reflejos.

626.- Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. -- Pág. 248.

627.- Ob. Cit. Pág. 129.

La fuerza física irresistible o vis absoluta, se contenía en el artículo 15 fracción I, de nuestro ordenamiento penal que -- fue recientemente reformado, publicandose el nuevo contenido de esta fracción en el Diario Oficial de 23 de diciembre de 1985, para quedar de la siguiente forma:

"... ART. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

"I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias ...".

Con lo cual pensamos se deja abierto el campo para encausar todos aquellos casos en que el sujeto en contra de su voluntad da lugar al delito, bien realizando la conducta en forma activa u omisiva, al abstenerse de obrar conforme el precepto penal lo manda, mas queda exculpado por actuar como mero instrumento de -- quien así lo ampuja.

En consecuencia al ampliarse con estos términos las posibilidades de no integración del ilícito por afectarse el elemento esencial de la conducta cual es la voluntad por cualquier medio -- que ello ocurra, entran ahora si no solamente la vis absoluta, sino además todas aquellas causas de ausencia de conducta con antelación enumeradas y que desde tiempo atrás como ya se explicó han sido aceptadas como tales en la doctrina. Por estas razones, no omitiremos el estudio de la vis absoluta y empezaremos por decir en ella se ha tratado de encontrar una causa de inimputabilidad, pero la generalidad de los autores y con ellos estamos de acuerdo la -- consideran como ausencia de conducta, pues el sujeto que impulsado por la fuerza de otro comete el ilícito, puede ser a la vez imputable por tener desarrollo mental y salud para que así se le considere. Al referirse a este tema F. Cárdenas, cita jurisprudencia en los siguientes términos: "... La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, en reciente fallo, que para que proceda la excluyente de fuerza física, se hace imperativo comprobar que la fuerza física del sujeto que sufre la del tercero, haya de estar de tal forma superada, que el sujeto quede incapacitado para determinarse con su propia voluntad; esto es, que la fuerza impulsiva exterior desarrollada por el sujeto-causa, supere a la impulsada o interior desarrollada por el sujeto medio ..." (628), es decir, el sujeto que realiza en forma inmediata la lesión, no lo hace voluntariamente pues lo impulsa una fuerza física exterior contra la que no puede luchar o sea, es causa física mas no psíquica de la lesión, es solamente un medio del que se vale quien así lo fuerza, y por ello la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

otro fallo establece "... La excluyente de responsabilidad de fuerza física exterior irresistible, requiere para su procedencia que se ejerza violencia en la persona del acusado y que éste involuntariamente sólo sirva de instrumento en la producción del daño no ..." (629).

La vis maior o fuerza mayor como factor eliminatorio de la conducta es considerada por Castellanos, como causa suprallegal que desaparece a la misma, porque no se encontraba determinada en ninguna norma legal pero que aun así se estimaba podía operar (630). Sin embargo Pavón Vascoconcelos razona, se hallaba regulada también en la fracción I del artículo 15 de nuestro Código Penal, pues esta disposición normativa, manifiesta, no hace distinción entre el origen o causa que crea la fuerza física exterior irresistible (631), a lo que por otra parte se agrega que la fuerza mayor, asimismo, consiste en una fuerza externa, inevitable, irresistible que impide al sujeto elegir su actuar pero se diferencia de la vis absoluta en que mientras esta proviene de acción humana, aquella procede de fuerza externa natural o subhumana. Esta cuestión, quedó resuelta a partir de la reforma precedentemente señalada, con la que pensamos como ya lo hemos aseverado, queda incluida esta vis maior en la fracción I, como excluyente de responsabilidad. En relación al delito de lesiones, la fuerza mayor obra como circunstancia eliminatoria de la conducta por ser el individuo solo instrumento físico pero no psíquico de la misma.

El sueño constituye del mismo modo para algunos tratadistas como Jiménez de Asúa (632) y Pavón Vascoconcelos (633) aspecto negativo de la conducta, pero para otros es causa de inimputabilidad. Durante el sueño al estar en descanso la mente y el cuerpo se pueden provocar movimientos en los que aun faltando la voluntad del sujeto para realizarlos, se origine con ellos lesiones. En este caso, al faltar la voluntad como elemento psíquico de la conducta esta no se configura y en consecuencia el hecho no existe. Mas-

- 629.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. - Puesto al día conforme a sus reformas y concordado con la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Tesis relacionadas. Precedido de la Reforma de las Leyes Penales en México. 6a. ed. Porrúa, S. A. México. - 1982. Pág. 83.
- 630.- Cfr. Ob. Cit. Pág. 163.
- 631.- Cfr. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Ob. Cit. -- Pág. 122.
- 632.- Cfr. Tratado de Derecho Penal. El Delito. T. III. Ob. Cit. - Págs. 693, 694, 695.
- 633.- Cfr. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Ob. Cit. -- Págs. 122, 123.

es evidente que situación distinta se presenta cuando el sujeto — prevé su conducta agitada durante el sueño y la consiente, lo quedará lugar entonces a una acción libre en su causa que será imputable al sujeto a título de dolo o bien puede culpablemente incurrir en esto.

El sonambulismo es "... un estado de sueño anormal con aptitud para la ejecución de actos de la vida de relación perfectamente coordinados, de suerte que parecen realizados en estado de vigilia, y con pérdida al despertar, del recuerdo de lo ocurrido, — que a lo sumo se considera un sueño ..." (634). De tal manera que un sujeto en estado sonambúlico puede ocasionar lesiones por ejemplo lanzando golpes. Aquí también ocurre que si el individuo conociendo su estado no toma las precauciones debidas para que el resultado (las lesiones), no se produzcan, es decir, no prevé lo previsible y evitable o previniendo lo haya tenido la esperanza de que no ocurriera se le puede imputar el resultado por culpa.

El hipnotismo, manifestación del sistema nervioso originado en causa artificial, es un estado durante el cual, el hipnotizado puede realizar actos complejos que el hipnotizador le manda, — por lo que se han considerado como ausencia de conducta por faltar el coeficiente psíquico los actos ejecutados durante él, por actuar el hipnotizado bajo la voluntad del hipnotizador. Pero cuando el hipnotizado conoce su debilidad y se presta a ello, cometiendo lesiones durante el estado hipnótico, configura una acción libre en su causa y entonces estas lesiones se le atribuirán por dolo, o a título de culpa según se desprenda.

Los actos reflejos, igualmente se tienen como posibles — causas para la creación de lesiones, pero en ellos falta del mismo modo el elemento psíquico para la integración perfecta de la conducta.

Finalmente debemos anotar que, tanto el sueño, sonambulismo, hipnotismo y los actos reflejos, son estimados en la doctrina jurídica como causas supraleales de ausencia de conducta, porque no se encontraban contenidas en precepto penal ninguno de nuestro ordenamiento penal, sin embargo con la reforma ya anotada creemos que a tierra esta reflexión, pues con los vocablos tan pródigamente usados en la reforma estas situaciones entran a ella.

3.2 ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

ANTI JURIDICIDAD

Una vez examinada la conducta o hecho, debe en seguida estudiarse esta, a la luz del siguiente elemento del delito conocido como antijuridicidad al que muchos autores no solo consideran elemento del delito, sino la esencia del mismo, al cual Hans Welzel ha definido como "... la contradicción de una realización típica con el ordenamiento jurídico en su conjunto ..." (635), es por tanto de acuerdo a esto una oposición al Derecho, pero establecer esa discrepancia supone un juicio de valoración que recae sobre la discordancia creada entre la conducta o hecho y la norma penal, más este juicio es solo objetivo y únicamente se hace en base a la acción o hecho excluyendo la valoración subjetiva que pertenece ya a la culpabilidad; empero al haber algunos delitos que requieren cierta disposición anímica (elementos subjetivos) del sujeto que los ejecuta y que trascienden a la valoración penal, surgen los denominados elementos subjetivos del injusto, en relación a los cuales Cuello Calón establece: "... La presencia de semejantes rasgos subjetivos en la antijuridicidad no supone la fusión de ésta con la culpabilidad, pero sería equivocado atribuir todo lo objetivo al injusto y todo lo subjetivo a la culpabilidad ..." (636). Al respecto, en nuestro derecho positivo se aprecia, debe hacerse la valoración de la antijuridicidad independientemente de la culpabilidad y así lo demuestra la atribución que se le da al juzgador para el establecimiento de las medidas de tratamiento del inimputable ya en libertad, ya en internamiento del mismo (artículos 67, 68 de nuestro Código Penal), lo que supone ha cometido el inimputable conductas antijurídicas aunque no culpables, por lo que se le pueden aplicar las medidas que los propios artículos establecen. Sin embargo, esos elementos objetivos del injusto dejan su huella también en nuestro ordenamiento penal, en aquellos tipos que contienen elementos subjetivos en su propia redacción y que muchas veces crean las figuras típicas especiales privilegiadas o agravadas. Al referirse a este punto Villalobos, considera a estos elementos como factores que son "... siempre estimados desde el punto de vista objetivo y por eso quedan en la esfera de la antijuridicidad; como partes de actos inapropiados de aprobación en sí, independientemente de que sean reprochables o no al sujeto que los eje

635.- Derecho Penal Alemán. Traducción del alemán al español. 11a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. s. l. 1969. Pág. 73.

636.- Derecho Penal. Parte General. T. I. Vol. Primero. Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández. Decimaseptima ed. Bosch. Barcelona, España. 1975. Pág. 352.

outa, según la conciencia, la capacidad y la voluntad con que los ejecuta. -y agrega- Un demente puede proferir frases con propósito de ofender a otra persona y con ello ejecutará un acto antijurídico, inconveniente; pero por su anormalidad que le hace vivir en mundo irreal y tomar sus determinaciones por una motivación que no le es imputable psicológicamente, el acto no es culpable de su parte; no es reprochable al sujeto ..." (637). Por lo antes escrito, -consideramos que esta teoría no podemos aplicarla al delito de lesiones, por carecer el mismo de elementos subjetivos del injusto, -como se desprende de la redacción de su tipo contenido en el artículo 288 del Código Penal, que precedentemente hemos visto al hacer el estudio relativo a este, por lo cual omitimos aquí su transcripción y aconsejamos remitirse para su consulta a las páginas correspondientes.

Se ha tratado, también de dividir a la antijuridicidad en objetiva y subjetiva. En la teoría de la antijuridicidad objetiva, se ha querido por los autores resolver el problema atendiendo al aspecto objetivo de la conducta o hecho, pues a través de ellos, -se ofende a las normas de valoración que el ordenamiento jurídico recoge independientemente de la situación en que actúe el sujeto; -es decir explicándolo con mayor claridad los objetivistas se fundan para el establecimiento de la antijuridicidad en la razón por la que se emite el mandato y que consiste en el hecho de ser la acción por sí misma dañina al orden jurídico establecido, así de acuerdo a esto, lo que en última instancia perjudica al orden jurídico, es la conducta o el hecho realizado y no la culpa del sujeto que solo se utiliza para delimitar la responsabilidad. En consecuencia la oposición de la conducta al Derecho debe buscarse objetivamente, sin tener en cuenta la culpabilidad.

Quienes sostienen un criterio subjetivo, lo hacen depender más bien de las condiciones del sujeto, pues no basta para ellos que la conducta contradiga al orden jurídico, sino que se le debe reprochar al autor porque lesiona las normas que le son impuestas como súbdito del Derecho. Por lo tanto, para los subjetivistas, los sujetos capaces son los únicos a quienes se dirigen los imperativos del Derecho porque los pueden comprender y por tanto obedecer, pero los incapaces psíquicamente (inimputables) o que no hayan obedecido el mandato jurídico por ignorancia o error no realizan actos antijurídicos. Al estudiar este tema Jiménez Huerta razona en los siguientes términos: "... desde el punto de vista del Estado, lo antijurídico se concibe exclusivamente como violación del derecho objetivo; no del derecho subjetivo que el Estado tiene para exigir de sus súbditos imputables obediencia; pues si así no fuere, la determinación de lo antijurídico dependería, en -

última instancia de las circunstancias personales -imputabilidad y culpabilidad- del autor de la conducta. Las normas del Derecho se extienden también al inimputable y, por tanto, resulta posible la existencia de una antijuridicidad inculpable ..." (638).

Nosotros, si hemos de acogernos a alguna de estas dos teorías, adoptamos la de antijuridicidad objetiva, pues consideramos que la subjetiva lo que hace es confundir la antijuridicidad y la culpabilidad sin tomar en cuenta que ambos elementos del delito poseen características propias y peculiares a cada uno de ellos, y - que la antijuridicidad como juicio de valoración de la conducta en relación con la norma positiva a la cual contradice, se hace respecto a los actos o hechos de aquellos que tienen capacidad de querer y entender como sujetos imputables, como de aquellos que no -- tienen esa capacidad y por ello son inimputables, pues tan antijurídica es la conducta o hecho de unos como de otros.

También se ha dividido a la antijuridicidad en formal y - material, entendiéndose como formal cuando "... se toma sólo en -- consideración la contradicción de la acción con el manda o de la - norma ..." (639), del mismo modo Villalobos manifiesta, la antijuridicidad es formal, " ... por cuanto se opone a la ley del Estado ..." (640). La antijuridicidad material, por su parte está constituida por el deterioro que supone en el bien jurídico tutelado - por la norma correspondiente, es decir, su contenido "... consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el solo atentado contra - el orden instituido por los preceptos legales ..." (641).

En esos bienes o intereses jurídicos protegidos por el -- precepto legal, están delineados y delimitados los derechos y -- obligaciones de los ciudadanos que son reflejo del conjunto de normas derivadas de la esencia humana que requiere de convivencia y - por ello de los límites al movimiento individual para no entorpecer ni perjudicar a los demás en sus actividades y de la suma de -- esfuerzos para lograr la unión en sociedad. Esa delimitación que -- se hace a través de los bienes jurídicamente protegidos se realiza con el fin de que los ciudadanos conozcan exactamente los derechos y obligaciones que les corresponden. Así la antijuridicidad - material, se ha dicho sirve para que el órgano u órganos encargados de impartir justicia sepan que tipo penal deben aplicar al caso

638.- T. I. Ob. Cit. Págs. 219, 220.

639.- Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. Primero. Traducción del alemán al español de S.- Mir Puig y F. Muñoz Conde. Bosch. Barcelona, España. 1981. - Pág. 315.

640.- Ob. Cit. Pág. 258.

641.- Idem.

so concreto.

En relación a la división con antelación descrita, nos atrevemos a inclinarnos por la de antijuridicidad material, pues en el tipo penal de lesiones que apoya nuestro análisis, así como en los demás es de esencia y por ello de indudable relevancia el bien jurídico protegido, toda vez que este, le da estructura y característica propia a cada tipo y además, a través de él se sabe en que parte la conducta o hecho encuadraría cuando con ellas se lesiona un bien jurídico.

Por otra parte, hemos de anotar que el objeto sobre el cual ha de recaer la valoración de antijuridicidad, lo constituye tanto la conducta cuando el delito es de simple acción y así lo establece el tipo, como sobre ella y el resultado en aquellos casos en que el delito por tratarse de un hecho requiere o es de resultado y así, lo especifica también la descripción típica penal, como en el delito en que se basa nuestro estudio.

En conclusión debemos decir que la antijuridicidad es un juicio de valoración que debe realizar el juzgador acerca de la contradicción que se establece entre la conducta o hecho realizado por el sujeto que vulnera o pone en peligro el bien jurídico protegido, y el tipo penal en el cual se contiene dicho bien jurídico.

Para hacer este juicio, el juzgador, sin embargo debe atender a lo regulado por el artículo 14 Constitucional, que en su párrafo segundo establece: "... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata ..." y a las probanzas que se le presenten.

ELEMENTO NEGATIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD

A los elementos negativos de la antijuridicidad se les conoce con varias denominaciones, entre las que encontramos la de causas de justificación; son impeditivas para la configuración del delito y a ellas nuestro ordenamiento penal reuniéndolas con otras causas de anulación del delito las ha llamado circunstancias excluyentes de responsabilidad. En consecuencia al aparecer una causa de justificación, la conducta resulta conforme a derecho. Estas causas de justificación son: legítima defensa, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, impedimento legítimo y estado de necesidad, a las cuales analizaremos tratando de insertar en ellas lo relativo al delito de lesiones apoyo de nuestra investigación.

Las causas de justificación al recaer sobre la conducta o

hecho son objetivas, toman en consideración la realización externa y su operación favorece a todos aquellos que participan en el hecho, pues entonces su conducta es conforme a derecho, lo que trae como resultado que no se le pueda exigir ni responsabilidad penal ni reparación civil a los sujetos por no ofenderse o lesionarse ni bienes ni intereses ajenos.

Aun cuando para otras causas que hagan imposible la formación del delito por la no aparición de cualquiera de sus elementos, se permite su aceptación, aunque no estén contempladas expresamente en las llamadas circunstancias excluyentes de responsabilidad; para las de justificación o excluyentes del injusto que eliminan la antijuridicidad, esto no opera, pues deben estar perfectamente delimitadas en la propia legislación, toda vez que si estas la que declara la antijuridicidad penal y aun en ocasiones la crea, entonces la propia ley para hacer válida la causa de justificación debe establecer cuales de ellas neutralizan esa antijuridicidad.

De este modo, Argibay Molina, manifiesta que la antijuridicidad desaparecerá "... toda vez que surjan circunstancias por las cuales el orden jurídico no sufra mengua, aunque una acción, formalmente considerada, encuadre en una figura delictiva ... -a lo que discurriendo por la misma vía continua- Es también la ley, y solamente ella, la que indicará en que casos esa contradicción no existe, y será entonces tan autónoma como cuando recoge normas, pautas, costumbres y exigencias sociales para crear figuras delictivas. Y esa misma ley, que para nada considera la norma ética y religiosa que prohíbe el incesto y que, en cambio, recoge la que proscribe el adulterio, tendrá en cuenta las situaciones que justifiquen una conducta externamente delictuosa por su adecuación previa a un tipo penal determinado ..." (642). En consecuencia para que pueda operar una causa de justificación debe antes darse una conducta o hecho típicos, mas entendemos que esa causa de justificación debe estar previamente determinada al igual que el tipo en el ordenamiento penal.

Mencionado lo anterior, nos toca enseguida entonces, pasar al estudio de las causas de justificación que anteriormente hemos enunciado, y empezaremos de este modo con la legítima defensa.

LEGITIMA DEFENSA

Para que la excluyente de legítima defensa pueda tener vida, se requiere sea precedida por un acto o hecho que legalmente -

sean típicos como ya se ha asentado con anterioridad. La legítima defensa ha sido definida por diversos autores, pero nos constreñimos a transcribir aquí el concepto que de ella tienen Cuello Calón y Villalobos; el primero de ellos asevera "... es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor ..." (643) y el segundo afirma "... Defender significa mantener inculme la cosa, la persona o el derecho que se ve amenazado, rechazando el peligro y evitando el mal que le amenaza; y es legítima esa defensa cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad, contra una agresión injusta y dentro de los límites indispensables para su objeto ..." (644). Así como estas dos definiciones concuerdan en esencia las otras, que también son parecidas y en las que se mencionan los elementos exigidos por cada legislación para la aceptación de la legítima defensa, por su parte, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado que: "... por legítima defensa se entiende la acción que es necesaria para evitar o repeler el ataque dirigido contra la misma persona que se defiende, o contra un tercero o, en otras palabras la acción de defensa es el acto de repeler un ataque injusto ..." (645). Es en la fracción III del artículo 15, de nuestro ordenamiento penal, que enuncia las eximentes de responsabilidad en donde el legislador plasmó su juicio respecto a lo que debía entenderse por legítima defensa al promulgar en la reforma publicada en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1985, que lo es "... Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende ...".

Las bases en que se ha establecido el reconocimiento a la legítima defensa como causa de justificación, ha dividido las posturas entre los autores y de este modo para Cuello Calón, seguidor de la doctrina sustentada por Carrara, la legítima defensa es una defensa pública subsidiaria en la cual el Estado aunque es el titular de ese derecho, en ocasiones por no poder acudir a defender el interés individual con la prontitud indispensable que en ese momento se exige, delega en la defensa individual, el ejercicio de su derecho por lo cual se considera a la defensa privada, defensa pública subsidiaria (646). Esta teoría, también ha sido adoptada por

- 643.- Derecho Penal. Parte General. T. I. Vol. Primero. Ob. Cit. - Pág. 361.
- 644.- Ob. Cit. Pág. 389.
- 645.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado... Ob. Cit. Pág. 87.
- 646.- Cfr. Derecho Penal. Parte General. T. I. Vol. Primero. Ob. Cit. Págs. 361, 362.

Argibay, quien en estos terminos dice la legítima defensa, "... Se extiende, en su virtud, el amparo de ciertos bienes -esto es, la - función propia del derecho, a través de su mecanismo regulador- a sus propios titulares, quienes sólo frente a situaciones excepcionales de peligro, podrán protegerlos cuando los auxilios del sistema legalmente previsto pudieran resultar tardíos.

"Se identifican el fin del derecho con el fin de la acción individual. La 'justicia por mano propia' que el estado reemplaza por una organización de seguridad, vuelve a ser reconocida ante el riesgo de que ésta no ayude oportunamente y por ello los intereses, para cuya defensa aquél existe, sufran menoscabo ..." (647). De acuerdo a lo expresado, entendemos en estas teorías se acepta la legítima defensa en aquellos casos en que las autoridades representantes del Estado al no poder auxiliar al momento al sujeto agredido en sus derechos, por así requerirlo lo urgente de la situación, permiten que estos ante la imperiosa necesidad de proteger sus intereses actúen por sí mismos.

Por su parte los defensores de la doctrina de la Escuela Positiva, sostienen que la legítima defensa es el ejercicio de un derecho que aparece cuando se rechaza una agresión injusta la cual pone de manifiesto, la temibilidad y el carácter antisocial del sujeto atacante, mientras que en quien se defiende falta esa temibilidad y agregan además en apoyo de su posición, el interés del agredido de conservar el derecho amenazado es también el de la sociedad.

Otros como Hegel, reconocen que la agresión injusta niega el derecho, pero la legítima defensa al destruir la agresión lo afirma (648).

Para Jiménez de Asúa, la legítima defensa se funda en la preponderancia de intereses y para él, es preferible el interés del sujeto atacado al del agresor (649). Así, de acuerdo a esto la comparación se instituye entre intereses o bienes individuales.

Ahora bien, según el Derecho Penal Moderno el origen de la legítima defensa se halla en la preponderancia de intereses, -- más en este caso la comparación de estos se erige entre el interés público -- "... por el orden, la seguridad y las garantías para los derechos de quienes se mantienen dentro de la paz y la disciplina-

647.- Vol. I. Ob. Cit. Pág. 248.

648.- Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. T. I. Vol. Primero. Ob. Cit. Pág. 362.

649.- Cfr. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Ob. -- Cit. Págs. 364, 365.

social, frente al interés público por mantener intangible y seguro al individuo que se ha convertido en un transgresor de la ley y -- una amenaza pública ..." (650). Es decir aun cuando todos los sujetos tengan derecho a la protección de sus bienes jurídicos, si algún titular de ellos los expone al agredir injustamente a otro, el amparo de dichos bienes o intereses deja de tener importancia social al actuar el agresor en contra de la disciplina, orden jurídico y sociedad, que en última instancia son los verdaderos intereses protegidos por la ley penal.

Una vez determinado lo anterior, debemos entrar al estudio de los elementos imprescindibles para la constitución de la legítima defensa como elemento negativo de antijuridicidad, y así, encontramos esos requisitos son: a) Una agresión real, actual o inminente y sin derecho; b) "... Repulsa de dicha agresión..." (651) c) defensa de bienes jurídicos ya sea propios o ajenos; d) existencia de una necesidad racional de la defensa empleada; y e) que no haya habido provocación suficiente e inmediata por parte del mismo agredido o bien de la persona a quien se defiende. Estos elementos en esencia, se desprenden de la redacción contenida en la propia fracción III, artículo 15 de nuestro Código Penal de que venimos hablando.

La agresión es la primera condición, pedida por el ordenamiento penal para el nacimiento de la legítima defensa y por agresión se entiende un ataque o acometimiento contra un bien jurídico establecido, o como dice Mezger, quien es citado por Pavón Vasconcelos, es "... la conducta de todo ser (racional o irracional) -- que amenaza lesión a los intereses jurídicamente protegidos ..." (652). En relación a esto Cuello Calón, al citar jurisprudencia del Tribunal Supremo de España expresa: "... La voz agresión equivale a acometimiento y consiste en la acción ofensiva, en el amago o empleo de fuerza material para causar un mal a la persona o derechos de alguno, o los pongan en peligro, o cuando menos constituya una amenaza seria y grave de un daño material e inminente. La jurisprudencia también le atribuye el carácter de acto de fuerza inesperado ..." (653). Nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, ha propugnado por un concepto de agresión en los vocablos siguientes: "... Para los efectos justificativos de la exculpante de legítima defensa, por agresión se entiende el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona

650.- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 392.

651.- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Pág. 191.

652.- Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. -- Págs. 310, 311.

653.- Derecho Penal. Parte General. T. I. Vol. Primero. Ob. Cit. -- Págs. 369, 370.

intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza ..." (654), y en tesis relacionada "... Legítima defensa (Legislación de Michoacán). De acuerdo con la interpretación jurídica de la excluyente que prevé la fracción III del artículo 17 del Código penal aplicable, necesario es que quien la aduce haya sido objeto de una agresión, entendida ésta como el ataque de un ser viviente que amenace lesionar intereses jurídicamente protegidos, para que la objetividad de la violencia, por parte del que se defiende, pueda considerarse como rechazo ..." (655). Por otro lado, González de la Vega, considera esta agresión puede ser tanto física o material como moral (656), nosotros al confrontar el criterio de este autor con el sustentado en la tesis arriba transcrita de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creemos no es dable esa situación pues deducimos que al referirse al movimiento corporal del atacante, se debe interpretar como algo material y no moral. Esa agresión o ataque debe ser real por exigencia legal y por tal entendemos, no exista solamente en la mente del sujeto como una conjetura imaginaria, sino que provenga de actos externos del agente atacante; además es necesario sea actual o inminente, es decir, contemporánea o inmediata, próxima a suceder y a la repulsa, lo que significa esta excluyente no se admite contra actos ya pasados porque entonces se trataría de venganza, cosa prohibida en nuestro sistema jurídico, ni contra actos futuros por poderse prever el ataque por otros medios o a través de la intervención de la autoridad competente en los casos que ello sea posible, ya que si lo anterior se permitiera, quedaría destruida la esencia de la excluyente que venimos tratando, razones estas apoyadas por la jurisprudencia sustentada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente manifiesta: "... La reacción defensiva efectuada cuando ya se habían consumado el ataque y el peligro que se pretende la motivaron, no puede considerarse como legítima defensa ni exime de responsabilidad penal al agente activo del delito ... -y que- Los actos ejecutados en contra del ofendido con posterioridad a la consumación de la agresión realizada por éste no puede ya estimarse como evitativos que justificasen legítima defensa, sino actos de represalia o venganza cuya ilegalidad impide que la responsabilidad penal se excluya por tal concepto ..." (657). Así, la legítima defensa no opera contra las amenazas, sin embargo, no es necesario sea lesionado o destruido el bien jurídico atacado, pues basta se haya iniciado la acción sin derecho para que pueda aparecer la excluyente y de este modo evitarse precisamente la destrucción o lesión del bien -

654.- González de la Vega, Francoisco. El Código Penal Comentado... Ob. Cit. Pág. 87.

655.- Idem.

656.- Cfr. Ibidem. Pág. 79.

657.- Ibidem. Págs. 88, 89.

Jurídico.

La agresión además de tener las características de real, actual o inminente, debe ser sin derecho, es decir ilegítima o anti-jurídica al contravenir el sujeto las normas objetivas que por medio del órgano legislativo el Estado implanta, sin estar autorizado por la ley ni derecho alguno para hacerlo, es decir no hay motivo o razón que le pueda justificar.

En cuanto al uso de la eximente que nos ocupa, aparece en la defensa de bienes jurídicos, y entonces se presenta el problema de saber a cuales de estos se refiere la legislación, y al respecto, aunque hay autores como Carranón, cuya opinión sostiene con el término bienes se protegen los patrimoniales siguiendo un línea -- miento civilista (658), otros entre los que están Villalobos (659) y Cuello Calón --este último al decir que en su legislación se usa el término derechos-- (660), reconocen no hay razón para limitar -- esa protección que se debe otorgar a todos aquellos bienes constitutivos del orden jurídico, susceptibles de ser agredidos conceptos, con los cuales convenimos; pues si por bien se entiende ----- " ... algo apto para la satisfacción de una necesidad' ... " (661), no hay porque hacer restricciones, salvo el hecho de que estos intereses o bienes humanos deben estar legalmente protegidos, y constituir entonces bienes jurídicos, como la propia -- fracción III, artículo 15 del Código Penal, lo establece.

De igual modo dicha fracción, admite la utilización de la excluyente para preservar tanto los bienes propios, como los de -- terceros (ajenos), sin que en este caso sea imprescindible un lazo de parentesco entre estos y quien los defiende por no exigirlo la ley. De acuerdo a esto, los bienes de las personas morales son también susceptibles de defensa.

Se requiere también como ya se ha externado para otorgarle validez a esta eximente, no haya mediado, provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se -- defiende y al respecto, Cuello Calón, nos enuncia que la provocación suficiente, se toma por los tribunales supremos españoles como aquella "... adecuada y proporcionada a la agresión que de ella nace -- y agrega en otro fallo-- ... ni la reconvencción de un acto -- ilícito, ni la disputa, pueden reputarse provocación suficien ----

- 658.- Cfr. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. -- 519.
- 659.- Cfr. Ob. Cit. Pág. 398.
- 660.- Cfr. Derecho Penal. Parte General. T. I. Vol. Primero. Ob. -- Cit. Págs. 367, 368.
- 661.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Da -- cimo cuarta ed. Porrúa, S. A. México. 1981. Pág. 116.

te ..." (662), entre nosotros González de la Vega, considera: ----
 "... Por provocar la agresión se entiende que el agredido haya da-
 do lugar a ella por realizar un acto indebido o injusto, siendo el
 verdadero responsable moral del ataque ..." (663). Para la mayoría
 de los autores, lo correcto es la negación de la legítima defensa,
 cuando la provocación de agresión se haya realizado intencionalmen-
 te con el objeto de lesionar al agresor, para luego salvarse de la
 imposición de la pena interponiendo esta excluyente, del mismo mo-
 do consideran, puede aceptarse esta justificante si con un compor-
 tamiento culposo se da lugar a la agresión, más en estos casos, --
 disponen la defensa se debe limitar a oponer acciones lo menos le-
 sivas si ello es posible, pues sólo se admitirá lesión grave si no
 hay otro medio de defensa más leve a la mano. Nosotros nos permiti-
 mos acoger de estas opiniones solo el que no se pueda esgrimir co-
 mo excluyente de antijuridicidad la legítima defensa, cuando la --
 provocación origine por dolo la agresión, pero no creemos esto sea
 aprovechable si media culpa en ello, pues aunque como alguno de --
 los autores diga es monstruoso no aceptarlo, quien provoca culposa-
 mente la agresión, lo hace por no tener los cuidados necesarios --
 que estaba en obligación de asumir y en posibilidad de prever. --
 Igualmente al hablarse de que la provocación sea inmediata, se alu-
 da a que los actos indebidos (injustos) realizados por el agredido
 sean contiguos, momentáneos a la agresión del provocado. Esta ca-
 racterística que hemos analizado, es preciso apuntarlo, se ha con-
 siderado doctrinariamente como causa de inexistencia de la legíti-
 ma defensa por lo ilegítimo en estas condiciones de la misma.

Finalmente se publica como condición para otorgar la exi-
 mente la existencia de necesidad racional de la defensa empleada, --
 requisito que se asevera funciona como límite a su extensión, pues
 aunque se configura por integrarse todos los elementos exigidos pa-
 ra la misma hay exceso y este es antijurídico. Al respecto Hans --
 Welzel expresa, "... La acción de defensa tiene que ser la requeri-
 da para la defensa. Esta calidad se determina por la intensidad --
 real de la agresión y de acuerdo a los medios que estaban a dispo-
 sición del agredido la defensa puede llegar hasta donde sea reque-
 rida para la defensa efectiva inmediata, pero no debe llegar más --
 allá de lo estrictamente necesario para el fin expuesto. Es por --
 eso que el agredido ha de emplear el medio más leve, que, sin em-
 bargo, puede llegar, según el caso, hasta la muerte del agresor, --
 siempre que éste sea el último medio de defensa ... Esta calidad
 debe ser juzgada "ex ante", es decir, retrotrayéndose al momento --
 de la ejecución de la acción ..." (664) y por su parte Jescheck, --

- 662.- Derecho Penal. Parte General. T. I. Vol. Primero. Ob. Cit. -
 Pág. 377.
 663.- El Código Penal Comentado ... Ob. Cit. Pág. 80.
 664.- Ob. Cit. Pág. 125.

estima: "... la acción defensiva no puede ir más allá de lo necesario para repeler con eficacia la agresión. Del hecho de que la legítima defensa carece de carácter punitivo y únicamente sirve a la protección de intereses amenazados se desprende el principio de la mínima lesión del agresor. Según él mismo, el que se defiende debe elegir, de entre los medios de que dispone para una defensa eficaz, el menos dañoso y peligroso, sin que por ello deba llegar a rehuir a la agresión ..." (665). Por tanto sólo es legítima la defensa cuando no puede exigirse al agredido ni una conducta diversa a la realizada sin que sean destruidos los bienes tutelados a los cuales defiende, ni que haya tenido al momento de elegir los medios, el estado de serenidad bajo el que actuaría si no le amenazara mal ninguno. En consecuencia, para determinar en un caso concreto la presencia de exceso en la defensa, el juzgador deberá tener en consideración, no sólo las circunstancias objetivas, sino también las subjetivas tanto del agresor como del injustamente agredido, y si su fallo es positivo en cuanto al exceso en concordancia al artículo 16, entonces el sujeto "... será penado como delincuente por imprudencia ...".

En la doctrina se valora no hay excluyente de antijuridicidad en el exceso, pero sí de culpabilidad por error inculpable, cuando este recae sobre la creencia de idoneidad de ciertos medios para la causación de determinado daño o al actuar el sujeto en situación de miedo, terror o trastorno que las circunstancias le provocan. Del mismo modo se cree hay exceso culposo al actuar el sujeto con ligereza por tomar en consideración únicamente su seguridad, con lo que actúa sin reflexión ni cuidado que las circunstancias indican estuvo en posibilidad de tener. Puede haber igualmente de acuerdo a la doctrina un exceso doloso en los casos que el sujeto no obstante saber no hay necesidad de los medios que utilizó, lo hizo aprovechando la oportunidad para ello o por no justificar los intereses ajenos, y en estos casos, el individuo tiene conciencia plena de que causa un daño sin derecho. Por todas estas razones, no existe conformidad en el hecho de que disponga nuestro Código Penal como antes se mencionó en su artículo 16, que al exceso en la legítima defensa se le apliquen las penas del delito imprudencial, lo cual no quiere decir participe de los elementos de este delito, sino que el legislador la remitió a él, por lo leve de la pena y la amplitud de los márgenes con el objeto de que el juzgador, pudiera individualizar y dar un mejor trato al sujeto en cada caso concreto, mas por eso mismo se preguntan los comentaristas que penalidad se le aplicará a quienes incurran en exceso doloso cuando este se compruebe y así, piensan debió el legislador haber puesto mayor cuidado en la redacción de este precepto.

Nuestra legislación acepta la presunción de legítima defensa al expresar en el último párrafo de su artículo 15 fracción III del Código Penal, para el Distrito Federal en los siguientes términos después de la reforma publicada en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984 "... Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de --- aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que --- tenga la misma obligación; o bien le encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión ..." y en la que se desapareció el requisito de nocturnidad que anteriormente se exigía para la operancia de la presunción; aunque debemos aclarar para evitar confusiones que en la edición de 1986 del Código Penal impreso por la editorial Porrúa, se dejó subsistente el párrafo que expresa "... Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de --- cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión ..." y que se suprimió en la reforma que sacó a la luz el Diario Oficial cuya fecha arriba hemos señalado y por ende estimamos se extingue, por lo que no lo tratamos.

Esta presunción se considera iuris tantum al admitir prueba en contrario como la propia ley y tesis jurisprudenciales lo determinan, empero la carga de la prueba recaerá en el Ministerio Público, quien deberá aportar todos los requisitos indispensables para la demostración de que el inculpaado no actuó en legítima defensa, pues se presume obra éste al repeler la agresión con todo su derecho. De la misma forma esta fracción III del artículo 15 del Código Penal, al referirse a que la penetración al hogar de quien ejerce la eximente, "... al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación ...", ha de ser sin derecho; nos hace pensar que no se puede interponer como legítima defensa el hecho de evitar con violencias, la entrada de un representante de la autoridad a cualquiera de estos sitios cuando lleve mandato de ésta y haya cumplido todas las formalidades que para el caso específico establezca la ley.

Esta presunción de legítima defensa no desapareció de --- nuestro ordenamiento penal aunque algunos juristas la critican, --- pues no hay tal seguridad actualmente que permita suprimirla, dado que a través de ella se ha tratado de mantener la seguridad de los

sujetos en sus domicilios, permitiéndoseles así defenderse ante los primeros indicios graves de una agresión, que si llegará a consumarse podría originar consecuencias del todo irreparables, por lo que el desvanecimiento de la condición de nocturnidad a que ya hemos aludido nos atrevemos a afirmar fue muy conveniente.

En conclusión la legítima defensa para poder obrar como elemento negativo de la antijuridicidad necesita reunir los requisitos precedentemente estudiados, de donde se acreditará como nula esta excluyente al no reunir: 1o. La agresión los requisitos legales de ser actual o inminente, real y sin derecho; 2o. al provocar el agredido o la persona a quien se defiende la agresión dando causa suficiente e inmediata para ella (inexistencia por ilicitud) y 3o. al no haber necesidad racional de la defensa empleada (no otorgamiento de la exculpante por exceso).

De acuerdo a todos los conceptos atrás vertidos, y en relación al delito de lesiones fundamento de nuestro análisis, es dable la aplicación de la eximente de legítima defensa como elemento negativo de antijuridicidad que impide su formación, pues al repelerse la agresión real, actual o inminente y sin derecho, se pueden originar sobre la persona del agresor lesiones a su integridad corporal o a su salud, pero la defensa como se vió en páginas precedentes deberá ser necesaria y proporcionada a la agresión. Así mismo la inexistencia por ilegitimidad y exceso de la excluyente de que venimos tratando, en el delito de lesiones, se presentará por todas las causas ya mencionadas mas consideramos, indispensable anotar que la provocación ya dolosa o culpable excluye a esta causa de justificación.

Por lo que a la presunción de legítima defensa se refiere, esta también opera para excluir el delito de lesiones siempre y cuando se presente con las características que la propia ley marca.

Dentro de la problemática de la legítima defensa se han presentado algunas cuestiones a resolver respecto a la aceptabilidad de la defensa en determinadas situaciones a lo que se responde en la doctrina positiva o negativamente. Así se pregunta si es posible una legítima defensa reciproca y a ello nuestros autores responden negativamente pues para que las conductas de ambos sujetos se ajusten a derecho, sería indispensable fueran legítimas las dos repeliéndose con ellas una agresión injusta lo cual no se da, en razón de que mientras uno de los individuos actúa fuera de la ley otro lo hace ajustado a sus principios al rechazar la agresión injusta defendiéndose legítimamente, de donde se aprecia una conducta no puede ser ni es a la vez justa e injusta porque si el agresor repele la conducta de quien se defiende legítimamente lo único que hace es rechazar una conducta legítima. Estas opiniones pueden ser admitidas para el delito de lesiones cuando en él se presenten

estos casos.

Debemos también aclarar que solo pueden ser sujetos pasivos y activos en la legítima defensa los seres humanos y es únicamente a ellos a quienes corresponde ejercer el derecho de defensa sobre un agresor que igualmente debe ser un ser humano. De donde surge el problema de saber si es válido el ejercicio de esta excluyente contra el ataque de un inimputable, y aunque hay autores que no la aceptan por considerar esa agresión producto de un sujeto -- sin capacidad para saber lo que hace, nosotros concordamos con --- Villalobos (666), Castellanos (667) y Hans Welzel (668), en que debe admitirse el ejercicio de la eximente en estos casos, debido a que si como hemos aseverado en la antijuridicidad se valora la conducta objetiva dejando de lado el aspecto relacionado con las condiciones bajo las cuales el sujeto actúa o sea, lo relativo a la culpabilidad e imputabilidad, se debe aceptar que contra el acto o hecho de un inimputable es legítima la defensa, empero como expresa el propio Villalobos "... reconocer el derecho a la defensa no impide que se trate el caso de acuerdo con todas sus particularidades, entre las cuales descolla el carácter de agresión. Deberá, -- por lo mismo extremarse el cuidado para evitar, hasta donde sea posible y aún mediante la fuga, si ésta es eficaz, el causar daños -- que no lleguen a ser absolutamente imprescindibles; y proceder en resumen, con humana comprensión de las circunstancias, con mayor indulgencia y mayores cuidados en favor del agresor inimputable, -- pero con mayor amplitud de facultades que las que corresponderían a un simple caso de necesidad ..." (669), opinión parecida sustenta el alemán Hans Heinrich Jeschek, más para él, la base de la legítima defensa no es el ordenamiento jurídico, sino la facultad de autodefensa (670). Por tanto de acuerdo a esto, si al defenderse -- del ataque de un inimputable el sujeto lo lesiona en su integridad corporal o salud, quedará justificada su conducta bajo la excluyente de legítima defensa.

Situación intimamente relacionada con lo anterior, es lo concerniente a si puede darse la excluyente de que tratamos pero -- de un inimputable a lo cual algunos autores responden afirmativamente y con ello es acorde nuestro parecer, basándonos para esto -- en la naturaleza objetiva de la antijuridicidad, toda vez que se ha de valorar la conducta del inimputable objetivamente, por lo -- que si éste al ser agredido injustamente lesiona a su agresor al -- repelerlo en legítima defensa no se formará el delito; a lo que --

666.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 393 - 396.

667.- Cfr. Ob. Cit. Pág. 200.

668.- Cfr. Ob. Cit. Pág. 123.

669.- Ob. Cit. Pág. 396.

670.- Cfr. Vol. Primero. Ob. Cit. Pág. 470.

además podemos agregar lo manifestado por Quintano A. Ripolles, -- quien discurre: "... que no debe operar sólo la causa de inimputabilidad, por ser injusto atraer sobre la víctima la sanción de responsabilidad civil, que iría a su vez a enriquecer a un agresor injusto; debe optarse por la defensa legítima, porque el enajenado, -- bien incapaz, es un hombre dotado de instintos y reacciones vitales a quien la ley debe todas las garantías posibles de protección ..." (671). En consecuencia ha de admitirse que cuando un -- inimputable daña la salud o integridad corporal del sujeto que lo agrede, debe por justicia aprobarse la legítima defensa como excluyente cuando reuna los requisitos establecidos por la ley.

Otra materia que en doctrina se ha dilucidado también, es el referente a la admisión o rechazo de la legítima defensa contra el exceso en la legítima defensa y al respecto, coincidimos con -- aquellos autores que otorgando su juicio a la redacción que nuestro Código Penal hace de la legítima defensa en la fracción III de su artículo 15 que expone, no se integra la excluyente "... si el -- agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente -- para ella ..." niegan la aprobación de esta postura. Estos conceptos, son aplicables en términos generales a los casos que con estas características se presentan en el delito de lesiones.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO

Dentro de las causas que excluyen la antijuridicidad del acto, encontramos también las establecidas en la fracción V del artículo 15 de nuestro ordenamiento penal, que se refieren al cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho y que literalmente dice: "... Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho ...". Esta eximente en términos generales alude a todas aquellas conductas que pueden constituir cualquiera de los delitos y a todos los derechos y deberes susceptibles de apoyar la acción del individuo, empero es preciso aclarar, que estos deben poseer naturaleza jurídica y no social o de otras clases y así, lo pide la jurisprudencia promulgada por nuestra Suprema Corte de Justicia al expresar "... Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho produzca sus -- efectos excluyentes de responsabilidad penal, es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley ..." (672); y en te

671.- Citado por Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Pág. 200.

672.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado ... Ob. Cit. Pág. 90.

sis relacionadas que "... El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, requieren que aquél y éste se encuentren consignados en la ley, debiendo hacerse hincapié en que estas excluyen -tes no comprenden los derechos y deberes de naturaleza moral o religiosa ..." (673); del mismo modo, éste Supremo Tribunal funda su criterio en relación a la eximente que nos ocupa en los siguientes términos "... 1. Son dos las excluyentes descritas en la fracción-V del artículo 11 del Código Penal aplicable una, el cumplimiento de un deber; otra, el ejercicio de un derecho. Mientras que el cumplimiento de un deber capta las acciones que la ley manda, el ejercicio de un derecho se refiere a las acciones que la ley autoriza. Mientras que el cumplimiento es preceptivo, el ejercicio del derecho es facultativo; el incumplimiento origina una sanción: no así la abstención en el ejercicio del derecho. En el cumplimiento del deber existe una colisión de dos deberes que se resuelven en favor del predominio del deber más categórico y más digno de protección, que es el deber concretamente exigido por la ley, la función o el cargo; y el ejercicio del derecho supone la adecuación de la conducta a una norma legal que establece el derecho que se ha ejercitado; implica la existencia del derecho subjetivo de actuar, pero implica además la colisión entre ese derecho y otro que también se ejercita ..." (674). De donde se infiere que la esencia de esta excluyente se presenta tras el ejercicio del derecho o el cumplimiento del deber en la estimación de los intereses en concurso, predominando en la valuación de ellos, de acuerdo a lo arriba transcrita el deber exigido en la ley o el derecho establecido en ella. -- Asimismo se desprenden de estas tesis y jurisprudencia que los deberes y nos atrevemos a interpretar que también los derechos, pues así se considera en la doctrina, no solamente se localizan en preceptos legales, sino que hay otros que se actualizan al ejercitarse una profesión, cargo público o una orden o permiso expedido por autoridad competente, pues como expresa Carrasco y Trujillo "... El predicado "la ley" comprende, no solo el ordenamiento jurídico procedente del poder legislativo, conforme a sus facultades constitucionales, sino también todo acto del poder administrativo que tenga fuerza de obligar ..." (675). Es decir cuando el derecho o deber nace de una disposición legal, esto solo basta para excluir la antijuridicidad del acto típico pues "... Lógico es considerar que en tales casos, quien cumple con la ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hecho típicos, acatando un mandato legal ..." (676), toda vez que, aunque "... La ley impone a veces oq

- 673.- Forte Petit Candaudap, Celestino. Programa de la Parte General de Derecho Penal. 2a. ed. UNAM. México. 1968. Pág. 496.
- 674.- Idem. Pág. 494.
- 675.- Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 615.
- 676.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 333.

mo deber jurídico la ejecución de determinados actos que objetivamente tienen aspecto delictivo ... en estos casos el agente está exento de responsabilidad pues su conducta es justa porque obra en cumplimiento de la ley ..." (677). Del mismo modo considera Pavón-Vasconcelos, "... los deberes, cuyo cumplimiento impide el nacimiento de la antijuridicidad pueden derivar:

"a) De una norma jurídica, pues la exclusión de la antijuridicidad se subordina al cumplimiento de un deber consignado en la ley, expresión de valor genérico indiscutible y la cual no se refiere exclusivamente a los mandatos legales cuya fuente de producción se identifica con el poder legislativo, pudiendo emanar de un reglamento y aún de una simple ordenanza. El empleo de la fuerza deriva directamente del deber impuesto por la ley a sus agentes 'y si bien las reglamentaciones del uso de armas suele condicionarlo a la exigencia de un peligro personal o a la extrema necesidad para el agente de rechazar una violencia o vencer una resistencia, la justificación del acto de éste; dada la situación que el reglamento establece, no es legítima defensa, sino el cumplimiento del deber' ..." (678). Al respecto, podríamos pensar por ejemplo concretamente en relación al delito base de nuestro estudio, que al ir a aprehender a un sujeto delincente el agente le provocara lesiones a su integridad corporal al tratar de huir éste, en cuyo caso el agente estaría excludido del delito de lesiones por ampararse en la causa de justificación de cumplimiento de un deber, siempre y cuando lo anterior haya sido el único medio racionalmente necesario que tuvo a su alcance y que esto, se desprenda de las circunstancias de dicha situación, para cumplir con la aprehensión.

Por otro lado cuando el deber o derecho nazcan de un acto administrativo este, debe derivar de autoridad que actúe dentro de los límites de su competencia y es necesario además, sea hecho conforme a los requisitos legales; así, tenemos por ejemplo que en la creación de un departamento gubernativo u oficina es imposible evitar que quien ejerza el cargo público, tenga arbitrio para dictar incluso acuerdos que violen actos generalmente prohibidos, lo cual se justifica por la estimación de los intereses que se tratan de proteger con la medida impuesta frente a los intereses que se violan con ella. En cuanto al ejercicio de los derechos se considera indispensable que estos sean legítimos, es decir que al violarse los intereses que en términos generales protege la ley y en especial el tipo penal, esto se haga con el fin de satisfacer una razón o interés mucho más valioso para la sociedad.

- 677.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. T. I.-- Vol. Primero. Ob. Cit. Pág. 381.
678.- Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. -- Pág. 334.

Debemos mencionar que específicamente en el cumplimiento del deber legal, se distinguen por los autores entre "... 1, los actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o cargo público, que pesa sobre el sujeto, v. g. el agente policial que catea un domicilio obedeciendo la orden recibida; y 2, los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos los individuos: v. g., la aprehensión de un delincuente in fraganti ..." (679) y en ambos casos las conductas no son antijurídicas sino lícitas. Se ha igualmente por otro lado provocado polémicas respecto a si se deben aceptar vías de hecho para ejecutar los derechos legales, o si se debe hacer esto por medios legales; a nuestro parecer el individuo debe ante todo optar si -- ello es posible por las vías legales, pero en todo caso, es al juzgador a quien toca determinar esta situación en cada caso concreto, toda vez que con acierto subraya González de la Vega "... como los derechos individuales están condicionados por los de terceros, en la estimativa de la excluyente se hace necesaria al juez la valoración jurídica de las acciones ejecutadas ..." (680).

Cuestión de suma importancia relacionada con esta eximente es la que alude a los derechos o deberes emanados del reconocimiento de alguna profesión u oficio, pues las reglamentaciones legales sólo establecen los requisitos para la obtención del título o grado necesario para su ejercicio, sin embargo omiten señalar -- cuando y en que circunstancias este, será válido y se deja así al libre entendimiento y conocimiento de los profesionistas decidir lo que debe hacerse en cada caso y a las normas de cultura y costumbre determinar los actos que se incluirán en el ejercicio de la carrera, lo cual hace pensar a Villalobos que "... El uso y el abuso de esa facultad sólo se deslindan también en último análisis -- por la estimación comparativa de los intereses jurídicos en concurso ..." (681).

En la reforma publicada en el Diario Oficial de 23 de diciembre de 1985, se promulgó en el artículo 15, fracción V; que excluye de responsabilidad el "... Obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho --agregándose en dicha reforma--, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho ...", -- términos que se interpreta funcionan como un límite a la práctica de esta eximente, pues si los medios no son racionalmente necesarios, es decir los menos peligrosos y más aptos de acuerdo al caso para el cumplimiento del deber o el ejercicio del derecho, no po --

679.- Carrasco y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 616.

680.- El Código Penal Comentado ... Ob. Cit. Págs. 81, 82.

681.- Ob. Cit. Pág. 357.

drá ser invocada la exoluyente pues "... El derecho y el deber han de usarse de acuerdo con su propio fin y de tal manera que se enagenen a un bien mayor que los posibles males que también acompañan al acto ..." (682). La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha erigido en cuanto al cumplimiento de un deber y respecto a este punto lo siguiente: "... el deber se encuentra debidamente determinado en relación con la naturaleza de la función que se ejerce y el fin que la propia ley señala. Es generalmente admitido que ésta causa de justificación comprende la realización de todos aquellos medios, inclusive los violentos, que son "racionalmente necesarios" para dar satisfacción al fin expresado por la ley. Por otra parte, sólo en forma objetiva, mediante el examen de los hechos, es posible al juzgador poder realizar el juicio de valoración que habrá de recaer sobre la conducta o el hecho imputado; únicamente mediante tal proceso puede llegarse a conocer si el proceder es jurídico o antijurídico. Si el cumplimiento estricto del deber imponía al acusado la obligación de proceder aun usando de medios violentos, pero racionalmente necesarios, a la satisfacción del fin expresado por la ley, objetivamente su conducta, no puede ser antijurídica por ser lícita desde su inicio y no atentar contra la norma impositiva en el precepto que sanciona el delito cometido. En otras palabras, si el proceder del acusado constituyó el medio racionalmente necesario para cumplir con el fin de la ley que le imponía un deber cuyo cumplimiento le era imperativo, objetivamente, el resultado producido no es constitutivo del delito. Y si en orden al principio de primacía y prelación lógica, hemos concluido en que el proceder es lícito por ser jurídico, no cabe hacer examen del aspecto subjetivo del delito por no haber lugar a juicio alguno de reproche en cuanto a la culpabilidad ..." (683), expresiones de las cuales se desprende que de la valoración hecha por el juzgador debe objetivamente inferirse que los medios utilizados por el sujeto fueron los necesarios para cumplir el deber, y si ello es así y por tanto la conducta se convierte en lícita, ya no se pasará al siguiente elemento del delito denominado culpabilidad. Aunque el criterio de la Corte, sólo hace alusión al cumplimiento del deber, con la reforma ya mencionada a la fracción V del artículo 15, se extiende la valoración de la racionalidad de los medios también, al ejercicio de un derecho.

En el delito de lesiones que en particular nos ocupa, opera la exoluyente de cumplimiento de un deber como ya antes se anotó mediante un ejemplo y en cuanto al ejercicio de un derecho debemos hacer hincapié que antes de la reforma expedida en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984; se regulaba un determinado caso --

682.- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 363.

683.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado... Ob. Cit. Pág. 91.

concreto del mismo que al llevarse a cabo, servía como causa de justificación y se encontraba en el artículo 294 que decía: ".... Las lesiones inferidas por quienes ejercen la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles, si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289 y además el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia ...", más este precepto legal fué derogado y ahora es la redacción del artículo 295 según la reforma, el que actualmente se ocupa de lo concerniente al tema, pero en vocablos contrarios al establecer "... Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiere lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos ...". Es decir de acuerdo a esto, que si antes no eran punibles las lesiones que provocaban los tutores o quienes ejercieran la patria potestad en la corrección de los menores, ahora si lo son, y la pena se graduará en orden a los artículos relativos a este delito según el tipo de lesión causada, además de que perderán sus derechos sobre el menor. Para determinar lo referente a los derechos de tutelaje y patria potestad, sólo mencionaremos es menester remitirse a los conceptos del derecho civil. Esta reforma reconocemos fue muy acertada, pues no se necesitaba atentar contra la integridad corporal o la salud del menor para educarle, como seguramente muchos tutores o titulares de la patria potestad amparándose en el ya felizmente derogado artículo 294 lo hacían, toda vez que ello estimamos era atentatorio contra la dignidad humana del menor.

En la exigente de ejercicio legítimo de un deber o derecho, surge como antes se vio el relativo a las profesiones u oficio y dentro de estas un tema muy discutido -que trataremos por estar ligado con el delito que basa nuestro trabajo- es el problema de tratar de encontrar la justificante a las lesiones provocadas en las intervenciones quirúrgicas, mas hemos de dejar bien aclarado que estudiamos aquí lo referente a estas no porque todos los casos de ellas, puedan ser justificadas por el ejercicio del derecho o el cumplimiento del deber que le otorgan al médico, la reunión de los requisitos legales y el ejercicio discrecional de su profesión que le marca la ley, pues esta justificación sólo será válida en algunos casos, pero otros escaparán a su ámbito de legalidad; sino porque consideramos conveniente hacerlo en este lugar para no dejar disperso en varias partes lo que atañe a tan espinoso tema.

Así encontramos no hay un criterio unitario respecto a la causa de justificación que le otorgará licitud a la lesión originada en las intervenciones quirúrgicas, pues aunque Argibay Molina -entre otros-, se la otorgan fundándose en el ejercicio del derecho, y así lo manifiesta este tratadista al decir "... no encontramos razón para excluir el tratamiento médico del ejercicio legítimo de derechos ...".

"Al contrario, su correcto estudio sólo puede hacerse en este capítulo, por cuanto los límites de su procedencia están determinados por la correcta interpretación de los requisitos que venimos señalando como propios de la causa de justificación que aquí nos ocupa; básicamente la legitimidad en el origen del derecho que se ejerce y la discreción en el propio ejercicio ..." (684). Sin embargo esta causa de justificación solo será aplicable para aquellos médicos con título profesional pero no para los casos de urgencia en que intervenga por necesidad alguien que no tenga ese carácter; de donde otro sector de la doctrina considera, rige el estado de necesidad como justificante aun cuando no se de el consentimiento del intervenido porque piensan en el conflicto de intereses, tiene más valía tratar de salvar en este caso, la salud o integridad corporal del individuo, ya sea por un médico titulado o no habiéndolo por otra persona ajena a esa profesión; lo anterior "... lleva a SOLER a estimar que, si bien el estado de necesidad podrá justificar las intervenciones en casos en los cuales no haya médico, cuando lo haya "sólo esta persona estará autorizada por el Derecho para afrontar el peligro y aún en determinados casos, estará obligada por la ley a afrontarlos, con exclusión de las demás personas no técnicas ...". (685).

Hay también quienes ven en el consentimiento la justificante a este delito ya sea otorgado por el propio operado o por sus familiares, mas esto no es totalmente aceptable, primero porque hay ocasiones en que ese consentimiento no puede darse por el enfermo debido a su gravedad o por ausencia de sus familiares y segundo por que dicho consentimiento para que sea tomado como tal, sólo es firme en bienes disponibles y la integridad corporal o salud no pertenecen a estos. En igual forma, se ha tratado de encontrar una justificación suprallegal a este punto; y así, se adopta el denominado fin reconocido por el Estado, según el cual "... resulta de las instituciones del Estado (tanto de las educativas como de las sanitarias) que este reconoce como fin justificado - y lo fomenta - la conservación y el restablecimiento de la salud'. El tratamiento médico-quirúrgico, como acto que persigue un objetivo salutífero, se justifica por ser un medio apropiado para la consecución de un fin públicamente reconocido ..." (686), empero debemos recordar no siempre el medio es el más adecuado para llegar al fin. Del mismo modo, F. Cárdenas al estimar que no pueden enmarcarse todos los casos en las teorías descritas, opta por resolver la cuestión mediante la hipótesis suprallegal y expresa "... De acuerdo con nuestro sistema la

684.- Vol. I. Ob. Cit. Pág. 244.

685.- Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 344.

686.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 316.

gal, se ha dicho que el artículo 14 Constitucional prohíbe la aplicación analógica de la ley penal, pero, como sostiene con razón -- Antolisei, lo que se prohíbe es la aplicación del procedimiento -- analógico sólo para la norma penal en sentido estricto, o sea para las disposiciones que prevén los delitos particulares y establecen la pena relativa, o sea que limita los derechos del individuo (analogía en malam partem). La extensión analógica de las normas que -- no presentan esos caracteres y se resuelven en una ventaja para el individuo, no está prohibida, criterio que fue ya sostenido por -- Carrara, quien se mostró partidario de la analogía en bonam partem ... (687). Sin embargo de estos términos inferimos no podemos aceptar para el delito de lesiones que nos ocupa la aplicación del criterio de F. Cárdenas, pues éste se encuentra regulado como norma penal en sentido estricto en una disposición particular. Villalobos por su lado discierne que "... La respuesta es única y de -- fondo puesto que nos conduce a las bases del problema y de su solución; cuando con tales actos se trate de conservar o beneficiar un interés más valioso que el amparado por la tipicidad prohibida -- va ... se permite revelar el secreto de una enfermedad para prevenir o combatir una epidemia; y al médico se le permite amputar un pie o una mano si ello es el único medio para impedir la extensión de una gangrena y la muerte del enfermo -- y al respecto asienta -- Los actos profesionales, pues, aun aquellos que causan lesiones o ponen en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, son justificadas formalmente cuando el Estado los permite o los manda (aunque sea tácita o remotamente y no por su consigna -- ción expresa y concreta en la ley); y son justificados materialmente cuando en realidad han sido consentidos o exigidos para satisfacer un interés más valioso que aquel que resulta sacrificado ---- do ..." (688); idea que es seguida también por Castellanos (689). -- Otro criterio que encontramos dentro de los que tratan de legitimar a las lesiones, es el de Antonio de P. Moreno, el cual transcribimos y que proclama "... La acción ... no es delictuosa, por -- que carece del elemento subjetivo "intención o imprudencia", indig pensable para que lo sea. El cirujano NO QUIERE LESIONAR ni atacar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, sino reintegrarlo o mejorarlo. Es cierto que el sujeto satisface o cumple, como dice -- Eduardo Couture, en el Tomo II en sus "Estudios de Derecho Procesal Civil", con los presupuestos típicos del delito; pero en cambio el acto carece de elemento subjetivo ineliminable, sin cuyo -- concurso no puede existir delito. No existe el delito, simplemente, y no se hace necesario argüir causas de justificación o de impunidad ..." (690). En relación a esto discurrimos que si analiza-

687.- Ob. Cit. Pág. 152.

688.- Ob. Cit. Pág. 358.

689.- Cfr. Ob. Cit. Pág. 214.

690.- Ob. Cit. Pág. 68.

mos el problema desde el punto de vista del elemento objetivo del delito como lo es la antijuridicidad, es aceptable la configuración de las lesiones en este caso, de allí que en la doctrina se trate de buscarle una justificación, pero atendiendo al lado subjetivo del mismo concordamos puede desaparecer siempre y cuando no haya mediado dolo ni culpa o negligencia por parte del médico del cual se presume ejerce su profesión, poniendo los máximos cuidados de acuerdo a su conocimiento y cumpliendo con la finalidad esencial de la Medicina que es la búsqueda de la salud como uno de los tesoros más apreciados para el ser humano. Empero todo lo con anterior expuesto, nos lleva a concluir, se debe atender a las características de cada caso para determinar en cual causa de justificación encuadran.

La otra materia a tratar en estas páginas es la relación da con las lesiones provocadas en los deportes, a los cuales se les ha dividido en: a) aquellos que no ameritan violencia; b) en los que la violencia se presenta eventualmente y; c) en los cuales la violencia se provoca directamente sobre los contendientes.

En el primer grupo, las lesiones ocasionadas durante la práctica de los deportes, son puramente casuales o accidentales, pudiendo aplicarse el caso fortuito por imprudencia del lesionado siempre y cuando se hubiere cumplido con el reglamento correspondiente, aunque también pueden ser provocadas dolosamente las lesiones, pero cuando ello aparezca así, el jugador seguirá los lineamientos que para cualquier otro delito.

Dentro del segundo conjunto de deportes, encontramos por ejemplo al fútbol y basquetbol y aunque en estos no se tiene por objetivo causar daños, ellos pueden llegar a darse, de donde la observancia del reglamento es indispensable para tratar de evitar esos resultados. En consecuencia, no serán punibles las lesiones causadas cuando se hayan respetado los reglamentos, pues no es el propósito de dañar elemento directo de estos deportes, pero si las lesiones se provocan dolosa o culposamente, se aplicarán las reglas generales de los delitos según el caso.

El tercer grupo de deportes se forma por aquellos en que va implícita la violencia como el box, la lucha, etcétera, y se piensa tienen como fin causar lesiones, pues el reglamento no impide este resultado. Puede darse en ellos, que las consecuencias se le imputen a los contendientes o bien a un tercero llamase manejador o médico por haber dado su anuencia para la pelea sin tomar en consideración la mala condición física o inexperiencia de uno de los contendientes.

En cuanto a los deportistas se ha pensado para eximirlos de responsabilidad por las lesiones que originan en varias soluciones, y son las siguientes: la de ausencia de tipo sostenida por --

Jiménez de Asúa quien manifiesta "... A nuestro juicio ... El tipo está ausente, porque el que da un golpe permitido en el juego a -- quien con él compite en el "foot-ball" o en el "rugby", y, sobre -- todo, el que se opone a su contendiente en el boxeo, no puede de -- cirse que comete el delito de lesión, porque no "golpea", sino que carga o boxea. Si quisiéramos profundizar en la antijuricidad y en la justificación, a pesar de no ser necesario cuando el tipo no -- existe, alegaríamos, en efecto, la realización de actos conducen -- tes a un fin reconocido por el Estado, ya que el deporte se halla -- permitido por las autoridades y las leyes: se cobran impuestos en -- el espectáculo, se mantiene el orden entre los espectadores, etc., etc ..." (691). Este criterio no puede ser aplicado a nuestra le -- gislación pues aunque Jiménez de Asúa, trate de cambiar el verbo -- de la acción, los resultados lesivos del boxeo encuadran perfecta -- mente en la redacción del tipo de lesiones contenido en el artícu -- lo 288 del Código Penal para el Distrito Federal. Por otra parte, -- éste mismo autor piensa es posible igualmente opere el caso fortui -- to en las lesiones causadas en estos deportes y discurre "... nos -- interesa sobremanera que muchos de los que se han ocupado de estas muertes y lesiones causadas en el deporte no han hecho la debida -- distinción entre el mero golpe, no ya autorizado, sino exigido en -- el juego (boxeo y rugby), y los accidentes que durante el acontez -- can: muerte, enfermedad, etc., etc. En las reglas del juego y en -- su normal desarrollo no entran ni el fallecimiento ni las heridas. Si se producen no son justificadas tan luctuosas consecuencias. En la hipótesis de que se hayan causado sin infringir las reglas del -- juego y de un modo eventual, nos hallaremos ante el denominado ca -- so fortuito, que es el límite de la culpabilidad y no un motivo -- justificante ..." (692). González de la Vega se adhiere en estos -- casos al fortuito como excluyente, nosotros seguimos la opinión -- sustentada en la replica que en relación hace TURNER MORALES, cita -- do por Pavón Vasconcelos, en la cual no acepta para eximir de res -- ponsabilidad al deportista al fortuito y expone "... El caso for -- tuito ... se presenta como algo imprevisible, fuera de lo normal -- humano, en tanto en estos deportes las heridas son consecuencia -- inevitable de la forma de ejercicio aprobada. ' Puede creerse que -- hubo fortuito en la presencia testimonial de miles de boxeadores -- que vagan (principalmente en la Mesa del Boxeo) errabundos, tien -- do entre las heridas más leves de su paso por los entarimados, la -- nariz destrozada, las orejas de 'coliflor', la vista defectuosa, -- el tímpano roto y la mandíbula fracturada, para no hablar de la -- dislalia y de lesiones cerebrales más graves?' -- a lo que además po -- demos agregar lo que el propio Pavón Vasconcelos exclama en los si -- guientes vocablos:--

691.- La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Ob. Cit. --
 Pág. 320.
 692.- Idem.

"Si la consecuencia ordinaria, en la práctica de este tipo de deportes es la causación de lesiones, puede sostenerse la operancia de casus? Por otra parte, téngase presente la forma en que la ley construye el caso fortuito como circunstancia excluyente de responsabilidad: 'Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas'. -entonces- Son las consecuencias lesivas en el boxeo un mero accidente? Acaso no es la intención de lesionar característica propia de este deporte? ..." (693).

Se ha tratado igualmente de adoptar el consentimiento y el fin perseguido por el Estado, como causas justificantes pero ni una ni otra pueden aceptarse; el consentimiento por no pertenecer como ya antes se dijo la integridad corporal o salud a los bienes disponibles; y el fin perseguido por el Estado porque estos deportes no solo no ayudan a mejorar la salud y la raza, antes bien tienden a disminuir la salud física y mental.

En nuestra doctrina Pavón Vasconcelos (694), Castilla --- nos (695), así como Villalobos, consideran como eximente al ejercicio legítimo de un derecho en virtud del permiso otorgado por el Estado a estos deportes, además de esto, el último de dichos autores razona que "... Cuanto se haga fuera de los términos del permiso concedido cae dentro de los presupuestos ordinarios de la responsabilidad penal; y es claro que en cualquier caso y en cualquier deporte, los daños causados con dolo, aprovechando la ocasión, o con culpa que rebasa las naturales previsibilidades y acción entrañadas por la naturaleza del juego de que se trate, causan la responsabilidad correspondiente ..." (696). Pero aquí surge el problema de que no se obedece el principio general de la preponderancia de intereses al permitirse la práctica de estos deportes, principio que al no admitir olaudaciones ni ser la meta de quien dió el permiso provocan se trate esto, de abuso o error de facultades.

Por su parte Antonio de P. Moreno, externa "... Las lesiones ... ocasionadas en el ejercicio de los deportes, autorizado mediante las reglas que conciernen a su práctica, fomentada y permitida por el Estado, no hay necesidad jurídica de justificarlas o de programar su impunidad. La conducta que afecta a la integridad corporal ... se ajusta al tipo descriptivo. En cambio la acción requiere de elemento subjetivo, de intención dolosa o conducta impru-

693.- Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. -- Págs. 341, 342.

694.- Cfr. Ob. Cit. Pág. 343.

695.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 212, 213.

696.- Ob. Cit. Págs. 360, 361.

dencial. No hay delito. Si está impulsada por un propósito criminoso, o es el resultado de una imprevisión, humanamente reprochable, estaremos en presencia de un delito que la ley sanciona, como intencional o de imprudencia, cuya pena está prevista en los dispositivos aplicables, de acuerdo con el daño originado, destructivo — del bien jurídico tutelado ... " (697). De uno u otro modo que se trate de buscar justificantes a las lesiones producto de estos deportes, estos se siguen practicando con la concesión bien expresa o tácita del Estado.

Finalmente hemos de anotar que el exceso en la excluyente de cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, se castigará como imprudencial, pues así lo establece el artículo 16 del Código Penal, que literalmente expresa "... Al que se exceda en los casos de ... cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho ... a que se refieren las fracciones ... V ... del artículo 15, será penado como delinuyente por imprudencia ... ". Exceso que creemos — puede darse al no haber una necesidad racional de los medios empleados para ejercer la excluyente, y que será definido por el juzgador en cada caso de acuerdo a las circunstancias.

IMPEDIMENTO LEGÍTIMO

Es el artículo 15 fracción VIII del Código Penal el que — contiene esta excluyente que literalmente expresa: "... Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, — por un impedimento legítimo ... ". En dicha eximente el comportamiento siempre es omisivo, pues se deja de hacer algo a lo cual se está obligado; y así se externa por Castellanos, aquí "... Emerge, otra vez, el principio del interés preponderante; impide la actuación una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción ... " (698).

En los anteriores Códigos se pedía además de que el impedimento fuera legítimo la insuperabilidad del mismo, característica que se suprimió del actual ordenamiento penal, por considerar — quedaba implícita en la de legitimidad pues se reputan como tales los impedimentos que eran o podían ser tomados como insuperables — de acuerdo a la antigua redacción de esta eximente; y así los autores de nuestro actual Código de 1932 afirmaron "... que aquél requisito de ser 'insuperable' fue suprimido 'por estimarse que en el concepto de legítimo cabía el que el impedimento hubiera podido ser superado o no', —y— agregan que lo fue también 'para evitar las confusiones provenientes de que por motivo legítimo se inter —

697.- Ob. Cit. Pág. 69.

698.- Ob. Cit. Pág. 215.

pretaban causas justificantes; y por motivo insuperable, causas de inimputabilidad', pues para estos expositores toda eximente por impedimento excluye la antijuridicidad ..." (699). Sin embargo a pesar de estos pensamientos y aun basándose en ellos, no se puede evitar se distingan varias situaciones de impedimento que se pueden presentar, y así se sigue diferenciando entre el impedimento legítimo y el insuperable como establece Pavón en "... atención a la diversa naturaleza de ambos que origina distintos aspectos negativos del delito. En efecto, mientras el impedimento legítimo es una auténtica causa de justificación, por tratarse de un impedimento de derecho, el insuperable es un impedimento de hecho que puede surgir de la imposición, sobre el sujeto, de una fuerza física irresistible (vis absoluta), de una fuerza mayor o de una coacción sobre la voluntad (vis compulsiva), tratándose de situaciones que impiden el nacimiento del delito por integrar casos de ausencia de conducta o de inculpabilidad ..." (700). De donde en lo referente al impedimento de derecho se estima que quien "... no ejecuta aquello que la ley ordena, porque lo impide otra disposición superior y mas apremiante que la misma ley, no comete delito; lo exime a no dudarle de responsabilidad la legitimidad misma que motivó su inacción ..." (701). "... Por ejemplo si un testigo se niega a declarar por el derecho que le da la ley para ello, en virtud de ser pariente del acusado; o bien por la obligación que en tal sentido le imponga el secreto profesional ..." (702). Otro caso y relacionado con el delito de lesiones fundamento de nuestro trabajo lo podemos encontrar también cuando un sujeto "... viola el deber de asistencia que debe prestar a una persona herida por estar cuidando a otra más gravemente lesionada ..." (703). Aquí entendemos si se trataría de una excluyente de antijuridicidad que por otra parte tiene cabida en la eximente ya estudiada de ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.

En las situaciones de impedimento de hecho debido a una fuerza física irresistible verbi gratia, cuando el sujeto encargado de cambiar las vías de los trenes no lo hace por haber sido atado por manos criminales y como desenlace se presenta un choque de trenes o se golpea alguno resultando lesionados quienes venían en ellos o bien en aquellas ocasiones en que los padres omiten su obligación de darle los alimentos a su hijo por estar detenidos y

699.- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 365.

700.- Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. -- Págs. 345, 346.

701.- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 624.

702.- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Págs. 365, 366.

703.- Jiménez Huerta, Mariano, citado por Castellanos, Fernando. -- Ob. Cit. Pág. 215.

orográficos se convierten en uno de los principales factores de la actividad económica, política y social en que se desenvuelve el país.

Este, que hasta la década pasada ocupaba la mayoría de la población económicamente activa en el sector agrícola, la distribución de las tierras aptas para el cultivo, la producción industrial tanto en el consumo local o nacional, el grado relativo de comunicación son aspectos decisivos para la explicación del problema de la educación, en situaciones en las que más de cien años, se insiste en legislar el derecho y la obligación de todo ciudadano a atender la escuela. Cuando se organizó el programa educativo en el año de 1920 (ver aspecto histórico de la educación capítulo I), no había experiencia sobre la enseñanza rural ni profesores suficientes para miles de educandos que necesitan con urgencia una instrucción.

B).- El social:

Las necesidades de México tuvieron que partir de las peculiaridades, entre ellos se encontraba la planificación de la política mexicana en donde tuvieron que partir de la nada, construyendo un programa social y educativo basado en las necesidades y características locales y con un enfoque experimental que oscilaba según las filosofías políticas y económicas de los grupos dominantes.

Quienes formularon la Constitución Política de 1917 pensaron que la solución de los males de México residía en desposeer de sus

conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen." (95)

Ramírez Fonseca señala, que para llevar a cabo una debida valoración del documento debemos tener en cuenta el caso de:

A).- Los documentos públicos

B).- Los documentos privados

Respecto del primer caso los documentos públicos harán fé respecto de los actos que se contengan en los mismos, más - no de aquellos que aparezcan en forma incidental. (96)

Así el artículo 812, de la Ley Federal del Trabajo establece el valor de ésta clase de documentos, desprendiéndose del mismo, que la verdad de lo contenido y declarado en el documento-- tiene eficacia tan sólo por lo que se refiere al hecho de haberse-- llevado a cabo las manifestaciones, y de probar contra quienes, -- las hacen o asisten al acto en que fueron hechos, así como de estar de acuerdo con ellas.

Al respecto Nestor de Buen Lozano, señala en relación a la valoración que se hace de los documentos públicos en el artículo antes citado y en especial por lo que se refiere a que--- "...Sólo prueban que fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento." Afirma que no es una fórmula necesariamente admisible, ya que viene a limitar la libertad de apreciación de las juntas de conciliación y arbitraje.

95.- Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit., p. 167.

96.- Cfr.- Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral, Ob. Cit., p. 145.

orográficos se convierten en uno de los principales factores de la actividad económica, política y social en que se desenvuelve el país.

Este, que hasta la década pasada ocupaba la mayoría de la población económicamente activa en el sector agrícola, la distribución de las tierras aptas para el cultivo, la producción industrial tanto en el consumo local o nacional, el grado relativo de comunicación son aspectos decisivos para la explicación del problema de la educación, en situaciones en las que más de cien años, se insiste en legislar el derecho y la obligación de todo ciudadano a atender la escuela. Cuando se organizó el programa educativo en el año de 1920 (ver aspecto histórico de la educación capítulo I), no había experiencia sobre la enseñanza rural ni profesores suficientes para miles de educandos que necesitan con urgencia una instrucción.

B).- El social:

Las necesidades de México tuvieron que partir de las peculiaridades, entre ellos se encontraba la planificación de la política mexicana en donde tuvieron que partir de la nada, construyendo un programa social y educativo basado en las necesidades y características locales y con un enfoque experimental que oscilaba según las filosofías políticas y económicas de los grupos dominantes.

Quienes formularon la Constitución Política de 1917 pensaron que la solución de los males de México residía en desposeer de sus

conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen." (95)

Ramírez Fonseca señala, que para llevar a cabo una debida valoración del documento debemos tener en cuenta el caso de:

A).- Los documentos públicos

B).- Los documentos privados

Respecto del primer caso los documentos públicos harán fé respecto de los actos que se contengan en los mismos, más - no de aquellos que aparezcan en forma incidental. (96)

Así el artículo 812, de la Ley Federal del Trabajo establece el valor de ésta clase de documentos, desprendiéndose del mismo, que la verdad de lo contenido y declarado en el documento-- tiene eficacia tan sólo por lo que se refiere al hecho de haberse-- llevado a cabo las manifestaciones, y de probar contra quienes, -- las hacen o asisten al acto en que fueron hechos, así como de estar de acuerdo con ellas.

Al respecto Nestor de Buen Lozano, señala en relación a la valoración que se hace de los documentos públicos en el artículo antes citado y en especial por lo que se refiere a que--- "...Sólo prueban que fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento." Afirma que no es una fórmula necesariamente admisible, ya que viene a limitar la libertad de apreciación de las juntas de conciliación y arbitraje.

95.- Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit., p. 167.

96.- Cfr.- Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral, Ob. Cit., p. 145.

dencial. No hay delito. Si está impulsada por un propósito criminoso, o es el resultado de una imprevisión, humanamente reprochable, estaremos en presencia de un delito que la ley sanciona, como intencional o de imprudencia, cuya pena está prevista en los dispositivos aplicables, de acuerdo con el daño originado, destructivo — del bien jurídico tutelado ... (697). De uno u otro modo que se trate de buscar justificantes a las lesiones producto de estos deportes, estos se siguen practicando con la concesión bien expresa o tácita del Estado.

Finalmente hemos de anotar que el exceso en la excluyente de cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, se castigará como imprudencial, pues así lo establece el artículo 16 del Código Penal, que literalmente expresa "... Al que se exceda en los casos de ... cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho ... a que se refieren las fracciones ... V ... del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia ...". Exceso que creemos puede darse al no haber una necesidad racional de los medios empleados para ejercer la excluyente, y que será definido por el juzgador en cada caso de acuerdo a las circunstancias.

IMPEDIMENTO LEGÍTIMO

Es el artículo 15 fracción VIII del Código Penal el que contiene esta excluyente que literalmente expresa: "... Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo ...". En dicha eximente el comporta — miento siempre es omisivo, pues se deja de hacer algo a lo cual se está obligado; y así se externa por Castellanos, aquí "... Emerge, otra vez, el principio del interés preponderante; impide la actuación una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción ..." (698).

En los anteriores Códigos se pedía además de que el impedimento fuera legítimo la insuperabilidad del mismo, característica que se suprimió del actual ordenamiento penal, por considerar — quedaba implícita en la de legitimidad pues se reputan como tales los impedimentos que eran o podían ser tomados como insuperables — de acuerdo a la antigua redacción de esta eximente; y así los autores de nuestro actual Código de 1932 afirmaron "... que aquél requisito de ser 'insuperable' fue suprimido 'por estimarse que en el concepto de legítimo cabía el que el impedimento hubiera podido ser superado o no', —y— agregan que lo fue también 'para evitar las confusiones provenientes de que por motivo legítimo se inter —

697.— Ob. Cit. Pág. 69.

698.— Ob. Cit. Pág. 215.

pretaban causas justificantes; y por motivo insuperable, causas de inimputabilidad', pues para estos expositores toda eximente por impedimento excluye la antijuricidad ..." (699). Sin embargo a pesar de estos pensamientos y aun basándose en ellos, no se puede evitar se distingan varias situaciones de impedimento que se pueden presentar, y así se sigue diferenciando entre el impedimento legítimo y el insuperable como establece Pavón en "... atención a la diversa naturaleza de ambos que origina distintos aspectos negativos -- del delito. En efecto, mientras el impedimento legítimo es una -- autentica causa de justificación, por tratarse de un impedimento -- de derecho, el insuperable es un impedimento de hecho que puede -- surgir de la imposición, sobre el sujeto, de una fuerza física -- irresistible (vis absoluta), de una fuerza mayor o de una coacción sobre la voluntad (vis compulsiva), tratándose de situaciones que impiden el nacimiento del delito por integrar casos de ausencia de conducta o de inculpabilidad ..." (700). De donde en lo referente al impedimento de derecho se estima que quien "... no ejecuta aquello que la ley ordena, porque lo impide otra disposición superior -- y mas apremiante que la misma ley, no comete delito; lo exime a no dudarlo de responsabilidad la legitimidad misma que motivó su inacción ..." (701). "... Por ejemplo si un testigo se niega a declarar por el derecho que le da la ley para ello, en virtud de ser pariente del acusado; o bien por la obligación que en tal sentido le imponga el secreto profesional ..." (702). Otro caso y relacionado con el delito de lesiones fundamento de nuestro trabajo lo podemos encontrar también cuando un sujeto "... viola el deber de asistencia que debe prestar a una persona herida por estar cuidando a -- otra más gravemente lesionada ..." (703). Aquí entendemos si se -- trataría de una excluyente de antijuricidad que por otra parte -- tiene cabida en la eximente ya estudiada de ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.

En las situaciones de impedimento de hecho debido a una -- fuerza física irresistible verbí gracia, cuando el sujeto encargado de cambiar las vías de los trenes no lo hace por haber sido atado por manos criminales y como desenlace se presenta un choque de trenes o se voltea alguno resultando lesionados quienes venían en ellos o bien en aquellas ocasiones en que los padres omiten su -- obligación de darle los alimentos a su hijo por estar detenidos y --

699.- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 365.

700.- Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. -- Págs. 345, 346.

701.- Carranosa y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 624.

702.- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Págs. 365, 366.

703.- Jiménez Huerta, Mariano, citado por Castellanos, Fernando. -- Ob. Cit. Pág. 215.

conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen." (95)

Ramírez Fonseca señala, que para llevar a cabo una debida valoración del documento debemos tener en cuenta el caso de:

A).- Los documentos públicos

B).- Los documentos privados

Respecto del primer caso los documentos públicos harán fé respecto de los actos que se contengan en los mismos, más - no de aquellos que aparezcan en forma incidental. (96)

Así el artículo 812, de la Ley Federal del Trabajo establece el valor de ésta clase de documentos, desprendiéndose del mismo, que la verdad de lo contenido y declarado en el documento-- tiene eficacia tan sólo por lo que se refiere al hecho de haberse llevado a cabo las manifestaciones, y de probar contra quienes, -- las hacen o asisten al acto en que fueron hechos, así como de estar de acuerdo con ellas.

Al respecto Nestor de Buen Lozano, señala en relación a la valoración que se hace de los documentos públicos en el artículo antes citado y en especial por lo que se refiere a que-- "...Sólo prueban que fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento." Afirma que no es una fórmula necesariamente admisible, ya que viene a limitar la libertad de apreciación de las juntas de conciliación y arbitraje.

95.- Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit., p. 167.

96.- Cfr.- Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral, Ob. Cit., p. 145.

orográficos se convierten en uno de los principales factores de la actividad económica, política y social en que se desenvuelve el país.

Este, que hasta la década pasada ocupaba la mayoría de la población económicamente activa en el sector agrícola, la distribución de las tierras aptas para el cultivo, la producción industrial tanto en el consumo local o nacional, el grado relativo de comunicación son aspectos decisivos para la explicación del problema de la educación, en situaciones en las que más de cien años, se insiste en legislar el derecho y la obligación de todo ciudadano a atender la escuela. Cuando se organizó el programa educativo en el año de 1920 (ver aspecto histórico de la educación capítulo I), no había experiencia sobre la enseñanza rural ni profesores suficientes para miles de educandos que necesitan con urgencia una instrucción.

B).- El social:

Las necesidades de México tuvieron que partir de las peculiaridades, entre ellos se encontraba la planificación de la política mexicana en donde tuvieron que partir de la nada, construyendo un programa social y educativo basado en las necesidades y características locales y con un enfoque experimental que oscilaba según las filosofías políticas y económicas de los grupos dominantes.

Quienes formularon la Constitución Política de 1917 pensaron que la solución de los males de México residía en desposeer de sus

d) La que ha tratado de encastrar el estado de necesidad dentro de las excusas absolutorias.

Al respecto se considera conforme a la valuación de los bienes jurídicos en conflicto que el estado de necesidad funciona como causa de justificación o de inculpabilidad pues de acuerdo a esto encontramos que se pueden presentar tres teorías: 1) cuando los bienes o intereses en conflicto son de diverso valor y el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado entonces estamos en presencia del único caso de estado de necesidad que constituye una verdadera causa de justificación, es decir en este caso "... el acto realizado se reputa justo por la desproporción de los bienes en conflicto, y como consecuencia el sacrificado no puede oponerse con violencia al sacrificio de sus derechos, pues su defensa, si llegara a intentarla, no sería legítima ..." (709); 2) si los bienes o intereses en conflicto son de igual valor no hay excluyente de antijuridicidad pero puede según las circunstancias del caso encontrarse excluyente de culpabilidad por no exigibilidad de otra conducta o basarse la eximente en miedo grave o temor fundado o bien podría no imponerse la pena por obrar alguna excusa absoluta y; 3) en caso de que el bien sacrificado sea de mayor valor que el salvado, no se admite el estado de necesidad como causa de justificación, por lo que en esta situación la conducta será antijurídica. De este modo, para determinar cual bien es más valioso debe hacerse la comparación no entre uno y otro, sino el de ellos con el conjunto que los rodea y de que forman parte, tomando en consideración para esto los valores culturales; así Villalobos, manifiesta "... Hay casos en que la igualdad de los bienes en concurso no es sino aparente, pues en realidad no se compara el valor de un objeto con otro sino el de cualquiera de ellos con el de un conjunto de que ambos forman parte. Esto sucede, por ejemplo, cuando en el incendio de un bosque se destruye gran número de árboles para salvar el resto, aun cuando la parte destruida sea igual o mayor que la que se salva; o cuando se arroja al mar parte del cargamento de un buque para evitar el naufragio. El acto es jurídico puesto que el dilema consistía en perderlo todo o salvar alguna parte ..." (710). En relación a este tema nuestra legislación en su fracción IV, artículo 15 del Código Penal, al promulgar "... Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal ... IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alicance ...", no limita esta eximente únicamente al -

709.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. T. I. -- Vol. Primero. Ob. Cit. Págs. 395, 396.

710.- Ob. Cit. Pág. 378.

conflicto entre bienes de valor distinto, de donde se desprende -- pueden sacrificarse bienes del mismo valor, por lo que el estado de necesidad funciona como causa de inculpabilidad o de legitimidad y este último caso se presentará de acuerdo a lo antes expuesto, solamente en aquellas situaciones que los bienes sean de diverso valor, pero sin olvidar que el bien de menor valía debe ser el sacrificado. En consecuencia, toca al juzgador determinar en base a autos cuando el estado de necesidad opera como causa de inculpabilidad o de justificación.

Debemos pasar enseguida al estudio de los elementos del estado de necesidad, los cuales han sido divididos en negativos y positivos; los primeros son: a) una situación de peligro real, -- actual o inminente; b) que la amenaza reacciga sobre un bien jurídico tutelado ya sea propio o ajeno; o) "... un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario ..." (711); y los segundos: a) que el peligro no haya sido ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente; b) que este no tuviere el deber jurídico de afrontar el peligro; y o) que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance de quien obra en estado de necesidad. Todos estos requisitos desde luego se infieren de la lectura de la fracción IV del artículo 15 de nuestro Código Penal, lugar donde el legislador inscribió su criterio respecto a lo que debía entenderse como estado de necesidad.

Enunciado lo anterior, pasaremos en las siguientes líneas al estudio de esas formalidades, y así, diremos que la situación de peligro, debe radicar en la amenaza de sufrir un mal, es decir "... El peligro consiste según Cavallo, en una probabilidad de daño, en una situación en que aparece inminente o fácilmente verificable ..." (712) y podrá entonces provenir de un ser humano, de un animal o bien de la naturaleza.

El peligro debe tener también por exigencia legal, la característica de ser real, o sea apoyado en hechos que exteriormente lo verifiquen; pues no se admite la justificante contra simples suposiciones o imaginaciones de males. Debe asimismo ser actual -- por haberlo requerido de ese modo la reforma de 23 de diciembre de 1985- o inminente, con lo cual se entiende el peligro o sea la probabilidad de daño, puede ser presente o bien estar pronta o próxima a suceder.

El segundo elemento positivo al hablar acerca de que la amenaza debe recaer sobre un bien jurídico tutelado ya sea propio-

711.- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Pág. 206.

712.- Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I. Ob. Cit. Pág. 544.

o ajeno permite, fundandose en el auxilio legítimo a terceros extraños salvar los intereses de estos, aunque no sean parientes, -- pues no lo limita así la legislación, de donde se estima también -- son defendibles los bienes pertenecientes a las personas morales.

En cuanto al término "bienes", se entiende este se refiere no sólo a lo que como tal se considera en materia civil, sino a todos los intereses sociales que son primordiales para el derecho penal, entre los que se hallan el patrimonio, libertad, vida, etcétera, por tanto este vocablo "... comprende ... todos los bienes jurídicos de la persona, incluyendo los individuales, corporales y patrimoniales ..." (713) y al respecto, cabe aquí la tesis sostenida por Villalobos, de acuerdo al cual al hablar el texto legal --- "... de salvar la persona --palabra esta suprimida en la reforma al Código Penal para el Distrito Federal publicada con fecha 23 de diciembre de 1985-- o los bienes propios o ajenos, indudablemente no se coloca en los puntos de vista patrimoniales o del Derecho Civil según los cuales, sólo se podría entender por "bienes" aquello que constituye la riqueza o que puede ser estimado en dinero, agregando que es un precepto penal y por lo tanto, debe ser interpretado de acuerdo con los fines y las preocupaciones del Derecho Penal, -- que se refieren a la tutela de los bienes jurídicos o de los intereses sociales en que se comprende todo: la vida, la integridad, -- el honor, la libertad, el patrimonio, etc., y por tanto (termina), el estado de necesidad existe, pues, y da lugar a la excluyente, -- siempre que se plantea la urgencia de salvar cualquiera de es --- tos ..." (714). Nosotros, concordamos con estas opiniones y sólo -- debemos volver a recordar aquí que el bien jurídico salvado, para que pueda hacerse valer la excluyente que tratamos como causa de -- justificación debe ser de mayor valía que el sacrificado y la lesión a este último igualmente debió presentarse como el único medio al alcance del sujeto para superar el peligro en que se hallaban sus bienes. Una vez analizada la extensión del estado de necesidad en cuanto a los bienes, debemos pasar a la que se relaciona con las personas; y de esta manera encontramos que al funcionar -- nuestra eximente en calidad de causa de licitud o bien de inculpabilidad según en páginas precedentes hemos aclarado; cuando en la situación que se presenta el estado de necesidad los bienes sean -- de desigual valor y se sacrifique el de menor por el de mayor valía, se verifica la extensión de la justificante para el tercero -- por haber licitud en la acción. Pero si en el estado de necesidad los bienes en conflicto son de igual valor y se sacrifica uno de --

713.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado ... Ob. Cit. Pág. 77.

714.- Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos -- de la Parte General de Derecho Penal I. Séptima ed. 1982. -- Pág. 551.

ellos habrá no una causa de justificación sino de inculpabilidad -- por no exigibilidad de otra conducta y por ser esta una causa personal, no será extensivo el estado de necesidad al tercero. De esta suerte Jiménez de Asúa, al resolver el problema disierne deben diferenciarse los casos en: "... a).- Conflicto de bienes de valor desigual, y

"b).- Conflicto de bienes de igual valor.

"Ahora bien, indica que cualquier persona tiene el derecho de intervenir en el trance y de resolverlo por el sacrificio -- del menos importante de los bienes, puesto que el acto es justo, y cuando existe conflicto de bienes de igual valor, es preciso no olvidar, que en este caso el hecho no es ilícito, y puesto que sólo se trata de una causa de inculpabilidad, no puede permitirse que terceros desconocidos, no relacionados con el necesitado, manifiesten en favor de uno de los titulares de los bienes que están en pugna una preferencia que el propio derecho no puede demostrar, -- concluyendo, que lo mejor es dejar al arbitrio del juez la solución de estos casos ..." (715), y opina también éste mismo autor -- que el tercero "... sólo influirá en el desenlace, cuando dos vidas humanas colisionen, --bienes de igual valor--, si una de ellas es la de su pariente, amigo íntimo, etc., etc ..." (716). Con lo que quiere decir debe haber una íntima penetración entre el tercero que realiza la conducta y el sujeto a quien salva, para que pueda beneficiarle la excluyente. Sin embargo estamos de acuerdo -- con este tratadista en que toca al juzgador decidir tomando en consideración las circunstancias de las situaciones concretas, cuidando ajustar su decisión lo más cercano posible al sentido de la justicia.

En el tercer elemento positivo que hace alusión al ataque por parte de quien se encuentre en el estado de necesidad, es menester hacerse la pregunta si quien realiza el ataque debe llevar el ánimo de conservación (*animus conservationis*), a lo cual presumimos debe contestarse afirmativamente, pues al exigir la fracción IV del artículo 15 de nuestro ordenamiento penal, que el agente debe "... Obrar por la necesidad de salvaguardar ...", en ello lleva implícito que quien practica esta causa de justificación debe -- obrar con dicho ánimo de conservación.

Examinados ya con antelación los elementos positivos del-

715.- Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos -- de la Parte General de Derecho Penal. Séptima ed. 1982. Ob.-- Cit. Pág. 552.

716.- La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Ob. Cit. -- Pág. 310.

estado de necesidad, debemos remitirnos enseguida a los negativos en los cuales encontramos la exigencia de que el peligro no haya sido ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente. Es hasta la reforma publicada el 23 de diciembre de 1985 que este elemento hace su aparición en la excluyente del estado de necesidad, pues anteriormente no se le contemplaba en ella, y de esta suerte interpretamos que cuando el peligro sea provocado intencionalmente, es decir, si "... el propio sujeto ha determinado la situación de peligro mediante la acción consciente y voluntaria ..." (717), así como aquel originado por grave imprudencia no permiten se invoque por el sujeto el estado de necesidad como excluyente. Más al hablar nuestro ordenamiento penal de grave imprudencia creemos que en caso de que esa imprudencia no tenga el carácter de grave, puede operar el estado de necesidad, situación que desde luego se determinará de acuerdo al caso concreto. En cuanto a este punto hay disparidad de criterios, pues mientras la mayoría de los autores reconocen como un alicorto la no aceptación del estado de necesidad en aquellas situaciones que el peligro surge por actuación intencional o dolosa del agente, pero si la admisión de esta excluyente al mediar solamente culpa, otros como Villalobos, aceptan puede otorgarse la eximente en los casos de provocación culposa y aun en algunos causados por provocación dolosa (718). Sin embargo todas estas tesis, quedan excluidas con la reforma a nuestro ordenamiento penal, excepto como la propia ley lo dispone cuando la provocación culposa o imprudente no tenga el carácter de grave.

El segundo elemento negativo que establece el agente no tuviere el deber jurídico de afrontar el peligro; antes de la reforma publicada con fecha de 23 de diciembre de 1985, expresaba: "... No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro ...", fórmula que fué muy criticada por apreoiarse excluía deberes jurídicos de sufrir el peligro que no sólo se fundaban en el empleo o cargo sino también en otras razones. Con la reforma, quedó solucionada esta materia al promulgarse, que obra en estado de necesidad el agente que "... no tuviere el deber jurídico de afrontar ..." el peligro, con lo que se traduce no será válida la excluyente para quien tenga ese deber jurídico ya sea por el encargo o empleo u otras razones. Sin embargo estamos de acuerdo en que "... Conviene hacer hincapié ... que, el deber de afrontar el peligro, no puede estimarse absoluto, encontrando su límite allí donde, la imposibilidad del ejercicio del deber impuesto, hace del todo inútil el propio sacrificio, pues aun los peligros obligatorios,

- 717.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexico no. Parte General. Ob. Cit. Pág. 328.
718.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 386, 387, 388.

como lo pone de manifiesto Villalobos, 'deben sufrirse dentro de - límites razonablemente humanos' ..." (719).

Finalmente el tercer elemento negativo al manifestar la - necesidad siempre que no existe otro medio practicable y menos per judicial al alcance de quien obra en ese estado, según se desprende de la lectura de la fracción IV artículo 15 de nuestro ordena - miento penal, se considera en la doctrina como defectuosa en su redacción, puesto que, al mencionarse que se obra "... por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno ...", queda implícito en el término "necesidad", el requisito negativo que aquí estudiamos, a lo que hemos de agregar "... Existe necesidad, cuando hay inevitabilidad y esta 'significa imposibilidad de evitar el peligro de otro modo que cometiendo el hecho'. Si existe posibilidad de rehuir, de evitar el peligro es indudable, que, de no hacerlo el sujeto, no puede acogerse al estado de necesidad ..." (720). De donde se desprende este elemento es innecesario aparezca en la redacción de esta causa de justificación.

Es necesario tratar enseguida por ser punto de suma importancia las diferencias entre la legítima defensa y el estado de necesidad, y estas son:

a) En la legítima defensa surge la lucha entre el interés ilegítimo del agresor y el legítimo del agredido; en el estado de necesidad el conflicto se crea entre intereses legítimos.

b) En la legítima defensa se presenta un contra-ataque más ante el cual se repele la agresión ilegítima en tanto en el estado de necesidad hay una acción por ser los dos intereses en colisión, legítimos.

c) En la legítima defensa el peligro únicamente puede surgir de el agresor que debe ser, un ser humano y no de terceros; en el estado de necesidad puede originarse por causas sub-humanas y - por terceros.

d) La legítima defensa conlleva en sí un ánimo de defensa, en tanto el estado de necesidad un ánimo de conservación.

e) En la legítima defensa, el contra ataque solo puede recaer directamente sobre el agresor; en el estado de necesidad la acción es posible realizarla sobre un objeto o animal.

719.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 327.

720.- Forte Petit Candaup, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I. Ob. Cit. Pág. 546.

f) La legítima defensa siempre se invoca como causa de justificación en tanto el estado de necesidad puede ser causa de justificación o de inculpabilidad.

g) Como consecuencia del anterior inciso en la legítima defensa no se da la reparación del daño y en el estado de necesidad sí cuando aparece como causa de inculpabilidad.

Al tratar de enmarcar el estado de necesidad al delito de lesiones, encontramos que Pavón Vasconcelos, estima, se presenta en este "... en el caso de que declarado un incendio en un lugar público, una persona se vea impelida a atropellar a otra en su huida, causándole así una alteración en la salud o un daño en el cuerpo, cualquiera que sea la gravedad de las lesiones, si se prueba que existió realmente la situación de peligro característica del estado de necesidad, que establece la colisión de bienes jurídicos tutelados, sin que el agente hubiera estado en posibilidad, para salvar el bien jurídico de mayor entidad, de acudir a otro medio practicable y menos perjudicial ..." (721).

En este ejemplo entendemos éste autor encuentra la colisión de intereses entre la vida de quien huye del incendio (bien de mayor valía) y la integridad corporal de quien es atropellado (bien de menor valor), y así, considera se puede presentar el estado de necesidad siempre y cuando se reúnan y comprueben los demás requisitos con antelación analizados. Sin embargo, si pensamos que en este ejemplo la colisión de bienes se establece entre la integridad corporal o salud del individuo que huye del incendio y la del que es atropellado, observamos que los bienes en conflicto son de igual valor y entonces ya no estaremos ante una causa de justificación, sino de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta.

3.3 CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

IMPUTABILIDAD

Para la existencia del delito y en el caso que nos ocupa del referente a las lesiones, es menester no solamente la conducta típica y antijurídica sino además, que al sujeto a quien se le atribuye esa conducta ilícita pueda reprochársela como violatoria de la paz y valores ideales que el Estado protege a través de sus-

ordenamientos penales. Es entonces por medio de la culpabilidad -- que el derecho relaciona un hecho con un hombre para desprender de esa vinculación las consecuencias establecidas previamente. Sin embargo antes de analizar el elemento culpabilidad consideramos indispensable para un buen estudio precisar el concepto de imputabilidad y las causas de inimputabilidad; pero debemos mencionar aquí la analizaremos como presupuesto de la culpabilidad pues al decir de Jiménez de Asúa "... 'En verdad y como ha de quedar perfectamente demostrado, la imputabilidad es una aptitud, por lo mismo que -- debe entenderse como capacidad, y la culpabilidad tiene como arranque una actitud (la referencia psicológica del autor a su acto, a la concreta acción u omisión). Lo ha dicho muy exactamente Jorge -- Frías Caballero. En suma, si la imputabilidad es capacidad ... resulta evidente que debe ser presupuesto de la culpabilidad; es decir, materia que no se expresa en la proposición, pero que le sirve de fundamento y que le antecede como base a la verdad de lo propuesto' ..." (722).

Después de dejar asentado lo anterior debemos pasar por -- creer conviene así a nuestro trabajo a las corrientes doctrinarias que se han encargado de tratar de encontrar el cimiento sobre el -- que descansa la imputabilidad; bases que varían de acuerdo a la -- luz de la corriente que se utiliza para el análisis del problema; -- y así, encontramos que la Escuela Clásica la hace descansar sobre el libre albedrío y la responsabilidad moral y para ella entonces, la libertad es un atributo indispensable en la existencia de la voluntad, sin la cual esta no existe y por tanto, si no se presenta el libre albedrío no puede aplicarse la pena sin importar las condiciones en que la acción se hubiese realizado, así desde este ángulo se considera a la imputabilidad "... como el 'conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser -- atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó como a su causa eficiente y libre' ..." (723), esta teoría fue sustentada por Carrara, pero tiene sus raíces desde Aristóteles y Santo Tomás de Aquino al considerar el primero de ellos que "... La voluntad que matiza el comportamiento humano como propio del agente actuante, radica en -- el libre albedrío, en oposición conceptual con la necesidad. Será acto voluntario, en estas condiciones, lo que se hace o deja de hacer sin verse precisado a ello por la necesidad ..." (724), pensa-

- 722.- Tratado de Derecho Penal. La Culpabilidad. T. V. 3a. ed. Editorial Losada, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1976. Págs. 76 y 77.
- 723.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 326.
- 724.- Citado por Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. 3a. reimpression de la 1a. ed. Trillas. México. 1985. Págs. 6, 7.

mientos que en esencia se han seguido hasta nuestra época, y a los que se adhieren autores como Castellanos Fernando (725) y Giuseppe Bettiol entre otros, al decir éste último "... No se trata de un hombre en estado de necesidad, casi un fragmento de la naturaleza, que obra según las leyes del instinto o del ambiente, sino de una persona que, estando abierta a lo universal y a los valores (capacidad de entender y de querer), opera libremente cuando sobre ella no incidán causas patológicas, orgánicas o ambientales ..." (726).

Otra corriente ha tratado asimismo acerca del fundamento de la imputabilidad y se le ha denominado determinismo y en ella se niega la elección del ser humano respecto a sus conductas, pues se estima "... El hombre que delinque está necesariamente sometido a un determinismo que le imponen las desgraciadas condiciones de su organismo y el conjunto de causas circundantes que impelen al delito; en medio de las cuales se encuentra abandonado ..." (727). Estos conceptos son muy defendidos por los positivistas quienes le otorgan un doble enfoque a esta cuestión, pues consideran la conducta del hombre sucede porque así está determinado, y es la sociedad quien tiene el derecho de defenderse de esas conductas y entonces de acuerdo a ellos, "... Si el hombre es fatalmente determinado a cometer un crimen, la sociedad está igualmente determinada a defender las condiciones de su existencia contra los que la amenazan ... el Derecho Penal continúa siendo una función necesaria, sólo que se reduce a ser una función defensiva o preservadora de la sociedad ..." (728). Entre los autores de estas teorías encontramos a Ferri, para quien el delincuente es un ser anormal y el libre albedrío una ilusión y la base, sobre la que descansa el derecho a exigirle al hombre delincuente la responsabilidad por sus actos, es el hecho de que viva dentro de una sociedad, como parte integrante de ella. En consecuencia de acuerdo a esto, mas que delictivo es antisocial la acción que merece sanción y al ser como ya se dijo un derecho para la sociedad defenderse de la realización presente o futura de esta, aparece la responsabilidad social y como resultado al sujeto se le castiga y reprime por la temibilidad y peligrosidad que demuestra como agente de conductas antisociales, por lo que no solo serán responsables quienes posean la capacidad de querer y entender, sino aun aquellos que no la tengan y -

725.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 217, 218.

726.- Instituciones de Derecho Penal y Procesal. Curso de Lección - nes para Estudiantes de Ciencias Políticas. Traducción del italiano al español de Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi. - Bosch. Barcelona, España. 1977. Pág. 135.

727.- Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 32.

728.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Ob. Cit. Pág. 328.

como consecuencia se nota, la imputabilidad se sustituye por la — responsabilidad social y por tanto, desaparece también lo referente a la culpabilidad al condicionarse la aplicación de las sanciones a la necesidad social de defensa, fundándose en la peligrosidad demostrada por el sujeto más que en la realización de determinados actos cuyo cumplimiento, a final de cuentas según esta corriente nada tienen que ver con el libre albedrío, pues estos ocurren fatalmente por causas independientes a la autodeterminación.

De todas las precedentes teorías, es decir, "... del tratamiento dado al hombre peligroso para el conjunto social, surgieron conceptos que aun perduran, como son la individualización de las penas en función de las especiales características del sujeto y la aplicación de medidas de seguridad como medios tendientes a evitar peligro a la sociedad ..." (729).

Amén de las anteriores concepciones se crearon otras a las que se denominó eclécticas y en ellas encontramos lo expresado por Liszt, para quien "... la imputabilidad se funda en la determinabilidad normal o facultad normal de determinarse frente al motivo ... — y lo manifestado por Tarde para el cual la imputabilidad — encuentra su causa en el hecho de que — "... la acción pertenece a una persona con alma propia y no parásita y con rasgos semejantes de consanguinidad social con la víctima y con los acusados — res ..." (730).

Nuestro Código Penal vigente, es ecléctico al respecto, — pues establece en su artículo 15 fracción II, la inimputabilidad — para los casos en que el sujeto no estuvo en condiciones de comprender la ilicitud de su conducta y actuar conforme a ese entendimiento y a su vez en los artículos 67, 68 y 69 indica el deber por parte del juzgador de establecer las medidas de seguridad, para los inimputables, que serán llevadas a cabo en internamiento o libertad según lo considere conveniente el propio juez, para lo cual pensamos deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en lo concerniente a las circunstancias peculiares del sujeto, de la ejecución del acto y demás relativas. Medidas que se dictan para protección de la sociedad por estimar peligrosos a los inimputables opinión que viene a ser corroborada por la propia redacción del artículo 68, en donde se establece que "... Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutiva, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las

729.- Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. Pág. 12.

730.- Citado por Carrasco y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 390.

obligaciones contraídas ..." a lo que se debe agregar el hecho de que en el artículo 69 se establezca "... En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de -- las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables ...", expresiones de donde se infiere que si el sujeto sigue siendo peligroso, se le aplicará la medida sanitaria correspondiente para protección de la propia sociedad.

A la imputabilidad por otra parte se le ha definido como: "... Un conjunto de condiciones psicobiológicas de la persona requerido por las disposiciones vigentes para que la acción sea comprendida como causa psíquica y éticamente por aquella ..." (731), con lo que se comprende esta definición se adscribe al denominado método psicobiológico, pero no deja de lado al libre arbitrio o libertad de elección por parte del sujeto. También se le ha considerado de acuerdo a Liszt citado por Castellanos Fernando, como "... la capacidad de obrar en Derecho Penal que traigan consigo -- las consecuencias penales de la infracción -- o bien según el propio Castellanos lo expresa viene a ser -- ... la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho penal ... -- y agrega -- La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo ..." (732). De esto deducimos el concepto de Castellanos, va muy ligado de igual modo a la libertad de elección del sujeto. Por su lado Díaz Palos, estima -- "... la imputabilidad consiste en el conjunto de condiciones psicológicas exigidas por la Ley penal para que las acciones u omisiones penales en la misma puedan ser atribuidas al que las ejecutó -- como a su causa voluntaria ..." (733). Lo que indica el sujeto debe para ser imputable contener en sí las bases psíquicas y biológicas que al respecto se desprendan del ordenamiento penal o demás -- disposiciones del derecho positivo; es decir un mínimo de salud mental y una edad determinada por lo que se habla de una capacidad o sea una conciencia de la ilicitud referida al acto delictivo en concreto por parte del individuo. Por otro lado, al referirse este concepto a que el acto (acción u omisión) pueda ser atribuido al -- sujeto proclama la necesidad del nexo psicológico entre ambos, pero esto no basta pues asimismo exige la conducta provenga de la voluntad que se manifiesta en la libertad interna y externa tenida -- en ese momento para elegir, entre varias formas de realizar el ac-

731.- Del Rosal, citado por Díaz Palos, Fernando. Teoría General -- de la Imputabilidad. Bosch. Barcelona, España. 1965. Pág. -- 39.

732.- Ob. Cit. Pág. 218.

733.- Ob. Cit. Pág. 40.

to.

INIMPUTABILIDAD Y CAUSAS QUE LA ORIGINAN

Tratado lo anterior, debemos remitirnos a la inimputabilidad y a las causas que la provocan. La inimputabilidad aparece --- "... cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al -- sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de -- su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de compren -- sión o por que al producirse el resultado típico era incapaz de -- autodeterminarse ..." (734). Los casos en que la ley le niega al -- individuo esta capacidad se presentan en los menores de edad, y en las situaciones estatuidas en las fracciones II y IV del artículo 15 del Código Penal, respecto a los menores sus conductas no obs -- tante ser típicas y antijurídicas no se consideran delitos por ca -- recer el sujeto de una perfecta y completa comprensión de lo inju -- to, por lo que se les reconoce la calidad de inimputables y a sus -- conductas no como delitos sino cual meras infracciones y aunque en nuestro ordenamiento penal se ha derogado el artículo 119 (y demás relativos) que manifestaba "... Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo -- que sea necesario para su corrección educativa ..." (735), los me -- nores de esa edad son inimputables y cuando realizan algún ilfoi -- to, se les excluye de la aplicación de las sanciones establecidas -- en el ordenamiento penal y se les aplica lo conducente a la Ley -- que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Dis -- trito Federal, que se refiere a medidas de seguridad y que expresa "... ART. 10.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto -- promover la readaptación social de los menores de dieciocho años -- en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el -- estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

"ART. 20.- El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes pena -- les ...". Así nunca podrán ser tenidos como imputables estos suje -- tos aunque haya quienes a pesar de ser menores de edad, si dispon -- gan de la absoluta capacidad de entender lo ilícito de su conduc -- ta. Sin embargo necesitamos aclarar que esa edad de 18 años opera -- en el Distrito Federal, pero en cada Estado de nuestra Federación -- el legislador ha fijado sus propias condiciones de acuerdo a sus -- apreciaciones, por lo que el límite de edad llega a variar de un --

734.- Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. Págs. 45, 46.

735.- F. Cárdenas, Raúl. Ob. Cit. Pág. 188.

Estado a otro y por nuestra parte por ello, sólo nos referimos a lo publicado en el ordenamiento penal del Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. En conclusión encontramos que la determinación de la edad para fincar la imputabilidad o inimputabilidad en el sujeto es de primordial importancia, pues es fundamental para la aplicación de la ley penal, como se desprende de tesis sostenida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al expresar "... Si de las constancias no es posible determinar la edad del acusado, ni es evidente su mayoría de edad penal; el Tribunal de Alzada no puede sentenciar sin resolver sobre dicha cuestión, aun cuando no se alegue como agravio, ya que la edad no es sólo un hecho cuya prueba se imponga como carga a alguna de las partes, con derecho a acreditarlo únicamente en cierto tiempo, sino que constituye el supuesto jurídico para que las leyes penales substantivas y adjetivas le sean aplicables al agente y para que dicho Tribunal tenga o no jurisdicción en el caso; por lo que si una sentencia de segundo grado adolece de una omisión semejante, es violatoria con garantías, procediendo conceder el amparo para subsanarla ..." (736).

Por otro lado cuando sean las leyes penales federales las infringidas por el menor, son competentes para conocer los Consejos o Tribunales de Menores, pues así lo reconoce el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales al expresar "... en los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas ..." lo que hace pensar "... que los menores que infrinjan leyes penales federales quedan sometidos al régimen de los Consejos Tutelares a los que se refiere la ley que venimos citando, pero aplicando en las cuestiones substanciales los artículos 119 a 122 del Código Penal Federal vigente y las normas procedimentales contenidas en los artículos 500 a 522 del Código Federal de Procedimientos Penales ..." (737).

Otras causas de inimputabilidad aparte de la establecida por la minoría de edad, las localizamos en la fracción II del artículo 15 del Código Penal, que decreta: "... ART. 15.- Son oír circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: ... II. Padeecer el inculpaado, al cometer la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa-

736.- Castro Zavaleta, Salvador. 55 años de Jurisprudencia Mexicana. Vol. 2. 2a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México.- 1978. Pág. 83.

737.- Citado por Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. Pág. 53.

incapacidad intencional o imprudencialmente ...". De lo anterior deducimos que para que un sujeto pueda ser declarado inimputable, debe al realizar la infracción tener un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender lo antijurídico de la conducta realizada, lo cual quiere decir que en el momento de cometerla el sujeto no debe poseer la capacidad de valorar su ilicitud, ni actuar conforme a tal valoración y en este sentido, puede ser aplicable la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que decreta: "... TRASTORNO MENTAL como excluyente. Las eximentes deben probarse en forma plena, y especialmente tratándose de las causas de inimputabilidad son necesarias pruebas especiales, por referirse dichas eximentes al campo subjetivo del individuo; por ello es preciso que se compruebe que en el momento del hecho el agente no poseía la salud o el desarrollo mentales exigidos abstracta e indeterminadamente por el legislador para comportarse en el mundo del Derecho Penal ..." (738). Así el trastorno mental o el desarrollo intelectual retardado al ser conceptos que poseen la característica de participar de la ciencia de la Medicina, deben comprobarse mediante el peritaje correspondiente -- pues nuestra Suprema Corte de Justicia, también ha establecido, -- que la determinación de la falta de capacidad de entender y querer del sujeto al momento de realizar el hecho es decir de su estado de salud mental, debe ser hecha por perito versado en la materia y poseedor de los conocimientos científicos que en este caso se requieren, y que dado la situación, estimamos debe tratarse de médicos psiquiatras, pues tanto el trastorno mental como el desarrollo intelectual retardado, poseen grados que deben ser precisados por estos peritos en cada caso que el juez ponga a su conocimiento, debido a que como José Almaraz dijera en la exposición de motivos -- del Código de 1929 "... 'Entre el estado de salud y el de locura, existen numerosos casos en que los individuos no están locos, pero si tienen disminuidas sus facultades mentales ...' (739) y aun cuando en la doctrina se estima el contenido de los conceptos de -- trastorno mental y por ende pensamos, también el de desarrollo intelectual retardado es un tanto diferente para el médico psiquiatra y el jurista, no por ello es menos cierto que toca al primero, sin que pueda ser sustituido por ningún otro perito en ese aspecto definir si al momento de realizar la acción el sujeto contaba con "... la idoneidad psíquica de comprender y valorar la propia acción u omisión y la capacidad de querer, a la libertad psíquica de criterio para optar entre dos o más acciones igualmente ejecutables; se trata de la libertad de escoger y autodeterminarse según los motivos ..." (740); capacidad que es en última instancia lo que al final de cuentas le interesa establecer al jurista en cada-

738.- Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. Pág. 66.

739.- Citado por F. Cárdenas, Raúl. Ob. Cit. Pág. 177.

740.- Idem. Pág. 179.

caso, para quien sin embargo no es obligatorio ceñirse al resultado del peritaje, porque aun cuando a través de él se desprendiera que el individuo estaba bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, si de las demás actuaciones se infiere lo contrario el juzgador podrá, hacer caso omiso del peritaje que ni le excluye de responsabilidad ni le obliga y resolver sobre la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto, toda vez que solo a él compete esta cuestión. Así en el trastorno mental y esto es aplicable del mismo modo al desarrollo intelectual retardado, lo importante es demostrar han quedado abolidas las facultades intelectivas superiores necesarias para que el sujeto pueda valorar lo antijurídico de sus conductas y en ese sentido, el médico tratará de establecer las causas que dieron lugar a esa pérdida y las consecuencias de esta en la mente del sujeto, pero siempre deberá ser el juzgador quien decida, si la pérdida de estas facultades puede basar la inimputabilidad del sujeto a los efectos del delito es decir, ---

"... El criterio que debe seguir el médico legista queda circunscrito ... a la índole de las facultades intelectuales que el trastorno afecta, ya que, siendo superiores, deben ser las que permiten al individuo realizar las valoraciones de lo justo y de lo injusto, vinculándolo con el mundo exterior para actuar en consecuencia de esa valoración. La afectación que se provoque en las facultades superiores, deben ser las que permitan al individuo realizar las valoraciones de lo justo y de lo injusto, vinculándolo con el mundo exterior para actuar en consecuencia de esa valoración. La afectación que se provoque en las facultades superiores y que cause la anormal valoración o la falta de valoración equivaldrá a un trastorno mental capaz de hacer inimputable al sujeto paciente; --- igual cosa ocurre cuando las facultades superiores afectadas son las que permiten al hombre resistir determinados estímulos o motivos capaces de llevar a realizar conductas típicas y antijurídicas. Cuando en el hombre no hay posibilidad de seleccionar conductas psíquicamente valoradas, hay inimputabilidad por trastorno mental ..." (741).

Por otra parte con las reformas promulgadas en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984, se suprimió el hecho de que el --- trastorno mental tuviera el carácter de transitorio y patológico, de donde se infiere no solamente se aceptan las causas físicas o patológicas como orígenes del trastorno sino todas aquellas perturbaciones que al afectar las facultades mentales superiores dan lugar a la inexistencia del delito, pudiendo caer en ellas las neuropatías, neurosis, oligofrenias, inclusive los trastornos provocados por estados tóxicos agudos, substancias tóxicas o cualquier otra que lo puedan originar, etcétera, como anteriormente lo institua nuestra propia legislación, siempre y cuando omitan la ---

capacidad del individuo de valorar la antijuridicidad de su conducta o no le permitan conducirse conforme a esa valoración. Dentro de estos términos creemos también pueden encajar los sordomudos que en la actual redacción del artículo 67, ya no aparecen específicamente señalados como inimputables cuando no alcancen su capacidad a valorar lo ilegítimo de sus conductas y comportarse de acuerdo a esa comprensión, mas esto debe verse en cada caso, pues como tantas veces se ha repetido en la doctrina, hay sordomudos que quedaron en ese estado después de haber adquirido la capacidad antes mencionada, o que han recibido educación especial acorde a su problema; sin embargo puede encontrarse a otros que además de serlo padecieran de alguna deficiencia mental y aunque al respecto manifiesta F. Cárdenas: "... La necesidad de la medida se justifica, si se tiene en cuenta que el sordomudo es un ser aislado del mundo, que carece de los medios necesarios para interpretar correctamente aun sus propias percepciones visuales y sensitivas; que los especialistas han considerado, que por lo general, les está parcialmente vedada la comprensión de ideas abstractas; que no han desarrollado sus instintos de solidaridad y convivencia y que es ajeno a las ideas del derecho, el deber, el bien y el mal, por lo que sus deficiencias lo hacen irresponsable de los actos que ejecuta ..." (742), no obstante debe atenderse como precedentemente se dijo a cada caso particular, pues habrá sordomudos que independientemente de su situación si tengan la comprensión y discernimiento total de sus actos.

Debemos asimismo hacer hincapié, que no hemos profundizado respecto a los diferentes trastornos mentales o grados de desarrollo intelectual retardado, porque esto requiere como se ha asentado de entrar a la Psiquiatría que mas bien es tema para desarrollar en otro estudio y no en este que nos ocupa; además consideramos indispensable anotar que, quien padezca de un trastorno mental, sólo será tenido en cuenta por la ley penal, cuando realice actos u omisiones que aparezcan en su aspecto material tipificados como delitos y deberá ser declarado inimputable por el juzgador, para que esta característica impida se le apliquen sanciones mas no medidas de seguridad cuya base se sustentará en su peligrosidad, es decir se le someterá a otro sistema diferente al de las penas para evitar llegue a dañar los intereses jurídicamente protegidos. De igual manera presumimos importa al juzgador aclarar si al momento de ejecutar el acto es decir contemporáneamente a este y no antes ni después, el sujeto carecía de la capacidad de querer y entender.

Así, una vez declarado inimputable el individuo por trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, el juez de acuerdo

do al artículo 67 del Código Penal, "... dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente ...", al aludir al procedimiento que ha de seguirse, en la doctrina se estima no se puede utilizar para un sujeto anormal el procedimiento común y corriente, pues al referirse nuestra legislación a un trastorno mental o a un desarrollo intelectual retardado y no pedir la característica de que sea transitorio se entiende aquí se incluyen como ya se dijo por ejemplo, los oligofrénicos o locos cual antes se les denominaba, además de otros sujetos que padecen alteraciones mentales, y a los que por su estado no se les puede seguir el procedimiento formal que se les hace a las personas normales, en consecuencia "... La práctica forense ... ha dejado casi unánimemente de lado el proceso formal y sólo por excepción puede decirse que se siga este viciado e inútil procedimiento.

"Ante la presencia de un enfermo mental, normalmente los jueces acuden a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Penales, que en sus artículos 495 a 499 establece el procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los toxicómanos ..." (743)

Por otra parte se exige de igual modo como requisito que el trastorno mental o el desarrollo intelectual retardado que el inculpado sufra al cometer la infracción y el cual le impedia comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse conforme a esa comprensión, no debía ser provocado intencional o imprudencialmente de donde se infiere, que si estos estados de incapacidad son resultados accidentales e involuntarios o suscitados por terceros, se excluirá la inimputabilidad, pues por intencional entendemos el sujeto quizo caer en ese estado ya sea que se represente o no la posibilidad de delinquir durante él, y por imprudencia que habiendo previsto podía caer en dicho estado no tomó las precauciones necesarias para evitarlo; o bien que sin preverlo pero teniendo las posibilidades de hacerlo no lo hizo y cayó en ese estado. Con referencia a este punto es indispensable anotar que se debe tener en consideración por el juzgador la cuestión de las acciones libres en su causa al decidir sobre la imputabilidad del individuo, de acuerdo a las cuales éste voluntaria o intencionalmente se provoca el estado de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado con el objeto de darse valor para cometer el ilícito, en cuyo caso para él no operará la exculuyente de inimputabilidad y le será aplicable en caso de no asistirle alguna causa de inculpabilidad, la pena correspondiente al delito que cometió.

La última causa de inimputabilidad que trataremos, es la contenida en la fracción VI del artículo 15 del ordenamiento penal,

que erige como eximente de responsabilidad: "... Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente ...". Al respecto, se presenta el problema de saber si el legislador con esta redacción se refiere a una sola excluyente o a dos y se reconoce siguió este último lineamiento, pues no se cree haya duplicado los términos para crear confusiones y así Vela Treviño asevera "... Creo que es absolutamente indiscutible que al emplear se "o" como conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternatividad entre las hipótesis planteadas, se está precisando que se trata de situaciones diversas, sin más vínculo que su comunidad como fenómenos psíquicos; es decir que el miedo grave y el temor fundado son dos hipótesis distintas, aun cuando ambas tengan como característica común corresponder a estados de ánimo del sujeto que sufre miedo o temor. Se corrobora esta idea con las diferentes connotaciones que da la ley a cada uno de esos estados anímicos: el miedo únicamente requiere para su eficacia como causa de inimputabilidad, ser grave; en cambio el temor debe ser fundado e irresistible en cuanto a la inminencia y gravedad de un mal en la persona del sujeto que lo sufre ..." (744). De donde la nota común que se encuentra entre el miedo grave y el temor fundado consiste en que ambos estados originan perturbación psíquica capaz de alterar en el sujeto la normalidad de su ánimo y por ello expresa Carranón y Trujillo "... Sin embargo, advertimos que a lo sumo el miedo puede constituir un estado psicológico de perturbación más sustancial que el que produce el temor, por cuanto este requiere la acción presente de la amenaza, real o imaginaria en tanto que aquél puede darse sin esa acción, esto es, con independencia de ella. La relación entre la amenaza del daño y el temor es por eso, quizás más precisa y directa en el temor que la que se ofrece en el miedo. Este es concebible en abstracto, el temor no; el miedo como estado patológico dotado de cierta -mas no de total- permanencia, lo mismo; el temor por su parte acusa la nota de transitoriedad, porque deriva de una amenaza concreta real o imaginaria, - que es su causa directa ..." (745). Lo cual quiere decir el miedo puede originarse aun sin actos de amenaza en la psique del sujeto - pues esta puede ser hasta imaginaria y por otra parte, la única característica que se pide es que el miedo como perturbación psíquica sea grave y dicha gravedad se encuentre en la mente del individuo de tal manera que le anule la capacidad de querer y entender sus actos; en tanto el temor que también provoca en el hombre una perturbación psíquica, se exige, sea fundado e irresistible, o sea que provenga de una causa real en forma de amenaza de un mal como expresa nuestra legislación inminente y grave; mas debemos subra -

744.- Ob. Cit. Pág. 110.

745.- Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 455.

yar que la perturbación psíquica en el temor se inclinan a estimar los autores, no anula completamente y solo disminuye la capacidad de querer y entender de la persona, opinión que nos inclinamos a pensar, parte o se fundamenta en el hecho de que el miedo es reconocido en Psicología, como una de las emociones inherentes a la naturaleza del ser humano y al serlo -se manifiesta en este ramo del saber- puede presentar cambios "... de intensidad desde los estados moderados tales como variaciones ligeras del carácter hasta las pasiones intensas que desintegran y desorganizan la conducta ..." (746), de aquí que se defina al miedo como una "... Perturbación del ánimo que puede tener diversos grados, desde el simple temor hasta la angustia insuperable, provocada ya sea por una causa real exterior al sujeto ya sea por una figuración imaginaria de la persona, generalmente circunstancial -en el supuesto de sujetos normales- o intermitente o permanente en ciertos estados patológicos de la psiquis ..." (747), a lo cual podemos agregar que las "... Distintas formas o modalidades del miedo, en escala más o menos ascendente las constituyen la prevención, el recelo, el temor, el susto, el espanto, el pavor, el horror y el terror -y que- ...- En las cuatro últimas especies, el dominio psicológico de sí mismo se encuentra perdido en absoluto y cabe esperar los hechos más absurdos y suicidas ..." (748), pues, las experiencias conscientes -se hallan dominadas por la emoción y en ese estado "... Una persona ... no puede pensar en ninguna otra cosa sino en su propio miedo ..." (749). Por tanto al pedir nuestro ordenamiento un tipo de miedo calificado dado que este estado para ser tenido como eximente de responsabilidad -por inimputabilidad- debe ser grave, se alude entonces al espanto, pavor, horror y terror porque en ellos al perderse totalmente el dominio psicológico como arriba se indica, -no se posee la capacidad de entender la conducta ilfalta y de auto determinarse conforme a una valoración normal y en cambio el temor al ser una de las formas del miedo y apreciarse "... es más prudente; recela de una situación, y produce una inquietud por las probables consecuencias de lo pensado o previsto ..." (750) por no anular en el sujeto aunque le provoque cierto trastorno emocional o psicológico la capacidad de comprender lo que hace aun cuando no -

- 746.- O. Wittaker, James. Psicología. Traducción del inglés al español del Dr. Luis Augusto Méndez. Segunda ed. Nueva Editorial Interamericana, S. A. de C. V. México. 1970. Pág. 178.
- 747.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. VI. UNAM. México. 1984. Pág. 184.
- 748.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. V. 17a. ed. Revisada, actualizada y ampliada por - Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina. 1983. Pág. 409.
- 749.- O. Wittaker, James. Ob. Cit. Pág. 180.
- 750.- Cabanellas, Guillermo. T. V. Ob. Cit. Pág. 409.

pueda determinarse libremente por la coacción que sobre él se ejerce debe en base a esto tomarse como causa de inculpabilidad; a lo que hemos de agregar no obstante que "... Nuestro Código no usa la expresión "vis compulsiva" o coacción moral, sino simplemente se refiere al temor. Sin embargo la asociación conceptual es indiscutible, como se desprende de los comentarios de Ceniceros y Garrido quienes, como se ha expresado, formaron parte de la Comisión Redactora del Código. Véase este párrafo: 'Respecto a la coacción que dominando al espíritu obliga al organismo a la ejecución de un acto determinado (violencia moral), la ley la caracteriza como una coacción sobre la moral del agente por el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en su persona'; lo transcrito basta para esclarecer el contenido constrictor que nuestra ley configura al temor como causa de inexistencia de delito, entendido como una coacción moral o "vis compulsiva" ...' (751).

Por tanto se sustenta "... El miedo es ... una causa de inimputabilidad, porque produce la afectación o pérdida de las facultades intelectivas superiores y de la actuación conforme a una valoración normal; el temor fundado es una forma de la "vis compulsiva" y finca su operancia como causa de inexistencia del delito en la coacción moral que se ejerce sobre la persona mediante la amenaza de un peligro real, inminente y grave, que la obliga a actuar en forma tal que produce un resultado típico y antijurídico, no obstante lo cual el delito no se integra porque falta la posibilidad de formular el juicio de reproche, puesto que no es exigible racionalmente una conducta diferente a la realizada. Se trata en consecuencia de una causa de inculpabilidad ..." (752). Esta diferenciación que se hace entre el miedo grave y el temor fundado entendiéndolos como dos clases diversas de exoluyentes de responsabilidad en relación a la esencia que las fundamenta, es sostenida por la generalidad de los autores entre los que encontramos además de aquellos cuyos criterios hemos transcrito a F. Cárdenas (753) y Castellanos Fernando (754), que así incluyen al miedo grave entre las causas de inimputabilidad y al temor fundado e irresistible en las de inculpabilidad. Sin embargo nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha erigido tesis contradictorias, lo que se aprueba en las siguientes líneas en jurisprudencia definida -que mucho se cita por los tratadistas- "... MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO, CON CEPTO DE.- El miedo grave o el temor fundado sólo excluyen el carácter delictuoso del resultado objetivo, cuando el agente ejecuta los hechos ilícitos bajo un estado psicológico que nulifica su capacidad de entender y querer tanto la acción como su resulta ----

751.- Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. Págs. 303, 304.

752.- IDem. Pág. 110.

753.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 207, 208, 209.

754.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 227, 228 - 264.

do ..." (755) y en tesis relacionadas "... Miedo grave y temor fundado, como excluyentes. El miedo y el temor constituyen causas de inimputabilidad puesto que suprimen en un momento dado la capacidad del sujeto para querer y entender la conducta y su resultado; la falta de entendimiento, momentáneo, y de voluntad, colocan al sujeto en estado de incapacidad para responder del acto realizado ..." (756). De estos criterios se deduce, se incorpora al miedo grave y al temor fundado a la inimputabilidad pero aquí, oremos, -nuestra Suprema Corte, trata del caso en que el temor fundado llegue a un grado tal de gravedad -calificación que por otra parte no se exige por nuestro ordenamiento penal para su operancia como excluyente de responsabilidad- que le anule al individuo la capacidad de entender la antijuridicidad de sus conductas y la autodeterminación conforme a esa valoración -su capacidad de querer y entender-. Empero situación contraria se promulga en las siguientes tesis: "... MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO.- El artículo 1 fracción IV del Código Penal dispone que son excluyentes de responsabilidad el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, de ahí la necesidad de establecer si dicho artículo recoge dos excluyentes o solamente una. La doctrina del derecho penal no ha sido uniforme al respecto, sin embargo, la corriente más moderna se ha inclinado por la primera -de dichas soluciones, esto es, que se trata de dos excluyentes de responsabilidad distintas, considerando al miedo grave causa de inimputabilidad y al temor fundado e irresistible como de inculpabilidad, en tanto que la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relacionada visible a fojas 370 y 371, segunda parte, de la Compilación de 1917 a 1965, claramente establece que ambas excluyentes constituyen casos de inimputabilidad, porque suprimen en un momento dado la capacidad del sujeto de entender y querer la conducta y su resultado. Es indiscutible que al referirse la Ley entre las excluyentes de responsabilidad al miedo grave o al temor fundado e irresistible, recoge dos excluyentes distintas, independientemente de que ambas constituyan un estado de conmoción psíquica, por lo siguiente: El miedo grave se ha definido como la amenaza de un mal grave que realmente existe o se finge en la imaginación; impidiendo al agente del delito entender y querer la conducta y su resultado; en cambio, el temor fundado e irresistible, también llamado vis compulsiva, consiste en la amenaza de un mal grave e inminente que realmente existe y es precisamente lo que viene a diferenciarlo del miedo grave, porque en éste puede fingirse el mal en la imaginación y, por otra parte, en caso de no ser real la amenaza, se asemeja al temor fundado, pero se di

- 755.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. -- Parte Especial. Ob. Cit. Pág. 130.
 756.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado... Ob. Cit. Pág. 83.

ferencia en que, en éste, el agente del delito actúa impulsado -- por una fuerza exterior e irresistible, lo que no sucede en el caso grave. Por tanto, debe concluirse que en el caso a estudio no existe la exoluyente de responsabilidad alegada, porque no basta -- que el agraviado directo haya manifestado al rendir su declaración preparatoria, instruido por su defensor, que tenía el temor fundado de que se le causara un mal, sino que es necesaria la comprobación de que efectivamente haya existido ese temor fundado e irresistible y no precisamente es la prueba pericial la única que puede acreditarlo, aunque es adecuada. En otras palabras, el temor -- fundado es irresistible únicamente existe cuando al agente del delito es violentado por otro, sino quien lo obliga a cometerlo con la amenaza de causarle un mal grave e inminente en caso de no hacerlo ... " (757).

"... MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO, NO PUEDEN COEXISTIR LAS EXOLUYENTES DE.- El miedo grave y el temor fundado son exoluyentes diversas, ya que el primero es causa de inimputabilidad en cuanto anula la causación psicológica normal y el segundo es causa de inculpabilidad, por no exigibilidad de otra conducta. El miedo grave requiere que el sujeto activo, como resultado en un estímulo exterior, real o putativo, ejecute su conducta típica y antijurídica, -- bajo un estado psicológico que nulifique su capacidad de entender y querer, tanto de la conducta señalada como del resultado. Es decir, el fundamento de la inculpación reside en que el agente haya perdido el dominio de su freno inhibitorio y actué en forma -- automática y al impulso del instinto de conservación. El temor fundado, requiere de la existencia de un elemento objetivo, constituido por un mal inminente y grave en la persona del sujeto activo o de la persona ligada con él por afecto o gratitud suficientes; y -- requiere también de un elemento subjetivo, constituido por la imposibilidad de resistir el temor fundado que produce el mal referido. El temor fundado no opera en conductas de repulsa, como sucede en la legítima defensa, sino a la inversa, la conducta del sujeto activo es de aceptación y obedece a vis compulsiva ante el mal inminente y grave que le impone la comisión del acto típico, antijurídico, imputable pero no culpable, porque al sujeto en tales condiciones no se le puede exigir jurídica y racionalmente otra conducta. El temor fundado es acatamiento del actuar típico de quien lo sufre por la imposición de quien lo provoca ... " (758). De lo -- transcrito podemos inferir nuestra Suprema Corte de Justicia, para diferenciar entre el miedo grave y el temor fundado y colocarlos -- en diversas exoluyentes, atiende a sus elementos, así encontramos -- para el miedo se exige el de gravedad y para el temor el de que --

757.- Castro Zavaleta, Salvador y Muñoz, Luis. Vol. I. Ob. Cit. -- Págs. 365, 366.

758.- IDem.

sea fundado e irresistible de un mal inminente y grave que debe recaer sobre bienes jurídicos propios o ajenos, y de acuerdo a la doctrina para ambos el de contemporaneidad, por ello aquí solo nos limitaremos a estudiar al miedo grave como causa de inimputabilidad y más adelante analizaremos dentro de las causas de inculpabilidad lo referente al temor fundado.

De esta manera, se consideran como elementos del miedo para que pueda ser invocado cual eximente de inimputabilidad la gravedad y contemporaneidad. La gravedad debe encontrarse en el individuo mismo, de allí que no se pueda determinar, sino por los efectos que provoca y que consisten en la alteración de las facultades intelectuales superiores y una correcta valoración de acuerdo a una normalidad previa pues "... Mucho contribuyen a la intensidad del miedo el temperamento, la edad y el sexo; hay tipos miedosos por constitución, que contribuyen grandemente a la ansiedad; así los niños sacan de su inexperiencia y de su sentido de debilidad, un temor natural; lo mismo las mujeres, por su sentido de debilidad, al que se agrega la impresionabilidad histérica, favorecida por las crisis de la vida sexual y por los disturbios hormonales, son muy miedosas ..." (759). En consecuencia el juzgador, deberá tener presentes en cada caso concreto al calificar el miedo de grave o no estas cuestiones, así, como el elemento de contemporaneidad que alude a que el resultado ilícito se origine cuando el sujeto se encuentra bajo el influjo del miedo grave, pues este generícamente es un imputable ya que reúne los requisitos físicos y psíquicos para ser tenido como tal, pero deja de serlo al realizar la conducta típica en el estado de incapacidad de querer y entender en que lo deja la emoción violenta. Respecto al elemento de contemporaneidad, nuestra Suprema Corte de Justicia establece: "... MIEDO GRAVE. La excluyente de miedo grave no puede referirse a estado de temor permanente, sino al miedo contemporáneo a la acción dañosa, en forma tal, que esta sea el resultado de aquel; sólo así es posible concebir que el impulso que impele al atemorizado a seguir una conducta antijurídica y sólo en ese caso es posible excluir de responsabilidad al que por virtud de esa presión asume una actitud ilegal. La situación es muy semejante a la relacionada con la fuerza física exterior e irresistible que obedece a profundas perturbaciones del espíritu, que impiden la libre determinación de la voluntad ..." (760) y que "... La excluyente de miedo grave o temor fundado no puede referirse a estado permanente de temor o miedo --

759.- Altavilla, Enrico. La Dinámica del Delito. Parte General. La Personalidad del Delincuente. Traducción del italiano al español de José J. Ortega Torres y Marco A. Castro Rey. Reimpresión inalterada. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1977.- Pág. 116.

760.- Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. Págs. 112, 113.

que permitan la adopción de medidas violentas, sino al miedo o temor contemporáneo o la acción dañosa, de manera que ésta sea el resultado de aquellos, pues solo así es posible concebir el impulso que impele de modo irresistible al atemorizado a seguir una conducta antijurídica, y excluir de responsabilidad a quien por virtud de ese sentimiento, asume una actitud de ataque ..." (761). Así de todo lo precedentemente expuesto estimamos el miedo al ser grave -- por llegar a un grado extremo, que hace perder la capacidad de entender al sujeto la ilicitud de su conducta y conducirse en concordancia con esa valoración, llega por ello a constituir un trastorno mental transitorio pues, se pierde la capacidad normal de razonar en ese momento; y al ser esto así, queda entonces el sujeto amparado en la fracción II del artículo 15 del Código Penal que ya -- hemos tratado y que se refiere al trastorno mental, que ya no se delimita deba tener causas patológicas ni tampoco exige la característica de transitoriedad o permanencia, y por eso pensamos poder ser provocado hasta por emociones que lleguen a su máximo grado -- cual son las que aquí analizamos. Por eso estimamos debe suprimirse de la redacción de la fracción VI del artículo 15 del Código Penal, lo relativo al miedo grave.

Visto lo anterior es necesario pasar a la comprobación -- del miedo que por ser un estado que se desenvuelve en la psique o subjetividad del ser humano, y por la calificativa de gravedad que la ley exige, requiere necesariamente de un peritaje de profesión versado en la materia y que debe ser un médico psiquiatra o un psicólogo, pues así lo prescribe también nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación que publica "... MIEDO GRAVE, PRUEBA DEL. La prueba pericial es la adecuada para justificar la excluyente de miedo grave ..." (762) y en tesis relacionada "... MIEDO GRAVE, -- PRUEBA DE LA EXCLUYENTE DE. -- El miedo solo se reputa grave, cuando aniquila la razón, dando paso a los instintos, y no basta para demostrarlo la sola afirmación del sujeto que lo padeció, pues se requiere opinión de expertos en psicología, quienes deben dictaminar con base en los datos o vestigios que sus efectos producen ..." (763). Debemos sin embargo recordar que a pesar de esto, es al juez a quien finalmente toca decidir en el caso concreto si opera o no la excluyente de inimputabilidad.

Por último debemos decir, se exige por la redacción de la excluyente que no haya habido otro medio menos perjudicial que el-

- 761.- Castro Zavaleta, Salvador y Muñoz, Luis. Vol. I. Ob. Cit. -- Pág. 367.
- 762.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado... Ob. Cit. Pág. 84.
- 763.- Castro Zavaleta, Salvador y Muñoz, Luis. Vol. I. Ob. Cit. -- Págs. 364, 365.

acto realizado por el sujeto.

Por tanto, una vez definido hay una conducta típica y antijurídica para la configuración del delito de lesiones -sobre el cual versa nuestro estudio-, se debe investigar de acuerdo a lo antes analizado si el sujeto es imputable por poseer la capacidad de entender lo ilícito de su acto y dirigir sus acciones en base a esa valoración, y si ello es así, se pasará entonces a determinar la culpabilidad, mas puede darse el caso de que el individuo esté amparado por alguna de las causas de inimputabilidad y entonces ya no se integre el delito de lesiones por falta de una plena capacidad para responder de lo que se hace. Así será inimputable y no se le podrán imponer penas por el delito de lesiones en principio, a quien no tenga la edad mínima exigida por la ley (18 años) o bien teniendo a quien padezca de algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o a quien haya padecido miedo del cual se exige la calificativa de gravedad -al que hemos considerado constituye una especie del trastorno mental- al momento de realizar el hecho. Finalmente debemos decir en el delito de lesiones opera también la figura de las acciones libres en su causa y en estos casos la culpabilidad, tendrá el carácter de dolosa o culposa según se haya obtenido la imputabilidad culposa o dolosamente.

CULPABILIDAD

En la siguiente parte de nuestro breve estudio, nos toca analizar el elemento subjetivo del delito denominado culpabilidad y su aspecto negativo, por lo que empezaremos por determinar el concepto de éste, sin el cual no es posible conocer la existencia del ilícito penal, lo que viene a ser refrendado por el principio "nulla poena sine culpa". La culpabilidad es definida como "... una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma ..." (764), o a decir de Gaitán Mahecha "... Por culpabilidad entendemos el juicio de reproche respecto de una conducta humana; ese juicio de reproche consiste esencialmente, en valorar las condiciones subjetivas del autor en el momento de obrar, supuesta su capacidad de entender y de querer. Cuando el sujeto ha obrado de modo que su voluntad consciente ha estado dirigida a la producción del resultado antijurídico, decimos que ese sujeto es culpable a título de dolo; cuando el resultado antijurídico ha sido el producto de la imprevisión, por no haberlo previsto el sujeto estando en capacidad de preverlo, o la previsibilidad por haber previsto el resultado, pero haber creído-

764.- Carranosa y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 387.

que no se produjera, decimos que hay culpabilidad a título de culpa' ... (765) o bien la "... culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente adecuado a la norma ... (766). Así una vez que se haya definido una conducta es típica y antijurídica se deberá ver si es culpable, pero antes de esto determinarse la imputabilidad por parte del individuo es decir si poseía la capacidad de entender y querer en el campo penal en el momento de realizar el acto.

Para la estructuración del concepto de la culpabilidad, se han seguido dos corrientes, la psicologista y la normativista. De acuerdo a la primera "... lo predominante es la relación subjetiva entre el autor y su hecho, lo cual implica afirmar un carácter fundamentalmente psicológico ..." (767), o cual "... lo declara ANTOLISEI -consiste-, en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior, o como anota Carlos FONTAN BALESTRA, en la relación psicológica del autor con su hecho: su posición psicológica frente a él ..." (768). De donde, para esta corriente la culpabilidad se basa en la relación psíquica del agente con su acto y por ende la investigación de lo que quiso el agente y lo realizado para lograr lo es psicológica y el vínculo entre lo que se quería y lo que realmente resultó puede hasta referirse a un no hacer, pero sin perderse por ello la relación con la acción antijurídica. En consecuencia si el agente deseaba algo determinado surge el dolo, si no hay ese deseo, pero se provoca un resultado aparece la culpa, es decir, dolo y culpa son formas de la culpabilidad y aun se estima por algunos autores hay una tercera denominada preterintencionalidad que proclama, ya actúe el sujeto con un propósito determinado (dolo), o bien lo haga sin previsión (culpa), quiso otra consecuencia jurídica y no la que resultó.

Por lo que toca a la corriente o concepción normativista, la culpabilidad está constituida por el juicio de reproche formado por una conducta dolosa o culpable que el sujeto estuvo en posibilidades de evitar y un elemento normativo que le exigía una conducta conforme a derecho, exigencia que no está literalmente expuesta pero que se desprende de la norma; este juicio se piensa se justifica tanto para el que actúa dolosamente por haber infringido con toda consciencia los preceptos del derecho, como para quien lo hace culpablemente al haberlos quebrantado por descuido. Es decir el no

765.- Citado por Pérez, Luis Carlos. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 499.

766.- Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. Pág. 201.

767.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 357.

768.- Idem. Pág. 356.

mativismo "... plantea así las cosas: el ligamen psicológico del autor con su obra es un elemento de hecho que sirve para apoyar el juicio sobre culpabilidad, pero no es el único, porque es indispensable conocer los móviles y luego la norma, para enterarse de que al agente se le podía hacer una exigencia distinta. De este modo, la culpabilidad es un juicio, porque partiendo del nexo entre el autor y la obra hay que resolver, de acuerdo con la ley, si esa obra puede ser reprochada ..." (769). Según esto se reflexiona, la corriente normativista no es contraria al psicologismo sino que lo complementa, pues al hacerse el reproche al sujeto no solo se toma en consideración al nexo subjetivo entre hombre y conducta como en el psicologismo, sino también entran en juego, en calidad de elementos indispensables los jurídicos que establece la norma y que sirven para reprocharle a alguien la conducta contraria al Derecho, porque le era exigible y posible una diferente conforme al mismo. Así expresa Jiménez de Asúa, "... para la concepción normativista de la culpabilidad esta no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad). Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir que, partiendo del hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevó al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el examen de esos motivos, sino que es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable. Sólo podremos llegar a la reprobación de su hacer u omitir si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto, se demuestra que se le podía exigir un comportamiento distinto al que emprendió; es decir, si le era exigible que se condujese conforme a las pretensiones del Derecho. En suma, la concepción normativa se funda en el reproche (basado en el acto psicológico, en los motivos y en la caracterología del agente) y en la exigibilidad. La culpabilidad es, pues, un juicio de referencia ..." (770). La culpabilidad es juicio de referencia porque se hace sobre un hecho concreto y no en términos generales, para ver si en este había la posibilidad de actuar conforme a la norma y corresponde elaborarlo únicamente al juez.

Con la reprochabilidad es con que se concluye el juicio a que se refiere la culpabilidad, más para llegar a este momento antes debe determinarse por el juzgador era exigible al sujeto otra conducta diversa a la realizada, para lo que debe tener en cuenta la norma de derecho que ha de ser previa a la conducta y de cuyo contenido cultural se infiere la exigibilidad que se ha dividido en genérica y específica, refiriéndose la primera a la obligación que en general se tiene para todos de respetar las normas y la segunda, que se estima base de la culpabilidad y consiste en el requerimiento que un individuo determinado y en un momento igualmente

769.- Pérez, Luis Carlos. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 500.

770.- Citado por Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. Pág. 184.

te preciso tiene, de respetar el contenido del mandato legal en el caso concreto. Para delimitar la exigibilidad es indispensable que el juzgador en cada situación que se le presente tome en consideración si la persona contaba con la posibilidad -cuyos límites se encuentran en lo que es dable reclamar a cualquier ser humano común- y corriente- de adecuar sus actos al precepto. Por tanto "... La exigibilidad existe como base del reproche que se hace al agente - cuando este pudo, y por lo tanto debió, actuar de otra manera. Pero ese poder no concurre en los alienados, debido a su motivación anormal; ni en los casos de error respecto a la significación jurídica de la conducta (error de derecho) o acerca de los hechos ---- (error facti), en los cuales no hay dolo ni culpa ..." (771). De esta exigencia se infiere que cuando circunstancias especiales ocultan al individuo en situación de tener que elegir entre cumplir la ley o violarla para defender sus derechos, surge la no exigibilidad de otra conducta conforme al derecho y por tanto la admisión de las causas supralegales de exclusión de la culpabilidad que no se encuentran enumeradas en la ley positiva pero no por ello dejan de tener validez.

Por otro lado como ya se aseveró, toca al juez realizar - el juicio de reproche que al resultar positivo, traerá como consecuencia la determinación de la responsabilidad y por ende la imposición de la pena por éste dignatario, en base a la redacción del artículo 21 constitucional, que establece: "... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial ...", en relación con el artículo 10. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que enuncia: "... Corresponde exclusiva - mente a los tribunales penales del Distrito Federal:

"I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito ..." pues en la declaración de que se ha configurado el delito se requiere, la integración de todos los elementos de este y entre ellos el de culpabilidad y dicho análisis e integración solo corresponderá hacerlo al juez, quien por tanto resolverá si se presenta o no la culpabilidad, es decir si se le puede reprochar al sujeto la conducta enjuiciada. Asimismo se proclama es indispensable se tenga en cuenta para la determinación de la exigibilidad de una conducta acorde al derecho y por ende para la graduación del reproche tanto los motivos de la conducta como la personalidad total del autor de ella. Los primeros deberán ser definidos por el juzgador para decidir si el acto es doloso o culposo, y la segunda, para desentrañar las reacciones del sujeto frente a los estímulos externos en un momento dado, todo lo cual se piensa se confirmará por la redacción de los artículos 51 y 52 del Código Penal, que

aluden a "... las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente ..." y a "... los motivos que lo impulsaron -al sujeto- o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas ...". En consecuencia "... Al fijarse los límites de la culpabilidad por medio de la exigibilidad, se obliga al juez a realizar un estudio de las condiciones subjetivas del individuo en relación directa con la norma y a través del acto concreto ..." (772).

Respecto al Derecho penal mexicano se han dividido los -- criterios al tratar de desentrañarse, la corriente que en relación a la culpabilidad este sigue, pues mientras unos autores como Castellanos Fernando (773), expresan se sigue el psicologismo, otros opinan opta por el normativismo. Nosotros estimamos más conveniente a la teoría normativista y así creemos por lo que se refiere al delito de lesiones cuando se llegue al punto de delimitación de la culpabilidad -posteriormente al establecimiento de la conducta típica y antijurídica-, el juez estará obligado a fincar el reproche contra el sujeto por no haber éste, acomodado su conducta a la exigencia que se desprende de la norma jurídica, para lo cual como ya se aseveró deberá -el perito en derecho- tener presente también, -el nexo psicológico agente-conducta, y los motivos y personalidad- del sujeto.

Una vez analizado el concepto de la culpabilidad, debemos pasar al estudio de sus diversas modalidades, y en relación a ello encontramos que dos formas de culpabilidad son las que se han erigido tradicionalmente, y así también lo había reconocido nuestro -Código Penal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque -entre algunos comentaristas, habían tratado de encontrar la aceptación de una tercera fórmula, la de preterintencionalidad, a la que otros autores estiman solo se trata de uno de los modos del dolo.- Este problema de diferencias en las posturas de los autores entre nosotros quedó resuelto con la reforma al Código Penal, promulgada el 13 de enero de 1984, pues se incluyó en el artículo 80., de este ordenamiento como tercera figura de culpabilidad la preterintencionalidad.

DOLO

Externado lo anterior, por principio nos avocaremos a tratar lo referente al dolo, para cuya integración del concepto se -- han seguido principalmente tres corrientes teóricas; la de la voluntad, la de la representación y una ecléctica que trata de con --

772.- Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. Pág. 207.

773.- Cfr. Ob. Cit. Pág. 235.

Juntarlas a las dos.

La teoría de la voluntad, con preeminencia entre los clásicos, está representada por CARNELUTTI, CARMIGNANI (774) y Carra ra, quien le otorgó verdadera expresión y define al dolo como — "... la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe que es contrario a la ley ..." (775); de donde para los seguidores de esta corriente son elementos del dolo "... I. -el- Conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho; y II. -la- Intención de realizarlo ..." (776), es decir, la voluntad de llevar a cabo - la acción y el conocimiento que se tiene de ser esta opuesta al derecho. La crítica que se les hace a estos autores es que confunden el dolo con la intención, siendo que el alcance del primer vocablo es más amplio que el del segundo y por eso dejan al dolo eventual fuera.

Para la teoría de la representación, por su parte es el - conocimiento que se tiene del hecho y de su significación el elemento fundamental del dolo, y así, expresa Von Liszt, quien es citado por Carlos Pérez "... 'Dolo es el conocimiento, que acompaña a la manifestación de voluntad, de todas las circunstancias de hecho que rodean la descripción legal'. Según lo cual el dolo comprende:

"1) La representación del acto voluntario mismo, así como de las circunstancias en que se ejecuta

"2) La previsión del resultado

"3) En los delitos de comisión, la representación de la - causalidad del acto; en los de omisión, la representación del no - impedimento del resultado. -y agrega- En esa distinción reside la diferencia del dolo con el deseo y la esperanza, que requieren la intervención de resultados externos incontrolables para el sujeto ..." (777).

La tercera corriente que vincula a la representación con la de la voluntad, consiste en una postura ecléctica, para lo cual son indispensables en la integración del dolo los elementos de vo-

774.- Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal - Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Págs. 376, 377.

775.- Programa de Derecho Criminal. Parte General. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 73.

776.- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Código Penal de Michoacán Comentado. Parte General. 2a. ed. Porrúa, S. A. México. 1976. Pág. 23.

777.- Vol. I. Ob. Cit. Pág. 547.

luntad y representación del acto, pues aislados no satisficieran el verdadero contenido del mismo por lo que Maggiore expresó "... No basta la previsión sin la voluntad, pero tampoco basta la voluntad sin previsión. La voluntad sin previsión es ciega, la previsión -- sin voluntad es vana. El derecho no puede prescindir de ninguna de las dos ..." (778). Así para poderse integrar el dolo se requiere de la previsión de las consecuencias de la acción y de la decisión de producir ese resultado previsto, es decir, un elemento al que se denomina intelectual y otro al que se llama emocional o afectivo; el primero consiste en "... el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho que matizan la antijuridicidad de la conducta y que la tornan culpable, específicamente culpable dolosa; el sujeto que es autor de la conducta debe tener el conocimiento de la índole de esa conducta, en cuanto se refiere a sus características de hecho y además, el alcance jurídico penal de esa misma conducta --- ta ..." (779). No obstante esto, no se requiere que el sujeto posea la mente de un perito en derecho para conocer las circunstancias de derecho y hecho que realiza, o sea, que conozca detalladamente todos los elementos que constituyen al tipo, pero si es necesario sepa su conducta es contraria a un deber y que el resultado deseado y a cuya obtención se dirige es ilícito, injusto, y está prohibido dentro de un ordenamiento penal a través de lo que nosotros como estudiantes del derecho penal conocemos como tipo penal; de donde agrega el propio Vela Treviño "... Puesto lo anterior en una fórmula simple, puede decirse que el elemento intelectual del dolo está constituido por el conocimiento de la criminalidad de la conducta ..." (780). Por otro lado también se acepta forma parte del elemento intelectual la conciencia de las consecuencias objetivas de la acción, es decir, los elementos que la integrarán a ella y al resultado. Sin embargo todo esto lo deberá contemplar el jurista refiriéndolo a cada caso en concreto para lo que deberá tener en consideración al tipo de que en específico se trate.

Respecto al elemento emocional o afectivo, se dice consiste en la intención de delinquir que está constituido por la dirección que se da a la conducta y que consiste en la obtención de un resultado antijurídico que es contrario a la norma.

Nuestro Código Penal establece en su artículo 80., los delitos pueden ser "... I. Intencionales ...", es decir no utiliza la palabra dolo, cuya significación como ya se manifestó es mas amplia y solo habla de intención que no es suficiente para complementar el contenido del dolo, pues este, no solo requiere para su in-

778.- Citado por Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano - no. Parte General. Ob. Cit. Pág. 400.

779.- Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. Pág. 217.

780.- IDem.

tegración de la intención, sino también de la voluntad y el fin a que se dirige esa intención de la conducta. Aclarado esto debemos mencionar que concretamente es en el artículo 90., que nuestro ordenamiento penal define lo que por dolo se debe entender y así expresa: "... Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley ...", en el cual nos inclinamos a pensar se acepta a la teoría que relaciona a la voluntad y a la representación.

En relación al delito de lesiones, se admite estas pueden ser provocadas por dolo al proponerse el sujeto su realización o aceptar ese resultado en caso de que se produzca, lo que quiere decir, que voluntariamente llevó a cabo la conducta origen del resultado representándose para ello el hecho, por lo que nos comenta Jorge Enrique Gutiérrez Anzola que "... Cuando se habla de lesiones intencionales, se supone mientras otra cosa no se pruebe, que el agente ha querido causar a su víctima un daño determinado o eventual cualquiera, con exacta medida de las consecuencias, como acto reflexivo y consciente, cuando la reflexión haya intervenido o aún, en los casos extremos de obcecación o arrebatos subitáneos ..." (781). En cuanto a las diversas clasificaciones que doctrinariamente se dan del dolo, y que aquí omitiremos, debemos subrayar que para las lesiones se acepta estas pueden ser cometidas con dolo directo y con dolo eventual, y aun Cuello Calón, agrega se presenta un dolo genérico "... integrado por la voluntad de herir, golpear o maltratar de obra, -pues deduce- no es preciso el dolo específico de querer causar la ceguera, la deformidad, la pérdida de un miembro, etc., basta que el agente, con conocimiento de lo que hace, aseste voluntariamente el golpe aun cuando no aspire específicamente a causar las consecuencias producidas -y añade- ...- Basta el dolo indeterminado, así es responsable de lesiones el que lanza un frasco de vitriolo, no contra una persona determinada, si no contra un grupo de individuos, el que lanza piedras contra una muchedumbre y lesiona a una o a varias personas ..." (782). El dolo directo por su parte aparece cuando "... el resultado corresponde a lo previsto y querido por el sujeto, quien actúa con el propósito de producirlo ..." (783) hay, "... conocimiento del resultado y de sus consecuencias necesarias, como algo cierto ..." (784). Por tanto se dará el dolo directo en el delito que tratamos cuando

- 781.- Delitos contra la Vida y la Integridad Personal. Derecho Penal Especial. Vol. II. Editorial Litografía. Bogotá, Colombia. MCMXLVI. Pág. 155.
- 782.- Derecho Penal. Parte Especial. T. II. Vol. Segundo. Ob. Cit. Pág. 559.
- 783.- Carranón y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 403.
- 784.- Cousiño Mac Iver, Luis. Derecho Penal Chileno. Parte General T. I. Ob. Cit. Pág. 695.

el sujeto quiso lesionar, dirige su conducta a ese fin y lo logra, estableciéndose la concordancia entre el resultado que deseó y el que resultó.

El dolo eventual aparece "... cuando el sujeto, no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo lo acepta ratificándose en el mismo ..." (785), o bien se reconoce "... Aquí el sujeto actúa, pese a que de los hechos pueda sobrevenir un daño que se presenta como probable, y que si bien no admite directamente, no obsta para que persiga su finalidad propia ..." (786). En base a lo cual se dice surge el dolo eventual - en el delito de lesiones si el individuo se representó como posible este resultado y aunque directamente no lo quiso sin embargo lo aceptó.

Por otra parte, se establece como elemento moral intencional o voluntad específica en el delito base de nuestro estudio a - la voluntad laedendi o voluntad de dañar la integridad corporal o salud del sujeto pero no de la voluntad nocendi, pues si esto fuera así, entonces estaríamos ante una tentativa de homicidio.

CULPA

La culpa constituye la otra forma de la culpabilidad tradicionalmente aceptada aun cuando su surgimiento en la doctrina es más reciente y al igual que el dolo para la integración de su concepto, se han erigido varias teorías según se trate de fundamentar la en un defecto de la voluntad, de la inteligencia, en la previsibilidad, en la causalidad eficiente, etcétera. Así, se define a la culpa como "... el obrar sin la diligencia causando un resultado - dañoso, previsible y penado por la ley ..." (787); "... la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado ..." (788); o bien se le hace consistir en "... aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos-

- 785.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 384.
- 786.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. VI. Driskill, S. A. Buenos - Aires, Argentina. 1979. Pág. 424.
- 787.- Cuello Calón Eugenio, citado por Carranco y Trujillo, Raúl.- Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 413.
- 788.- IDem.

por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres ..." (789). De lo cual observamos, que de uno u otro modo como se le defina, en la culpa se encuentra presente una no previsión de un resultado que el individuo estaba obligado legalmente a prever y que además era previsible.

Por lo que a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación concierne, ha establecido lo siguiente: "... En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando actúa de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo ..." (790) y en nuestro Código Penal, los legisladores promulgaron "... Los delitos pueden ser: ... II. No intencionales o de imprudencia ..." y en la reforma del 13 de enero de 1984 en el artículo 90., establecieron un concepto de lo que debe entenderse por tal al decir "... Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen ...". Sin embargo el término imprudencia de acuerdo a la doctrina constituye una de las formas de la culpa pero no esta en sí, por lo que creemos se utilizaron estos vocablos como sinónimos de culpa sin que por ello se le tratara de limitarla a una sola forma. Debemos no obstante hacer notar que es muy conveniente se haya publicado en esta nueva redacción que para la determinación del deber de cuidado a que estaba obligado el sujeto, se tome en cuenta el que, las circunstancias y condiciones personales le imponen con lo que pensamos, se deja abierta la posibilidad de que en cada caso se estudie el grado de negligencia, imprudencia, falta de precauciones, etcétera, con que actuó el sujeto en relación con el deber de cuidado que la ley le exigía en ese momento. Así relacionado con el artículo antes transcrito, se encuentra el artículo 60 que alude a la previsibilidad y evitabilidad al manifestar: "... La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

"I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

"II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordi-

789.- Pavón Vascoconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano no. Parte General. Ob. Cit. Pág. 397.

790.- Castro Zavaleta, Salvador. 55 años de Jurisprudencia Mexicana. Vol. 6. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1978. - Pág. 37.

narias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

"III. Si el inculpaado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

"IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión o cuidado necesarios ...". De donde y conforme a todo lo antes expuesto, se pueden desprender como elementos de la culpa los siguientes: ----- a) Una conducta o actuar voluntario por ser indispensable para la constitución del delito, que puede llevarse a cabo por acción u omisión "... pero en cuya existencia no se considera más voluntad que la referida al acto y no a su significación ni a su trascendencia, sus resultados, etc; ..." (791); b) la realización de un resultado típico y antijurídico; c) "... una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales -del agente- y el resultado no querido -para que le pueda ser imputado a título de culpa- ..." (792); d) ausencia de voluntad para con el resultado, es decir que el agente no tenga la intención delictuosa por no prever el resultado o haber esperado este no se realizara; e) la posibilidad de prever y evitar el resultado que la ley exige se evite para que pueda establecerse el nexo causal entre el sujeto y las consecuencias de su acción u omisión y así poder fincarse la reprochabilidad; y f) que la "... conducta voluntaria se realice sin las precautas o precauciones exigidas por el Estado ..." (793) con lo que se violan los deberes de cuidado que el mismo exige, al presentarse la "... existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevistas, negligentes, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado ..." (794).

La culpa por otro lado se divide en consciente o con representación o inconsciente o sin representación. La primera aparece de acuerdo a MEZGER "... cuando el autor ha previsto las consecuencias de su hecho, pero, por haber desatendido su deber de precaución, ha confiado en que estas consecuencias no se producirán ..." (795) o asimismo "... se enuncia diciendo que hay culpabilidad también cuando, a pesar de haber previsto los efectos nocivos del acto, el agente confió imprudentemente en poder evitar los ..." (796), esta clase de culpa se encuentra en los límites con el dolo eventual del cual se distingue porque mientras en el -

791.- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 309.

792.- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Pág. 247.

793.- IDem.

794.- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López Gilberto. Código Penal de Michoacán Comentado. Parte General. Ob. Cit. Pág. 28.

795.- Citado por Cousiño Mac Iver, Luis. Derecho Penal Chileno. -- Parte General. T. I. Ob. Cit. Pág. 788.

796.- Pérez, Luis Carlos. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 576.

hay indiferencia por egoísmo ante el probable resultado, en la culpa se espera este no se produzca. En cuanto a la culpa inconsciente ella aparece, al no prever el sujeto "... el efecto de su conducta, debido a la negligencia o imprudencia con que actuó sin dar a la reflexión necesaria el tiempo o la atención debidos ..." (797). En este caso el sujeto no preve el resultado que era susceptible por su naturaleza de ser previsto y que tenía la obligación de haber previsto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha aceptado esta división de la culpa en la tesis que a continuación transcribimos y que expresa "... CULPA, MODALIDADES DE LA.- La culpabilidad, como elemento esencial del delito, puede presentarse bajo dos especies, que son el dolo y la culpa, y ésta a su vez se subdivide en culpa consciente con representación o culpa inconsciente sin representación; la primera consiste en que el sujeto activo ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá; y la segunda se presenta cuando el sujeto activo no ha previsto el resultado que hubiera podido prever, aplicando el cuidado que su deber le imponía ..." (798).

En orden a la punibilidad se considera en nuestro derecho opera la tradicional clasificación entre culpa leve, grave y aún la levísima, basándose para ello en el artículo 60 del Código Penal precedentemente transcrita y al que rogamos consultar y en el artículo 62 del mismo ordenamiento, que permiten calificar la gravedad de la imprudencia.

Debemos también hacer hincapié se reconoce en la doctrina y en la tesis de la Suprema Corte de Justicia, que la concurrencia en un hecho de las culpas tanto del sujeto activo como del pasivo no exoneran al primero de responsabilidad, aunque sí puede ser tenida en cuenta esta circunstancia para una disminución de la pena.

Analizado lo anterior, debemos pasar a encajarlo en el delito de lesiones, y al respecto encontramos que estas son culpas cuando la alteración en el cuerpo o en la salud, son producto de una conducta voluntaria del sujeto activo que al converger con un estado de negligencia, imprudencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y de imprevisión del mismo las provocan; lo cual quiere decir se omite por parte del agente la obligación jurídica que tiene de actuar de tal manera, que evite el resultado producido.

En las lesiones, se puede presentar la culpa consciente -

797.- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 320.

798.- Castro Zavaleta, Salvador y Muñoz, Luis. Vol. I. Ob. Cit. -- Pág. 187.

cuando el individuo se las representa como posible resultado pero sin quererlas ni aceptarlas y sin embargo realiza la conducta, -- mas con la esperanza de que no se produzcan. Las lesiones con culpa inconsciente se originan cuando el sujeto sin querer ni prever el resultado lo produce, y en ese caso el reproche se le hace por la obligación que tenía de prever, lo que por naturaleza era posible de preverse.

PRETERINTENCIONALIDAD

Como con antelación se había expresado nuestro Código Penal solo contemplaba dos formas de culpabilidad: el dolo y la culpa, pero a partir de la reforma del 13 de enero de 1984, se incluyó como tercera figura la preterintencionalidad constituida por una mezcla de dolo y culpa, al promulgar en su "... ART. 80.- Los delitos pueden ser: ... III. Preterintencionales ..." y en el 90. "... Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia ...". Doctrinariamente la preterintencionalidad se estima aparece "... cuando la acción u omisión engendra un mal más grave -- que el previsto por el agente ..." (799). La naturaleza jurídica de los delitos preterintencionales ha sido muy discutida y han surgido al respecto varias posturas entre las que se estiman de mayor relevancia la: Teoría de la responsabilidad objetiva; la -- del dolo; y la del dolo-culpa; a las que solamente expondremos superficialmente pues no pretendemos agotar el tema por sernos ello imposible.

En relación a la teoría de la responsabilidad objetiva, -- se entiende se califica por el resultado al delito preterintencional. Por tanto el individuo responde según esto por el resultado del proceso que su conducta puso en marcha, sin importar su posición subjetiva, es decir si al actuar lo hizo dolosa o culposamente porque para esta corriente lo único que importa es el efecto -- acaecido.

Conforme a la teoría del dolo, si el agente se propone -- realizar un hecho doloso debe responder a ese título de todas las consecuencias que resulten aunque excedan al fin que inicialmente se propuso, pues ello va implícito como riesgo en dicho propósito. Dentro de esta escuela se incluye a Carrara aunque refiera su tesis a un delito en particular al expresar "... dentro del dolo indeterminado se destaca una tercera forma de homicidio, el -- preterintencional, perteneciente a la familia de los homicidios --

dolosos, a virtud de originarse en la intención dirigida a lesionar a la persona ..." (800). Según esto, para el citado autor, el homicidio preterintencional debe considerarse dentro del ámbito del doloso porque el sujeto aunque no deseaba totalmente el resultado -pero podía preverlo- si tenía el ánimo, la voluntad de dañar, de lesionar, y esa intención de causar la consecuencia, no permite se le introduzca en el homicidio culpable. Sin embargo a pesar de lo anterior también se oree Carrara, dió pauta a la teoría del dolo- culpa al anotar que a pesar de que el delito preterintencional pertenece a la familia de los dolosos al determinarse su gravedad, "... habría que ubicar a esta figura en un rango intermedio entre las completamente dolosas y las simplemente culpables, -- ella representaría el grado máximo de culpa informada de dolo, y -- un grado inferior al dolo indeterminado. -- a lo que agrega -- 'En el homicidio praeter intentionem se advierte el dolo, que nace de la intención de dañar al enemigo. Pero respecto del efecto letal hay culpa porque se supone no prevista la muerte ...' ..." (801). Así de acuerdo a esto, la teoría del dolo- culpa consiste en "... una forma de culpabilidad construida mediante la mixtura de dolo y culpa ..." (802), lo cual significa que el agente deseó, quizá, inferir un daño y lo realizó, pero no buscó el resultado más grave que sobrevino debido a su imprevisión. Esta es la corriente cuyo origen hemos aseverado adoptaron nuestros legisladores al realizar -- los cambios ya mencionados al Código Penal, en donde establecieron la aceptación del delito causado en forma preterintencional; y sobre la que podemos anotar en ella como dice Villalobos "... podríamos haber muchos delitos en que hubiera error en el gol -- pe ..." (803), a lo que podemos adicionar lo manifestado por Castañanos Fernando, que dice "... Nosotros también oremos que no es posible hablar de una tercera especie de la culpabilidad partiendo a la vez de las esencias del dolo y de la culpa; ambas formas se excluyen. Para la existencia del primero precisa que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, ya sea directa, indirecta, indeterminada, o eventualmente, mientras la segunda se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste se realiza por la conducta imprudente, imperita o negligente del autor. En estas condiciones, es difícil admitir subjetivamente la mezcla de ambas especies. Lo cierto es que el delito o se comete mediante dolo, o por culpa; pero tratándose del pri-

800.- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Código Penal de Michoacán Comentado. Parte General. Ob. Cit. Pág. 31.

801.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. VI. Ob. Cit. Pág. 321.

802.- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Código Penal de Michoacán Comentado. Parte General. Ob. Cit. Pág. 32.

803.- Ob. Cit. Pág. 323.

mero puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto, y en la segunda, mayor de lo que podía racionalmente preverse y evitarse ..." (804)

Por otro lado, con la reforma también se estableció respecto a la punibilidad la forma de aplicar la sanción en el delito preterintencional en el artículo 60 del Código Penal que publica "... VI. En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional ..."; precepto que se relaciona con el artículo 51, al que rogamos consultar

Respecto al delito de lesiones, se piensa esta clase de - la culpabilidad que aquí estudiamos, es susceptible de operar cuando el sujeto teniendo el animus laedendi, causa una lesión más grave que la querida, ya sea que esta lesión resultante no haya sido prevista pero sea susceptible de previsión, o que se hubiese previsto pero se abrigaba la esperanza de que no se produciría. Así - Carrara proclama "... Las lesiones personales, consideradas por el aspecto de su fuerza moral subjetiva; admiten las mismas divisiones que se hicieron con respecto al homicidio ... Se dividen pues, en dolosas, culposas y preterintencionales. Como estas tres nociones proceden de un idéntico orden de ideas; poco o nada hay que observar de nuevo, fuera de alguna variación que debe notarse en la aplicación de los principios ... Del mismo modo que el homicidio es preterintencional, cuando hubo voluntad de ofender a una persona, pero no hubo voluntad ni previsión de darle muerte así también las lesiones tomarán la forma de preterintencionales, cuando hubo, por una parte, voluntad de ofender a la persona, pero sin haber - previsto actualmente que podía causársele tanto mal como el que de hecho se le causó, aunque al agente le hubiera sido posible preverlo. De manera que la noción de las lesiones preterintencionales - no es absolutamente aplicable a este título, considerado en general, sino únicamente a algunas de sus especies, comparativamente con otras ..." (805).

CASO FORTUITO

Una vez estudiado lo relativo a las formas de culpabilidad (dolo, culpa, preterintencionalidad), pasaremos al análisis -- del caso fortuito que ha sido definido de la siguiente forma por Cavallo quien es citado por Raúl López Gallo: "... 'El caso fortui

804.- Ob. Cit. Págs. 237, 238.

805.- Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. II. Ob. - Cit. Págs. 63 - 66.

to consiste en la interferencia dentro de la serie causal puesta - en movimiento por el agente, de una serie causal derivada de una - energía a él ajena y que resistible y superable en sí misma, se -- vuelve irresistible e inevitable a causa de su imprevisibilidad y - que, al desviar la serie causal por él originada, lo arrastra a -- realizar el hecho delictuoso' ... " (806) o como "... ANTOLISEI es- tina que más allá de la culpa surge el caso fortuito y que por tal no debe entenderse ausencia de causa, pues no existe un solo hecho en el mundo de los fenómenos en el cual no se opere la ley de la - causalidad; surge el fortuito cuando, dándose una relación de cau- salidad, la acción del hombre interviene en ella para producir el resultado ... " (807), de donde para éste autor, no se elimina la - relación causal sino la voluntad culpable. De una u otra manera, - como se defina al caso fortuito, es opinión casi unánime entre los comentaristas el que es elemento esencial del mismo la imprevisibi- lidad del resultado lo que toma por sorpresa al agente; y así ---- Carranón explica "... debe entenderse que lo esencial en el caso - es que el azar, la casualidad, lo contingente, en una palabra, lo- accidental, ajeno a la normal previsión humana, produzcan el even- to dañoso, no obstante un mínimum aceptable de imprevi- ---- sión ... " (808), a lo cual podemos anexar las siguientes tesis pro- mulgadas por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación que es- tatuyen "... La excluyente de caso fortuito se configura legalmen- te cuando a pesar de que la conducta del agente activo es lícita, - cuidadosa y precavida, surge el resultado típico, imprevisible por la concurrencia de una causa ajena a la actuación no encaminada a - producir el hecho ... -y- El caso fortuito se funda en la activi- dad lícita, cuidadosa y precavida, a la que se une una concausa ex- traña, surgiendo un resultado típico penal imprevisible; por lo -- que si al sujeto activo se le imputa haber lesionado al ofendido, - de quien sabía se encontraba próximo, al disparar con el arma que - portaba como agente policíaco sobre varios perros que le ladraban, debe concluirse que obró imprudentemente, sin cuidado y sin previ- sión humana necesarios, al descuidar la circunstancia de la proxi- midad del ofendido y no prever la posibilidad de lesionar ---- lo ... " (809). Sin embargo es indispensable aclarar, el primer ori- terio transcrito es jurisprudencia y el segundo solo tesis relacio- nada, pero ambos aluden a la característica de imprevisibilidad -- que nos interesa, por lo que los hemos citado.

En nuestro Código Penal, se ha incluido el casus en el ar- tículo 15 fracción X, como una de las excluyentes de responsabili-

806.- Citado por F. Cárdenas, Raúl. Ob. Cit. Pág. 140.

807.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexica- no. Parte General. Ob. Cit. Págs. 417, 418.

808.- Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 420.

809.- Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. Pág. 272.

dad al manifestar es, "... Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas ...", de acuerdo a esta redacción, se estima por los autores la conducta no tiene nada de culpable sino -- más bien, se trata el caso de un límite o frontera con la culpabilidad al presentarse una ausencia total del dolo y culpa, por lo que no se puede exigir la responsabilidad penal. Este criterio es seguido en tesis de la Suprema Corte de Justicia que publican "... En el caso fortuito, a la conducta lícita, precavida del agente, se une -- una concausa ajena y de la amalgama surge el evento por su naturaleza imprevisible, y cabalmente esta última circunstancia es la que -- da la tónica de distinción entre la culpa (que es uno de los grados o especie de la culpabilidad) y el caso fortuito, que queda fuera -- de culpabilidad, pues mientras en los delitos culposos el resultado es siempre previsible, en el caso fortuito no existe posibilidad de preverlo, por ser naturalmente imprevisible ..." (810) y "... Es -- bien sabido que el límite de la culpabilidad de una persona es el -- caso fortuito y quien obra sin intención ni imprudencia de su parte no comete delito ..." (811). Por otra parte se exige el acto o hecho inicial sea lícito y realizado con todas las precauciones necesarias, por lo que se excluye la posibilidad de amparar en el caso fortuito un resultado imprevisible cuando la conducta en principio -- haya sido lícita y al respecto cabe la postura de Franco Guzmán citado por Catellanos que comenta "... acertadamente que en realidad -- no se trata de una causa de inculpabilidad; si el hecho realizado -- es lícito, no puede ser antijurídico; si no es antijurídico, no está en condiciones de ser culpable ..." (812). En consecuencia en el casus hay una conducta lícita precavida y una fuerza extraña a ella que opera como concausa que al unirsele provoca el resultado típico que no le puede ser imputado al sujeto porque éste no quiso el efecto (no hubo dolo) ni olvido el deber de cuidado (es decir no hubo -- culpa) al realizar la acción.

Así como ya se ha expresado, al tenerse el casus como límite de la culpabilidad gran parte de los autores entre los que encontramos a González de la Vega (813) consideran debe suprimirse esta -- fracción por innecesaria, más como expresan Pavón Vasconcelos y -- Vargas López Gilberto en su obra el Código Penal de Michoacán comentado, se conserva atendiendo "... preferentemente a la realidad, -- pues la experiencia demuestra que en ocasiones los funcionarios judiciales se ven en serios problemas para encontrar, en ausencia de --

810.- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Código Penal de Michoacán Comentado. Parte General. Ob. Cit. Pág. 138.

811.- Idem. Pág. 139.

812.- Ob. Cit. Pág. 251.

813.- Cfr. El Código Penal Comentado ... Ob. Cit. Pág. 83.

un texto semejante, la razón para excluir la responsabilidad penal ..." (814).

En cuanto al delito de lesiones, es posible la exclusión de punibilidad cuando el individuo no obstante realizar una conducta lícita y con todas las precauciones debidas provoca esta encuadre, en la descripción típica que respecto a dicho delito nos da nuestro ordenamiento penal, por ejemplo "... El hombre que maneja un automóvil y por la rotura repentina e imprevisible de los frenos o de los mecanismos de dirección va a causar daños a las personas -v. gr. lesiones- ... ha ejecutado el acto de poner y llevar en movimiento el vehículo, movimiento y vehículo que son causas inmediatas y materiales del daño causado; pero no ha querido, ni previsto, ni podido evitar el evento y por eso no se le puede considerar culpable ..." (815) en consecuencia en este caso "... Las lesiones se convierten en casuales o accidentales cuando han tenido su origen en una actividad inocente, propia del sujeto o en una actuación ajena, sin que en ello, haya mediado intención ni desouido alguno. Se trata aquí del legítimo accidente y por eso no es posible deducir responsabilidad a nadie ..." (816).

ELEMENTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD

Respecto a las causas de inculpabilidad Jiménez de Asúa, las divide principalmente en dos "... genérica una y general otra, con alcances supralegales -haciendo consistir la primera en:-

"A). Error, con sus especies y variedades.

"A'). De hecho y de derecho.

"B'). Eximentes putativas.

"C'). Obediencia jerárquica -y la segunda en-

"B). No exigibilidad de otra conducta ..." (817). Adoptado el criterio de éste autor, pasaremos entonces a estudiar al error en sus dos formas, es decir, de derecho y de hecho.

814.- Ob. Cit. Pág. 137.

815.- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 424.

816.- Gutiérrez Anzola, Jorge Enrique. Vol. II. Ob. Cit. Pág. 155.

817.- Citado por F. Cárdenas, Raúl. Ob. Cit. Pág. 209.

ERROR

Al error de derecho se le define como "... un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente ..." (818), es decir no hay concordancia entre las verdaderas características del objeto, situación o cosa, y las que respecto a esto se forma el sujeto en su mente, hay por ende una falsa apreciación de la realidad. Debemos sin embargo también asentar aquí, que aparte del error igualmente se tenía como causa de inculpabilidad a la ignorancia que consiste en un desconocimiento total de las situaciones u objetos, estimación que como - enseguida veremos quedó caduca con los cambios hechos a nuestro ordenamiento penal.

Así el error es pues el género dentro del cual encontramos dos especies, el de derecho cuyo concepto arriba hemos transcrito y el de hecho. En cuanto al primero y a la ignorancia, tradicionalmente se ha aceptado rige el principio que proclama: "la ignorancia de las leyes a nadie beneficia", lo que significa no opera la inculpabilidad cuando el individuo desconoce la ley o su conocimiento de ella es equivocado, y así lo publican nuestros legisladores en la reforma del 13 de enero de 1984, al adicionarle a -- nuestro Código Penal, el artículo 59 bis, que expresa literalmente: "... Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad según la naturaleza del caso ...", lo cual significa esta circunstancia solamente se tomará en cuenta por el juzgador para una disminución de la pena o la imposición de una medida de seguridad si así lo estima conveniente, mas no para hacerla operar como excluyente de responsabilidad. Por cuanto al error de hecho al que se ha dividido en esencial y accidental, encontramos que el accidental al no recaer sobre condiciones esenciales, sino mas bien en secundarias, no exenta de responsabilidad al sujeto; y se le clasifica en: ---- a) error en el golpe (*aberratio ictus*) que aparece "... cuando el acto dirigido sobre determinado objeto no acierta en éste sino en otro diferente ..." (819). Por ejemplo, Luis, arroja una cosa (piedras, botellas, etcétera) contra Pedro buscando lesionarlo, pero por su mala puntería lesiona a José a quien no deseaba causarle daño, aquí subsiste el dolo sin importar que haya recaído sobre persona distinta el resultado propuesto; o si "... A, descarga su pu-

818.- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Pág. 255.

819.- Carranón y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 409.

nal sobre B queriendo lesionarlo en un brazo, pero lo lesiona en el tórax ..." (820); b) error en la persona o en el objeto (aberratio in persona o aberratio in objecto) surge "... si un sujeto dirige su arma de fuego contra una persona a quien confunde con otra pero ha tenido intención de matar -o únicamente de lesionar- y su conducta ha producido el resultado, éste debe imputarsele como delito de homicidio doloso -o de lesiones dolosas ..." (821); ----- o) error en el delito (aberratio in delicti) que aparece, "... si se ocasiona un suceso diferente al deseado ..." (822) por hacer la ley una estimativa diferente en el tipo con relación al hecho que en realidad se representa el autor. De esto se desprende el error de hecho accidental en sus diversas formas al aflorar en el delito de lesiones, genera plena responsabilidad del agente, pues hay la intención de realizarlo aunque el resultado se produzca sobre persona u objeto diverso, y del mismo modo lo ha establecido nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación al externar ----- "... 'La presunción de que un delito es intencional, no se destruye por la circunstancia de que el reo no se haya propuesto ofender a determinada persona, si tuvo en general, la intención de causar el daño que resultó, ni porque haya errado sobre el individuo en quien quiso cometer el delito'. -y continúa- 'Cuando el sujeto activo, con dolo determinado de lesionar a una persona y sin confundir a ésta dirige contra ella la acción criminal, por ejemplo el disparo, y por equivocación en el golpe, mala puntería, lesiona a persona diversa de la que se proponía ofender, es responsable intencionalmente del acto cometido ...' ..." (823). En lo concerniente al error de hecho esencial este, si surte efectos, como causa de inculpabilidad en términos generales en los delitos que así lo ameritan y, específicamente en el de lesiones fundamento de nuestro análisis, y de esa forma lo promulgó nuestro Código Penal a partir de la tantas veces mencionada reforma del 13 de enero de 1984, gracias a la que se agregó en el artículo 15 la fracción XI, que textualmente enuncia como excluyente de responsabilidad ----- "... Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta -a lo que agrega reafirmando el requisito de invencibilidad-

820.- Carrasco y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 409.

821.- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Código Penal de Michoacán Comentado. Parte General. Ob. Cit. Pág. 128.

822.- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Pág. 256.

823.- Forte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal ... Ob. Cit. Pág. 84.

"No se excluye la responsabilidad si el error es venoible --- ble ...". Conforme a lo cual estimamos como antes dijimos, se trata aquí del error de hecho esencial, por recaer "... sobre los propios elementos constitutivos del tipo penal ..." (824) o bien imputar "... al autor conocer la naturaleza criminal del hecho, o cuando recaer sobre las circunstancias calificativas. En el primer caso incide sobre el núcleo del tipo inculminado ..." (825), es decir - "... Por lo que toca al error sobre las circunstancias agravantes, sólo servirá como exculpanle de la calificación más grave. El que mata a su padre creyendo que no le une parentesco alguno, responde de homicidio simple, pero no de parricidio ..." (826) -y a esto -- también se le designa como error de tipo-; o al declinar en la orgenencia que tiene el sujeto debido a ese error de que su conducta es atípica, no antijurídica y por ende lícita -a lo cual se llama --- error de licitud-; y es aquí donde encuadran las eximentes putativas en las que al creer el individuo por error de hecho esencial e invencible su conducta está amparada en causa de justificación, o bien al considerarla a todas luces lícita la realiza como sucede - con la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho putativo, etcétera; causas todas que debemos anotar son válidas en el delito de lesiones como eximentes de responsabilidad por inculpabilidad.

Mas para que funcione el error esencial como excluyente - de responsabilidad, exige nuestro ordenamiento penal, como ya se - transcribió, la característica de invencibilidad condicionandola a que no haya sido venoible, y en relación a este punto, nos parece aceptable la postura de Vela Treviño, que alude al problema en los siguientes términos "... En síntesis y sin que pretendamos dar una fórmula absoluta, puede decirse que un error es venoible cuando la disconformidad que aparece entre la inteligencia del sujeto actuante y la realidad, se podría superar con el aporte de los elementos necesarios y normales que, entendidos en su aspecto positivo, eliminan la culpa; en estas condiciones, un sujeto que es víctima de una falsa concepción (error), a pesar de haber actuado prudente, - previsora, diligente y peritamente, poniendo la reflexión y cuidados previos normales, está actuando bajo un error que debe ser calificado como invencible. Lo invencible, en consecuencia, tiene -- que entenderse en función de lo venoible, lo que depende totalmente de las formas culpables en que se manifiesta la culpabilidad; -- esa forma de determinación de lo venoible o invencible corresponde sólo al juez, como titular que es del reproche que puede formular-

824.- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Código Penal de Michoacán Comentado. Parte General. Ob. Cit. Pág. 127.

825.- F. Cárdenas, Raúl. Ob. Cit. Pág. 210.

826.- IDem.

se contra el sujeto a los efectos de la culpabilidad ..." (827). - De donde se infiere el error es invencible cuando no se puede evitar aun obrando con la mayor diligencia y cuidado posibles; en consecuencia si "... el error -es- ... esencial y venoible, desaparece el dolo pero subsiste la culpa ..." (828). En conclusión, para que el error de hecho pueda ser invocado como causa de inculpabilidad en el delito de lesiones, es indispensable reuna las características de ser esencial e invencible.

OBEDIENCIA JERARQUICA O DEBIDA

Todavía se discute la naturaleza jurídica de la obediencia jerárquica o debida, pues los autores no se han puesto de acuerdo al respecto y así para el estudio de esta excluyente generalmente la dividen en las siguientes situaciones:

1a. "... Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el superior, súbdito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda ..." (829).

2a. Cuando "... La orden es ilícita, -y- creyéndola lícita el inferior por error invencible -la ejecuta-. Estamos frente a una causa de inculpabilidad ..." (830), aun cuando el subalterno tenga poder de inspección acerca de la disposición que le expide su superior y por tanto "... El subordinado, en este caso, no es culpable pero su acto es antijurídico y cabe la legítima defensa contra él. Aquí nos encontramos no ante una causa de justificación sino de exclusión de la culpabilidad -a lo cual se puede agregar que-. Si el error fuera imputable a culpa podrá responder de un delito culposo. Para apreciar la buena fe del ejecutor deberá atenderse a su grado de subordinación, a su cultura, contenido de la orden, situación en que fue dada, etc. ..." (831).

827.- Ob. Cit. Pág. 360.

828.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. T. I. - Vol. Primero. Ob. Cit. Pág. 444.

829.- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Pág. 257.

830.- Porte Petit Candaudap, Celestino citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 346.

831.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. T. I. - Vol. Primero. Ob. Cit. Pág. 388.

3a. En los casos que no obstante conocer la ilicitud de la orden el subalterno la obedece, a pesar de tener en sus manos la posibilidad de negarse, por temor a represalias ante las amenazas que el superior le dirige de graves consecuencias, encontramos se presenta una violencia moral y por tanto la voluntad del subordinado se anula o disminuye ante el peligro del mal grave, o bien, se crea una no exigibilidad de otra conducta de donde nos hallamos ante una causa de inculpabilidad.

Por último la 4a. situación se da cuando el inferior ya con conocimiento o sin el de la ilicitud de la orden, tiene la obligación legal de llevarla a cabo, careciendo del poder de inspección sobre ella y este es el único caso en que se considera surge la obediencia debida como causa de justificación pues aquí le interesa más al Estado la obediencia ciega del inferior, sin importar si lo que va a hacer le parece legal o ilegal, porque por ello se habla de un orden jerárquico en el cual existe una coordinación para su funcionamiento, y se deja por la ley la decisión a la ética y criterio de los superiores que imponen la obligación de obedecer. Así se manifiesta que "... al examinar el fundamento de esa obligatoriedad ineludible de algunos mandatarios, tenemos que advertir otra vez rige aquí la educación comparativa de dos intereses jurídicos en concurso, poniendo frente a frente la consagración de la anarquía, si se permite que todo inferior discuta y revoque los mandatos de su principal, y -la- ... posibilidad de que alguna vez abuse de su autoridad un mal jefe y ordene actos inconvenientes o antijurídicos.

"Y si esto no fuera bastante para sospechar la presencia de una causa de justificación, podríamos señalar de nuevo ese término con que se califica de obligatoriedad la obediencia que puede fundar la excluyente, para concluir que, si realmente existe una obligación legal de actuar en la forma impuesta por el mandato, el caso se halla dentro del supuesto genérico de toda justificación: obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho ..." (832). De donde según esto cumple una obligación quien obedece en las condiciones y casos que la ley le impone por lo cual se dice debe también distinguirse entre la conducta del subalterno que consiste en cumplir el deber al obedecer y por ello actúa jurídicamente y el acto y voluntad del superior que expide la orden en cuyo caso será siempre el responsable del delito porque actúa antijurídicamente, mientras que el subordinado sólo se considera un instrumento.

Por su parte para Cuello Calón, la causa de justificación aparece solamente si "... La orden del superior jerárquico justifi

ca la conducta del subordinado que la ejecuta cuando el mandato -- sea legítimo y el subordinado obre conforme a los deberes que la ley le impone. --por lo que si el resultado que se provoca configura algún delito-- Cuando concurren ambos requisitos, el daño causado queda legitimado por la lícita conducta de su ejecutor" (833).

En referencia a las situaciones de obediencia jerárquica-- anotadas estimamos que, cuando esta opere como causa de justificación se puede insertar más bien como un aspecto o caso particular de la otra causa de justificación más amplia que con precedencia -- hemos estudiado y que es el cumplimiento o ejecución de la ley o -- deber; y por lo que alude específicamente a la redacción de la -- fracción VII del artículo 15 de nuestro Código Penal, que promulga como eximente "... Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la como -- oía" estimamos al exigir:

1) Una relación de jerarquía legítima entre el superior y el subordinado, que estamos de acuerdo con Carrasco, puede rebasar los límites de lo habitual entre ambos sujetos, toda vez que solo se refiere a ellos pero no al mandato (834) y además, al mencionar nuestra legislación los vocablos "orden jerárquico" presupone una graduación de puestos dentro de un determinado orden en un Estado; lo cual viene a ser refrendado por el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al reconocer: "... Para que la eximente de responsabilidad de obediencia a un superior jerárquico, -- opere, es menester que entre el superior que manda y el inferior -- que obedece, exista una dependencia oficial" (835).

2) La apariencia lícita del mandato --aun cuando en el fondo sea ilícito--, que por otra parte debe estar hecho dentro de la esfera de atribuciones o competencia de quien lo expide para que -- pueda tener efectos y contener del mismo modo si así lo exige la -- legislación, los requisitos que ella marca como "... por ejemplo, -- ser escrita, motivada y fundada en la ley, si ha de causar molestias a las personas en sí mismas, en sus papeles o en su domicilio -- llo, como expresa el artículo 16 de la Constitución del País, y -- llenar las demás exigencias requeridas especialmente para el caso,

833.- Derecho Penal. Parte General. T. I. Vol. Primero. Ob. Cit. -- Pág. 387.

834.- Cfr. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 623

835.- Castro Zavaleta, Salvador. 55 años de Jurisprudencia Mexicana (1917-1971). Vol. 5. Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito. Materia Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1975. Pág. 62.

cuando tiene por objeto un castigo ..." (836).

3) La no acreditación con pruebas de que la delictuosidad del mandato era notoria o bien que esa circunstancia era conocida por el subalterno, pues nos encontramos ante una presunción de desconocimiento o notoriedad del carácter ilícito de la orden que favorece al subordinado, que no obstante admite prueba en contrario cuya carga pesara sobre el Ministerio Público. Sin embargo para la determinación del conocimiento o no de dicha ilicitud, ha de tenerse en cuenta, el grado de cultura, circunstancias, etcétera, del subordinado mediante la individualización en cada caso concreto. -- Así algunos autores aseveran basándose en estos requisitos y sobre todo en los dos últimos se trata en esta fracción de una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible; donde lo esencial del error radica en que no es notoria la ilicitud de la orden por lo cual el subordinado la obedece y lo invencible o insuperable en la ignorancia que tiene el inferior de lo ilegítimo de la orden, a lo que podemos anexar lo explicado por Vela Traviño, -- quien manifiesta "... el error en estos casos es de prohibición -- (derecho), parece ser algo fuera de toda duda, ya que es precisa -- mente la equivocada valoración del subalterno en lo que se refiere al contenido de licitud o ilicitud de la orden formalmente válida, lo que da motivo a la aparición de una causa de inculpabilidad por irreprochabilidad de la conducta típica y antijurídica. Yerra el subalterno en cuanto a la significación de los hechos, en este caso la orden, y cree equivocadamente estar realizando un hecho lícito, cuando la realidad es que su error en la valoración vuelve inculpable una conducta ilícita de origen.

"La propia Suprema Corte así lo reconoce:

"Para que el subordinado pueda ser considerado exento de pena por obedecer una orden del superior que viene en forma, pero que lesiona injustamente un derecho, es necesario que el subordinado crea erróneamente que se le manda un acto justo ..." (837).

Por tanto todo lo antes escrito no quiere decir, se justifique la ignorancia de la ley, que como ya se expresó no aprovecha a nadie "... sino la no reprochabilidad de la ignorancia de que el hecho viola la ley, del alcance y significación antijurídicos del hecho que se realizó por mandato del superior jerárquico-legítimo ...". (838).

836.- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 367.

837.- Ob. Cit. Pág. 392.

838.- Carranón y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ob. Cit. Pág. 565.

De este modo, dicha exculpante cuando reúne las características establecidas en nuestro ordenamiento penal que antes se han anotado, será susceptible de operar como causa de inculpabilidad en el delito de lesiones.

Debemos asimismo hacer hincapié que con la reforma al Código Penal, se estableció de acuerdo al artículo 16, se penara como delincente por imprudencia a quien incurra en exceso en el caso de la obediencia jerárquica.

NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Visto lo relacionado con el error de hecho y de derecho y la obediencia jerárquica, tocamos enseguida tratar lo relativo a la no exigibilidad de otra conducta sobre lo cual no hay unificación de criterios en cuanto a aceptarla como causa de inculpabilidad, pues hay quienes como Vela Treviño (839) y F. Cárdenas (840) si la adoptan como tal, mas para otros entre los que localizamos a Villalobos (841) y Castellanos Fernando (842), solo constituye un motivo de excusa que deja en pie el carácter delictivo del acto, pero da lugar a la exclusión de la pena. Por nuestra parte seguiremos el criterio expresado en primer orden.

Dentro de las exculpantes de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta encontramos, al estado de necesidad en bienes jurídicos de igual jerarquía que se considera cabe dentro de la redacción de la fracción IV, de nuestro ordenamiento penal, pues en ella no se limita que los bienes en colisión deban ser de diversa valía -es decir uno más valioso que el otro- y en la situación que nos referimos se acepta opera la no exigibilidad de otra conducta basándose en que la ley fue hecha para ser respetada por un ser humano común y corriente y no por heroes, cuestión que desde luego creemos se debe determinar atendiendo al caso concreto. Así surge entonces la causa de inculpabilidad por no ser exigible comportamiento diverso al realizado, no obstante es importante señalar esta excluyente en bienes de igual valor solamente será válida al concurrir los demás requisitos establecidos en la norma para esta figura, pues la reunión de dichos elementos son igualmente exigidos para el estado de necesidad cuando se trate de causa de justificación o bien de inculpabilidad y para el conocimiento de su contenido solicitamos remitirse a las páginas pertenecientes,

839.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 277, 278, 279, 280, 281.

840.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 215, 216.

841.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 435, 436, 437.

842.- Cfr. Ob. Cit. Págs. 254 - 263, 264, 265, 266.

donde se analizan esas exigencias.

Concretamente en el delito de lesiones nos atrevemos a --- aceptar esta causa de inexigibilidad de otra conducta en el delito de lesiones y ejemplo de esto creemos lo tendríamos si al estar en peligro la vida de dos sujetos uno de ellos al tratar de salvarse --- se viera en la necesidad de lesionar al otro.

El temor fundado, igualmente se encuadra cual causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta y aun autores como Castellanos, a pesar de que no concuerda con la existencia de --- esa no exigibilidad, si en cambio afirma el temor como coacción sobre la voluntad constituye un motivo de inculpabilidad al afectar --- el conocimiento o el elemento volitivo (843). Nosotros al tratar lo relativo al miedo grave, hemos proclamado la eximente que nos ocupa constituye una causa de inculpabilidad fundamentándonos para ello --- en la doctrina y tesis de nuestro máximo tribunal colegiado, por lo que pasaremos enseguida a su estudio en las siguientes líneas.

TEMOR FUNDADO

El temor se estima una reacción psíquica que se presenta --- ante cosas exteriores que constriñen el ánimo y provocan rechazo o huida; es la "vis compulsiva" en su más característica forma, pues se le coacciona al sujeto para que actúe voluntariamente en una forma que de no haber existido tal constreñimiento no lo hubiera realizado, pues en este caso el sujeto no pierde totalmente su capacidad de discernir --- de juicio y decisión --- y determina voluntariamente su actuar, no obstante esa voluntad se haya viciada por estar sujeta a la coacción del mal que cual cosa cierta se le presenta sin permitirle la libertad de elección. De donde se manifiesta por Vela Treviño "... Como causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta al temor lo definimos como la reacción anímica consciente y voluntaria que produce un resultado típico y antijurídico por la huida o rechazo en que se manifiesta la reacción ante la presencia --- cierta de un factor externo amenazante ..." (844), mas el temor para constituir eximente de responsabilidad, debe de acuerdo a la redacción de la fracción VI ser: "... fundado e irresistible de un --- mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente ...".

Así el temor será fundado cuando se de la presencia de un-

843.- Cfr. Ob. Cit. Pág. 264.

844.- Ob. Cit. Pág. 306.

factor amenazante cierto, que se considera debe ser externo para -- que el agente lo perciba, y puede consistir en actitudes, instrumentos, etcétera, lo cual provocará, una reacción en el ánimo del sujeto dando lugar al temor; situación que desde luego es necesario analizar en cada caso concreto. Además, se exige también el temor -- fundado sea irresistible, es decir, no pueda contraponerse a él una fuerza del ánimo para evitar o disminuir el efecto originado por el factor externo amenazante, por lo que será "... ineludible o inevitable por otros medios que no sean el cumplimiento de lo exigido -- por el coaccionante. De otro modo no podrá decirse que el violentado tuvo que optar entre la acción exigida y el mal amenaza ----- do ..." (845). De igual modo como se desprende de la fracción transcrita el temor fundado e irresistible lo debe ser de un mal o sea -- de todo aquello (medio u objeto) capaz de alterar el estado original de una cosa; por otra parte este mal es menester contenga la calificación de inminente, lo cual significa, contemporáneo, cercano al momento de aparición del factor que amenaza y grave, entendiéndose por esa característica la irreparabilidad que pueden llegar a sufrir los bienes sobre los que la amenaza recae, sin embargo "... El criterio para apreciar en sus justos límites el grado de gravedad de la amenaza debe formarse ... a través del agredido mismo y es -- por ello, necesariamente, un criterio relativo, ya que aquella gravedad debe ser apreciada por el juzgador con arreglo estricto a las circunstancias especiales de cada caso ..." (846) y según la situación que las condiciones especiales del sujeto y los hechos le aporten al juez. Ahora bien esa amenaza de mal inminente y grave de -- acuerdo a la actual redacción de nuestra legislación después de la reforma publicada en Diario Oficial de 23 de diciembre de 1985, ya no específica recaiga únicamente en la persona del contraventor sino que ahora se habla de bienes propios o ajenos sin limitar, por lo que se interpreta la amenaza del mal puede ejercerse sobre otros bienes jurídicamente tutelados diversos a la integridad de la persona, y por tanto tocará al juzgador establecer cuando se presenta la exigibilidad de otra conducta en cada caso al resolver, sobre la culpabilidad del sujeto autor de la conducta ilícita.

Asimismo se establece en esta fracción para que pueda funcionar la eximente no haya existido "... otro medio practicable y -- menos perjudicial al alcance del sujeto ...", pues si ello se desprendiera de lo actuado ya no se podría configurar y por ende otorgar la exculpante; pero esta situación igualmente es indispensable -- se justiprecie en cada caso para evitar caer en injusticias.

Debemos también dejar establecido que el temor fundado e --

845.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XV. Driskill, S. A. Buenos -- Aires, Argentina. 1977. Pág. 427.

846.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XI. Driskill, S. A. Buenos -- Aires, Argentina. 1977. Pág. 454.

irresistible excluye el dolo y la culpa en el sujeto atemorizado, pero deja subsistente el dolo para el agente que lo amenaza.

En relación al delito de lesiones, encontramos que si son resultado de la conducta realizada por el sujeto cuando actúa bajo un estado de temor fundado e irresistible, no se le aplicará pena por hallarse amparado en dicha excluyente siempre y cuando reúna los demás requisitos legalmente erigidos y que hemos analizado.

RESPONSABILIDAD

El último punto a tratar es la responsabilidad penal que es la que en este trabajo nos interesa, pues existe también una civil, y ha sido definida como "... la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción ..." (847) o bien se dice "... Es responsable aquel que siendo imputable, que teniendo capacidad para responder ante el poder social, debe responder ante él, así es que la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad de un hecho ejecutado ..." (848), o como Jiménez de Asúa lo estima, esta responsabilidad "... supone que al quien debe recibir una pena como retribución por el hecho punible-culpablemente perpetrado ..." (849). De donde inferimos para llegar a la delimitación de la responsabilidad deben haberse presentado antes los elementos del delito que son una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable (por tener la capacidad de comprender y entender, es decir, de discernir sus actos y elegir la conducta a seguir, conforme a esa valoración) y por ende capaz de ser responsable, y culpable por haberse conculcado afirmativamente el juicio de reproche al encontrarse obró con culpa o dolo, juicio que tras como resultado la responsabilidad y por tanto la imposición de la pena. Lo cual quiere decir se han integrado todos los elementos del delito sin hallarse ningún aspecto negativo de estos que lo desintegren.

Así la responsabilidad nace o se deriva entonces de la --

- 847.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 9a. ed., corregida y aumentada. Porrúa, S. A. México. 1978. Pág. 169.
- 848.- Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. 3a. Reimpresión de la 1a. ed. Cajica, S. A. Puebla, Pue. México. 1985.- Pág. 201.
- 849.- Tratado de Derecho Penal. La Culpabilidad. T. V. Ob. Cit. -- Pág. 87.

realización del delito y no antes de este.

Nuestro ordenamiento penal no conceptúa lo que ha de entenderse como responsabilidad y solo fija reglas acerca de a quien ha de estimarse responsable, en el artículo 13, tratando en el primer precepto lo relativo a la participación que surge cuando se da "... la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad ..." (850) es decir, el delito surge de la actividad de varios sujetos aunque puede ser cometido por uno solo. En relación al de lesiones como tipo monosubjetivo o unisubjetivo porque basta lo realice un solo individuo al no indicarse en el artículo 285 lo lleven a cabo varios, es sin embargo susceptible de admitirse la participación. Por ende cuando las lesiones sean provocadas por un solo ente, éste responderá como autor único, bien dolosa o culposamente según se desprenda del juicio de reproche, mas si lo realizan varios agentes, estos responderán según el grado o forma en que hayan participado de acuerdo al artículo 13, para lo que se precisa entonces "... el examen de las conductas concurrentes para establecer diferencias entre ellas y adecuar los tratamientos y sanciones de modo personal, sobre la base del aporte no únicamente físico o material, sino psicológico de cada sujeto ..." (851), pues si se descuidara este último aspecto la imposición de la pena sería injusta.

Por otra parte, la participación únicamente aparece en los hechos que constituyen delitos y no se amparan en causa de justificación ninguna que si aparecieran la destruirían automáticamente. De igual manera no solamente surge en hechos consumados sino también en la tentativa. Asimismo debemos establecer se distingue la participación de la asociación delictuosa en lo siguiente "... En ambas hay una finalidad: cometer delitos y un acuerdo o confluencia de voluntades hacia ... -ese- objetivo; mas en una, ... -dicha- con vergencia intencional es accidental, premeditada o no, y en la otra es permanente, o por lo menos guarda una estrecha y más o menos extensa relación temporal entre los ... -sucesivos- hechos criminosos y los que en ellos intervienen ..." (852).

En cuanto al artículo 13, al tratar de analizar sus fracciones, encontramos que son responsables del delito:

"... I. Los que acuerden o preparen su realización ...", - que estimamos se refiere a lo que para Carrara, constituye uno de los autores principales al ser quien "... concibe, prepara o ejecu-

850.- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Pág. 283.

851.- IDem. Pág. 286.

852.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXI. Driskill, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1978. Pág. 529.

ta el acto delictuoso ..." (853); o bien también pensamos se les puede tomar cual autores materiales y es posible encontrarlos en el delito de lesiones.

"... II. Los que lo realicen por sí ..." que creemos alude a la denominada autoría simple entendiéndose por autor "... a aquel cuya acción se halla representada expresamente por los términos definitorios del tipo penal descrito en la ley ... la autoría es propia acción ..." (854) y se le llama simple al realizar el sujeto por sí mismo la acción delictuosa, sin requerir ni valerse de otro para ello, como Castellanos Fernando, lo expresa al aseverar "... alguien -el sujeto- ejecuta por sí solo el delito ..." (855)- de lesiones en nuestro caso.

"... III. Los que lo realicen conjuntamente ...", esta fracción alude a la coautoría en la que doctrinariamente se establece "... el evento criminoso puede ser el resultado de las acciones de uno o más autores ..." (856), pues el delito es originado por varios sujetos y en el de lesiones se puede presentar por ejemplo, cuando más de un individuo le infligen a otro heridas con sendas armas blancas o golpeándolo todos.

"... IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro ..." esta fracción se refiere al autor mediató "... que sin hallarse su acción prevista en la definición de la figura promueve la acción de un tercero para que en su representación, logre el fin propuesto y encuadre la misma en los términos descriptivos del ilícito ..." (857). Se ha dicho esta clase de autor se puede valer de un inimputable, de la coacción, violencia o error que ejerce sobre otro para obligarlo a cometer el delito -de lesiones en este caso- y en esa situación entonces no recae la responsabilidad sobre quien ejecuta el hecho sino sobre aquel que lo utilizó como mero instrumento.

"... V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo ..." de donde deducimos, esta fracción se refiere a "... La inducción o instigación -que consiste en- el influjo intencional -mente realizado sobre una persona para determinarla a la comisión de un delito -y-. Presupone una persona, el inductor que instiga o induce a otra a la ejecución de un delito (autor intelectual o moral lo denominaban los penalistas clásicos) y otra, el inducido, -

853.- Citado por Castellanos, Fernando. Ob. Cit. Pág. 286.

854.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXI. Ob. Cit. Pág. 532.

855.- Ob. Cit. Pág. 286.

856.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXIV. Driskill, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1977. Pág. 534.

857.- IDem. Pág. 532.

que ejecuta materialmente el delito (autor material) ..." (858).

La inducción al pedirse legalmente sea intencional significa: 1) que no puede ser instigador quien carezca de sus facultades mentales -de querer y entender- es decir el inimputable; y 2) que el inductor debe conocer la ilicitud del acto que induce a cometer a otro, el cual se debe referir a un delito determinado y no al deseo de delinquir en general; por otra parte, en la instigación se estima se presenta una volición por parte del instigado y una resolución que se exterioriza haciéndose efectiva o queda en mera tentativa constituyendo una conducta tipificada. En el delito de lesiones, es dable encontrar esta figura de la participación pues un sujeto puede inducir a otro para que cometa las lesiones.

"... VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión ..." según lo cual entendemos tratase aquí de la denominada complicidad, pues "... a los que ejecutan acciones secundarias se les denomina cómplices ..." -y por otro lado- La complicidad puede ser moral y material; aquella consiste, ora en el hecho de instruir al delinuyente indicándole el modo o forma de ejecución del delito, ora en darle ánimos prometiéndole ayuda para su perpetración o para facilitar su impunidad, etc; la complicidad es material cuando se prestan medios materiales para la realización del hecho (como armas, ganzuas para cometer el robo) o cuando se interviene en su ejecución mediante actos que sean los propios y característicos del delito ..." (859). Empero es preciso aclarar que aun cuando la contribución del cómplice es secundaria, su intervención posee eficacia en la realización del delito.

En consecuencia, en el delito de lesiones opera la complicidad tanto moral o material al darle el cómplice ánimos al autor, o instrucciones en la forma de ejecutar el ilícito para que lo cometa o bien prestándole "verbi gracia", las armas que pueden ser de las conocidas como blancas, de fuego, contundentes, etcétera.

"... VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilian al delinuyente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito ..."; esta fracción cuya redacción al quedar en esos términos después de la reforma publicada en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, se considera pasa a tratar al encubridor como partícipe por haberse tal "... auxilio ... acordado en forma previa a la comisión del mismo ... pues si la conducta obedeciere a un acuerdo pos-

858.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. T. I. -- Vol. Segundo. Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández. Decimoséptima ed. Bosch. Barcelona, España. 1975. --- Pág. 647.

859.- IDem. Pág. 649.

terior se estaría ante un caso de autoría en el delito de enubrimiento ..." (860). Lo que quiere decir es la promesa anterior a la comisión del delito -en nuestro caso de lesiones- la que le otorga el matiz de partícipe al sujeto auxiliante, pensamiento que viene a ser corroborado por el contenido del artículo 400 en sus fracciones I y II, que literalmente expresan cometerá el delito de enubrimiento quien "... Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia ..." y la segunda "... Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del delito ...". En el delito de lesiones como ya se mencionó puede presentarse el enubrimiento en participación cuando por ejemplo una vez que el sujeto cometió el ilícito, otro en base a promesa anterior a ese hecho lo oculta o lo ayuda a huir; y finalmente la fracción.

"... VIII. -indica son responsables de igual modo- Los -- que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado ...". Este precepto trata a lo que se conoce como participación correspondiente o correlativa de acuerdo a la cual el delito es cometido por varios sujetos de los cuales no se sabe o no consta que y cuales heridas cometieron cada uno originando el resultado; dicho tipo de participación es tenido en consideración como regla general para todos los delitos que así lo ameriten solamente a partir de la reforma publicada en Diario Oficial de 13 de enero de 1984, pues anteriormente se contemplaba como regla específica en las lesiones, y así se desprendería del artículo 296 derogado a partir de la reforma dada a conocer en el Diario Oficial de 23 de diciembre de 1985. De estas razones se deduce que no obstante haberse derogado el artículo antes mencionado por lo que a las lesiones se refiere la participación contenida en la fracción VIII, tiene cabida en ellas cuando sean provocadas por varios individuos y no se sepa quien dió origen al resultado final que puede consistir por ejemplo en la pérdida de un brazo, una pierna, etcétera.

860.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. -- Parte Especial. Ob. Cit. Pág. 118.

CONCLUSIONES

PRIMERA.— El tipo describe la base de una conducta que posteriormente será captada por alguna de las formas de culpabilidad. Por tanto la importancia del tipo es trascendental en nuestro Derecho, pues no habrá delito, en este caso de lesiones sin tipo legal, ya que aquí se aplica el principio nullum crimen sine lege, lo que equivale a nullum crimen sine tipo.

SEGUNDA.— El tipo del delito de lesiones contenido en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, se puede clasificar de acuerdo a la Teoría del tipo como sigue: tipo normal; fundamental o básico; autónomo o independiente; de formulación casuística y de apariencia alternativamente formado y de daño.

TERCERA.— El tipo de lesiones es normal, pues no se entra al juicio valorativo de la antijuricidad, ya que no se incluyen en este ni elementos normativos que aludan propiamente a la ilicitud del acto o que exijan que el juzgador haga una valoración jurídica o cultural; ni a elementos subjetivos de lo injusto que hagan referencia a estados de ánimo del sujeto activo.

CUARTA.— Es básico el tipo del delito de lesiones pues además de ser uno de los que constituyen el centro del sistema de la parte esencial de este ordenamiento penal, su contenido es base para la formación de otros tipos derivados de lesiones, que vienen a ser los complementados circunstanciados.

QUINTA.— Se entiende que el tipo de lesiones es autónomo pues tiene vida por sí mismo, lo cual quiere decir que no está subordinado ni necesita de ningún otro tipo para poder vivir, su independencia es pues plena.

SEXTA.— El tipo del delito de lesiones es en apariencia alternativamente formado, pues aunque contiene varias hipótesis con cuya realización de una sola de ellas existe el delito, las mismas no contienen núcleos diversos, sino que se vinculan y resumen en uno solo que se refiere a la alteración de la salud.

SEPTIMA.— La tutela penal del bien jurídico integridad corporal es tutelada, protegida, contra el daño que en todo caso consiste en su disminución o destrucción.

OCTAVA.— Hay tipos que requieren de determinada calidad en los sujetos, y respecto al de lesión que nos ocupa analizaremos enseguida lo referente a ellos; sin embargo debemos aclarar que tanto el sujeto activo como el pasivo aunque no son mencionados en la redacción del tipo de lesión contenido en el artículo 288 de nuestro ordenamiento penal, se les estudia como presupuestos de él. Además es necesario señalar también, que la acción que recae sobre el sujeto pasivo, le deja una alteración en la salud, que es demostrada mediante el peritaje médico legal, a través del cual se establecen

las características de dicha perturbación que puede presentarse en varias formas como con posterioridad lo veremos. Así, en lo concerniente a la calidad del sujeto activo, al no exigir el tipo del delito de lesiones contenido en el artículo 258 ninguna, provoca se clasifique al mismo de sujeto común o indiferente, pues cualquier persona con tal de que sea imputable puede ser autor del ilícito. Sin embargo se debe aclarar que las circunstancias que atentan o agravan al delito como las condiciones personales que se exigen en el sujeto activo que debe ser ascendiente en los artículos 300 y 311 (en este último debido a lesiones por corrupción de la hija) y cónyuge en el 310 (lesiones por infidelidad conyugal), lo convierten en estos casos en un tipo de sujeto propio por haber como dice Jiménez de Asúa, una relación de parentesco entre sujeto activo y paciente. Hay que anotar también que una misma persona no puede ser a la vez sujeto activo y pasivo pues nuestro ordenamiento penal, no contempla la posibilidad de la autolesión, toda vez que la tutela penal en el delito que nos ocupa recae sobre intereses jurídicos ajenos.

NOVENA.- La autolesión solamente se sanciona en el Código de Justicia Militar.

DECIMA.- Por lo que atañe al número de sujetos activos, que intervienen en la comisión del delito, al no exigir el tipo de lesiones en su redacción que estos sean varios, el delito se considera como subjetivo o individual. Pero si interviniera más de un individuo, habría concurso eventual o participación delictiva y entonces se observará lo establecido al respecto en el artículo 13 fracciones I, II, III, IV, V, VI; VII cuando el encubridor auxilie al autor o autores del delito si esa ayuda se acordó previamente a la comisión del delito, como el propio lineamiento legal lo requiere, pues si se realiza por un acuerdo posterior se aplicará el artículo 400 en su fracción II, por autoría en el delito de encubrimiento, y la VIII, por lo que toca a la complicidad correlativa que substituye así a la fracción II del artículo 296, que establecía una regla especial de punibilidad.

DECIMO PRIMERA.- El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídicamente protegido por el tipo pero en el de lesiones no se hace referencia ninguna a la calidad de dicho sujeto por ello es impersonal pues puede recaer sobre cualquier individuo la alteración en la salud o el daño en el cuerpo, con la condición de que esté vivo pues se reconoce el amparo de la integridad personal del individuo, solo desde que se separa del claustro materno hasta su fallecimiento. En sus tipos complementados subordinados cualificados el sujeto pasivo debe ser ascendiente y en los complementados subordinados privilegiados ha de ser cónyuge.

DECIMO SEGUNDA.- En el delito de lesiones el bien jurídico tutelado y por tanto el objeto jurídico, está constituido por la integridad personal en sus dos esferas: la física y la psíquica; las -

cuales se resumen en un sólo término que las contiene a ambas que-
es el de salud personal, que viene a ser el bien jurídico protegi-
do por el tipo de que nos ocupamos.

DECIMO TERCERA.- El objeto material es también parte importante y
esencial del tipo, pues no se comprende este sin aquél, y puede
ser un objeto, cosa o un hombre, en relación a los artículos 289 a
293, se deduce que el objeto material en el delito de lesiones es
una persona, en la que coincide asimismo la característica de ser
titular del bien jurídico tutelado por el tipo penal.

DECIMO CUARTA.- Desglosando el contenido del tipo en análisis en -
contramos que los elementos objetivos o materiales son: 1.- toda -
alteración en la salud y; 2.- cualquier otro daño que deje huella
material en el cuerpo humano.

Las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, quemaduras y -
dislocaciones no son consideradas como elementos aparte del delito
de lesiones, sino mas bien son ejemplos de descripción causística
que vienen a constituir daño anatómico al cuerpo del individuo o -
alteración en la salud y caen por tanto dentro de la determina -
ción desglosada en los incisos uno y dos que anteceden.

DECIMO QUINTA.- Corresponde a una parte de la Medicina Legal deno-
minada Medicina Legal Traumatológica o Traumatología Forense, el -
estudio de las lesiones; es decir de los estados patológicos media-
tos o inmediatos resultantes de causa externa realizada por un hom-
bre.

DECIMO SEXTA.- El análisis de las lesiones en este punto de nues-
tra investigación se hace de acuerdo al caracter objetivo del ins-
trumento vulnerante que las produce, siendo los agentes vulneran-
tes mecánicos los que con más frecuencia se utilizan por el sujeto
activo del delito o intervienen en la producción de las lesiones,
además de que son muy variados. Dentro de las lesiones que produ-
cen los instrumentos contundentes, encontramos lo referente a las
que son características de los hechos de tránsito, en las cuales -
son más comunes y de suma importancia el atropellamiento y el cho-
que, debido a la gran frecuencia con que se presentan en el Distri-
to Federal.

DECIMO SEPTIMA.- El estudio médico legal de las lesiones en este -
trabajo, se ha realizado de acuerdo al orden que el tipo penal es-
tablecido en el artículo 288, nos hace de ellas al referirse a: he-
ridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y que-
maduras, pero debemos mencionar se ha tratado también de atender -
al efectuar el análisis de las mismas la subclasificación que en -
la Medicina Legal se instituye de esta división genérica, como lo
muestra el anexo número 1, al cual sugerimos se consulte.

DECIMO OCTAVA.- La clasificación de las lesiones se ha hecho tomando como base el grado de la pena fundándose para ello objetivamente en el daño material que causa el agente. La legislación mexicana ha atendido en forma preferente y casi exclusiva a la materialidad del daño, permitiendo, para muy contados efectos la apreciación subjetiva del delito, en la penalidad del delito de lesiones la reforma técnica no adentró sensiblemente.

DECIMO NOVENA.- En las lesiones levísimas contenidas en el primer párrafo del artículo 289, para su clasificación, se tienen en consideración el tiempo de sanidad de las mismas, o sea el lapso que tarda en repararse una lesión, que en este caso es de menos de quince días y cuya característica entonces es el poco daño que causa la conducta del agente y el hecho de no poner en peligro la vida del ofendido. En este caso la actividad médica legal debe dar la certeza de la no verificación de peligro para la vida y la sanidad en menos de quince días.

VIGESIMA.- La segunda parte del primer párrafo del artículo 289, - estima como lesiones leves a aquellas cuyo tiempo de sanidad es de más de quince días y por tanto no ponen en peligro la vida y no dejan consecuencias.

VIGESIMO PRIMERA.- Las lesiones que tardan en sanar exactamente - los quince días, se consideran forman parte de las levísimas, respecto a las cuales por establecerse pena alternativa, el juez solo dictará auto de sujeción a proceso y ordenará únicamente la presentación del sujeto, así ese auto se dicta para fijar el delito por el que se ha de seguir el proceso pero sin restringir la libertad del sujeto; en cuanto a la segunda parte del artículo 289, el dictamen provisional que emitan los médicos al atender al lesionado, - tiene importancia desde el punto de vista procesal para determinar la competencia; para resolver si el auto a dictar dentro de las 72 horas constitucionales es de formal prisión o sujeción a proceso y si procede o no la libertad cautelar, así como el monto de la multa.

VIGESIMO SEGUNDA.- El tipo de lesiones contenidas en el artículo - 290, se contrasta a la señal que la herida deja en los tejidos de la cara al sanar. Por cuanto a lo que ha de tomarse por cara en la doctrina y las tesis de la Suprema Corte de Justicia, se considera técnicamente que empieza, longitudinalmente, en el mentón y termina en el nacimiento del pelo, y transversalmente, desde donde comienza un oído hasta donde se inicia el otro. Por tanto la cicatriz que corre desde el ángulo de la rama montante del maxilar inferior hacia el cuello no afecta la cara.

VIGESIMO TERCERA.- Conforme a la redacción del artículo 290, la cicatriz, debe tener como característica el ser perpetuamente notable. Es perpetua cuando dura a lo largo de toda la vida y no sufre

transformaciones con el tiempo, es indiferente el hecho de que pueda ser mejorada con artificios o cirugía plástica, y es notable al debido a su coloración acromica, hiperacromica, adherencia a los planos profundos, dimensiones, relieves, irregularidad de los bordes se le percibe según Quiroz Cuarón y Jiménez Huerta, a cinco metros de distancia que corresponde a la ordinaria agudeza visual y en un lugar que disponga de iluminación natural y sin exponer al sujeto directamente a los rayos del sol.

VIGESIMO CUARTA.- Corresponde a los jueces comprobar mediante la inspección de la que levantarán acta la notabilidad o visibilidad de las lesiones al sanar estas, de lo que darán fe, pues de ese modo lo ha sustentado en jurisprudencia la Suprema Corte al expresar: "... Para determinar la visibilidad o notabilidad de una cicatriz en la cara, es el juzgador el que debe expresar esa circunstancia, mediante la fe judicial ..."; y por su parte el médico lealista debe emitir dictamen definitivo cuando haya terminado el proceso cicatricial y no se opere ningún cambio apreciable a simple vista.

VIGESIMO QUINTA.- Al referirse el artículo 291, a la perturbación, disminución, debilitamiento o entorpecimiento de las funciones que describe o de los órganos, menciona solo la disfunción, es decir el debilitamiento o disminución que trae como consecuencia una limitación pues no se suprime totalmente la función, cuestión que habrá de analizarse atendiendo al caso concreto, pues las debilitaciones que el sujeto sufría antes de ser lesionado, no se le pueden imputar a quien lo agredió, mas si su debilidad se agrava como resultado de la lesión, entonces debe recaer la sanción según el precepto que nos ocupa sobre dicho agente. Del mismo modo, el debilitamiento de las funciones para que encuadre en este mandato penal, deberá ser permanente, es decir que se prolongue por lo menos durante largo tiempo o que por medios naturales no pueda desaparecer.

VIGESIMO SEXTA.- En la función realizada por órganos gemelos o dobles, desde el punto de vista funcional, si uno solo se pierde, se presenta únicamente una disminución, entorpecimiento, debilitación en la función normal de esos órganos. Empero anatómicamente esa pérdida origina privación del órgano constitutivo de integridad humana. Lo que plantea un problema cuya resolución se amolda al ordenamiento jurídico que en cada país o estado impera, y en el Distrito Federal concretamente según se desprende de la redacción del artículo 292, ha dominado el concepto anatómico y entonces la disfunción de que trata el artículo 291, nos dice Jiménez Huerta ----- "... presupone, cuando recae sobre funciones que se realizan mediante órganos gemelos, que no produzca la inutilización completa o la pérdida de uno de ellos, sino tan sólo una debilitación, disminución o entorpecimiento de su capacidad de coadyuvar en la función común ...".

VIGESIMO SEPTIMA.— Al referirse el artículo 291 a la afectación -- que en el uso de la palabra deja la lesión, no alude a la pérdida total del habla, sino más bien a la dificultad para comunicarse mediante el lenguaje con nuestros semejantes. La debilitación o entorpecimiento se manifiestan externamente, por los esfuerzos que la víctima necesita hacer para hablar, lo que se aprecia en la necesidad que tiene de previamente construir mentalmente la emisión de su pensamiento o porque lo expresa muy lentamente, a lo que se agrega la dificultad en sus movimientos. En cuanto al debilitamiento o entorpecimiento de alguna de las facultades mentales a que -- también se refiere el artículo 291, se excluye la enajenación mental de ellas y solo se toman en cuenta los trastornos intelectuales, emocionales y afectivos, pues la voluntad, conciencia e inteligencia del sujeto se ven afectados pero no anulados. La disfunción que afecte tanto a la palabra, como a las funciones mentales, expresa la ley han de ser permanentes. En estos delitos, no importa que las consecuencias dejadas por la lesión puedan ser corregidas con prótesis o mediante cirugía, pues esto no disminuye la gravedad de la lesión.

VIGESIMO OCTAVA.— El primer párrafo del artículo 292, se refiere -- en primer lugar a la enfermedad segura o probablemente incurable -- y, por enfermedad entonces se entiende "... una alteración más o menos grave de la capacidad funcional del organismo, en virtud de un proceso patológico...", o bien "... es un estado mórbido, generalmente de evolución lenta, sinónimo de malestar, o dolencia, que se consolida en el hecho consumado de un conjunto de síntomas que, al agruparse, se designan con un nombre: fiebre tifoidea --por ejemplo--", por ende el tipo de enfermedad, deberá ser precisada en el diagnóstico, y creemos es imperativo establecer igualmente el --nexo causal entre la lesión y la enfermedad como su consecuencia. -- La incurabilidad de la enfermedad, será por otra parte el pronóstico que ha de emitir el médico; estimándose incurable aquella cuya curación sea excepcional o no exista de acuerdo a conjetura técnica o bien la que solo pueda ser suprimida por intervención quirúrgica. Por otra parte en esta hipótesis de enfermedad segura o probablemente incurable, no entran ni las enfermedades psíquicas que solo debilitan o entorpecen alguna facultad mental, ni las consecuencias que deja la enfermedad, cual son como lo manifiesta Pavón Vasconcelos, las disfunciones orgánicas permanentes, pues ambas cosas están incluidas en el artículo 291.

VIGESIMO NOVENA.— En cuanto a la impotencia a que alude la parte final del primer párrafo del artículo 292 se refiere únicamente a la generandi es decir a la incapacidad de engendrar o concebir, lo que significa el coito se puede realizar, pero las células no reproducen o fecundizan, hay esterilidad, pues la impotencia coeundi pertenece al segundo párrafo del artículo 292. Por ende aquí, -- se contempla la lesión que recae en persona apta ya para la generación como en la que impide a un niño o niña adquirir tal capacidad,

pero no se aplica a quien no haya podido adquirir o haya perdido -- esa capacidad por causas patológicas anteriores a la lesión o por razones biológicas naturales como en los viejos.

TRIGESIMA.- La última cuestión a que se refiere el artículo 292, en este primer párrafo, es a la deformidad incorregible. La deformidad consiste en la falta de regularidad o proporción de la forma, o sea "... una lesión deja deformidad cuando rompe o perturba la armonía de una parte del cuerpo o bien altera la belleza despertando desagrado y aun horror ...". Es al juzgador a quien toca valorar la deformidad en cada caso, tomando en cuenta los principios establecidos en la doctrina, pero respecto a la incorregibilidad de esta deberá tener en consideración el dictamen médico legal.

TRIGESIMO PRIMERA.- El segundo párrafo del precepto penal 292, al establecer la pena para aquellas lesiones cuya consecuencia sea la incapacidad permanente para trabajar estimamos se refiere a los casos en que la víctima ha quedado en tal estado, que, dadas sus circunstancias personales, en lo futuro será imposible que se dedique a ningún trabajo, fuere corporal o habitual. Pues así como, en el aspecto fisiológico, a quien a consecuencia de la lesión le resulta enajenación mental o la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, queda también inmerso, desde el punto de vista social, quien queda en la incapacidad de hacer cualquier trabajo.

TRIGESIMO SEGUNDA.- Por enajenación mental se dilucida, la ley acepta en estos vocablos a la privación de la razón en donde se presenta una pérdida del juicio tan grande que afecta la capacidad volitiva e intelectual del sujeto --de querer y entender--, a tal grado que le anulan su capacidad de ejercer derechos y obligaciones. Esta enajenación debe ser permanente y consecuencia por ende de la lesión, --por lo que aquí el dictamen del perito médico, adquiere enorme relevancia y en él, es menester, establezca la índole de la enfermedad mental, en que grado afecta la capacidad de inteligencia y voluntad del sujeto, y el nexo causal entre esto y la lesión que la produjo.

TRIGESIMO TERCERA.- La pérdida de la vista como sentido indica según el segundo párrafo del artículo 292 una total ceguera con pérdida o no del órgano de los ojos y entra aquí el caso del tuerto a -- quien se deja ciego. La pérdida del habla alude a la mudéz bien por imposibilidad física de emitir las palabras al lesionarse los órganos destinados a esa función o por haberse dañado únicamente la parte del cerebro que rige lo relativo a esta facultad del hombre. Por último se interpreta en los términos pérdida de las funciones sexuales se comprende a la impotencia coeundi o incapacidad de cualquier especie para la realización del coito.

TRIGESIMO CUARTA.- El concepto peligro de vida como resultado de -- las lesiones cuya penalidad se establece en el artículo 293 se sustenta exige una realidad presente efectiva, fundamentada en probabi-

lidad que ha de evidenciarse por concretas e inequívocas manifestaciones externas del proceso patológico originado por la lesión, — sin que sean admisibles los genéricos juicios o pronósticos de probabilidad basados en datos estadísticos abstractos, o sólo en heridas que la experiencia revela que son frecuentemente mortales, se trata entonces de una probabilidad no de una posibilidad, lo cual significa, debe desecharse la previsión de un peligro que pueda ser brevenir, debe desecharse una mera apreciación de peligro. El peligro no puede ser el peligro de peligro, o el de un peligro opinado, sino el de un peligro material y presente, por lo que el perito al emitir su dictamen, es indispensable concrete los elementos de su juicio basandolos en hechos objetivos, atendiendo para ello el caso específico que se le presente.

TRIGESIMO QUINTA.- Es importante señalar que el artículo 293, nos impone dos formas de aplicación en la penalidad que son: la de tres a seis años cuando únicamente resulte peligro de vida, pero — si aparte de esto al sanar el individuo queda con alguna consecuencia de las establecidas en los anteriores artículos, se le impondrán al sujeto activo, además de la sanción señalada la que amerite la secuela dejada por la lesión y que corresponde a los artículos 290, 291 y 292, pero hemos de aclarar que tratándose de lesiones que ponen en peligro la vida debe aplicarse exclusivamente el artículo 293 del Código Penal, ya que el 289 se excluye por referirse a lesiones que no ponen en peligro la vida, no debiendo, en consecuencia, agravarse la pena que corresponde al procesado por el delito que cometió en la penalidad señalada a lesiones que tardan en sanar más de quince días.

TRIGESIMO SEXTA.- Estimamos importante anotar hemos visto, el médico legista al hacer su reclasificación, basa su dictamen en tres aspectos que son: a) tiempo de sanidad, que consiste en la determinación de recuperación del sujeto, de las lesiones recibidas, en más o en menos de quince días; b) gravedad, punto en el que se establece si la lesión puso o no en peligro la vida del individuo, y c) consecuencias, en donde se asienta el resultado dejado por la lesión al sanar relacionándolo con el contenido de los preceptos penales 290 a 292, lo que no por ello significa, el médico pueda hacer el encuadramiento del delito en éste o en aquel precepto penal, pues esa tarea solo corresponde al juzgador.

TRIGESIMO SEPTIMA.- Del análisis que hemos realizado sobre los elementos objetivos del tipo de lesiones y de la enumeración casuística contenida en él, conjuntando para ello los conocimientos jurídicos y médico-legal concluimos, que las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, y el elemento objetivo "cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano", quedan implícitos en el de "toda alteración en la salud" pues el hecho de que un caso encuadre a la vez en los dos extremos, es decir, que al mismo tiempo se dañe al cuerpo y a la salud, es la —

situación quemás frecuentemente se presenta en las lesiones.

TRIGESIMO OCTAVA.- En la descripción legal del tipo de lesiones, - no se contienen todos los elementos del delito y solo se tiene el elemento objetivo, es decir el hecho, por exigir el tipo una conducta, un resultado y un nexo causal entre ambos, la forma en que se manifiesta la conducta es por acción o bien por omisión propia o simple o por omisión impropia también denominada omisión por omisión. Además la conducta para que sea tomada como tal, debe venir aparte de una expresión física o sea el movimiento o la omisión de lo que se debe realizar un coeficiente psicológico consistente en la voluntad del individuo de realizar el movimiento o la omisión.

TRIGESIMO NOVENA.- La conducta consiste en causar el daño en el cuerpo o la alteración en la salud del individuo y puede ser realizada de acuerdo al artículo 70. de nuestro Código Penal, por acción o por comisión por omisión. En el tipo de lesiones el resultado es material y se exterioriza mediante las excooraciones, contusiones, fracturas, heridas, dislocaciones, quemaduras, alteraciones en la salud o por cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

CUADRAGESIMA.- En cuanto al nexo causal, que relaciona a la conducta como causa y al resultado como su efecto, nosotros nos permitimos establecer, el nexo causal entre la conducta y el resultado, - es decir, hay que comprobar que la primera es conditio sine qua non del resultado, enseguida es necesario determinar si el nexo causal que los relaciona a ambos, es racionalmente adecuado para la producción del resultado típico, lo cual acontece cuando dicho resultado se encuentra en la línea de peligro iniciada por el sujeto activo con su conducta y dadas las circunstancias del caso es su efecto normal siempre y cuando su producción no fuere algo excepcional. Hemos de agregar también, que el nexo causal no se excluye cuando el individuo no realiza por propia mano el delito pero aprovecha algunas otras circunstancias para ejecutarlo.

CUADRAGESIMO PRIMERA.- Nos atrevemos a considerar que concretamente en el tipo del delito de lesiones fundamento de nuestro análisis, con la frase contenida al final del mismo que textualmente dice: "... producidas por una causa externa ...", se hace alusión al elemento objetivo del delito que en este caso es el hecho. Igualmente es criterio generalizado entre los autores, el que dentro de la expresión "... causa externa ...", quedan contenidos todos los medios idóneos para producir la lesión.

CUADRAGESIMO SEGUNDA.- Los medios morales como causa y el resultado como efecto, pensamos provienen también de causa externa.

CUADRAGESIMO TERCERA.- El delito de lesiones es instantáneo aunque de efectos permanentes, pues se consuma al realizarse el acto, pe-

ro sus consecuencias que vienen a estar representadas por la herida, excoriación, contusión, fractura, etcétera, siguen en el tiempo en tanto no haya un certificado médico legal que verifique la sanidad de ellas.

CUADRAGESIMO CUARTA.- La fuerza física irresistible o vis absoluta, así como la vis maior o fuerza mayor como factores eliminatorios de la conducta a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de 23 de Diciembre de 1965 quedan contenidas en la fracción I, artículo 15 del Código Penal, con lo cual pensamos se deja abierto el campo para encuadrar todos aquellos casos en que el sujeto en contra de su voluntad da lugar al delito, bien realizando la conducta en forma activa u omisiva, al abstenerse de obrar conforme el precepto penal lo manda, mas queda exculpado por actuar como mero instrumento de quien así lo empuja. La fuerza mayor, obra como circunstancia eliminatoria de la conducta por ser el individuo solo instrumento físico pero no psíquico de la misma. Finalmente debemos anotar que, tanto el sueño, sonambulismo, hipnotismo y los actos reflejos, son estimados en la doctrina jurídica como causas supralegales de ausencia de conducta, porque no se encontraban contenidas en precepto penal ninguno de nuestro ordenamiento penal, sin embargo con la reforma ya anotada creemos que a tierra esta reflexión, pues con los vocablos tan pródigamente usados en la reforma estas situaciones entran a ella.

CUADRAGESIMO QUINTA.- Nosotros adoptamos la teoría de antijuridicidad objetiva, pues consideramos que la subjetiva lo que hace es confundir la antijuridicidad y la culpabilidad.

CUADRAGESIMO SEXTA.- Nos inclinamos por la antijuridicidad material, pues en el tipo penal de lesiones que apoya nuestro análisis así como en los demás es de esencia y por ello de indudable relevancia el bien jurídico protegido.

CUADRAGESIMO SEPTIMA.- Es dable la aplicación de la eximente de la legítima defensa como elemento negativo de antijuridicidad que impide su formación, pues al repelerse la agresión real, actual o inminente y sin derecho, se pueden originar sobre la persona del agresor lesiones a su integridad corporal o a su salud, pero la defensa deberá ser necesaria y proporcionada a la agresión. Por tanto la inexistencia por ilegitimidad y exceso de la excluyente de que venimos tratando, en el delito de lesiones, se presentará cuando no haya habido una agresión real, actual o inminente y sin derecho por parte de el sujeto contra quien se dirige la defensa, o una necesidad racional de la defensa empleada o bien haya mediado provocación suficiente e inmediata que provenga del mismo agredido o de la persona a quien se defiende.

CUADRAGESIMO OCTAVA.- No es posible una legítima defensa recíproca en razón de que mientras uno de los individuos actúa fuera de la -

ley otro lo hace ajustado a sus principios al rechazar la agresión injusta defendiéndose legítimamente.

CUADRACESIMO NOVENA.- Se debe aceptar que contra el acto o hecho - de un inimputable es legítima la defensa. Por tanto de acuerdo a - esto, si al defenderse del ataque de un inimputable el sujeto lo - lesiona en su integridad corporal o salud, quedará justificada su - conducta bajo la excluyente de legítima defensa.

QUINCUAGESIMA.- Basandonos para esto en la naturaleza objetiva de - la antijuridicidad si el inimputable al ser agredido injustamente - lesiona a su agresor al repelerlo en legítima defensa no se forma - rá el delito.

QUINCUAGESIMO PRIMERA.- Cifandonos a la redacción que nuestro Cód - go Penal hace de la legítima defensa en la fracción III de su artí - culo 15, se niega la aprobación de la legítima defensa en contra - del exceso de la misma.

QUINCUAGESIMO SEGUNDA.- Los deberes, cuyo cumplimiento impide el - nacimiento de la antijuridicidad pueden derivar: de un acto admi - nistrativo proveniente de autoridad que actúe dentro de los lími - tes de su competencia y es necesario además, sea hecho conforme a los requisitos legales.

QUINCUAGESIMO TERCERA.- Para el ejercicio de los derechos se consi - dera indispensable que sean legítimos, es decir que al violarse -- los intereses que en términos generales protege la ley y en espe - cial el tipo penal, esto se haga con el fin de satisfacer una ra - zón o interés mucho más valioso para la sociedad.

QUINCUAGESIMO CUARTA.- En la exigente de ejercicio legítimo de un - deber o derecho, surge lo relativo a las profesiones u oficio y -- dentro de estas, el problema de tratar de encontrar justificante a las lesiones provocadas en las intervenciones quirúrgicas, más he - mos de dejar bien aclarado que esta justificación solo será válida en algunos casos.

QUINCUAGESIMO QUINTA.- Si analizamos el problema desde el punto de - vista del elemento objetivo del delito como lo es la antijuridici - dad, es aceptable la configuración de las lesiones en este caso, - de allí que en la doctrina se trate de buscarle una justificación.

QUINCUAGESIMO SEXTA.- La otra materia a tratar es lo relacionado - con las lesiones provocadas en los deportes, a los cuales se les - ha dividido en: a) aquellos que no ameritan violencia; en este -- primer grupo, las lesiones ocasionadas durante la práctica de los - deportes, son puramente casuales o accidentales, pudiendo aplicarse el caso fortuito por imprudencia del lesionado siempre y cuando se hubiere cumplido con el reglamento correspondiente, aunque tam -

bien pueden ser provocadas dolosamente las lesiones, pero cuando - ello aparezca así, el juzgador seguirá los lineamientos que para - cualquier otro delito; b) en los que la violencia se presenta eventualmente, en este conjunto de deportes, encontramos por ejemplo - al fútbol y basquetbol y aunque en estos no se tiene por objetivo - causar daños, ellos pueden llegar a darse, de donde la observancia del reglamento es indispensable para tratar de evitar esos resultados. En consecuencia, no serán punibles las lesiones causadas cuando se hayan respetado los reglamentos, pues no es el propósito dañar elemento directo de estos deportes, pero si las lesiones se provocan dolosa o culposamente, se aplicarán las reglas generales de los delitos según el caso, y ; c) en los cuales la violencia se provoca directamente sobre los contendientes, esta clase de deportes se forma por aquellos en que va implícita la violencia como el box, la lucha, etcétera, y se piensa tienen como fin causar lesiones, pues el reglamento no impide este resultado. Puede darse en ellos, que las consecuencias se le imputen a los contendientes o bien a un tercero llamase manejador o médico por haber dado su - anuencia para la pelea sin tomar en consideración la mala condición física o inexperiencia de uno de los contendientes.

QUINCUAAGESIMO SEPTIMA.- El exceso en la exoluyente de cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, se castigará como imprudencial, pues así lo establece el artículo 16 del Código Penal que literalmente expresa "... Al que se exceda en los casos de ... cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho ... a que se refieren las fracciones ... V ... del artículo 15, será penado como de linouente por imprudencia ...". Exceso que creemos puede darse al no haber una necesidad racional de los medios empleados para ejercer la exoluyente, y que será definido por el juzgador en cada caso de acuerdo a las circunstancias.

QUINCUAAGESIMO OCTAVA.- El artículo 15 fracción VIII del Código Penal es el que contiene la excluyente de impedimento legítimo. No puede evitarse se distingan entre el impedimento legítimo y el insuperable.

QUINCUAAGESIMO NOVENA.- Si el impedimento bien de derecho o de hecho tiene cabida en las eximentes de: 1) falta de acto (fracción I), por ejemplo en los casos en que debido a una fuerza física irresistible el sujeto encargado de cambiar las vías de los trenes no lo hace por haber sido atado por manos criminales y como desenlace se presenta un choque de trenes o se voltea alguno resultando lesionados quienes venían en ellos, no se puede hacer responsable en estas circunstancias a dicho individuo de la omisión por falta de acto, pues esta no es la manifestación de su voluntad; 2) ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber (fracción IV), verbi gracia si un testigo se niega a declarar por el derecho que le da la ley para ello, en virtud de ser pariente del acusado, o bien por la obligación que en tal sentido le imponga el secreto profe -

sional. Otro caso y relacionado con el delito de lesiones fundamen- to de nuestro trabajo lo podemos encontrar también cuando un sujeto viola el deber de asistencia que debe prestar a una persona herida- por estar cuidando a otra más gravemente lesionada. Aquí entendemos si se trataría de una exoluyente de antijuridicidad que por otra -- parte tiene cabida en la eximente ya estudiada de ejercicio de un -- derecho o cumplimiento de un deber y; 3) o en el temor fundado de -- un mal inminente y grave (fracción VI), lo cual se ha estimado suoc de por ejemplo si un enfermo de tifoidea se abstuviera de concurrir a ejercicios o prácticas obligatorias, ante la posibilidad de provo- carse una perforación intestinal, --esto hace surgir una -- coacción -- semejante a la de todos los casos que nuestra Ley anota separadamen- te en el inciso IV de su artículo 15, al suponer que se obra (ac- -- oión u omisión) por temor fundado de un mal inminente y grave y que no es mas que una exoluyente de inculpabilidad; no se entiende por- que ha de separarse la omisión en exoluyente aparte, cuando esta se comprende en otras, y así se piensa carece de razón de ser el impe- dimento legítimo por lo que debe desaparecer.

SEXAGESIMA. -- Será inimputable y no se le podrán imponer penas por -- el delito de lesiones en principio, a quien no tenga la edad mínima exigida por la ley o bien teniéndola a quien padezca de algún tras- torno mental o desarrollo intelectual retardado o a quien haya padeg oído miedo del cual se exige la calificativa de gravedad.

SEXAGESIMO PRIMERA. -- El sujeto debe para ser imputable contener en- si las bases psíquicas y biológicas que al respecto se desprendan -- del ordenamiento penal o demás disposiciones del derecho positivo, -- es decir un mínimo de salud mental y una edad determinada por lo -- que se habla de una capacidad, o sea una conciencia de la ilicitud -- referida al acto delictivo en concreto por parte del individuo. Por otro lado, al referirse este concepto a que el acto (acción u omi- sión) pueda ser atribuido al sujeto proclama la necesidad del nex- psicológico entre ambos, pero esto no basta pues asimismo exige la -- conducta provenga de la voluntad que se manifiesta en la libertad -- interna y externa tenida en ese momento para elegir, entre varias -- formas de realizar el acto.

SEXAGESIMO SEGUNDA. -- El trastorno mental o el desarrollo intelec- -- tual retardado al ser conceptos que poseen la característica de par- ticipar de la ciencia de la Medicina, deben comprobarse mediante el peritaje correspondiente pues nuestra Suprema Corte de Justicia, -- también ha establecido, que la determinación de la falta de capaci- dad de entender y querer del sujeto al momento de realizar el hecho es decir de su estado de salud mental, debe ser hecha por perito -- versado en la materia y poseedor de los conocimientos científicos.

SEXAGESIMO TERCERA. -- Las reformas promulgadas en el Diario Oficial- de 13 de enero de 1954, suprimieron que el trastorno mental tuviera el caracter de transitorio y patológico, de donde se infiere pueden

caber en ellas las neuropatías, neurosis, oligofrenias, inclusive los trastornos provocados por estados toxinfeciosos agudos, subtañcias tóxicas o cualquier otra siempre y cuando omitan la capacidad del individuo de valorar la antijuridicidad de su conducta o no le permitan conducirse conforme a esa valoración. Dentro de estos términos creemos también pueden encuadrar los sordomudos cuando no alcen su capacidad a valorar lo ilegítimo de sus conductas y comportarse de acuerdo a esa comprensión. Si estos estados de incapacidad son resultados accidentales e involuntarios o suscitados por terceros, se excluirá la inimputabilidad.

SEXAGESIMO CUARTA.- Se debe tener en consideración por el juzgador las acciones libres en su causa al decidir sobre la imputabilidad del individuo, de acuerdo a las cuales éste voluntaria o intencionalmente se provoca el estado de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado con el objeto de darse valor para cometer el ilícito, en cuyo caso para él no operara la excluyente de inimputabilidad y le será aplicable en caso de no asistirle alguna causa de inculpabilidad, la pena correspondiente al delito que cometió.

SEXAGESIMO QUINTA.- El miedo grave y el temor fundado, se contien en como eximentes de responsabilidad en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal. La nota común que se encuentra entre el — miedo grave y el temor fundado consiste en que ambos estados originan perturbación psíquica capaz de alterar en el sujeto la normalidad de su ánimo. El miedo puede originarse aun sin actos de amenaza en la psique del sujeto, la única característica que se pide es que el miedo como perturbación psíquica sea grave de tal manera — que le anule la capacidad de querer y entender sus actos; en tanto el temor que también provoca en el hombre una perturbación psíquica, exige, sea fundado e irresistible, o sea que provenga de — una causa real en forma de amenaza de un mal.

SEXAGESIMO SEXTA.- Es indiscutible que al referirse la Ley entre — las excluyentes de responsabilidad al miedo grave o al temor fundado e irresistible, recoge dos excluyentes distintas, independientemente de que ambas constituyan un estado de conmoción psíquica.

SEXAGESIMO SEPTIMA.- Estimamos que el miedo al ser grave por llegar a un grado extremo, que hace perder la capacidad de entender — al sujeto la ilicitud de su conducta y conducirse en concordancia con esa valoración, constituye por ello un trastorno mental transitorio pues, se pierde la capacidad normal de razonar en ese momento; y al ser esto así, queda entonces el sujeto amparado en la — fracción II del artículo 15 del Código Penal que ya hemos tratado — y que se refiere al trastorno mental, que ya no se delimita deba — tener causas patológicas ni tampoco exige la característica de — transitoriedad o permanencia, y por eso pensamos puede ser provocado hasta por emociones que lleguen a su máximo grado, cual son las que aquí analizamos. Por eso estimamos debe suprimirse de la redac

ción de la fracción VI del artículo 15 del Código Penal, lo relativo al miedo grave.

SEXAGESIMO OCTAVA.- Respecto al Derecho penal mexicano se han dividido los criterios al tratar de desentrañarse, la corriente que en relación a la culpabilidad este sigue, pues mientras unos autores expresan se sigue el psicologismo, otros opinan opta por el normativismo. Nosotros estimamos más conveniente a la teoría normativa y así creemos por lo que se refiere al delito de lesiones cuando se llegue al punto de delimitación de la culpabilidad --posteriormente al establecimiento de la conducta típica y antijurídica-- el juez estará obligado a fincar el reproche contra el sujeto por no haber éste, acomodado su conducta a la exigencia que se desprende de la norma jurídica, para lo cual deberá --el perito en derecho-- tener presente también, el nexo psicológico agente-conducta, y los motivos y personalidad del sujeto.

SEXAGESIMO NOVENA.- Nuestro Código Penal en el artículo 9o., define lo que por dolo se debe entender, de acuerdo a sus lineamientos nos inclinamos a pensar se acepta a la teoría que relaciona a la voluntad y a la representación.

SEPTUAGESIMA.- En relación al delito de lesiones, se admite estas pueden ser provocadas por dolo al proponerse el sujeto su realización o aceptar ese resultado en caso de que se produzca. En cuanto a las diversas clasificaciones que doctrinariamente se dan del dolo, debemos subrayar que para las lesiones se acepta estas pueden ser cometidas con dolo directo y con dolo eventual, y aun con dolo genérico. Por otra parte, se establece como elemento moral intencional o voluntad específica en el delito base de nuestro estudio a la voluntad laedendi o voluntad de dañar la integridad corporal o salud del sujeto pero no de la voluntad nocendi, pues si esto --fuera así, entonces estaríamos ante una tentativa de homicidio.

SEPTUAGESIMO PRIMERA.- En nuestro Código Penal, los legisladores --promulgaron "... Los delitos pueden ser: ... II. No intencionales o de imprudencia ..." y en la reforma del 13 de enero de 1954 en el artículo 9o., establecieron un concepto de lo que debe entenderse por tal. Sin embargo el término imprudencia de acuerdo a la doctrina constituye una de las formas de la culpa pero no esta en sí, por lo que creemos se utilizaron estos vocablos como sinónimos de culpa sin que por ello se le tratara de limitar a una sola forma.

SEPTUAGESIMO SEGUNDA.- En orden a la punibilidad se considera en nuestro derecho opera la tradicional clasificación entre culpa leve, grave y aun la levísima, basándose para ello en el artículo 60 del Código Penal y en el artículo 62 del mismo ordenamiento, que permiten calificar la gravedad de la imprudencia. Debemos también hacer hincapié se reconoce en la doctrina y en la tesis de la Su-

prema Corte de Justicia, que la concurrencia en un hecho de las --
culpas tanto del sujeto activo como del pasivo no exoneran al pri-
mero de responsabilidad, aunque si puede ser tenida en cuenta esta
circunstancia para una disminución de la pena.

SEPTUAGESIMO TERCERA.- Analizado lo anterior, debemos pasar a en-
cuadrarlo en el delito de lesiones, y al respecto encontramos que-
estas son culposas cuando la alteración en el cuerpo o en la salud
son producto de una conducta voluntaria del sujeto activo que al --
converger con un estado de negligencia, imprudencia, impericia, --
falta de reflexión o de cuidado y de imprevisión del mismo las pro-
vocan; lo cual quiere decir se omite por parte del agente la obli-
gación jurídica que tiene de actuar de tal manera, que evite el re-
sultado producido.

SEPTUAGESIMO CUARTA.- En las lesiones, se puede presentar la culpa
consciente cuando el individuo se las representa como posible re-
sultado pero sin quererlas ni aceptarlas y sin embargo realiza la
conducta, más con la esperanza de que no se produzcan. Las lesio-
nes con culpa inconsciente se originan en los casos que el sujeto
sin querer ni prever el resultado lo produce, y en esa situación --
el reproche se le hace por la obligación que tenía de prever, lo --
que por naturaleza era posible de preverse.

SEPTUAGESIMO QUINTA.- Nuestro Código Penal a partir de la reforma-
del 13 de enero de 1984, incluyó como tercera figura la preterin-
tencionalidad constituida por una mezcla de dolo y culpa.

SEPTUAGESIMO SEXTA.- La teoría del dolo-culpa consiste en una for-
ma de culpabilidad construida mediante la mixtura de dolo y culpa,
lo cual significa que el agente desea, quizá, inferir un daño y lo
realizó, pero no buscó el resultado más grave que sobrevino debido
a su imprevisión. Esta es la corriente cuyo criterio hemos asevera-
do adoptaron nuestros legisladores al realizar los cambios ya men-
cionados en el Código Penal, con la reforma también se estableció
respecto a la punibilidad la forma de aplicar la sanción en el de-
lito preterintencional en el artículo 60 del Código Penal.

SEPTUAGESIMO SEPTIMA.- Respecto al delito de lesiones, se piensa --
esta clase de la culpabilidad que aquí estudiamos, es susceptible
de operar cuando el sujeto teniendo el animus laedendi, causa una
lesión más grave que la querida, ya sea que esta lesión resultante
no haya sido prevista pero sea susceptible de previsión, o que se
hubiese previsto pero se abrigaba la esperanza de que no se produ-
ciría.

SEPTUAGESIMO OCTAVA.- En cuanto al delito de lesiones, es posible
la exclusión de punibilidad cuando el individuo no obstante reali-
zar una conducta lícita y con todas las precauciones debidas provo-
ca esta encuadre, en la descripción típica que respecto a dicho de-

lito nos da nuestro ordenamiento penal; en estos casos las lesiones se convierten en casuales o accidentales cuando han tenido su origen en una actividad inocente, propia del sujeto o en una actuación ajena, sin que en ello, haya mediado intención ni descuido alguno. Se trata aquí del legítimo accidente y por eso no es posible deducir responsabilidad a nadie.

SEPTUAGESIMO NOVENA.— El error es el género dentro del cual encontramos dos especies: 1) el de derecho que consiste en que no hay concordancia entre las verdaderas características del objeto, situación o cosa, y las que respecto a esto se forma el sujeto en su mente, hay por ende una falsa apreciación de la realidad y en el — se acepta rige el principio que proclama: "la ignorancia de las leyes a nadie beneficia", lo que significa no opera la inculpabilidad cuando el individuo desconoce la ley o su conocimiento de ella es equivocado; y 2) el de hecho al que se clasifica en: a) error en el golpe (aberratio iotus); b) error en la persona o en el objeto (aberratio in persona o aberratio in objecto); c) error en el delito (aberratio in delicti).

OCTOGESIMA.— Cuando el inferior ya con conocimiento o sin el de la ilicitud de la orden, tiene la obligación legal de llevarla a cabo careciendo del poder de inspección sobre ella este es el único caso en que se considera surge la obediencia debida como causa de — justificación pues aquí le interesa más al Estado la obediencia — ciega del inferior, sin importar si lo que va a hacer le parece legal o ilegal, porque por ello se habla de un orden jerárquico en el cual existe una coordinación para su funcionamiento, y se deja por la ley la decisión a la ética y criterio de los superiores que imponen la obligación de obedecer.

OCTOGESIMO PRIMERA.— Por lo que alude específicamente a la redacción de la fracción VII del artículo 15 de nuestro Código Penal, — exige: 1) una relación de jerarquía legítima entre el superior y el subordinado; 2) la apariencia ilícita del mandato — aun cuando en el fondo sea ilícito—, que por otra parte debe estar hecho dentro de la esfera de atribuciones o competencia de quien lo expide para que pueda tener efectos y contener del mismo modo si así lo exige la legislación, los requisitos que ella marca; y 3) la no acreditación con pruebas de que la delictuosidad del mandato era notoria o bien que esa circunstancia era conocida por el subalterno. De este modo, dicha exculpante cuando reúne las características establecidas en nuestro ordenamiento penal que se han anotado, será susceptible de operar como causa de inculpabilidad en el delito de lesiones. Debemos asimismo hacer hincapié que con la reforma al Código Penal, se estableció de acuerdo al artículo 16, se penara como delincuente por imprudencia a quien incurra en exceso en el caso de la obediencia jerárquica.

OCTOGESIMO SEGUNDA.— Nos atrevemos a aceptar la no exigibilidad de

otra conducta en el delito de lesiones.

OCTOGESIMO TERCERA.- El temor se estima una reacción psíquica que se presenta ante cosas exteriores que constriñen el ánimo y provocan rechazo o huida; es la "vis compulsiva" en su más característica forma, pues se le coacciona al sujeto para que actúe voluntariamente en una forma que de no haber existido tal constreñimiento no lo hubiera realizado, pues en este caso el sujeto no pierde totalmente su capacidad de discernir -de juicio y decisión- y determina voluntariamente su actuar, no obstante esa voluntad se haya viciada por estar sujeta a la coacción del mal que cual cosa cierta se le presenta sin permitirle la libertad de elección.

OCTOGESIMO CUARTA.- El temor será fundado cuando se de la presencia de un factor amenazante cierto, que se considera debe ser externo para que el agente lo perciba, y puede consistir en actitudes, instrumentos, etcétera, lo cual provocará, una reacción en el ánimo del sujeto dando lugar al temor. Asimismo el temor será irresistible si no puede contraponerse a él una fuerza del ánimo para evitar o disminuir el efecto originado por el factor externo amenazante, por lo que será ineludible o inevitable por otros medios -- que no sean el cumplimiento de lo exigido por el coaccionante.

OCTOGESIMO QUINTA.- El temor fundado e irresistible lo debe ser de un mal o sea de todo aquello, medio u objeto, capaz de alterar el estado original de una cosa; por otra parte este mal es menester contenga la calificativa de inminente, lo cual significa, contemporáneo, cercano al momento de aparición del factor que amenaza, y grave, entendiéndose por esa característica la irreparabilidad que pueden llegar a sufrir los bienes sobre los que la amenaza recae. -- El criterio para apreciar en sus justos límites el grado de gravedad de la amenaza debe formarse a través del agredido mismo y es -- por ello, necesariamente, un criterio relativo, ya que aquella gravedad debe ser apreciada por el juzgador con arreglo estricto a las circunstancias especiales de cada caso.

OCTOGESIMO SEXTA.- En relación al delito de lesiones, encontramos -- que si son resultado de la conducta realizada por el sujeto cuando actúa bajo un estado de temor fundado e irresistible, no se le -- aplicará pena por hallarse amparado en dicha exculuyente siempre y cuando reúna los demás requisitos legalmente erigidos y que hemos analizado.

OCTOGESIMO SEPTIMA.- Para llegar a la delimitación de la responsabilidad deben haberse presentado antes los elementos del delito -- que son una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable -- (por tener la capacidad de querer y entender, es decir, de discernir sus actos y elegir la conducta a seguir, conforme a esa valoración) y por ende capaz de ser responsable, y culpable por haberse concluido afirmativamente el juicio de reproche al encontrarse --

obró con culpa o dolo, juicio que trae como resultado la responsabilidad y por tanto la imposición de la pena. Lo cual quiere decir se han integrado todos los elementos del delito sin hallarse ningún aspecto negativo de estos que lo desintegren. Así la responsabilidad nace o se deriva entonces de la realización del delito y no antes de este.

OCTOGESIMO OCTAVA. - En relación al de lesiones como tipo monosubjetivo o unisubjetivo porque basta lo realice un solo individuo - al no indicarse en el artículo 288, lo lleven a cabo varios, es - sin embargo susceptible de admitirse la participación. Por otra parte, la participación únicamente aparece en los hechos que constituyen delitos y no se amparan en causa de justificación ninguna.

BIBLIOGRAFIA

Barco, Ricardo. El Derecho Penal en México. s. e. JUS Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Serie B. Vol. III. Escuela Libre de Derecho. México. 1941.

Blumena, Bernardino. Delitos contra la Persona. Traducción del italiano al español de Simón Carrejo y Jorge Guerrero. s. e. Temis. - Bogotá, Colombia. 1975.

Baltavilla, Enrico. La Dinámica del Delito. Parte General. La Personalidad del Delincuente. Traducción del italiano al español de --- José J. Ortega Torres y Marco A. Castro Rey. Reimpresión inalterada. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1977.

Argibay Molina, José F., y otros. Derecho Penal. Parte General. -- Vol. I. EDIAR. Buenos Aires, Argentina. 1972.

Balthazard, V. Manual de Medicina Legal. Traducción del francés al español. 4a. ed.; Editora Nacional, S. A.; México. 1949.

Bettiol, Giuseppe. Instituciones de Derecho Penal y Procesal. Curso de Lecciones para Estudiantes de Ciencias Políticas. Traducción del italiano al español de Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi. --- Bosch. Barcelona, España. 1977.

Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal. 3a. Reimpresión - de la 1a. ed. Cajica, S. A. Puebla, Pue. México. 1985.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. V. 17a. ed. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alodía-Zamora y Castillo. Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina. 1983.

Cárdena Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la Vida y la Salud, Delitos Sexuales, Delitos Patrimoniales. 2a. ed.; Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1976.

Carnelutti, Francesco. Lecciones de Derecho Penal, El Delito. Traducción del italiano al español de Santiago Sentís Melendo. s/e. - Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1952.

Carole L., Johnson y otros. Tratamiento de las Quemaduras. Traducción del inglés al español de Alfonso Téllez Vallejo. El Manual Médico, S. A. de C. V. México. 1983.

Carranón y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. - Décima primera ed., actualizada. Porrúa, S. A. México. 1977.

Carranón y Trujillo, Raúl y Carranón y Rivas, Raúl. Código Penal - Anotado. Décima ed. Porrúa, S. A. México. 1983.

Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte General. -

Vol. I. Traducción del italiano al español de José J. Ortega ———
Torres y Jorge Guerrero. Temis. Bogotá, Colombia. 1971.

Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial.—
Vol. II. Traducido del italiano al español por José J. Ortega ———
Torres y Jorge Guerrero. Tercera ed., revisada. Temis. Bogotá. ———
1973.

Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal.—
Parte General. 12a. ed., Porrúa, S. A.; México. 1978.

Castro Zavaleta, Salvador y Muñoz, Luis. 55 años de Jurisprudencia
Mexicana (1917-1971). Vol. I. Suprema Corte de Justicia y Tribuna-
les Colegiados de Circuito. Materia Penal. 2a. ed. Cárdenas Editor
y Distribuidor. México. 1975.

Castro Zavaleta, Salvador. 55 años de Jurisprudencia Mexicana. Vol
2. 2a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1978.

Castro Zavaleta, Salvador. 55 años de Jurisprudencia Mexicana ———
(1917-1971). Vol. 5. Suprema Corte de Justicia y Tribunales Cole-
giados de Circuito. Materia Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor.
México. 1975.

Castro Zavaleta, Salvador. 55 años de Jurisprudencia Mexicana. Vol
6. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1978.

Castro Zavaleta, Salvador. 55 años de Jurisprudencia Mexicana. Vol
7. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1979.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Pena-
les. 4a. ed.; Porrúa, S. A.; México. 1977.

Colinabarranco González, Mario y otros. Cirugía. Ciclos IX y X. T.
III. UNAM, 1984.

Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal Mexicano. Parte Gene-
ral. Librería de Porrúa Hnos. y Cía., S. A. México. 1971.

Cousiño Mac Iver, Luis. Derecho Penal Chileno. Parte General. T. I
Editorial Jurídica de Chile. 1975.

Cousiño Mac Iver, Luis. Manual de Medicina Legal. 4a. ed. Editio-
rial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1974.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. T. I. Vol. —
Primero. Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández. De-
cimaséptima ed. Bosch. Barcelona, España. 1975.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. T. I. Vol. 8a
segundo. Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández. Deci-

moséptima ed. Bosch. Barcelona, España. 1975.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial. T. II. Vol.-Segundo. Revisado y actualizado. Decimocuarta ed. Bosch. Barcelona España. 1975.

De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción Personas, Familia. Vol. 1o.; 7a. ed., actualizada. Porrúa, S. A.;-México. 1975.

De Pina, Rafael. Código Penal Anotado. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. 5a. ed. Porrúa, S. A. México. 1960.

De P. Moreno, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. De los Delitos en Particular. Porrúa, S. A. México. 1968.

Díaz Palos, Fernando. Teoría General de la Imputabilidad. Bosch. - Barcelona, España. 1965.

Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias, Artes, etc., Tomos IX y XII. W. M. Jackson, Inc., C. H. Simonds Company, Impresores. Boston, Estados Unidos de Norte América

Du Saulle, Legrand. Berryer, Georges. Pouchet, Gabriel. Traité de Médecine Légale de Jurisprudence Médicale et de Toxicologie. Deuxième édition, entièrement refondue, Adrien Delahaye et Emile Leroux Editeurs. Paris. 1886.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos XI, XV y XXIV. Driskill, S. A.-Buenos Aires, Argentina. 1977.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXI. Driskill, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1978.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos VI y XVIII. Driskill, S. A. Buenos Aires, Argentina. 1979.

E. Valls, Jorge y otros. Ortopedia y Traumatología. Traducción del inglés al español. 3a. reimpresión de la 3a. ed., española. El Ateneo. Buenos Aires, Argentina. 1980.

F. Ballinger, Walter y otros. Traumatología. Traducción del inglés al español. 2a. ed., Nueva Editorial Interamericana, S. A. de C. - V.; México. 1977.

F. Cárdenas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. 3a. ed. Porrúa, S. A., México. 1982.

Fernández Cruz, A. y otros. El Libro de la Salud. s. e. Ediciones-

Danae, S. A.; Barcelona, España. s. f.

Fernández Pérez, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. 4a.-ed., aumentada y corregida. s. edit. México. 1980.

Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Parte General. - T. II. 2a. ed.; Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1970.

Fontán Balestra, Carlos. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. - Vol. I. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1951.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso, Parte General, Personas, Familia. 3a. ed., actualizada. Porrúa, S. A.; México 1979.

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos Decimonovena ed. Puesta al día conforme a las diversas reformas del Código Penal. Porrúa, S. A. México. 1983.

González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Puesto al día conforme a sus reformas y concordado con la Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Tesis relacionadas. Precedido de la Reforma de las Leyes Penales en México. 6a. ed. Porrúa, S. A. México. 1982.

González-Ulloa, Mario. Quemaduras Humanas. Tratamiento Integral. -- Editorial Interamericana, S. A. México. 1960.

Grandini González, Javier y Poblano Ordoñez, Juvenio. Traumatología Coular en la Medicina Legal. IPN. México. 1983.

Gutiérrez Anzola, Jorge Enrique. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal. Derecho Penal Especial. Vol. II. Editorial Litografía. Bogotá, Colombia. MCMXLVI.

Hidalgo y Carpio, Luis y Ruiz y Sandoval, Gustavo. Compendio de Medicina Legal. Arreglado a la legislación del Distrito Federal. T. I s. e. Imprenta de Ignacio Escalante. México. 1877.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. VI. UNAM. México. 1984.

I. Nudelman, Santiago. El Delito de Lesiones. Estudio Penal y Médico Legal. Historia-Antecedentes Nacionales y Extranjeros-Legislación Comparada-Análisis-Jurisprudencia. s. e. El Ateneo. Buenos Aires, Argentina. 1953.

Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General. - Vol. Primero. Traducción del alemán al español de S. Mir Puig y F.-Muñoz Conde. Bosch. Barcelona, España. 1981.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. 11a. ed., Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina.- 1980.

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. El Delito. T. III 4a. ed., actualizada. Editorial Losada, S. A.; Buenos Aires, Argentina. 1977.

Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. La Culpabilidad.- T. V. 3a. ed. Editorial Losada, S. A. Buenos Aires, Argentina. --- 1976.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Introducción al - Estudio de las Figuras típicas. T. I. 4a. ed.; Porrúa, S. A.; México. 1983.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal - de la Vida e Integridad Humana. T. II. 2a. ed. Porrúa, S. A. México. 1971.

J. Tortora, Gerard y Anagnostakos, Nicholas Peter. Principios de - Anatomía y Fisiología. Traducción del inglés al español. Harla, S. A. de C. V.; México. 1977.

Labatut Glens, Gustavo. Derecho Penal. Parte General. T. I. Actualizado por el profesor Julio Zenteno Vargas. 7a. ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1976.

Labatut Glens, Gustavo. Derecho Penal. Parte Especial. T. II. Actualizado por el profesor Julio Zenteno Vargas. Sexta ed. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1977.

Levit, León. Medicina Legal. Orbir. Rosario, Argentina. 1969.

López Gómez, Leopoldo y Gisbert Calabuig, Juan Antonio. Tratado de Medicina Legal. Volúmenes I y 2-II. Saber. Valencia, España. 1961.

Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. El Derecho Penal-El Delito. Vol I. Traducción del italiano al español de José J. Ortega Torres. Temis. Bogotá. 1954.

Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Parte Especial. Delitos en Particular. Vol. IV. Traducción del italiano al español. 4a. ed., Temis. Bogotá. 1955.

Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal. Duodécima ed., corregida y aumentada. Librería de Medicina. México. 1976.

Mendoza López, Miguel. Elementos de Medicina Legal. s. e. Tip. de Luis Pérez Verdía. A. C. de Ciro L. Guevara. Guadalajara. México.-

1884.

N. Aston, J. y otros. Ortopedia y Traumatología. Salvat Mexicana - de Ediciones S. A. de C. V., México. 1979.

Nueva Enciclopedia Jurídica. T. XV. Editorial Francisco Seix, S. - A. Barcelona, España. 1974.

Orfila, Mateo. Tratado de Medicina Legal. T. II. Traducción de --- Enrique Ataíde. s. e. Imprenta de Don José María Alonso. Madrid. - 1847.

Osorio y Nieto César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Trillas. México. 1984.

O. Wittaker, James. Psicología. Traducción del inglés al español - del Dr. Luis Augusto Méndez. Segunda ed. Nueva Editorial Interamericana, S. A. de C. V. México. 1970.

Pacheco Oliveras, J. Lesiones Deportivas y Profesionales. Taide, - S. A.; Barcelona, España. 1964.

Palacios Vargas, J. Ramón. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Trillas. México. 1978.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Decimo - cuarta ed. Porrúa, S. A. México. 1981.

P. Artz, Curtis y A. Monorief, John. Tratado de Quemaduras. Traducción del inglés al español de Rafael Blengio Pinto. 2a. ed., Nueva Editorial Interamericana, S. A. México. 1972.

Pavón Vascoconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. --- Parte General. Quinta ed. Porrúa, S. A. México. 1982.

Pavón Vascoconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. 3a. ed.; Porrúa, S. A.; México. 1976.

Pavón Vascoconcelos, Francisco. La Causalidad en el Delito. 2a. ed.- Porrúa, S. A. México. 1983.

Pavón Vascoconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. Código Penal de Michoacán Comentado. Parte General. 2a. ed. Porrúa, S. A. - México. 1976.

Pérez, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal. Vol. I. s. e. Temis. Bogotá, Colombia. 1967.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I. Séptima ed.; Porrúa, S. A.; México. 1982.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I. 8a. ed.; Porrúa, S. A.; México. 1983.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Programa de la Parte General de Derecho Penal. 2a. ed. UNAM. México. 1968.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Estudio comparativo con los Códigos Penales de las Entidades Federativas. 5a. ed.; Porrúa, S. A.; México. 1978.

Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. 4a. ed., Porrúa, S. A.; México. 1984.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 9a. ed., corregida y aumentada. Porrúa, S. A. México. 1978.

Rojas, Nerio. Medicina Legal. Duodécima ed. El Ateneo. Buenos Aires, Argentina. 1979.

Roxin, Claus. Teoría del Tipo Penal. Tipos Abiertos y Elementos del Deber Jurídico. Versión castellana de Enrique Bacigalupo. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1979.

Simonin, C. Medicina Legal Judicial. Traducción del francés al español de G. L. Sánchez Maldonado. Reimpresión de la segunda ed. española. JIMS. Barcelona, España. 1980.

Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Parte Especial. T. III. 3a. ed. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1970.

Taylor, A.-S. Tratado de Medicina Legal. T. 2o. Traducción del francés al español de Luis Marro. s. e. Librería Editorial de D. - Carlos Bailly-Bailliere. Madrid. 1890.

Thoinot, L. Tratado de Medicina Legal. I. T. 1o. Traducido, anotado y adicionado con referencia a la legislación española y americana por W. Coroleu. s. e. Salvat y C.ª, S. en C. Editores. Barcelona. 1916.

Torres Torija, José. Medicina Legal. Temas para Estudios. 9a. ed.; Librería de Medicina. México. 1980.

Trujillo Campos, Jesús Gonzalo. La Relación Material de Causalidad en el Delito. Porrúa, S. A. México. 1976.

Uribe Cualla, Guillermo. Medicina Legal y Psiquiatría Forense. 9a. ed.; Temis. Bogotá, Colombia. 1971.

Uribe Cualla, Guillermo. Opúsculos de Medicina Forense. Temis. Bo-

gotá, Colombia. 1968.

Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. 3a. reimpresión de la 1a. ed. Trillas. México. 1985.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 4a. -- ed., Porrúa, S. A.; México. 1983.

Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán. Traducción del alemán al español. 11a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. s. l. 1969.

Wiles, Philip. Fracturas, Luxaciones y Esguinceos. Traducción del inglés al español de Armando Soto R. 7a. reimpresión de la 1a. ed. española. El Manual Moderno, S. A. de C. V.; México, 1984.

W. Thorn, George y otros. Medicina Interna Harrison. T. I. Traducción del inglés al español de Jorge Avendaño. 2a., reimpresión de la 5a. ed., española. La Prensa Médica Mexicana, S. A. México. --- 1980.

Zamudio V., Leonardo. Breviario de Ortopedia y Traumatología. 2a.- ed., La Prensa Médica Mexicana. México. 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Jurisprudencia. (Apéndices 1917-1985). 6a. Época. 2a. Parte.

Heridas	{	Punzantes Cortantes Punzo-cortantes Contusas Corto-contundentes Punzo-contundentes Por proyectil de arma de fuego
Contusiones	{	Excoriaciones Equimosis Hematomas Contusiones profundas Grandes machacamientos
Fracturas	{	Localización Huesos planos — Bóveda craneal Huesos esponjosos — Columna vertebral Huesos largos { - Húmero - Radio - Cúbito - Fémur - Tibia - Peroné
	{	Causas de producción Por violencia directa Por violencia indirecta
	{	De acuerdo a la solución de continuidad Incompletas { 1 Fisuras o rajadas 2 Depresiones o hundimientos 3 En astilla 4 En tallo verde 5 Por infirmitades 6 Por aplastamiento trabecular de los huesos esponjosos 7 Por avulsión o arrancamiento Completas { 1 Múltiples 2 Transversales 3 Longitudinales 4 Oblicuas o helicoidales
	{	Clasificación de las fracturas completas en orden al número de tramos Multifragmentarias o comminutas Bifragmentarias o únicas
Luxaciones	{	Tipo de desplazamiento en las fracturas completas Rotación Acortamiento o traslape Angulación Lateral Aposición en bayoneta Impactada
Quemaduras	{	División según se presente o no comunicación del foco de fractura con el exterior Simples o cerradas Expuestas o abiertas
Luxaciones	{	Luxación de hombro o escapulo-humeral Luxación del codo Luxación de la cadera Luxación de la rodilla Luxación en la columna vertebral
Quemaduras	{	1 Por vapor 2 Por líquidos en ebullición 3 Por radiaciones solares 4 Por cuerpos sobrecalentados 5 Por flama directa 6 Por acción de la electricidad 7 Por rayos X o agentes radioactivos 8 Por ácidos 9 Por álcalis